

**CONVENIO MARCO RELATIVO A LA EJECUCIÓN DE LA AYUDA FINANCIERA Y
TÉCNICA Y DE LA COOPERACIÓN ECONÓMICA EN EL SALVADOR EN VIRTUD
DEL REGLAMENTO “ALA”.**

REPÚBLICA DE EL SALVADOR

PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS
DE SUMINISTROS FINANCIADOS POR LA COMUNIDAD EUROPEA
A FAVOR DE LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA

Bruselas, el 17 de mayo de 1999.

ÍNDICE

TÍTULO I: DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

- ARTÍCULO 1- Pliegos de condiciones
- ARTÍCULO 2- Pliego de condiciones generales
- ARTÍCULO 3- Pliego de prescripciones especiales

**CAPÍTULO I: PRINCIPIOS Y CONDICIONES DE PREPARACIÓN Y DE ADJUDICACIÓN
DE LOS CONTRATOS**

I. DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

- Artículo 4- Definiciones
- Artículo 5- Origen de los suministros
- Artículo 6- Prueba del origen de los suministros
- Artículo 7- Igualdad de condiciones de participación
- Artículo 8- Competencia
- Artículo 9- Carácter global de los precios
- Artículo 10- Pagos
- Artículo 11- Moneda de pago al adjudicatario
- Artículo 12- Variabilidad del contrato
- Artículo 13- Clasificación de los contratos
- Artículo 14- Fijación del precio en los contratos de precios provisionales
- Artículo 15- División en lotes
- Artículo 16- Especificaciones técnicas y normas
- Artículo 17- Cálculo de los plazos
- Artículo 18- Comunicaciones escritas

II. PROCEDIMIENTO DE PREPARACIÓN Y DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

- Artículo 19- Modalidades de adjudicación
- A. CONTRATOS ADJUDICADOS MEDIANTE LICITACIÓN
 - Artículo 20- Tipos de licitación
 - I) NORMAS DE PUBLICIDAD DE INFORMACIÓN A LOS LICITADORES
 - Artículo 21- Anuncio de contrato

- Artículo 22- Derecho de residencia temporal
- Artículo 23- Información a los candidatos
- Artículo 24- Publicación de los anuncios
- Artículo 25- Invitación a licitar
- Artículo 26- Plazo de depósito de las ofertas
- Artículo 27- Contenido del expediente de licitación
- 2) **CRITERIOS CUALITATIVOS DE PARTICIPACIÓN**
 - Artículo 28- Cualidades y capacidades requeridas de los licitadores
 - Artículo 29- Justificación de las cualidades y capacidades
 - Artículo 30- Preselección de los candidatos
- 3) **OFERTAS**
 - Artículo 31- Apertura de las ofertas
 - Artículo 32- Admisión de los candidatos
 - Artículo 33- Análisis de las ofertas
 - Artículo 34- Rechazo de las ofertas
 - Artículo 35- Anulación de un procedimiento de licitación
- 4) **ELECCIÓN DEL ADJUDICATARIO Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO**
 - Artículo 36- Elección del adjudicatario
 - Artículo 37- Comunicación del resultado de la licitación
 - Artículo 38- Notificación de la aprobación del contrato
 - Artículo 39- Establecimiento de los documentos contractuales
 - Artículo 40- Firma del contrato
- 5) **CASO PARTICULAR**
 - Artículo 41- Licitación mediante concurso
- B. PROCEDIMIENTO NEGOCIADO (CONTRATACIÓN DIRECTA)**
 - Artículo 42- Características del procedimiento negociado (contratación directa)
 - Artículo 43- Adjudicación de contratos por el procedimiento negociado

CAPÍTULO II: INSTRUCCIONES A LOS LICITADORES

- Artículo 44- Lengua
- Artículo 45- Servicio posventa
- Artículo 46- Contenido de la oferta
- Artículo 47- Firma y número de ejemplares
- Artículo 48- Mandatarios
- Artículo 49- Agrupación de empresas
- Artículo 50- Oferta en las licitaciones divididas en lotes
- Artículo 51- Variantes
- Artículo 52- Alteraciones y modificaciones
- Artículo 53- Elementos y cálculo de los precios
- Artículo 54- Variación de cantidades
- Artículo 55- Veracidad de los precios

- Artículo 56- Control de los precios
- Artículo 57- Responsabilidad por los errores en las ofertas
- Artículo 58- Fiscalidad
- Artículo 59- Texto de las ofertas
- Artículo 60- Monedas de pago
- Artículo 61- Depósito de las ofertas
- Artículo 62- Garantía de la oferta
- Artículo 63- Retiradas – modificaciones
- Artículo 64- Plazo de vinculación de las ofertas

CAPÍTULO III: SOLUCIÓN DE LITIGIOS

- Artículo 65- Solución amistosa de litigios
- Artículo 66- Recursos contenciosos
- Artículo 67- Derecho aplicable al contrato

TÍTULO II: CLÁUSULAS CONTRACTUALES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO

I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

- Artículo 68- Precios aplicables al contrato
- Artículo 69- Jerarquía de los documentos contractuales
- Artículo 70- Órdenes de servicio
- Artículo 71- Director del proyecto
- Artículo 72- Libre acceso a los lugares de fabricación
- Artículo 73- Domicilio del adjudicatario
- Artículo 74- Cesión y subcontratación
- Artículo 75- Documentos y objetos que deben entregarse al adjudicatario
- Artículo 76- Documentos que debe proporcionar el adjudicatario

II GARANTÍAS DEL CONTRATO

- Artículo 77- Garantía de correcta ejecución y garantía de los anticipos
- Artículo 78- Falta de garantía de correcta ejecución
- Artículo 79- Derecho de la autoridad contratante sobre la garantía de correcta ejecución
- Artículo 80- Liberación de la garantía de correcta ejecución
- Artículo 81- Retención en garantía
- Artículo 82- Seguros 5

III. OBLIGACIONES GENERALES

- Artículo 83- Contratos simultáneos e imbricados
- Artículo 84- Patentes y licencias

IV. COMIENZO DE LA EJECUCIÓN – PLAZO DE EJECUCIÓN

- Artículo 85- Orden de comenzar la ejecución del contrato
- Artículo 86- Plazo de ejecución

V. CONTROL Y VIGILANCIA

- Artículo 87- Calidad de los suministros

Artículo 88- Supervisión y control de las preparaciones y fabricaciones

Artículo 89- Control de los materiales, materias y suministros

Artículo 90- Recepción técnica previa

Artículo 91- Identificaciones

VI. MODIFICACIONES DEL CONTRATO

Artículo 92- Modificaciones de carácter técnico en el curso de la ejecución

VII. PAGO DE LOS CONTRATOS

Artículo 93- Condiciones generales

Artículo 94- Contrato de precios provisionales

Artículo 95- Anticipos

Artículo 96- Reembolso de los anticipos

Artículo 97- Pagos a cuenta

Artículo 98- Propiedad de los suministros

Artículo 99- Revisión de precios

Artículo 100- Umbral de revisión

Artículo 101- Revisión de precios y reembolso de los anticipos

Artículo 102- Pago de la revisión de precios

Artículo 103- Disposiciones de pago

Artículo 104- Pagos en caso de embargo

Artículo 105- Intereses de demora en los pagos

Artículo 106- Retraso importante en los pagos

Artículo 107- Pagos en beneficios de terceros

Artículo 108- Información a terceros

VIII. VICISITUDES DEL CONTRATO

Artículo 109- Terminación o aplazamiento de la ejecución del contrato

Artículo 110- Muerte

Artículo 111- Causas particulares de resolución

IX. ENTREGA, RECEPCIONES, PLAZO DE GARANTÍA Y SERVICIO POSVENTA

Artículo 112- Entrega

Artículo 113- Operaciones de verificación

Artículo 114- Aplazamientos, refacciones, rechazos

Artículo 115- Marcado y recogida de los suministros cuya aceptación haya sido aplazada o rechazada

Artículo 116- Recepciones

Artículo 117- Plazo de garantía: obligaciones del adjudicatario

Artículo 118- Servicio posventa

X. RECLAMACIONES Y RIESGOS EXCEPCIONALES

Artículo 119- Reclamaciones del adjudicatario

Artículo 120- Condonación de las penalizaciones por retraso

XI. LOS DEFECTOS DE EJECUCIÓN Y SU SANCIÓN

Artículo 121- Adjudicatario incurso en defecto de ejecución

Artículo 12- Constancia del defecto de ejecución

Artículo 123- Sanción del defecto de ejecución imputable al adjudicatario

Artículo 124 Cobro

TITULO 1: DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

ARTÍCULO 1: PLIEGOS DE CONDICIONES

Los contratos públicos de suministros financiados por la CE en los países de América Latina se registrarán por:

1. el presente pliego de condiciones generales, aprobado en virtud del Convenio-marco de financiación, y
2. el pliego de prescripciones especiales.

No obstante, en caso de cofinanciación de un mismo contrato, el Estado beneficiario y la Comisión podrán, en interés del proyecto, acordar la no aplicación, parcial o total, del presente pliego de condiciones generales.

ARTÍCULO 2: PLIEGOS DE CONDICIONES GENERALES

El presente pliego de condiciones generales contiene:

1. Las disposiciones reglamentarias que no admiten excepción y que determinan:
 - los principios y las condiciones de preparación y de adjudicación de los contratos;
 - las instrucciones a los licitadores;
 - la solución de los litigios.
2. Las cláusulas contractuales generales, de carácter administrativo y técnico, relativas a la ejecución de los contratos y aplicables a todos los contratos.

ARTÍCULO 3: PLIEGO DE PRESCRIPCIONES ESPECIALES

El pliego de prescripciones especiales contiene:

1. las cláusulas contractuales particulares aplicables a cada contrato;
2. todas las referencias a las prescripciones de carácter técnico aplicables a los contratos relativos a suministros de la misma naturaleza;

3. la indicación de las cláusulas contempladas en el apartado 2 del artículo 2 para las que se establece una excepción por las exigencias particulares de un contrato.

CAPÍTULO I: PRINCIPIOS Y CONDICIONES DE PREPARACIÓN Y DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

I. DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 4: DEFINICIONES

Para la aplicación del presente pliego de condiciones generales, se entenderá por:

1. CE: la Comunidad Europea.
2. Comisión: la Comisión de las Comunidades Europeas.
3. Estados Miembros: los Estados miembros de la Comunidad Europea.
4. Estado beneficiario: el Estado, país a favor del cual se financia el proyecto.
5. Convenio-marco de financiación: el convenio firmado entre la CE y el Estado beneficiario que tiene por objeto las disposiciones de gestión de la cooperación financiera y técnica de conformidad con el Reglamento (CE) N° 443/92 du 25 février 1992 (ALA).
6. Proyecto: el conjunto de operaciones realizadas en el Estado beneficiario, financiado total o parcialmente por la CE y ejecutado por medio de obras, suministros o servicios.
7. Contrato: todo contrato de suministro oneroso celebrado entre la autoridad contratante, por una parte y, por otra, un proveedor, persona física o jurídica, que tenga por objeto la entrega de bienes muebles susceptibles de ser utilizados sin perfeccionar o que, para su utilización, requieran trabajos cuyo carácter y valor son accesorios en relación con el objeto principal del contrato.
8. Autoridad contratante: el Estado o la persona jurídica que celebra el contrato o en cuyo nombre se celebra el contrato.
9. Director del proyecto: el servicio administrativo o la persona física o jurídica designada por la autoridad contratante y que tiene la responsabilidad de la concepción, dirección o ejecución del proyecto que debe realizarse.
10. Candidato:

- en el marco de un procedimiento negociado, toda persona física o jurídica que puede ser llamada a participara en la fase anterior a la adjudicación del en el marco de un procedimiento de licitación, toda persona física o jurídica que puede ser llamada a participar en la fase anterior a la oferta.
11. Licitador: toda persona o jurídica con quien se celebra el contrato.

12. Adjudicatario: la persona física o jurídica con quien se celebra el contrato.

13. Nota de precios: el documento que, para un contrato de precios unitarios con presupuesto calculado, contiene un desglose partidas de los suministros que deben realizarse e indica, para cada partida, los precios unitarios aplicables.

14. Detalle estimativo: el documento que, para un contrato de precios unitarios con presupuesto calculado, contiene un desglose por partidas de los suministros que deben realizarse e indica, para cada partida, una cantidad presunta y el precio unitario correspondiente de la nota de precios; el detalle estimativo y la nota de precios pueden constituir un documento único.

15. Desglose del importe global: el documento que, para un contrato de precio global, contiene un desglose de los suministros que deben realizarse, según su naturaleza, e indica o no cantidades globales para las distintas partidas.

16. Moneda Nacional: la moneda oficial del Estado beneficiario.

17. Euro: la unidad de cuenta europea definida por el Reglamento (CE) N° 1103/97 de 17 de junio de 1997.

ARTÍCULO 5: ORIGEN DE LOS SUMINISTROS

Salvo excepción, los suministros deberán ser originarios de la CE o del país beneficiario.

ARTÍCULO 6: PRUEBA DEL ORIGEN DE LOS SUMINISTROS

La prueba del origen de los suministros consistirá, en el momento de su importación en el país destinatario, en un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país exportador de los suministros.

ARTÍCULO 7: IGUALDAD DE CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN

1. Salvo excepción a la participación de terceros países, la participación en las licitaciones y en los contratos financiados por la CE estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros y del país beneficiario.

Las personas jurídicas deberán estar constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro o del país beneficiario y deberán tener su sede social, su administración central o su principal establecimiento en un Estado miembro o del país beneficiario. No obstante, cuando sólo tengan su sede social en un Estado miembro, o en el país beneficiario, su actividad deberá presentar un vínculo efectivo y continuo con la economía de ese Estado miembro o del país beneficiario.

La comparación de las ofertas deberá hacerse respetando la igualdad de condiciones, con el fin de evitar todo obstáculo a la participación en las licitaciones y a la adjudicación de los contratos.

A tal efecto, los documentos de las licitaciones no podrán incluir ninguna especificación que pueda originar discriminaciones entre los licitadores.

ARTÍCULO 8: COMPETENCIA

Los contratos se adjudicarán previa licitación.

ARTÍCULO 9: CARÁCTER GLOBAL DE LOS PRECIOS

1. Los contratos se adjudicarán sobre la base de precios a tanto alzado. Los precios a tanto alzado podrán ser bien precios unitarios, bien un precio global.

2. El carácter global de los precios de los contratos no impedirá la revisión de los precios en función de factores determinados de naturaleza fiscal, económica o social. Las disposiciones de revisión se establecen expresamente en el presente pliego de condiciones generales y en el pliego de prescripciones especiales.

3. Excepcionalmente, los contratos podrán adjudicarse sin fijación global de los precios, con arreglo a las normas enunciadas en el artículo 14:

a) cuando los suministros sean complejos o exijan el empleo de una nueva técnica y presenten riesgos técnicos importantes que obliguen a comenzar la ejecución de las prestaciones sin que puedan determinarse todas las condiciones de realización;

b) en caso de circunstancias extraordinarias e imprevisibles, es decir, cuando los suministros sean urgentes y la naturaleza y las posibilidades de realización sean difíciles de determinar.

ARTÍCULO 10: PAGOS

1. Los contratos únicamente podrán prever pagos por un servicio hecho y aceptado.

2. No obstante, podrán concederse anticipos y pagos a cuenta en las condiciones y según las disposiciones determinadas en el presente pliego de condiciones generales y/o en el pliego de prescripciones especiales.

3. Los abonos de pagos a cuenta y de anticipos no tendrán el carácter de pagos definitivos que liberen a su beneficiario de sus obligaciones.

ARTÍCULO 11: MONEDA DE PAGO AL ADJUDICATARIO

El adjudicatario tendrá derecho a percibir los pagos en Euros o en la moneda del Estado beneficiario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.

ARTÍCULO 12: VARIABILIDAD DEL CONTRATO

En el curso de la ejecución del contrato, la autoridad contratante podrá, previa consulta al adjudicatario, introducir modificaciones en el contrato inicial, siempre que no modifique su objeto y medie justa compensación, si procede, de conformidad con los artículos 54 y 92.

ARTÍCULO 13: CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS

1. El contrato podrá ser:

- a) de precio global,
- b) de precios unitarios con presupuesto calculado,
- c) de gastos controlados,
- d) mixto.

2. El contrato de precio global es aquel en el que un precio a tanto alzado cubre la totalidad de las prestaciones que son objeto del contrato. Este precio a tanto alzado se calculará, si procede, sobre la base del desglose del importe global definido en el punto 15 del artículo 4. En este caso, se asignará un precio a tanto alzado a cada una de las partidas del desglose. El importe global se calculará sumando los distintos precios a tanto alzado indicados para cada una de las partidas.

Cuando se asignen cantidades a las partidas, se tratará de cantidades globales establecidas por la autoridad contratante. Una cantidad global es la cantidad para la cual el adjudicatario presentó un precio a tanto alzado, que se le pagará cualquiera que sea la cantidad realmente suministrada.

3. El contrato de precios unitarios con presupuesto calculado es aquel en el que, sobre la base de un detalle estimativo establecido por la autoridad contratante, las prestaciones se desglosan en distintas partidas, indicando para cada una de ellas el precio unitario propuesto. Los precios unitarios son globales.

Las sumas debidas de conformidad con el contrato se calcularán aplicando los precios unitarios a las cantidades realmente suministradas de conformidad con el contrato.

4. El contrato de gastos controlados es aquel en el que las prestaciones efectuadas se pagan, previo control por el director del proyecto, sobre la base de los costes reales, a los que se añade un beneficio.

5. El contrato mixto es aquel cuyos precios se fijan y cuyas prestaciones se pagan haciendo uso de al menos dos de las modalidades previstas en los apartados 2, 3 o 4.

ARTÍCULO 14: FIJACIÓN DEL PRECIO EN LOS CONTRATOS DE PRECIOS PROVISIONALES

1. En los casos previstos en el apartado 3 del artículo 9, se celebrará el contrato:

a) bien en forma de gastos controlados;

b) bien primero con precios provisionales y posteriormente con precios a tanto alzado; la determinación de los precios a tanto alzado deberá hacerse cuando se conozcan debidamente las condiciones de ejecución del contrato;

c) bien en parte en forma de gastos controlados y en parte con precios a tanto alzado.

2. El adjudicatario estará obligado a proporcionar todas las informaciones que la autoridad contratante pueda razonablemente exigir para el control de los precios.

ARTÍCULO 15: DIVISIÓN EN LOTES

Cuando, por razones económicas y técnicas, se decida dividir en lotes una licitación, se tendrá en cuenta el interés de agrupar los suministros en lotes homogéneos tan importantes como sea posible.

Las disposiciones del depósito de las ofertas para un contrato dividido en lotes se precisan en el artículo 50.

El pliego de prescripciones especiales precisará el número de lotes, la naturaleza o la importancia de cada uno de ellos, e indicará, en su caso, el número mínimo o máximo de lotes para los que podrá presentar ofertas un mismo licitador.

ARTÍCULO 16: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y NORMAS

1. Las especificaciones técnicas, así como la descripción de los métodos de prueba, de control, de recepción o de cálculo que figuren en los documentos de la licitación propios de cada contrato, podrán definirse por remisión, en orden de preferencia, a las normas del Estado beneficiario, a las normas comunes aceptadas por la CE y el Estado beneficiario y a las normas internacionales.

2. A menos que tales especificaciones estén justificadas por el objeto del contrato, estará prohibida la introducción, en los documentos de licitación propios de cada contrato, de especificaciones técnicas que mencionen productos de una fabricación o de una procedencia determinados o métodos particulares cuyo resultado sea favorecer o eliminar a determinadas empresas. Estará prohibida, en particular, la indicación de marcas, de patentes o de tipos, o la de un origen o de una producción determinados.

No obstante, podrá autorizarse excepcionalmente esa indicación acompañada de la mención “o equivalente” cuando la autoridad contratante no tenga la posibilidad de ofrecer una descripción del objeto del contrato por medio de especificaciones suficientemente precisas e inteligibles para los interesados.

ARTÍCULO 17: CÁLCULO DE LOS PLAZOS

Los plazos mencionados en el presente pliego de condiciones generales y en los demás documentos contractuales empezarán a correr el día siguiente a aquel en que se produzca el acto o el hecho que dé inicio a esos plazos.

Cuando se fije un plazo en días, expirará al final del último día de la duración prevista. Salvo disposición en contrario del expediente de licitación, si se fijara un plazo en días, se contará en días civiles.

Cuando se fije un plazo en meses, se contará de día a día. Si no existiera el día correspondiente en el mes en que termine el plazo, éste expirará al final del último día de ese mes.

Cuando el último día de un plazo sea un día de fiesta legal o inhábil en el país donde deba cumplirse la obligación sujeta a plazo, ese plazo se prorrogará hasta el final del primer día laborable siguiente.

ARTÍCULO 18: COMUNICACIONES ESCRITAS

1. Las comunicaciones escritas, que, de conformidad con el presente pliego de condiciones generales, se efectuarán por carta certificada con acuse de recibo, podrán ser sustituidas por una simple carta con entrega de un recibo fechado por el destinatario.

2. Las comunicaciones por fax, correo electrónico y otros medios análogos únicamente podrán utilizarse con fines de información provisional. Requerirán el envío de una confirmación en la forma indicada en el apartado 1 y en los plazos fijados, en su caso.

II. PROCEDIMIENTO DE PREPARACIÓN Y DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 19: MODALIDADES DE ADJUDICACIÓN

Los contratos se adjudicarán mediante licitación. Excepcionalmente, podrán adjudicarse bajo la forma de un procedimiento negociado, en los casos previstos en el artículo 43.

A. CONTRATOS ADJUDICADOS MEDIANTE LICITACIÓN

ARTÍCULO 20: TIPOS DE LICITACIÓN

1. La licitación será abierta o restringida.

2. La licitación abierta implicará una convocatoria pública en la que todo contratista interesado podrá presentar una oferta.

3. La licitación restringida atañerá exclusivamente a los candidatos a quienes la autoridad contratante decida consultar. Podrá recurrir a ella cuando se aprecie urgencia o en razón de la naturaleza o de las características particulares de los suministros.

El procedimiento restringido deberá, no obstante, tener por destinatarios a varios proveedores, en función del valor del contrato, capaces de responder a las necesidades que deban satisfacerse. Podrá llevarse a cabo, en su caso, tras un procedimiento de preselección decidido en atención, singularmente, a la naturaleza particular o a la importancia de las prestaciones que deban realizarse.

1) NORMAS DE PUBLICIDAD E INFORMACIÓN A LOS LICITADORES

ARTÍCULO 21: ANUNCIO DE CONTRATO

1. La autoridad contratante que desee celebrar un contrato según el procedimiento de licitación abierta o el procedimiento de licitación restringida con preselección dará a conocer su intención por medio de un anuncio de contrato.

2. En un procedimiento de licitación abierta, el anuncio de contrato estipulará en particular:

a) el objeto del contrato, en particular la naturaleza y el alcance de las prestaciones y las características generales de los suministros; si el contrato se dividiera en lotes, el orden de magnitud de los distintos lotes y la posibilidad de presentar ofertas para uno o varios o para la totalidad de los lotes; la posibilidad de depositar variantes cuando estén autorizadas;

b) el lugar de entrega y/o de instalación de los suministros, la fuente de financiación y el plazo de ejecución;

c) la autoridad contratante y, más concretamente, la dirección del servicio que adjudique el contrato;

d) el tipo de licitación, el lugar donde se pueda tomar conocimiento del expediente de licitación y las condiciones de adquisición de este expediente;

e) la fecha límite de recepción de las ofertas, la dirección a la cual deberán transmitirse y la lengua en la cual deberán redactarse;

f) el plazo, contado a partir de la fecha límite fijada para la recepción de las ofertas, durante el cual los licitadores permanecerán obligados por sus ofertas; salvo casos particulares, este plazo será de 3 meses;

g) el lugar, la fecha y la hora de la sesión de apertura de las plicas y la indicación de que las ofertas se abrirán en sesión pública, de conformidad con lo dispuesto por el apartado 2 del artículo 31;

h) el importe de la garantía de la oferta prevista en los apartados 1 y 2 del artículo 62.

3. En un procedimiento de licitación restringida con preselección, el anuncio de contrato precisará en particular:

a) el tipo de licitación y las indicaciones citadas en las letras a), b), c) y g) del apartado 2;

b) las condiciones de adquisición del expediente de preselección;

c) la fecha límite de recepción de las solicitudes de participación, la dirección a la cual deberán transmitirse y la lengua en la cual deberán redactarse;

d) en su caso, la fecha límite en que la autoridad contratante enviará las invitaciones a licitar

e) las informaciones que deban figurar en la solicitud de participación en la licitación en forma de declaraciones y de documentos relativos a la situación del proveedor, así como las condiciones de carácter económico y técnico que la autoridad contratante exija a los proveedores para su selección, requisitos que figuran en los artículos 28 y 29.

ARTÍCULO 22: DERECHO DE RESIDENCIA TEMPORAL

Para la ejecución de los estudios preparatorios del establecimiento de las ofertas, el Estado beneficiario concederá un derecho de residencia temporal a toda persona, o a su mandatario, que participe en una licitación, de conformidad con su legislación. Este derecho de residencia temporal se concederá también en el marco del procedimiento negociado.

ARTÍCULO 23: INFORMACIÓN A LOS CANDIDATOS

1. Si, por iniciativa de la autoridad contratante, se introdujera una modificación en el expediente de licitación durante el período de depósito de las ofertas, se comunicará inmediatamente por escrito a todos los candidatos al mismo tiempo que el anuncio de una posible prórroga del plazo de depósito de las ofertas que la autoridad contratante considere necesaria para que los licitadores puedan evaluar el precio de esa modificación. No obstante, en caso de prórroga de dicho plazo, la modificación será objeto de un anuncio publicado según lo previsto en el apartado 1 del artículo 24.

2. Si se comunicaran algunas informaciones importantes a un candidato sobre la prestación exigida o sobre las bases de determinación de los precios, éstas deberán ser comunicadas también por escrito por la autoridad contratante, sin demora, a los otros candidatos, en la medida en que éstos sean conocidos.

ARTÍCULO 24: PUBLICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

1. El anuncio de contrato en una licitación abierta se publicará según las normas que garanticen la más amplia información. A tal efecto, podrá publicarse a la vez en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas y en el Diario Oficial y/o en la prensa del Estado beneficiario, y podrá también ponerse en conocimiento de los posibles candidatos por cualquier otro medio de información apropiado.

2. En el caso de una licitación restringida, si estuviera previsto un procedimiento de preselección previa publicación, el anuncio de contrato precisará las disposiciones de ese procedimiento y se publicará de conformidad con el apartado 1.

3. En caso de licitación abierta publicada localmente, el anuncio de contrato se publicará exclusivamente en el Diario Oficial y/o en la prensa local del país beneficiario.

ARTÍCULO 25: INVITACIÓN A LICITAR

En un procedimiento de licitación restringida con preselección, los candidatos, seleccionados conforme al artículo 30, recibirán una invitación a licitar que contendrá en particular:

1. la referencia del contrato;
2. las indicaciones que figuran en las letras e), f) y g) del apartado 2 del artículo 21;
3. las posibles modificaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 23.

ARTÍCULO 26: PLAZO DE DEPÓSITO DE LAS OFERTAS

1. En un procedimiento de licitación abierta, el plazo mínimo entre la fecha de publicación del anuncio de contrato y la fecha límite fijada para la recepción de las ofertas será de 52 días civiles.
2. En un procedimiento de licitación restringida, el plazo entre la fecha de invitación a licitar y la fecha fijada para la recepción de las ofertas se determinará en cada caso, según el objeto del contrato. No podrá ser inferior a 30 días civiles.
3. En todos los casos, el plazo otorgado deberá ser suficiente para permitir una competencia normal por el contrato.

ARTÍCULO 27: CONTENIDO DEL EXPEDIENTE DE LICITACIÓN

El expediente de licitación deberá incluir los documentos siguientes:

- el anuncio de contrato o el anuncio de preselección y la invitación a licitar;
- el presente pliego de condiciones generales;
- el pliego de prescripciones especiales con sus anexos, incluidos en particular los planos, así como el plazo contractual de ejecución del contrato, las disposiciones de pago y los modelos de oferta y de declaración bajo palabra;
- para los contratos de precios unitarios con presupuesto calculado, el marco de la nota de precios y el marco del detalle estimativo;
- para los contratos de precio global, el marco del desglose por partidas del importe global, con indicación o no de cantidades globales.

2) CRITERIOS CUALITATIVOS DE PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 28: CUALIDADES Y CAPACIDADES REQUERIDAS DE LOS LICITADORES

1. Toda persona física o jurídica contemplada en el apartado 1 del artículo 7 que justifique la capacidad jurídica, financiera, económica y técnica requeridas podrá participar en las licitaciones, en el marco de los procedimientos organizados a tal efecto por el presente pliego de condiciones generales.

2. No se admitirá la participación en las licitaciones de toda persona física o jurídica:

a) que se halle en estado de quiebra, de liquidación, de cese de actividades, de cese de pagos, de administración judicial o de convenio de acreedores o en cualquier situación análoga que resulte de un procedimiento de la misma naturaleza existente en las legislaciones y reglamentaciones del país donde esté establecida;

b) que sea objeto de un procedimiento de declaración de quiebra, de liquidación, de administración judicial, de convenio de acreedores o de cualquier otro procedimiento de la misma naturaleza existente en las legislaciones y reglamentaciones nacionales;

c) que haya sido objeto de una condena pronunciada en una sentencia con autoridad de cosa juzgada por cualquier delito que afecte a su moralidad profesional;

d) que, en el ámbito profesional, haya cometido una falta grave constatada por cualquier medio que las autoridades contratantes puedan justificar;

e) que no esté al corriente en sus obligaciones de pago de las cotizaciones de la seguridad social según las disposiciones legales del país donde esté establecida;

f) que no esté al corriente en sus obligaciones de pago de sus impuestos y tasas según las disposiciones legales del país donde esté establecida;

g) que haya incurrido en culpa grave por falsa declaración al proporcionar las informaciones exigibles para su participación en una licitación.

h) que haya sido objeto de una decisión de exclusión en aplicación de la letra d) del punto 2 del artículo 123.

ARTÍCULO 29: JUSTIFICACIÓN DE LAS CUALIDADES Y CAPACIDADES

Para establecer la justificación de sus cualidades y capacidades, el licitador proporcionará:

1. Una declaración bajo palabra en doble ejemplar, establecida de acuerdo con el modelo anexo al pliego de prescripciones especiales, en la que haga constar que no se halla en los supuestos mencionados en las letras a), b), c), y e) del apartado 2 del artículo 28.

Un certificado fiscal que date de menos de un año, expedido por las autoridades del país donde esté establecido, que acredite que se halla en situación fiscal regular.

Un certificado por el que se acredite que está al corriente en sus obligaciones de pago de las cotizaciones de la seguridad social según las disposiciones legales del país donde esté establecido.

2. Una exposición de sus medios técnicos con indicación de los suministros que haya entregado o en cuya realización haya participado; se adjuntarán a esta exposición todos los certificados relativos a sus actividades y a la apreciación de las mismas expedidos por los beneficiarios de las prestaciones, así como, en su caso, los certificados emanados de un organismo de calificación y de clasificación homologado por la Administración del Estado del que sea nacional y en el que esté establecido regularmente.

3. Proporcionará también, si el pliego de prescripciones especiales lo exigiera:

a) una garantía de la oferta;

b) un documento acreditativo de que satisface las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 7;

c) en el caso de las personas jurídicas, la copia de sus estatutos o cualquier otro documento relativo a su constitución, así como los poderes de la persona habilitada para obligarla;

d) cualesquiera informaciones útiles relativas a sus productores, a sus proveedores y al origen de los equipos y materiales.

ARTÍCULO 30: PRESELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS

En un procedimiento de licitación restringida con preselección, la autoridad contratante elegirá, sobre la base de las informaciones proporcionadas en virtud de la letra e) del apartado 3 del artículo 21, a los candidatos a los que invitará a presentar ofertas.

3) OFERTA

ARTÍCULO 31: APERTURA DE LAS OFERTAS

1. A su recepción, las ofertas se registrarán, por su orden de llegada, en un registro especial. El número de registro y la fecha y la hora de llegada se consignarán en el sobre remitido. Las plicas deberán permanecer cerradas y conservarse en lugar seguro hasta su apertura en las condiciones previstas en los apartados 2 y 3.

2. En el lugar, día y hora fijados en el anuncio de contrato, las plicas que contengan las ofertas, retiradas o modificaciones serán abiertas en sesión pública por un tribunal cuya composición se fijará de conformidad con la reglamentación del Estado beneficiario.

Únicamente podrán tomarse en consideración las plicas que se hayan recibido en las condiciones previstas en los artículos 61 y 63, a más tardar en la fecha límite fijada para la recepción de las ofertas.

Se levantará un acta de las operaciones de apertura de las plicas en la que se hará constar:

- el número y el estado de las plicas recibidas,
- la identidad de los licitadores,
- los documentos que contengan las plicas,
- el importe de las ofertas,
- las posibles modificaciones o retiradas de ofertas,
- las posibles declaraciones de los licitadores.

El acta será firmada por el Presidente del tribunal, que visará también los documentos que contengan las plicas y los numerará siguiendo una serie ininterrumpida. Esta acta, que será pública, se comunicará a los licitadores que la soliciten.

El Presidente del tribunal leerá a continuación en voz alta los nombres de los licitadores, el importe de sus ofertas, las modificaciones de precios y las retiradas. Tras esta proclamación, las deliberaciones del tribunal proseguirán a puerta cerrada.

3. No se tomarán en consideración las plicas llegadas después del plazo fijado para la recepción de las ofertas, salvo si llegaran al Presidente del tribunal antes de que éste declare abierta la sesión. Sólo se concederá esta facultad al Presidente del tribunal si la fecha de recepción de las ofertas es la misma que la fecha de apertura de las ofertas. El tribunal procederá, si es posible, al registro de las plicas que hayan llegado tarde de conformidad con el apartado 1.

ARTÍCULO 32: ADMISIÓN DE LOS CANDIDATOS

Antes de establecer la clasificación de las ofertas, el tribunal declarará la eliminación de los candidatos que no estén cualificados para licitar o cuyas capacidades se juzguen insuficientes, de conformidad con los artículos 28 y 29.

ARTÍCULO 33: ANÁLISIS DE LAS OFERTAS

1. En el análisis de las ofertas técnicas, el tribunal de evaluación deberá indicar si cada una de las ofertas responde a los criterios técnicos establecidos en el expediente de licitación. Esos criterios atenderán, en particular, a la naturaleza y las condiciones de realización de los suministros, a su coste de utilización y a su valor técnico. El tribunal emitirá un juicio motivado sobre la conformidad técnica de las ofertas y las clasificará en dos categorías: conformes o no conformes en el plano técnico.

2. Concluida la evaluación técnica, se evaluarán todas las ofertas financieras. Las ofertas se compararán en Euros. Si algunas de las ofertas recibidas estuvieran denominadas en la moneda nacional, se convertirán en Euros, sobre la base del tipo de conversión vigente el primer día

laborable del mes anterior al mes en que se inscriba la fecha límite fijada para la recepción de las ofertas.

3. El tribunal de evaluación verificará el resultado de las operaciones aritméticas contenido en las ofertas. Rectificará los errores aritméticos o materiales manifiestos y pedirá al licitador, por carta certificada con acuse de recibo, que confirme su oferta así rectificada; en caso de duda, invitará al licitador, por carta certificada con acuse de recibo, a que proporcione las explicaciones pertinentes para disipar esta duda.

4. Cuando el tribunal, sobre la base del artículo 55, constate la aparente anormalidad de los precios unitarios de una oferta, invitará al licitador, por carta certificada con acuse de recibo, a que justifique esos precios unitarios y señale, en su caso, los precios que estime inaceptables.

ARTÍCULO 34: RECHAZO DE LAS OFERTAS

1. Sin perjuicio de la nulidad de toda oferta cuyas disposiciones sean contrarias a las prescripciones esenciales del presente pliego de condiciones generales, en particular las enumeradas en el artículo 51, el tribunal podrá considerar irregulares y, en consecuencia, nulas y sin valor:

- las ofertas que no sean conformes a los artículos 28 y 29 y a las disposiciones imperativas del Capítulo II del presente Título, en la medida en que la irregularidad constatada sea sustancial;

- las ofertas que expresen reservas relativas a un elemento esencial del contrato;

- las ofertas cuyos elementos no concuerden manifiestamente con la realidad.

2. Los motivos de inadmisibilidad o de nulidad se mencionarán en el acta prevista en el apartado 2 del artículo 36.

ARTÍCULO 35: ANULACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN

1. Antes de la adjudicación del contrato, la autoridad contratante podrá:

a) no obstante el cumplimiento de un procedimiento previo a la celebración del contrato, bien renunciar a la adjudicación del contrato, bien ordenar que se reinicie el procedimiento, si es preciso con arreglo a otra modalidad;

b) cuando la licitación prevea que el contrato consta de varios lotes, adjudicar sólo algunos y, en su caso, decidir que los demás lotes serán objeto de uno o varios nuevos contratos, si es preciso con arreglo a otra forma.

2. Un procedimiento de licitación sólo podrá anularse en los casos siguientes:

- cuando ninguna oferta responda a las condiciones fijadas en el expediente de licitación;

- cuando ninguna oferta responda a los criterios de adjudicación enunciados en el apartado 1 del artículo 33;
- cuando se hayan modificado esencialmente los datos económicos o técnicos del proyecto;
- cuando circunstancias excepcionales no permitan garantizar la ejecución normal del contrato;
- cuando las ofertas recibidas no correspondan a las disponibilidades financieras fijadas para el contrato;
- cuando las ofertas recibidas contengan irregularidades sustanciales que obstaculicen, en particular, el juego normal de la competencia;
- cuando no haya competencia.

3. En caso de anulación de un procedimiento de licitación, la autoridad contratante notificará esta decisión a los licitadores que aún no estén obligados por su oferta. Los licitadores no podrán pretender indemnización alguna; tendrán derecho a la restitución inmediata de las garantías de las ofertas.

4) ELECCIÓN DEL ADJUDICATARIO Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

ARTÍCULO 36: ELECCIÓN DEL ADJUDICATARIO

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, el tribunal de evaluación propondrá a la autoridad contratante la oferta económicamente más ventajosa. La oferta menos cara de las ofertas clasificadas técnicamente conformes se declarará adjudicataria del contrato. Los criterios utilizados en la elección de la oferta económicamente más ventajosa deberán mencionarse en la medida de lo posible por orden de importancia, en el pliego de prescripciones especiales.

2. Las deliberaciones del tribunal de evaluación serán objeto de un acta, que no podrá hacerse pública ni comunicarse a ningún licitador. El acta será aprobada por los miembros del tribunal.

ARTÍCULO 37: COMUNICACIÓN DEL RESULTADO DE LA LICITACIÓN

1. La autoridad contratante notificará su elección al licitador elegido por carta certificada con acuse de recibo, que deberá depositarse en correos antes de la expiración del plazo fijado en la licitación, modificado en su caso de conformidad con el apartado 2 del artículo 64.

En ese mismo plazo, la autoridad contratante notificará a los otros licitadores, por carta certificada con acuse de recibo, el rechazo de sus ofertas; las garantías de las ofertas les serán restituidas inmediatamente, de conformidad lo dispuesto por el artículo 62.

La autoridad contratante deberá comunicar, en un plazo de 15 días a partir de la recepción de la solicitud, a todo candidato o licitador descartado que lo solicite los motivos del rechazo de su candidatura o de su oferta y, en el caso de presentación de una oferta, el nombre del adjudicatario.

2. El resultado de las licitaciones se publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

ARTÍCULO 38: NOTIFICACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

1. Si la notificación de la adjudicación del contrato no tuviera lugar antes de la expiración del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 37, el licitador elegido podrá renunciar al contrato, por carta certificada con acuse de recibo, en el plazo de 15 días. Se le restituirá inmediatamente entonces la garantía de la oferta.

2. En caso de renuncia del licitador elegido, podrá recurrirse sea a los otros licitadores según el orden de clasificación de sus ofertas, sea a un nuevo procedimiento de licitación o, si es preciso, al procedimiento negociado si el contrato fuera subsumible en uno de los supuestos previstos en el artículo 43.

ARTÍCULO 39: ESTABLECIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS CONTRACTUALES

Previa comunicación del resultado de la licitación de conformidad con el artículo 38, la autoridad contratante establecerá los documentos contractuales para presentarlos a la firma del adjudicatario. Constituirán un proyecto de contrato compuesto por los documentos siguientes:

- el texto del contrato;
- el pliego de condiciones generales;
- el pliego de prescripciones especiales y sus anexos;
- la nota de precios y el detalle estimativo o el desglose del importe global;
- la indicación del orden jerárquico de los documentos;
- todo complemento o toda exención convenidos a esos documentos;
- el importe del contrato;
- el nombre de la autoridad contratante y del director del proyecto si no se mencionaran en el pliego de prescripciones especiales.

ARTÍCULO 40: FIRMA DEL CONTRATO

1. Salvo disposición en contrario del expediente de licitación, el adjudicatario firmará el contrato en los 30 días siguientes a la recepción de los documentos contractuales. Una vez firmados por el adjudicatario, los documentos contractuales serán devueltos a la autoridad contratante.

2. Salvo disposición en contrario de expediente de licitación, la autoridad contratante no firmará los documentos contractuales hasta que no se haya constituido la garantía de correcta ejecución.

3. El contrato vinculará a las dos partes una vez que el adjudicatario reciba la notificación de la aprobación del contrato por la autoridad contratante.

4. No obstante las disposiciones anteriores, la autoridad contratante podrá, en función de la naturaleza del contrato, decidir su adjudicación según el procedimiento de la carta de contrato, en virtud del cual la notificación de la adjudicación del contrato equivaldrá a la celebración del contrato. En este caso, los elementos enumerados en el artículo 39 se adjuntarán a la carta.

En caso de retirada del adjudicatario, la autoridad contratante podrá ejecutar la garantía de la oferta. Podrá, además, dirigirse a los otros licitadores según el orden de clasificación de las ofertas o anunciar un nuevo procedimiento de licitación. Si fuere necesario, podrá negociarse una contratación directa.

5) CASO PARTICULAR

ARTÍCULO 41: LICITACIÓN MEDIANTE CONCURSO

1. La licitación podrá revestir la forma de concurso. Se recurrirá al concurso cuando motivos de carácter técnico, estético o financiero justifiquen investigaciones particulares.

2. El concurso tendrá lugar sobre la base de un programa establecido por la autoridad contratante. El concurso tendrá por objeto el establecimiento de un proyecto y su ejecución.

3. La composición del tribunal encargado del examen de las ofertas se fijará en el programa de concurso.

4. La autoridad contratante decidirá la adjudicación del contrato previo dictamen del tribunal. El programa podrá prever que los proyectos mejor clasificados después del seleccionado para la ejecución reciban primas. Estas se fijarán en el programa y se asignarán a los autores de estos proyectos según el orden establecido por el tribunal. Podrán no concederse las primas si los proyectos no se consideraran satisfactorios.

5. Los derechos patrimoniales de autor conexos al proyecto pertenecerán a los licitadores.

B. PROCEDIMIENTO NEGOCIADO (CONTRATACIÓN DIRECTA)

ARTÍCULO 42: CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO NEGOCIADO (CONTRATACIÓN DIRECTA)

1. En el marco del procedimiento negociado, la autoridad contratante entablará libremente las conversaciones que le parezcan convenientes y adjudicará el contrato al proveedor que elija.

2. La autoridad contratante deberá someter a competencia, en la medida de lo posible y por todos los medios convenientes, a los proveedores susceptibles de realizar la prestación objeto del contrato.

3. La autoridad contratante deberá aplicar el artículo 16.

4. Las disposiciones pertinentes de la Sección A, relativa a los contratos adjudicados mediante licitación, se aplicarán por analogía, y en particular los artículos 39 y 40.

ARTÍCULO 43: ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS POR EL PROCEDIMIENTO NEGOCIADO

Únicamente podrá procederse a la contratación directa:

1. cuando el importe estimado de los suministros sea reducido;
2. en los casos contemplados en el apartado 2 del artículo 35, y en particular en ausencia de ofertas o en presencia de ofertas irregulares o inaceptables, siempre que no se hayan modificado esencialmente los datos económicos o técnicos del proyecto;
3. de los suministros cuya fabricación o entrega, por su especificidad técnica y artística o por motivos relacionados con la protección de los derechos de exclusividad, sólo puedan confiarse a un proveedor determinado;
4. cuando se trate de objetos que sólo se fabriquen a título de investigación, prueba, estudio o perfeccionamiento;
5. en la medida estrictamente necesaria, cuando la imperiosa urgencia, resultante de acontecimientos imprevisibles para la autoridad contratante, no sea compatible con el plazo previsto en el artículo 26;
6. de los suministros complementarios efectuados por el proveedor originario y destinados sea a la renovación parcial de suministros o de instalaciones de uso corriente, sea a la extensión de suministros o de instalaciones existentes, cuando el cambio de proveedor obligara a la autoridad contratante a adquirir un material de técnica diferente que entrañara una incompatibilidad o dificultades técnicas desproporcionadas en las condiciones de utilización y de mantenimiento;
7. de los suministros que la Administración deba adquirir en lugar de los contratistas incumplidores y a su riesgo y ventura en aplicación de la letra c) del punto 2 del artículo 123.

CAPÍTULO II: INSTRUCCIONES A LOS LICITADORES

ARTÍCULO 44: LENGUA

La oferta y los documentos contractuales, así como toda la correspondencia atinente, las instrucciones de uso y los manuales de mantenimiento se redactarán en la lengua fijada por el expediente de licitación.

ARTÍCULO 45: SERVICIO POSVENTA

El pliego de prescripciones especiales deberá precisar si la autoridad contratante exige o no un servicio posventa.

En el caso de que la autoridad contratante exigiera un servicio posventa, deberán observarse las reglas siguientes:

1. no podrá exigirse la organización de un servicio posventa en el Estado beneficiario, salvo en casos excepcionales justificados por la naturaleza e importancia de los suministros;
2. el artículo 118 dispone las modalidades de este servicio posventa; las prestaciones en materia de mantenimiento deberán limitarse a lo que razonablemente pueda requerirse habida cuenta de la especificidad del suministro;
3. la duración del servicio posventa no podrá ser superior a la duración de la vida normal del suministro: deberá precisarse en el pliego de prescripciones especiales;
4. el licitador indicará claramente en su oferta los medios que piensa dedicar para cumplir con su obligación de prestar un servicio posventa.

ARTÍCULO 46: CONTENIDO DE LA OFERTA

La oferta deberá contener los documentos siguientes:

1. los documentos mencionados en el apartado 1 del artículo 29, salvo en el caso de un procedimiento de licitación restringida con preselección;
2. los documentos e informaciones contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 29, si el pliego de prescripciones especiales lo exigiera, salvo en el caso de un procedimiento de licitación restringida con preselección;
3. la descripción detallada de los suministros ofrecidos, es decir, todas las informaciones que permitan evaluar el suministro propuesto;
4. si el pliego de prescripciones especiales exigiera un servicio posventa de conformidad con el artículo 45, una nota sobre los medios que el licitador piensa dedicar para cumplir esta prestación;
5. en su caso, las garantías suplementarias ofrecidas (duración, alcance, etc.);
6. la oferta de precios propiamente dicha y las modalidades de pago de conformidad con los artículos 60 y 103.

ARTÍCULO 47: FIRMA Y NÚMERO DE EJEMPLARES

La oferta será firmada por el licitador o por su mandatario. Se establecerá en un ejemplar original, que llevará la mención "original". El número de copias que el licitador deberá proporcionar será el pliego de prescripciones especiales. Las copias se firmarán de la misma forma que el original y llevarán la mención "copia".

ARTÍCULO 48: MANDATARIOS

Las ofertas depositadas por mandatarios deberán indicar el mandante o los mandantes en cuyo nombre actúen. Cada mandatario no podrá representar más que a un licitador. Los mandatarios adjuntarán a la oferta el acta auténtica o el documento privado que les delegue los poderes de representación. Las firmas al pie del documento privado deberán autenticarse de conformidad con la legislación nacional o la de los mandantes.

ARTÍCULO 49: AGRUPACIÓN DE EMPRESAS

Cuando la oferta sea depositada por una agrupación sin personalidad jurídica formada por varias personas físicas o jurídicas, será firmada por cada una de éstas; salvo disposición en contrario del pliego de prescripciones especiales, estas personas físicas o jurídicas deberán obligarse solidariamente y designar a quien de entre ellas se encargará de representar a la agrupación ante la autoridad contratante.

La oferta sólo podrá ser firmada por el representante de la agrupación si éste recibió el oportuno mandato, expresamente y por escrito, de los miembros de la agrupación y si se adjuntan a la oferta los documentos públicos o privados en virtud de los cuales se le confirió el poder. Las firmas al pie de un documento privado deberán autenticarse de conformidad con la legislación nacional respectiva de los miembros de la agrupación.

Los miembros de la agrupación deberán proporcionar, cada uno en lo que le concierna, los justificantes requeridos por el artículo 29, como si ellos mismos fueran el licitador.

ARTÍCULO 50: OFERTA EN LAS LICITACIONES DIVIDIDAS EN LOTES

1. En el caso de una licitación dividida en lotes de conformidad con el artículo 15, el licitador podrá establecer una oferta para cada uno de los lotes para los cuales esté autorizado a licitar por el pliego de prescripciones especiales.

Salvo disposición en contrario del pliego de prescripciones especiales, el licitado podrá completar sus ofertas mencionando el descuento global que consentirá en caso de reunión de algunos lotes para los cuales licitó por lote.

2. Cada uno de los lotes será objeto de un contrato distinto. No obstante, el pliego de prescripciones especiales podrá prever que lotes incluso diferentes, adjudicados a un mismo licitador, formen un contrato único.

3. Cuando se confíen lotes de suministros a adjudicatarios diferentes, el pliego de prescripciones especiales podrá prever que el adjudicatario de un lote determinado garantizará la coordinación de la realización de los lotes.

ARTÍCULO 51: VARIANTES

1. Salvo disposición en contrario del pliego de prescripciones especiales, será posible la presentación de soluciones variantes siempre que éstas respeten el objeto del contrato y no redunden en una minoración de la calidad técnica de los suministros.

La presentación de las variantes no implicará, por regla general, la obligación para el licitar de presentar una oferta para la solución administrativa, salvo disposición en contrario del pliego de prescripciones especiales.

Las variantes no podrán introducir excepciones a las prescripciones del pliego de condiciones generales.

Las ofertas hechas para la solución administrativa, así como las hechas para las variantes, serán objeto de una única clasificación; el contrato se adjudicará a la oferta económicamente más ventajosa.

2. La presentación de toda variante deberá incluir:

a) para los contratos de precios unitarios:

- una oferta particular para la variante;
- un proyecto de las modificaciones que la variante exija introducir en el pliego de prescripciones especiales;
- la nota de precios y/o el detalle estimativo modificados por la variante;
- el presupuesto de las obras previstas en la solución administrativa y no afectadas por la variante;
- una ficha técnica de la concepción de la variante y, en su caso, una nota de cálculo sumaria;

b) para los contratos de precio global:

- una oferta particular para la variante;
- un proyecto de las modificaciones que la variante exija introducir en el pliego de prescripciones especiales;
- el desglose del importe global modificado por la variante;
- una ficha técnica de la concepción de la variante y, en su caso, una nota de cálculo sumaria.

ARTÍCULO 52: ALTERACIONES Y MODIFICACIONES

Todas las tachaduras, correcciones, menciones complementarias o modificaciones distintas de las resultantes de las variantes, tanto en la oferta como en sus anexos, que pudieran influir sobre las condiciones esenciales del contrato, como los precios, los plazos o las condiciones técnicas, deberán ser objeto de reenvíos aprobados y firmados por el licitador o por su mandatario.

ARTÍCULO 53: ELEMENTOS Y CÁLCULO DE LOS PRECIOS

1. El licitador tendrá en cuenta en su oferta el coste del transporte y, en su caso, del seguro, y de manera general todos los gastos que graven los suministros, singularmente:

a) los gastos de embalaje, de transbordo, de descarga, de tránsito, de desembalaje y de colocación en el lugar de entrega; los embalajes serán propiedad de la autoridad contratante, salvo disposición en contrario del pliego de prescripciones especiales;

b) el coste de la documentación relativa al suministro cuando dicha documentación sea exigida por la autoridad contratante de conformidad con el pliego de prescripciones especiales.

El licitador tendrá asimismo en cuenta en su oferta el montaje y la puesta en estado de funcionamiento del suministro cuando el pliego de prescripciones especiales estipule que estas prestaciones forman parte del contrato.

2. Con arreglo a las indicaciones del pliego de prescripciones especiales y sus anexos, los costes contemplados en el apartado 1 bien estarán incluidos en los precios unitarios o en el importe global o en su desglose, bien serán objeto de partidas distintas remuneradas con precios particulares.

3. Para que los licitadores puedan calcular sus precios sobre bases comparables, el pliego de prescripciones especiales podrá prever que las ofertas se establezcan en función del transporte del suministro hasta un punto geográfico que no se corresponda con el lugar de destino final. En este caso, el pliego de prescripciones especiales determinará los métodos de cálculo de las ofertas sin perjuicio del reembolso al adjudicatario de los gastos de transporte no incluidos en su oferta.

4. La oferta indicará el precio de la unidad, el importe de cada lote y el importe total del contrato si, en aplicación del apartado 2 del artículo 50, el pliego de prescripciones especiales previera que los lotes forman un contrato único.

ARTÍCULO 54: VARIACIÓN DE CANTIDADES

Principalmente en los casos de suministros corrientes que impliquen un proceso de fabricación en serie y habida cuenta de los créditos disponibles y de las características técnicas de los suministros ofrecidos, la autoridad contratante se reservará el derecho de modificar, previa evaluación de las ofertas y antes de la notificación del contrato, las cantidades previstas en la licitación hasta un límite del 5% en relación con el importe de la oferta del licitador elegido, cantidades que se pagarán a los precios del contrato.

ARTÍCULO 55: VERACIDAD DE LOS PRECIOS

Los precios deberán corresponder al valor relativo de cada una de las partidas en relación con el importe total de la oferta. En particular, no deberán, por su naturaleza, falsear la comparación de las ofertas ni dar lugar al abono de pagos a cuenta manifiestamente desproporcionados en relación con el valor normal de las prestaciones que deban ejecutarse.

ARTÍCULO 56: CONTROL DE LOS PRECIOS

1. La autoridad contratante podrá, en virtud del artículo 55, pedir a los licitadores que proporcionen todas las informaciones que quepa razonablemente exigir para valorar los precios ofrecidos.

2. A reserva de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 33, las indicaciones o informaciones proporcionadas no podrán en ningún caso redundar en una modificación de los precios ofrecidos.

ARTÍCULO 57: RESPONSABILIDAD POR LOS ERRORES EN LAS OFERTAS

La responsabilidad de la autoridad contratante no se contraerá como consecuencia de la existencia de errores que no se hayan descubierto.

Los licitadores no podrán alegar los vicios de forma de que adolezca la oferta, ni los errores u omisiones que pueda contener.

ARTÍCULO 58: FISCALIDAD

El precio ofrecido por el licitador deberá tener en cuenta el régimen fiscal vigente en el Estado beneficiario y los acuerdos de cooperación firmados entre el Estado beneficiario y la CE.

ARTÍCULO 59: DENOMINACIÓN DE LAS OFERTAS

1. La oferta se denominará, a elección del licitador, en su moneda nacional o en Euros.

2. El importe total de la oferta y los precios unitarios de la nota de precios se escribirán en letras. Lo mismo se hará con el importe global de cada partida del detalle estimativo si el pliego de prescripciones especiales lo exigiera.

Cuando se indique un mismo precio en cifras y en letras y exista una diferencia entre estos modos de expresión, el precio indicado con todas sus letras hará fe.

ARTÍCULO 60: MONEDAS DE PAGO

1. La moneda de pago será la misma en la que se denomine la oferta.

2. Los pagos se domiciliarán obligatoriamente en un banco o en intermediario homologado establecido en el país del domicilio social de adjudicatario, de conformidad con la reglamentación de cambios vigente en el Estado del beneficiario.

ARTÍCULO 61: DEPÓSITO DE LAS OFERTAS

La oferta, sus anexos, previstos en el pliego de prescripciones especiales, así como los justificantes contemplados en el artículo 29, se introducirán en un sobre cerrado en el que figurará la dirección indicada en el anuncio de contrato o en la invitación a licitar, la referencia al anuncio de licitación al

que se responda y, en su caso, los números de los lotes por los que se oferte y la mención “no abrir más que en la sesión de apertura de plicas” redactada en la lengua del expediente de licitación.

No obstante, en el caso de una licitación restringida con preselección, no se requerirán los justificantes contemplados en el artículo 29, a menos que el pliego de prescripciones especiales disponga lo contrario.

Las plicas que contengan las ofertas se enviarán por correo certificado o se remitirán por cualquier otro medio. El licitador podrá pedir un acuse de recibo.

ARTÍCULO 62: GARANTÍA DE LA OFERTA

1. Salvo disposición en contrario del pliego de prescripciones especiales, cada licitador deberá proporcionar una garantía del compromiso que constituye su oferta. El expediente de licitación indicará el importe de esta garantía.

2. La garantía de la oferta se prestará en forma de garantía bancaria o de un depósito en efectivo ante la autoridad contratante. Si debiera constituirse en forma de garantía bancaria, será otorgada por un banco establecido en un Estado miembro o en un país beneficiario. El banco deberá estar habilitado para el otorgamiento de las garantías por las autoridades bajo cuyo control ejerza sus actividades. La posible denegación de la garantía de la oferta deberá motivarse.

La garantía bancaria deberá ajustarse estrictamente al modelo de garantía de la oferta que figure en el expediente de licitación. Cualquiera que sea su forma, la garantía deberá ser independiente, pagadera a la primera solicitud y válida hasta al menos 60 días después del período de validez de la oferta.

3. Toda oferta no acompañada de una garantía aceptable podrá ser rechazada por la autoridad contratante.

4. Las garantías de ofertas prestadas por los licitadores no elegidos se liberarán o se restituirán a más tardar en el plazo de 60 días desde la expiración del período de validez de las ofertas, prorrogado en su caso, o en el momento de la adjudicación del contrato, optándose por la que resulte ser la primera de estas dos fechas.

5. La garantía de la oferta prestada por el adjudicatario se restituirá o liberará cuando éste firme el contrato y preste, a satisfacción de la autoridad contratante, la garantía de correcta ejecución requerida.

6. La garantía de la oferta podrá ejecutarse sin otra formalidad:

a) si un licitador retirara su oferta durante el período de validez de ésta;

b) si el adjudicatario no firmara el contrato o no prestara en los plazos prescritos la garantía de correcta ejecución requerida.

ARTÍCULO 63: RETIRADAS-MODIFICACIONES

Toda oferta podrá modificarse con anterioridad a la fecha fijada para la recepción de las ofertas.

Toda oferta podrá retirarse con anterioridad a la fecha límite fijada de conformidad con el artículo 31 para la apertura de las ofertas.

Las retiradas o modificaciones serán objeto de una declaración escrita y firmada por el licitador o por su mandatario.

So pena de implicar la nulidad de la oferta, las modificaciones deberán indicar con precisión el objeto y el alcance de los cambios pretendidos y deberán en cualquier caso ser confidenciales.

La retirada deberá ser pura y simple.

El artículo 52 será aplicable a las retiradas o modificaciones. No obstante, las retiradas podrán notificarse por fax, correo electrónico u otro medio análogo; en este caso, deberán confirmarse sin demora por carta certificada con acuse de recibo.

ARTÍCULO 64: PLAZO DE VINCULACIÓN DE LAS OFERTAS

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 63, los licitadores permanecerán vinculados por sus ofertas, rectificadas en su caso por el tribunal de conformidad con el apartado 3 del artículo 33, durante un plazo de 90 días.

2. Si, en ese plazo, la autoridad contratante considerara que no está en condiciones de hacer su elección, podrá proponer, por carta certificada con acuse de recibo, la prórroga de ese plazo. Únicamente los licitadores que den su conformidad por carta certificada con acuse de recibo dirigida a la autoridad contratante seguirán vinculados durante este nuevo plazo.

CAPÍTULO III: SOLUCIÓN DE LITIGIOS

ARTÍCULO 65: SOLUCIÓN AMISTOSA DE LITIGIOS

1. Ningún litigio que surja entre la autoridad contratante y el adjudicatario como resultado de la interpretación o de la ejecución de un contrato podrá ser objeto de un recurso contencioso si no se somete previamente a un intento de solución amistosa.

A instancia de una de las partes, podrán asociarse organismos de conciliación a este intento de solución amistosa.

2. Cuando la parte demandante sea el adjudicatario, el intento de solución amistosa se iniciará por la notificación de los cargos a la autoridad contratante.

Cuando la parte demandante sea la autoridad contratante, el intento de solución amistosa dará siempre lugar al procedimiento de notificación de los cargos a la parte contraria.

3. La fase de solución amistosa se considerará terminada si no se adopta ninguna decisión definitiva en los 4 meses posteriores a la fecha de notificación de los cargos a los demandados.

ARTÍCULO 66: RECURSOS CONTENCIOSOS

Agotados sin éxito los procedimientos previstos en el artículo 65, el litigio se resolverá definitivamente, a elección del adjudicatario del contrato:

a) según el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París;

b) según la ley local;

c) cuando el adjudicatario tenga la nacionalidad del Estado beneficiario, las letras a) y b) se aplicarán sin perjuicio de la ley nacional.

ARTÍCULO 67: DERECHO APLICABLE AL CONTRATO

La ley rectora del contrato y conforme a la cual éste deberá interpretarse será la ley del Estado beneficiario.

TÍTULO II: CLÁUSULAS CONTRACTUALES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO

I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 68: PRECIOS APLICABLES AL CONTRATO

1. De conformidad con las definiciones enunciadas en el artículo 13, el pliego de prescripciones especiales indicará si el contrato es:

- de precio global,
- de precios unitarios con presupuesto calculado,
- de gastos controlados,
- mixto.

2. Cuando el contrato sea de gastos controlados, el pliego de prescripciones especiales definirá los métodos de cálculo del beneficio contemplado en el apartado 4 del artículo 13.

3. Cuando el contrato sea mixto, el pliego de prescripciones especiales indicará los modos de fijación de los precios contemplados en el apartado 5 del artículo 13 que se elegirán para el contrato.

ARTÍCULO 69: JERARQUÍA DE LOS DOCUMENTOS CONTRACTUALES

La jerarquía de los documentos contractuales enumerados en el contrato contemplada en el artículo 39 se fijará en el pliego de prescripciones especiales.

ARTÍCULO 70: ÓRDENES DE SERVICIO

Las órdenes de servicio serán obligatoriamente escritas. Se fecharán, numerarán y registrarán.

El adjudicatario se atenderá plenamente a las órdenes de servicio que se le notifiquen.

Cuando el adjudicatario considere que las prescripciones de una orden de servicio exceden las obligaciones del contrato deberá, so pena de preclusión, presentar sus observaciones por escrito al director del proyecto en el plazo de 30 días a partir de la recepción de la orden de servicio. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 119, la reclamación no suspenderá la ejecución de la orden de servicio.

ARTÍCULO 71: DIRECTOR DEL PROYECTO

En la medida de lo posible, se designará al director del proyecto en el pliego de prescripciones especiales; en su defecto, esta designación deberá mencionarse en el contrato.

ARTÍCULO 72: LIBRE ACCESO A LOS LUGARES DE FABRICACIÓN

El adjudicatario garantizará al director del proyecto el libre acceso a los lugares de fabricación de los suministros. No obstante, el adjudicatario podrá limitar este acceso exclusivamente a los lugares de fabricación de los suministros que sean objeto del contrato o excluir el acceso a lugares que pudiera entrañar la divulgación de secretos técnicos o comerciales.

El adjudicatario proporcionará al director del proyecto todas las informaciones necesarias para su conocimiento sobre los suministros que sean objeto del contrato, siempre que no entrañen la divulgación de secretos técnicos o comerciales.

En el ejercicio de sus funciones, el director del proyecto estará sujeto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el quinto párrafo del artículo 88.

ARTÍCULO 73: DOMICILIO DEL ADJUDICATARIO

Todas las notificaciones relativas al contrato se dirigirán al domicilio que el adjudicatario mencione con este fin en su oferta.

Si el adjudicatario abandonara este domicilio sin avisar a la autoridad contratante, todas las notificaciones relativas al contrato estarán válidamente hechas en la dirección designada con este fin en el pliego de prescripciones especiales.

Además, el pliego de prescripciones especiales podrá prever que el adjudicatario deberá, en un plazo determinado, elegir domicilio o constituir a un representante en un lugar designado con este fin.

En el caso de que el adjudicatario no cumpliera esta obligación en el plazo previsto, todas las notificaciones relativas al contrato estarán válidamente hechas en la dirección indicada en el pliego de prescripciones especiales.

ARTÍCULO 74: CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN

1. La cesión es el convenio escrito por el que el adjudicatario transfiere su contrato a un tercero.

La subcontratación es el convenio escrito por el que el adjudicatario confía a un tercero la ejecución de una parte de su contrato.

2. El adjudicatario no podrá ceder el contrato sin la autorización expresa de la autoridad contratante.

Las subcontrataciones podrán celebrarse libremente a reserva de la notificación por el adjudicatario a la autoridad contratante de las prestaciones subcontratadas y de la identidad del subcontratista o de los subcontratistas. Esta notificación se hará por carta certificada con acuse de recibo. La autoridad contratante podrá ejercer un derecho de recusación, por carta motivada, en el plazo de 15 días a partir de la fecha del acuse de recibo.

Los cesionarios o subcontratistas deberán cumplir las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 7.

3. La autoridad contratante no admitirá ningún vínculo jurídico con los subcontratistas.

Cuando reciba una reclamación de un subcontratista que alegue que el adjudicatario no ha cumplido los compromisos financieros adquiridos con él, la autoridad contratante requerirá al adjudicatario sea que pague al subcontratista sea que le comunique por dictamen motivado las razones que se oponen al pago.

4. Si el adjudicatario cediera su contrato sin autorización o celebrara una subcontratación que fuera recusada, la autoridad contratante podrá aplicar, sin requerimiento, las medidas de oficio previstas en el punto 2 del artículo 123.

ARTÍCULO 75: DOCUMENTOS Y OBJETOS QUE DEBEN ENTREGARSE AL ADJUDICATARIO

El pliego de prescripciones especiales mencionará los documentos y objetos que podrán ponerse a disposición del adjudicatario, a petición suya, para facilitar su trabajo.

ARTÍCULO 76: DOCUMENTOS QUE DEBE PROPORCIONAR EL ADJUDICATARIO

El pliego de prescripciones especiales precisará, en su caso, los documentos que deberá proporcionar el adjudicatario.

II. GARANTÍAS DEL CONTRATO

ARTÍCULO 77: GARANTÍA DE CORRECTA EJECUCIÓN Y GARANTÍA DEL PAGO DE LOS ANTICIPOS

1. El titular deberá, en el plazo de 30 días a partir de la recepción de los documentos contractuales para su firma, prestar a la autoridad contratante una garantía de la ejecución completa y correcta del contrato. El importe de la garantía se fijará en el pliego de prescripciones especiales y no deberá ser superior al 10% del importe del contrato y de sus posibles cláusulas adicionales, salvo disposición en contrario del pliego de prescripciones especiales. No obstante, no podrá ser en ningún caso superior al 20% del importe del contrato.

2. La garantía de correcta ejecución se constituirá según el modelo previsto en el pliego de prescripciones especiales y podrá prestarse en forma de garantía bancaria o de depósito en efectivo ante la autoridad contratante. Si la garantía se prestara en forma de garantía bancaria, ésta deberá otorgarse según las disposiciones previstas en el apartado 2 del artículo 62, de conformidad con los criterios de elegibilidad adoptados para la adjudicación del contrato. El banco deberá estar habilitado para la extensión de la garantía por las autoridades bajo cuyo control ejerza sus actividades. La posible denegación de la garantía de correcta ejecución deberá motivarse.

Salvo disposición en contrario del pliego de prescripciones especiales, la garantía de correcta ejecución se denominará en la moneda en la que deba pagarse el contrato originario. No se efectuará ningún pago a favor del titular antes de la constitución de la garantía. Esta garantía subsistirá hasta la ejecución completa y correcta del contrato.

3. Los anticipos concedidos en virtud del artículo 95 y determinados pagos a cuenta concedidos en virtud del artículo 97 deberán garantizarse por la totalidad de su importe mediante la constitución a favor de la autoridad contratante de garantías distintas de pago de estos anticipos.

ARTÍCULO 78: FALTA DE GARANTÍA DE CORRECTA EJECUCIÓN

1. Si el adjudicatario no presentara la prueba de la constitución de la garantía de correcta ejecución en el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 77, la autoridad contratante tendrá la facultad de aplicar las medidas de oficio previstas en el punto 2 del artículo 123.

Antes de proceder a la aplicación de estas medidas, la autoridad contratante enviará al adjudicatario una carta certificada, con acuse de recibo, requiriéndole la constitución de la garantía de correcta ejecución. Este requerimiento abrirá un nuevo plazo que no podrá ser inferior a 15 días civiles y que empezará a correr en la f.

2. La garantía de correcta ejecución responderá de las obligaciones del adjudicatario hasta la completa ejecución del contrato.

Cuando la garantía de correcta ejecución dejara de estar íntegramente constituida y el adjudicatario no cubriera la diferencia, la autoridad contratante podrá efectuar una retención igual al importe de ésta sobre los pagos venideros que se adeuden al adjudicatario de conformidad con el contrato y destinarla a la reconstitución de dicha garantía.

Durante la ejecución del contrato, si la persona física o jurídica que prestara la garantía no estuviera ya en condiciones de cumplir sus obligaciones, la garantía expirará. La autoridad contratante requerirá entonces al adjudicatario la constitución de una nueva garantía que lo obligue en las mismas condiciones que la anterior. Si el titular no constituyera una nueva garantía, la autoridad contratante podrá resolver el contrato.

ARTÍCULO 79: DERECHO DE LA AUTORIDAD CONTRATANTE SOBRE LA GARANTÍA DE CORRECTA EJECUCIÓN

1. La autoridad contratante deducirá de la garantía el pago de todas las sumas de que el garante sea deudor a causa de un incumplimiento del titular en virtud del contrato, de conformidad con las condiciones de la garantía y hasta el total de su importe. El garante pagará estas sumas sin demora cuando la autoridad contratante las reclame y no podrá oponerse por ningún motivo.
2. Antes de ejercer sus derechos sobre la garantía de correcta ejecución, la autoridad contratante enviará al titular una notificación en la que precisará la naturaleza del incumplimiento en el que se funda su demanda.
3. En caso de resolución del contrato, cualquiera que sea la causa, las garantías de pago de los anticipos podrán ejecutarse inmediatamente para reembolsarse el saldo de los anticipos adeudados por el adjudicatario, sin que el organismo que las otorgó pueda diferir el pago ni formular oposición por ningún motivo.

ARTÍCULO 80: LIBERACIÓN DE LA GARANTÍA DE CORRECTA EJECUCIÓN

1. La garantía de correcta ejecución se restituirá o liberará en la fecha de la recepción de los suministros cuando haya una única recepción o en la fecha de la recepción definitiva cuando haya dos recepciones.
2. No obstante, habida cuenta de las particularidades del contrato y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 81, el pliego de prescripciones especiales podrá prever que la mitad de la garantía de correcta ejecución se restituirá o liberará en la fecha de la recepción provisional.

En el caso de entregas parciales previstas en el contrato, el pliego de prescripciones especiales podrá estipular la restitución parcial de la garantía o su liberación parcial a medida que se efectúen estas entregas parciales.

3. Las garantías de pago de los anticipos prevista en el apartado 3 del artículo 77 se liberarán a medida que se reembolsen los anticipos.

ARTÍCULO 81: RETENCIÓN EN GARANTÍA

El pliego de prescripciones especiales podrá prever una retención es garantía, cuyo importe no podrá ser superior al 10% del importe del contrato, sobre los pagos a cuenta en garantía del cobro de las sumas de las que el adjudicatario sea reconocido deudor en virtud de las obligaciones contractuales derivadas del plazo de garantía. Esta retención en garantía podrá ser sustituida, a voluntad del

adjudicatario, por una garantía de correcta ejecución. Serán aplicables los apartados 1 y 2 del artículo 77.

El pliego de prescripciones especiales fijará el importe de la retención en garantía así como las modalidades de esta retención cuando se efectúe por deducción de los pagos a cuenta.

La constitución de la retención en garantía por deducción de los pagos a cuenta implicará una reducción correspondiente de la garantía de correcta ejecución, de manera que esta garantía será restituida o liberada íntegramente en la fecha de la recepción provisional de los suministros.

Se restituirá la retención en garantía o se liberará la garantía de correcta ejecución que la sustituya en la fecha de la recepción definitiva de los suministros.

ARTÍCULO 82: SEGUROS

El pliego de prescripciones especiales podrá exigir que el transporte de los suministros esté cubierto por un seguro cuyas modalidades fijará en su caso. Además, el pliego de prescripciones especiales podrá prever otros seguros a cargo del adjudicatario.

III. OBLIGACIONES GENERALES

ARTÍCULO 83: CONTRATOS SIMULTÁNEOS E IMBRICADOS

1. A reserva de la aplicación de las normas de compensación legal, establecidas en su caso por la legislación del Estado beneficiario, cada contrato será independiente de cualesquiera otros contratos de los que el adjudicatario sea titular.

No obstante, cuando el adjudicatario sea titular de varios contratos que tengan por objeto suministros idénticos, las entregas que realice se imputarán a uno u otro contrato en el orden de vencimiento de las fechas de entrega.

2. Las dificultades que surjan en relación con uno de los contratos no podrán autorizar en ningún caso al adjudicatario a modificar o a retrasar la ejecución de los otros contratos. Recíprocamente, la autoridad contratante no podrá alegar esas dificultades para suspender los pagos debidos en virtud de otro contrato.

ARTÍCULO 84: PATENTES Y LICENCIAS

Salvo disposición en contrario del pliego de prescripciones especiales, el adjudicatario garantizará a la autoridad contratante contra todo recurso resultante de la utilización, claramente indicada en el contrato, de patentes, licencias, dibujos, modelos y marcas de fábrica o de comercio.

Cuando la autoridad contratante describa la totalidad o parte del suministro sin mencionar la existencia de una patente, de una licencia, de un dibujo, de un modelo o de una marca de fábrica o de comercio cuya utilización sea necesaria para la realización de ese suministro, soportará todos los

gastos y cargas vinculados a esa utilización y garantizará al adjudicatario contra todo recurso del poseedor resultante de esa utilización.

IV. COMIENZO DE LA EJECUCIÓN – PLAZO DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 85: ORDEN DE COMENZAR LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

La orden de comenzar la ejecución del contrato consistirá en la notificación de la aprobación del contrato por la autoridad contratante.

ARTÍCULO 86: PLAZO DE EJECUCIÓN

El plazo contractual de ejecución se fijará en el pliego de prescripciones especiales, sin perjuicio de las prórrogas de plazo que puedan concederse en virtud del presente pliego de condiciones generales. Empezará a correr en la fecha de la notificación de la aprobación del contrato prevista en el artículo 38.

Si estuviera previsto un plazo de ejecución propio para cada lote, los plazos no se acumularán en caso de adjudicación de más de un lote a un mismo proveedor. En este caso, el plazo de ejecución de cada lote correrá por separado.

V. CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 87: CALIDAD DE LOS SUMINISTROS

Los suministros deberán responder plenamente a las especificaciones técnicas estipuladas en el pliego de prescripciones especiales. Deberán ser conformes en todos los aspectos a los planos, dibujos, mediciones, modelos, muestras, calibres, etc. Éstos se hallarán, de conformidad con las indicaciones del pliego de prescripciones especiales, a disposición del adjudicatario para su identificación un mes después de la fecha de notificación de la adjudicación del contrato y a lo largo de toda la duración de su ejecución.

Cuando las materias y objetos que deban suministrarse se definan simultáneamente por planos, muestras y tipos y no figure en el pliego de prescripciones especiales ninguna cláusula contraria, el plano determinará la forma del objeto, sus dimensiones y la naturaleza de la materia de la que estará constituido; el tipo únicamente deberá considerarse para el acabado de ejecución, y la muestra, para la calidad de la materia.

ARTÍCULO 88: SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LAS PREPARACIONES Y FABRICACIONES

El director del proyecto podrá hacer supervisar y controlar la preparación y la fabricación de todo lo que deba suministrarse en virtud del contrato, en la medida en que ello no entrañe la divulgación de secretos técnicos y comerciales.

A tal efecto, podrá recurrir a las pruebas que considere necesarias entre las previstas por el presente pliego de condiciones generales, completado o modificado en su caso por el pliego de prescripciones especiales, para constatar si los materiales, materias y objetos reúnen las calidades y cantidades requeridas. Podrá exigir la sustitución o la reparación, según el caso, de las piezas no conformes con el contrato, incluso después de su instalación; podrá también proponer una refacción sobre los precios, cuya aceptación por el adjudicatario cubrirá las imperfecciones observadas.

El adjudicatario no podrá alegar el ejercicio de esta supervisión y de este control para pretender que se le libere de su responsabilidad en el caso de que los suministros sean rechazadas por el director del proyecto por cualesquiera defectos.

El adjudicatario pondrá temporal y gratuitamente a disposición del director del proyecto los calibres e instrumentos definidos por el pliego de prescripciones especiales y reconocidos necesarios para la verificación y el control de los suministros que deban realizarse y de los objetos que deban proporcionarse.

El director del proyecto no podrá revelar más que a las autoridades que deban conocerlas las informaciones que obtenga, en el marco de sus actividades de supervisión y de control, sobre los medios de fabricación y de funcionamiento de las empresas. Las autoridades competentes no podrán utilizar estas informaciones sino para verificar la correcta ejecución del contrato. En caso de divulgación a terceros o de utilización abusiva de estas informaciones, la autoridad contratante deberá pagar al adjudicatario una indemnización por el perjuicio que se le causare.

ARTÍCULO 89: CONTROL DE LOS MATERIALES, MATERIAS Y SUMINISTROS

1. Pruebas

Las pruebas que implique la verificación técnica de materiales, materias y suministros estarán previstas en el pliego de prescripciones especiales, que precisará si estas pruebas tendrán lugar:

- a) en la obra o en el lugar de entrega,
- b) en la fábrica del fabricante,
- c) en los laboratorios de la autoridad contratante,
- d) en los laboratorios homologados por la autoridad contratante,
- e) en cualquier otro lugar aceptado por la autoridad contratante.

En los casos de verificaciones en la obra o en el lugar de entrega previstos en la letra a) o en cualquier otro lugar aceptado por la autoridad contratante previsto en la letra e), el adjudicatario pondrá a disposición del director del proyecto, a sus expensas, los obreros, así como las herramientas y objetos de uso corriente en las obras, necesarios para la verificación y para la recepción de los materiales, materia y suministros.

En el caso de verificaciones en la fábrica previsto en la letra b), las muestras o piezas que deban probarse, dispuestas para ser sometidas a las pruebas, se pondrán a disposición del director del proyecto en los cinco días civiles siguientes al punzonado. Las pruebas se efectuarán en presencia del director del proyecto; los gastos de preparación de las piezas y de elaboración de las muestras y los gastos de las pruebas correrán a cargo del adjudicatario.

En los casos de verificaciones en los laboratorios previstos en las letras c) y d), inmediatamente después la obtención y del punzonado por el director del proyecto de las piezas que deban probarse o de las materias destinadas a la elaboración de las muestras, esas piezas o materias serán expedidas por el adjudicatario, libres de gastos y bajo el control del director del proyecto, al laboratorio encargado de las pruebas.

Los gastos de preparación de las piezas y de elaboración de las muestras correrán a cargo de la autoridad contratante. Ésta soportará también los gastos de las pruebas en sus laboratorios o en un laboratorio homologado, siempre que no se trate de pruebas que deban ser realizadas por el adjudicatario en las fábricas del fabricante. Los residuos de las muestras y las piezas rotas y sobrantes de las obtenciones serán propiedad de la autoridad contratante.

Se admitirá que el adjudicatario asista a las pruebas cuando éstas se realicen en un laboratorio de la autoridad contratante o en un laboratorio homologado por la autoridad contratante.

En todos los casos, las marcas de punzonado deberán subsistir hasta el momento de las pruebas.

Cuando las pruebas de control de calidad impliquen la destrucción de determinadas piezas o de ciertas cantidades de materias, éstas deberán ser sustituidas por el adjudicatario, a sus expensas.

El pliego de prescripciones especiales precisará en qué medida las pruebas podrán implicar destrucciones.

Cuando el adjudicatario tome la iniciativa de originar los controles o verificaciones, se considerará que éstos habrán tenido lugar si el director del proyecto no asistiera a una convocatoria enviada a su debido tiempo.

2. Plazo relativo a la pruebas

El plazo incluido entre la fecha de envío y la fecha de llegada al establecimiento encargado de las pruebas no entrará en el cálculo del plazo fijado por el pliego de prescripciones especiales para la notificación al adjudicatario de la decisión de aceptación o de rechazo.

3. Verificaciones

Las pesadas que exija la verificación de los objetos y materias para los cuales estén previstos pesos teóricos o tolerancias de peso se efectuarán en la fábrica del adjudicatario, que deberá poner gratuitamente a disposición del director del proyecto los instrumentos de peso, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 88.

Lo mismo se hará con los aparatos de medición y las máquinas de prueba, debidamente verificados, que sean necesarios para las pruebas que deban efectuarse en las fábricas del adjudicatario o en la obra o en el lugar de la entrega.

4. Contrapruebas

En caso de impugnación del resultado de las pruebas por una u otra parte, cada una ellas tendrá derecho a solicitar una contraprueba. Esta última se efectuará en un laboratorio elegido de común acuerdo.

Si la impugnación tuviera por objeto un elemento que no fuera perfectamente apreciable, cada una de las partes tendrá derecho a solicitar un peritaje. Se elegirá al experto de común acuerdo. El peritaje se realizará en un lugar designado por el experto.

El acta extendida por el laboratorio o por el experto se transmitirá al director del proyecto, que la comunicará sin demora, por carta certificada con acuse de recibo, al adjudicatario. Los resultados de la contraprueba o del peritaje serán decisivos.

Los gastos de ejecución de la contraprueba o del peritaje correrán a cargo de la parte para la que el resultado sea desfavorable.

5. Plazo de las contrapruebas

So pena de preclusión, el adjudicatario enviará la solicitud de contraprueba o de peritaje al director del proyecto, por carta certificada con acuse de recibo, a más tardar el decimoquinto día civil siguiente al día de la notificación de la decisión de rechazo.

El apartado 2 será aplicable al plazo de notificación de la decisión de aceptación o de rechazo resultante de la contraprueba o del peritaje.

6. Prórroga del plazo de ejecución del contrato

Podrá concederse al adjudicatario una prórroga del plazo de ejecución del contrato en la medida en que la contraprueba o el peritaje le den la razón.

7. Materiales, materias y suministros recibidos

Los materiales, materias y suministros recibidos y que se encuentren en la obra no podrán ser evacuados sin la autorización del director del proyecto.

8. Rechazos

Se rechazarán los materiales, materias y suministros que no tengan la calidad exigida. Se les podrá hacer una marca particular, que no podrá alterar lo suministrado ni modificar su valor comercial.

Los materiales, materias y suministros rechazados serán retirados y transportados por el adjudicatario fuera de las obras si el director del proyecto lo exigiere y en el plazo que fijare; en su defecto, se retirarán de oficio a riesgo y expensas del adjudicatario.

Toda utilización de materiales, de materias y de suministros rechazados implicará la denegación de la recepción de la obra.

ARTÍCULO 90: RECEPCIÓN TÉCNICA PREVIA

1. Si el pliego de prescripciones especiales impusiera condiciones técnicas de recepción de las materias, materiales o suministros que el adjudicatario deberá emplear para la fabricación de los objetos que deba suministrar, el director del proyecto deberá reconocer la conformidad de estas materias, materiales o suministros antes de su utilización.

Lo mismo se hará si el pliego de prescripciones especiales previera la fabricación de una o de varias piezas-tipo, así como el examen de muestras antes del inicio de la fabricación.

Toda recepción técnica previa será objeto de una solicitud dirigida, por carta certificada con acuse de recibo, por el adjudicatario al director del proyecto; esa solicitud se presentará en la forma fijada por el director del proyecto, que deberá darle curso en el plazo previsto por el pliego de prescripciones especiales.

En la solicitud se especificarán las materias, materiales, suministros, piezas o muestras que deban recibirse y se indicará, además, la referencia al contrato, en su caso el número del lote y el lugar donde la recepción deba efectuarse.

Aunque las materias, materiales, suministros o piezas que deban emplearse para las obras o para la fabricación hayan sido así técnicamente recibidas, aún podrán ser rechazadas y deberán entonces ser inmediatamente sustituidas por el adjudicatario si un nuevo examen pusiera de manifiesto defectos o averías.

2. El pliego de prescripciones especiales establecerá todas las disposiciones de la recepción técnica previa, en particular el plazo en el que el director del proyecto deberá decidir la recepción o el rechazo de las materias, materiales, suministros, piezas-tipo y muestras.

ARTÍCULO 91: IDENTIFICACIONES

El pliego de prescripciones especiales podrá exigir que todos los objetos y suministros lleven, cuando se presten a ello, la marca del adjudicatario o cualquier otra identificación en un lugar especialmente designado.

VI. MODIFICACIONES DEL CONTRATO

ARTÍCULO 92: MODIFICACIONES DE CARÁCTER TÉCNICO EN EL CURSO DE LA EJECUCIÓN

Principalmente en los contratos de suministros complejos, que impliquen en particular un proceso de fabricación por unidades, el director del proyecto podrá, sin modificar el objeto del contrato, prescribir al adjudicatario modificaciones de carácter técnico en la medida en que sean compatibles con la capacidad técnica de su empresa o bien aceptar las modificaciones propuestas por el adjudicatario.

El adjudicatario deberá proporcionar un presupuesto detallado en el que se indique el aumento o la reducción del precio así como el plazo de ejecución previsto.

En caso de desacuerdo del director del proyecto, éste aprobará provisionalmente el plazo y los precios a tenor de los precios del contrato o sobre la base del subdetalle de los precios o por asimilación a los precios de suministros análogos. Las modificaciones técnicas importantes deberán ratificarse mediante cláusula adicional.

VII. PAGO DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 93: CONDICIONES GENERALES

El pliego de prescripciones especiales determinará las condiciones administrativas o técnicas a las que se supeditarán los abonos de anticipos o de pagos a cuenta o el pago de liquidación, de conformidad con las normas de atribución definidas en los artículos 94 a 108.

ARTÍCULO 94: CONTRATO DE PRECIOS PROVISIONALES

Cuando los precios de los suministros o las condiciones exactas de su determinación no estén definitivamente fijados, el contrato deberá indicar, a efectos de la movilización bancaria y del abono de pagos a cuenta, un precio provisional, bien global bien correspondiente a prestaciones elementales o a fases técnicas de ejecución.

ARTÍCULO 95: ANTICIPOS

1. Si el pliego de prescripciones especiales lo previera, se concederán anticipos al adjudicatario, a petición suya, por las operaciones preparatorias de la fabricación de los suministros que sean objeto del contrato.
2. El importe de los anticipos no podrá ser superior al 40% del importe inicial del contrato.
3. Las condiciones particulares de concesión y de reembolso de los anticipos se fijarán en el pliego de prescripciones especiales.
4. Cuando se exija una garantía de correcta ejecución en aplicación del apartado 1 del artículo 77, no podrá concederse ningún anticipo antes de que el adjudicatario haya prestado esta garantía.

ARTÍCULO 96: REEMBOLSO DE LOS ANTICIPOS

1. El reembolso de los anticipos contemplados en el apartado 1 del artículo 95 se efectuará mediante deducción de los pagos a cuenta y, en su caso, del saldo debido al adjudicatario, según las disposiciones del pliego de prescripciones especiales.

2. En todos los casos de resolución del contrato, cualquiera que sea la causa, el adjudicatario o su garante deberán reembolsar inmediatamente el saldo de los anticipos que quede por liquidar, sin perjuicio de su compensación con las sumas debidas al adjudicatario por los suministros entregados .

4. La garantía de pago de anticipos prevista en el apartado 3 del artículo 77 se liberará a medida que se reembolsen los anticipos.

ARTÍCULO 97: PAGOS A CUENTA

1. De conformidad con el artículo 60 y en las condiciones precisadas en el pliego de prescripciones especiales, la autoridad contratante deberá abonar pagos a cuenta al adjudicatario si éste justifica que realizó una de las prestaciones siguientes:

- depósito en el lugar de fabricación de los aprovisionamientos destinados a entrar en la composición de los suministros que sean objeto del contrato, a reserva de que hayan sido adquiridos en pleno dominio por el adjudicatario y efectivamente pagados por él y que hayan sido reconocidos conformes con las cláusulas del contrato por el director del proyecto;

- operaciones intrínsecas de realización de los suministros controladas por el director del proyecto.

2. La periodicidad del abono de los pagos a cuenta se determinará en el pliego de prescripciones especiales en función de las características de los suministros.

3. El pliego de prescripciones especiales podrá prever que determinados pagos a cuenta habrán de estar garantizados en su totalidad por una garantía aceptada de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 77.

ARTÍCULO 98: PROPIEDAD DE LOS SUMINISTROS

Los suministros que den lugar al abono de pagos a cuenta seguirán siendo propiedad del adjudicatario, que no podrá en ningún caso disponer de ellos para fines ajenos a la ejecución del contrato.

No obstante, el pliego de prescripciones especiales podrá especificar que, como contra partida del abono de pagos a cuenta, la propiedad de los suministros correspondientes a esos pagos a cuenta se transferirá a la autoridad contratante. En este caso, el adjudicatario asumirá, no obstante, respecto de esos suministros, la responsabilidad del depositario de conformidad con las disposiciones de la legislación del Estado beneficiario. No podrá en ningún caso disponer de ellos para otros fines.

ARTÍCULO 99: REVISIÓN DE PRECIOS

1. Salvo disposición en contrario del pliego de prescripciones especiales, los precios del contrato serán firmes y no revisables.

2. Cuando los precios del contrato sean revisables, la revisión tendrá lugar a petición del adjudicatario o por iniciativa de la autoridad contratante, de conformidad con las disposiciones de revisión establecidas en el pliego de prescripciones especiales. Esas disposiciones deberán tener en cuenta la variación de los precios de los elementos importantes de origen local o exterior que entren en la formación de los precios que figuran en la oferta.

3. Se entenderá que los precios que figuran en la oferta del adjudicatario se han establecido sobre la base de las condiciones en vigor en la fecha de referencia. Esa fecha será el primer día laborable del mes anterior a aquel en el que se inscriba la fecha límite para la recepción de las ofertas, y en caso de adjudicación directa, la fecha de la firma del contrato por el adjudicatario.

4. En caso de retraso en la realización de los suministros imputable al adjudicatario, se aplicará a los pagos de los suministros realizados durante el período incluido entre la fecha contractual de finalización del contrato y la fecha real de terminación (recepción provisional) el menor de los tres coeficientes o tipos de revisión siguientes:

- media aritmética de los coeficientes o tipos de revisión mensuales de los doce últimos meses del plazo contractual;

- coeficiente (s) de variación o tipo de revisión del último mes del plazo contractual;

- coeficiente (s) de variación o tipo de revisión determinado por la aplicación de la revisión de precios durante el período real de realización de los suministros.

ARTÍCULO 100: UMBRAL DE REVISIÓN

La revisión de precios estará condicionada por la importancia de la variación de los precios, que deberá ser igual o superior al porcentaje de variación fijado en el pliego de prescripciones especiales. Ese porcentaje constituirá el umbral de revisión. Alcanzado el umbral, la variación de precios se tendrá en cuenta en su totalidad.

ARTÍCULO 101: REVISIÓN DE PRECIOS Y REEMBOLSO DE LOS ANTICIPOS

Cuando se concedan anticipos y, de conformidad con el artículo 96, sean reembolsados mediante deducción de las sumas debidas en concepto de pagos a cuenta o de saldo, el pliego de prescripciones especiales precisará si la cláusula de revisión de precios se aplicará al importe del pago a cuenta o del saldo por suministros realizados o a la diferencia entre el importe de ese pago a cuenta o saldo y el importe del anticipo que deba deducirse.

ARTÍCULO 102: PAGO DE LA REVISIÓN DE PRECIOS

La periodicidad de la liquidación de las sumas debidas en virtud de la revisión de precios se fijará en el pliego de prescripciones especiales.

ARTÍCULO 103: DISPOSICIONES DE PAGO

El pago de las sumas debidas al adjudicatario se efectuará en los sesenta días siguientes al hecho generador del crédito, precisado en el pliego de prescripciones especiales, en las cuentas indicadas por el adjudicatario, salvo cuando el pliego de prescripciones especiales prevea un plazo más corto.

ARTÍCULO 104: PAGOS EN CASO DE EMBARGO

Sin perjuicio del plazo previsto en el artículo 103, la autoridad contratante, en caso de embargo de créditos debidos en virtud de la ejecución del contrato que pese sobre el adjudicatario, dispondrá, para reanudar los pagos al adjudicatario, de un plazo de 15 días civiles desde el día en que se ponga en su conocimiento el levantamiento definitivo del obstáculo a los pagos.

ARTÍCULO 105: INTERESES DE DEMORA EN LOS PAGOS

Si se superara el plazo fijado para el pago, el adjudicatario disfrutará de pleno derecho y sin requerimiento de un interés calculado en proporción al número de días de retraso (días civiles) al tipo del mercado monetario del Estado beneficiario aumentado en 1 punto al año.

Esta disposición no será sin embargo aplicable a los importes que sean objeto de impugnaciones. No obstante, una vez resuelta la impugnación, los importes cuyo pago haya así diferido serán objeto de intereses de demora desde la fecha de la reclamación presentada por el adjudicatario, período al que se sumará el plazo de pago previsto en el artículo 103.

No obstante, el pago del interés de demora estará supeditado a la presentación por el adjudicatario, a más tardar el 60° día civil siguiente al día del pago del saldo del contrato, de una solicitud escrita equivalente a una declaración de crédito.

La condonación de la penalizaciones por retraso posterior al pago del saldo no podrá considerarse constitutiva del pago de un nuevo saldo y no reabrirá el plazo previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 106: RETRASO IMPORTANTE EN LOS PAGOS

Toda falta de pago de más de 120 días a partir de la expiración del plazo de pago fijado en el artículo 103 dará derecho al adjudicatario sea a ejercer un derecho de retención del suministro, sea a obtener la resolución del contrato, sea a solicitar la aplicación del artículo 119.

ARTÍCULO 107: PAGOS EN BENEFICIO DE TERCEROS

Las órdenes de pago en manos de terceros no podrán ejecutarse sino a consecuencia de una cesión de crédito o de una pignoración efectuada en virtud del contrato.

La cesión de crédito deberá comunicarse al contable consignatario en forma de notificación por carta certificada con acuse de recibo.

La pignoración deberá comunicarse al contable consignatario en forma de notificación por carta certificada con acuse de recibo.

ARTÍCULO 108: INFORMACIÓN A TERCEROS

La información de los beneficiarios de las cesiones de crédito y de las pignoraciones corresponderá en exclusiva al adjudicatario.

Si el acreedor lo solicitara por carta certificada con acuse de recibo justificando su condición, la autoridad contratante deberá advertirle, al mismo tiempo que al adjudicatario, de todas las modificaciones introducidas en el contrato que afecten a la garantía resultante de la cesión de crédito o de la pignoración.

Los beneficiarios de las cesiones de crédito y de las pignoraciones no podrán exigir otras informaciones que las previstas en los párrafos primero y segundo ni intervenir en la ejecución del contrato.

VIII. VICISITUDES DEL CONTRATO

ARTÍCULO 109: TERMINACIÓN O APLAZAMIENTO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

1. La autoridad contratante podrá en cualquier momento poner fin con efecto inmediato a la ejecución del contrato por carta certificada con acuse de recibo dirigida al adjudicatario.

Cuando la resolución no sea por culpa del adjudicatario, este último tendrá derecho a reclamar, además de las sumas que se le debieran en virtud de los suministros ya realizados, una indemnización por el perjuicio sufrido.

2. Cuando la autoridad contratante prescriba el aplazamiento del contrato, excepción hecha de los casos precisos que el pliego de condiciones pueda prever, por más de 6 meses antes o después de un principio de ejecución, el adjudicatario tendrá derecho a la resolución del contrato y a una indemnización por el perjuicio eventualmente sufrido.

Lo mismo ocurrirá en caso de aplazamientos sucesivos cuya duración total sea superior a 6 meses, incluso cuando la ejecución del contrato se hubiera reanudado entre tanto.

La solicitud de resolución sólo se admitirá si el adjudicatario la presenta por carta certificada con acuse de recibo en el plazo de 2 meses a partir de la fecha de recepción de la orden de servicio que implique el aplazamiento por más de 6 meses de la ejecución del contrato, o a partir de la expiración del 6º mes de aplazamiento si la orden de servicio no fijó la duración del aplazamiento.

Si se inició la ejecución del contrato, el adjudicatario podrá requerir que se proceda inmediatamente a la recepción de las prestaciones.

Si el adjudicatario limitara su solicitud a una indemnización, ésta deberá presentarse, por carta certificada con acuse de recibo, a más tardar 60 días después de la recepción provisional del conjunto de los suministros.

Cuando la autoridad contratante prescriba el aplazamiento de la ejecución del contrato por menos de 6 meses, el adjudicatario tendrá derecho a una indemnización por el perjuicio eventualmente sufrido. Deberá presentar su solicitud, por carta certificada con acuse de recibo, a más tardar 60 días después de la recepción provisional del conjunto de los suministros.

3. Durante el aplazamiento, el adjudicatario adoptará todas las medidas cautelares necesarias para la protección de la parte del contrato ya ejecutada.

Los gastos efectuados con motivos de estas medidas cautelares le serán reembolsados al adjudicatario, sin perjuicio de la concesión de la indemnización que pueda reclamar de conformidad con el apartado 2.

ARTÍCULO 110: MUERTE

1. Cuando el contrato se confíe a una persona física, se resolverá automáticamente si ésta falleciera. No obstante, la autoridad contratante examinará la propuesta de los herederos o de los derechohabientes si éstos le comunicaran su intención de continuar el contrato. La decisión de la autoridad contratante se notificará a los interesados en el plazo de 1 mes a partir de la recepción de esta propuesta.

2. Cuando el contrato se confíe a varias personas físicas y una o varias de ellas fallecieran, se elaborará un estado contradictorio del estado de las obras y la autoridad contratante decidirá si procede resolver o continuar el contrato según el compromiso de los supervivientes y, en su caso, de los herederos o de los derechohabientes.

3. En los casos previstos en los apartados 1 y 2, las personas que se ofrezcan a continuar la ejecución del contrato informarán de ello a la autoridad contratante, por carta certificada con acuse de recibo, en el plazo de los 15 días siguientes al día de la muerte.

La naturaleza de su compromiso se determinará de conformidad con el primer párrafo del artículo 49, completado en su caso por el pliego de prescripciones especiales.

La continuación del contrato estará sujeta a las prescripciones relativas a la constitución de la garantía de correcta ejecución prevista en el artículo 77.

ARTÍCULO 111: CAUSAS PARTICULARES DE RESOLUCIÓN

1. Sin perjuicio de las medidas previstas en los artículos 119 y 123, la autoridad contratante podrá resolver el contrato en los casos siguientes:

- quiebra del adjudicatario;

- todo estado de cese de pagos, constatado por decisión judicial que no sea una resolución declarativa de quiebra y que implique para el adjudicatario la desposesión total o parcial de la administración y de la disposición de sus bienes, de conformidad con su legislación nacional;

- toda decisión judicial que tenga autoridad de cosa juzgada por todo delito que afecte a la moralidad profesional del adjudicatario;

- cualquier otra incapacidad jurídica que impida la ejecución del contrato;

- toda modificación estructural, que deberá comunicarse a la autoridad contratante, que implique un cambio en la personalidad jurídica del adjudicatario, a menos que se establezca una cláusula adicional que tome nota de esa modificación.

2. En caso de resolución, el contrato se liquidará únicamente sobre la base de los suministros entregados y recibidos. No obstante, si en el momento de la resolución hubiera suministros en curso de transporte, éstos deberán ser tenidos en cuenta por la autoridad contratante siempre que la recepción ponga de manifiesto su conformidad con las cláusulas del contrato.

3. Sin esperar a la liquidación definitiva, la autoridad contratante podrá, previa petición, pagar al adjudicatario el 80% como máximo del saldo acreedor que revele una liquidación provisional. A la inversa, si la liquidación provisional revelara un saldo acreedor a favor de la autoridad contratante, ésta podrá exigir del adjudicatario la transferencia del 80% de ese saldo.

IX. ENTREGA, RECEPCIONES, PLAZO DE GARANTÍA Y SERVICIO POSVENTA

ARTÍCULO 112: ENTREGA

1. Los suministros se entregarán en el lugar, en los plazos y en las condiciones especificados en el contrato.

2. El adjudicatario deberá notificar al director del proyecto, por carta certificada con acuse de recibo, la fecha en que los suministros estarán aptos para su presentación en el lugar de recepción. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los suministros que se hallen en estado de recepción lo habrán estado en la fecha de presentación indicada por el adjudicatario.

3. Cada entrega deberá ir acompañada de un estado redactado por el adjudicatario. Este extracto, cuyo modelo podrá imponerse en el pliego de prescripciones especiales, incluirá en particular:

- la fecha de entrega,

- la referencia del contrato,

- la identificación del adjudicatario,

- la identificación de los suministros entregados y, en su caso, su distribución por paquetes.

Cada paquete deberá llevar de forma visible su número de orden, correspondiente al que figure en el citado estado; salvo indicación en contrario, contendrá el inventario de su contenido. La entrega de los suministros se hará constar mediante la entrega de un recibo al adjudicatario.

Cuando los suministros se entreguen en un establecimiento de la autoridad contratante, ésta asumirá la responsabilidad del depositario, de conformidad con las disposiciones legales del Estado beneficiario, durante el tiempo transcurrido entre su depósito y su recepción.

ARTÍCULO 113: OPERACIONES DE VERIFICACIÓN

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 87 a 91, los suministros presentados por el adjudicatario se someterán a verificaciones cualitativas y cuantitativas destinadas a comprobar que responden a las especificaciones del contrato.

2. El pliego de prescripciones especiales indicará:

- la naturaleza y las modalidades de las verificaciones;
- las autoridades, director del proyecto o su representante, encargadas;
- el lugar donde se efectuarán;
- el plazo concedido al director del proyecto para proceder a las verificaciones y notificar su decisión.

3. Este plazo empezará a correr el primer día laborable siguiente al día de la recepción de la comunicación del adjudicatario prevista en el apartado 2 del artículo 112, a condición de que se ponga en posesión del director del proyecto el estado previsto en apartado 3 del artículo 112.

Salvo disposición en contrario del pliego de prescripciones especiales, la duración de este plazo será de 20 días.

4. El director del proyecto encargado de las verificaciones notificará con antelación al adjudicatario el día y la hora fijados para éstas a fin de que pueda asistir o estar representado. No obstante, la ausencia del adjudicatario o de su representante debidamente notificado no impedirá las verificaciones.

ARTÍCULO 114: APLAZAMIENTOS, REFACCIONES, RECHAZOS

1. De manera general, todo suministro no conforme con las cláusulas contractuales será rechazado. La decisión de rechazo deberá comunicarse en un plazo de 15 días a partir de la fecha de la verificación.

2. Cuando el director del proyecto considere que los suministros podrían admitirse con algunas correcciones, informará a la autoridad contratante, que podrá declarar el aplazamiento e invitar al adjudicatario a presentarlos de nuevo en un plazo determinado una vez realizadas esas mejoras. Salvo disposición particular del pliego de prescripciones especiales, el director del proyecto deberá ser informado de la aceptación del adjudicatario en un plazo de 15 días desde la notificación de la decisión de aplazamiento.

En caso de negativa o de silencio del adjudicatario en ese plazo, o si no se volvieron a presentar los suministros en el plazo concedido para su corrección, los suministros se admitirán con refacción o se rechazarán en las condiciones fijadas a continuación.

Salvo casos especiales a juicio del director del proyecto, un mismo suministro no podrá ser objeto de más de dos aplazamientos.

3. Terminadas las verificaciones, los suministros que no satisfagan plenamente las condiciones del contrato pero aparentemente ofrezcan, no obstante, posibilidades de utilización sin perfeccionar podrán admitirse mediante refacciones consistentes en:

- una reducción del precio si los defectos observados afectan a la totalidad o parte de la entrega;
- una reducción de las cantidades si los suministros presentan taras locales.

El director del proyecto pondrá en conocimiento del adjudicatario las refacciones que pretenda efectuar.

Las observaciones del adjudicatario deberán notificarse al director del proyecto en un plazo de 15 días a partir de la notificación de la propuesta de refacción. Al término de ese plazo, el director del proyecto adoptará su decisión. Si el adjudicatario no aceptara esta decisión, se rechazará el suministro.

No obstante, si el adjudicatario no estuviera en condiciones de sustituir acto seguido los suministros considerados defectuosos, deberá soportar la refacción:

- cuando el suministro responda a necesidades urgentes;
- cuando, por su naturaleza, el suministro no pudiera permanecer individualizado en los medios de almacenamiento de la autoridad contratante.

4. Cuando el suministro presentado suscite tales reservas que no resulte previsible su corrección ni su utilización sin perfeccionar, el director del proyecto pondrá en conocimiento del adjudicatario su intención de declarar el rechazo.

Las observaciones del adjudicatario deberán notificarse al director del proyecto en un plazo de 15 días a partir de la notificación de la propuesta de rechazo. Al término de ese plazo, el director del proyecto adoptará su decisión.

Ésta se adoptará sin tener en cuenta el plazo fijado en el segundo párrafo cuando sea consecuencia de la negativa del adjudicatario a aceptar una refacción o cuando, por su naturaleza, el suministro no pudiera permanecer individualizado en los medios de almacenamiento de la autoridad contratante.

5. Aplazados los suministros, el director del proyecto dispondrá de nuevo de la totalidad del plazo previsto para proceder a las verificaciones a partir de la nueva presentación por parte del

adjudicatario. Lo mismo ocurrirá en caso de rechazo cuando el director del proyecto autorice al adjudicatario a presentar un nuevo suministro.

El plazo concedido al adjudicatario para formular sus observaciones y el plazo que necesite para presentar el suministro tras un aplazamiento o rechazo no podrán justificar por sí mismos una solicitud de prórroga del plazo de ejecución.

6. Las decisiones adoptadas por el director del proyecto mencionarán los motivos del rechazo, del aplazamiento o de las refacciones. Se adoptarán sin perjuicio de los derechos del adjudicatario en aplicación de los artículos 65, 66 y 119. Las decisiones adoptadas por el director del proyecto y las comunicaciones del adjudicatario se notificarán por carta certificada con acuse de recibo.

ARTÍCULO 115: MARCADO Y RETIRADA DE SUMINISTROS CUYA ACEPTACIÓN SEA APLAZADA O DENEGADA

1. El pliego de prescripciones especiales podrá disponer que las materias u objetos cuya aceptación haya sido aplazada o denegada sean marcados con un signo especial por el director del proyecto y que, en su caso, los rechazados sean desnaturalizados o destruidos.

2. Todos los gastos, singularmente de manipulación, de transporte y de almacenamiento, que presenten un vínculo directo con el aplazamiento o el rechazo de los suministros y sean razonablemente expuestos correrán exclusivamente a cargo del adjudicatario, sobre la base de justificantes proporcionados por el director del proyecto.

3. En el caso de que las operaciones de verificación se realicen en los almacenes de la autoridad contratante, la decisión de rechazo de los suministros fijará, si el pliego de prescripciones especiales no lo hubiera hecho ya, un plazo para su retirada que no podrá ser inferior a 1 mes.

4. A la expiración de ese plazo, el director del proyecto, que quedará entonces liberado de la responsabilidad del depositario, podrá, si fuere necesario y sin perjuicio de los derechos del adjudicatario en aplicación de los artículos 65, 66 y 119:

- sea reexpedir de oficio, a costa y riesgo del adjudicatario, los suministros en cuestión;

- sea proceder a su venta en subasta pública de conformidad con la legislación nacional.

El producto de la venta, deducidos los gastos, quedará a disposición del adjudicatario a menos que sirva para extinguir las deudas de las que sea reconocido deudor frente a la autoridad contratante en virtud del contrato.

No obstante, antes de decidir la reexpedición de oficio o la venta en subasta, la autoridad contratante deberá, si el adjudicatario lo solicitara, aceptar un procedimiento formal de conservación de las pruebas reservando los derechos de las partes en caso de aplicación de los artículos 65, 66 y 119.

ARTÍCULO 116: RECEPCIONES

1. Efectuadas las verificaciones y salvo disposición en contrario del pliego de prescripciones especiales, en el plazo de 20 días fijado en el apartado 3 del artículo 113, el director del proyecto extenderá un acta de recepción que equivaldrá a la transmisión de la propiedad y la notificará al adjudicatario por carta certificada con acuse de recibo. No obstante, cuando los suministros sean aceptados con refacción, el acta de recepción se extenderá en la fecha de la decisión de la refacción.

2. Cuando el pliego de prescripciones especiales prevea un plazo de garantía, la recepción a que se refiere el apartado 1 constituirá la recepción provisional. Al término de ese plazo, el director del proyecto extenderá un acta de recepción definitiva y al adjudicatario. La recepción definitiva podrá ser implícita si el suministro no ha dado lugar a reclamación durante ese plazo.

3. En el caso de que una o varias de las circunstancias excepcionales contempladas en el artículo 119 hagan imposible las verificaciones previstas en el apartado 1, se extenderá un acta de constancia de esta imposibilidad, previa convocatoria del adjudicatario o de su representante. El acta de recepción o de denegación de recepción se extenderá en cuanto termine esta imposibilidad.

ARTÍCULO 117: PLAZO DE GARANTÍA: OBLIGACIONES DEL ADJUDICATARIO

1. Sin perjuicio de las disposiciones particulares relativas a las recepciones de los suministros, el adjudicatario deberá, durante el plazo de garantía, conservar, en condiciones normales de utilización y con excepción del desgaste normal, el conjunto de los suministros en un estado tan perfecto como en el momento de la recepción provisional.

Si el pliego de prescripciones especiales previera que el adjudicatario realizara las labores de mantenimiento requeridas por el desgaste normal, éstas se remunerarán con un precio distinto consignado en la nota de los precios o incluido en el desglose del importe global.

No obstante, estas labores de mantenimiento deberán limitarse a lo que pueda requerirse razonablemente en vista de la especificidad del suministro.

Los deterioros resultantes de las circunstancias previstas en el artículo 119 o de una utilización anormal estarán excluidos de la garantía, a menos que revelen un defecto de fabricación o un vicio que puedan justificar la solicitud de reparación o de sustitución.

La garantía podrá ser objeto de disposiciones en el pliego de prescripciones especiales y de prescripciones técnicas que determinen el término y las condiciones.

Cuando el pliego de prescripciones especiales o el contrato prevean un plazo de garantía, podrán fijar su duración. Si la duración de ese plazo no se precisara, será de 1 año. El plazo de garantía empezará a correr a partir de la fecha de la recepción provisional.

El plazo de garantía de un suministro o de un elemento del contrato se prorrogará, en su caso, por el tiempo durante el cual ese suministro o ese elemento del contrato no pudieran utilizarse por deterioros debidos a causas cuya responsabilidad deba asumir el adjudicatario. Todo aquello que se suministre en sustitución estará sujeto al plazo íntegro de garantía.

2. El adjudicatario reparará o sustituirá, a sus expensas, todo aquello que se deteriore o se retire de servicio en el transcurso de su utilización normal durante el período de garantía.

3. Toda alegación de deterioro o de retirada de servicio deberá ser objeto de un acta extendida por el director del proyecto antes de la expiración del plazo de garantía. Se notificará una copia del acta al adjudicatario en el plazo de 1 mes.

4. Si el interés del servicio lo exigiera, y en particular en caso de urgencia, el director del proyecto podrá mandar que se realicen los trabajos de reparación por cuenta del adjudicatario, debidamente informado por la copia del acta.

ARTÍCULO 118: SERVICIO POSVENTA

En el caso de que el pliego de prescripciones especiales previera obligaciones de servicio posventa, fijará sus modalidades, habida cuenta de las disposiciones del artículo 45. El adjudicatario se comprometerá a efectuar o a hacer efectuar el mantenimiento y la reparación de los suministros así como el reabastecimiento rápido de piezas de recambio y de repuestos.

X. RECLAMACIONES Y RIESGOS EXCEPCIONALES

ARTÍCULO 119: RECLAMACIONES DEL ADJUDICATARIO Y RIESGOS EXCEPCIONALES

1. El adjudicatario podrá invocar hechos que impute a la autoridad contratante, al director del proyecto, a los agentes o a los mandatarios de éste y que le causaren un retraso o un perjuicio con el fin de obtener, en su caso, la prórroga de los plazos de ejecución, la revisión, la resolución del contrato o una indemnización fundada en el perjuicio sufrido.

2. El adjudicatario no tendrá derecho, en principio, a ninguna modificación de las condiciones contractuales por circunstancias a las que la autoridad contratante, el director del proyecto, los agentes o los mandatarios de éste hayan sido ajenos.

No obstante, justificarán una excepción a este principio las circunstancias que el adjudicatario no pudiera razonablemente ni prever en el momento de la celebración del contrato, ni evitar, y cuyas consecuencias no pudiera obviar, aun habiendo hecho todas las diligencias necesarias.

Cuando estas circunstancias hagan imposible la ejecución del contrato, el adjudicatario tendrá derecho a su resolución.

Cuando estas circunstancias no hagan imposible la ejecución del contrato, el adjudicatario tendrá derecho a una prórroga de los plazos o a una indemnización fundada en el perjuicio sufrido o a una revisión del contrato.

El adjudicatario sólo podrá invocar el incumplimiento de un subcontratista que haya elegido libremente en la medida en que éste alegue circunstancias que el adjudicatario hubiera podido invocar en una situación análoga.

3. El adjudicatario deberá denunciar al director del proyecto, por carta certificada con acuse de recibo, los hechos y circunstancias contemplados en los apartados 1 y 2. Esa denuncia no surtirá efecto si no se presenta a más tardar el 30° día siguiente al acaecimiento de esos hechos y circunstancias o a la fecha en la que el adjudicatario debería haber tenido normalmente conocimiento.

4. Las reclamaciones del adjudicatario deberán, so pena de preclusión, formularse por carta certificada con acuse de recibo, en los plazos siguientes:

a) para obtener una prórroga de los plazos de ejecución o la resolución del contrato, antes de la expiración de los plazos contractuales;

b) para obtener una indemnización o la revisión del contrato o la condonación de las penalizaciones por retraso, a más tardar 60 días después de la recepción definitiva del conjunto de los suministros.

No obstante, en caso de error, de omisión, de falsedad o de doble pago o en caso de aplicación de los artículos 105 y 106, las reclamaciones deberán presentarse a más tardar 30 días después de la fecha en la que el hecho generador debería normalmente haberse descubierto, cuando esa fecha sea posterior al último pago del saldo.

ARTÍCULO 120: CONDONACIÓN DE LAS PENALIZACIONES POR RETRASO

El adjudicatario tendrá derecho a obtener la condonación de las penalizaciones prevista en la letra b) del punto 1 del artículo 123:

a) total o parcialmente, si prueba que el retraso se debe, en su totalidad o en parte, a los hechos y a las circunstancias contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 119;

b) parcialmente, si existiera una desproporción entre el importe de las penalizaciones y la importancia de los suministros retrasados, siempre, no obstante, que los suministros realizados sean susceptibles de utilización normal y que el adjudicatario haya hecho todo lo posible para terminar cuanto antes sus prestaciones.

XI. LOS DEFECTOS DE EJECUCIÓN Y SU SANCIÓN

ARTÍCULO 121: ADJUDICATARIO INCURSO EN DEFECTO DE EJECUCIÓN

El adjudicatario incurrirá en defecto de ejecución de su contrato:

1) cuando los suministros no se realicen de conformidad con las cláusulas del contrato;

2) cuando los suministros no se terminen en el plazo contractual de ejecución o, en todo momento, cuando no se hayan llevado a cabo, en cualquier aspecto, de manera que puedan estar enteramente terminados en ese plazo;

3) cuando el adjudicatario infrinja las órdenes de servicio.

ARTÍCULO 122: CONSTANCIA DEL DEFECTO DE EJECUCIÓN

El defecto de ejecución se notificará al adjudicatario mediante carta certificada con acuse de recibo o por orden de servicio del director del proyecto.

En el plazo de 30 días a partir de la fecha del acuse de recibo de la carta o de la recepción de la orden de servicio, el adjudicatario deberá sea poner fin al defecto de ejecución sea remitir a la autoridad contratante, por carta certificada con acuse de recibo, sus medios de defensa.

La autoridad contratante examinará en el plazo de 1 mes los medios de defensa del adjudicatario y le comunicará su decisión por carta certificada con acuse de recibo.

ARTÍCULO 123: SANCIÓN DEL DEFECTO DE EJECUCIÓN IMPUTABLE AL ADJUDICATARIO

Si no se admitiera o no se proporcionara ninguna justificación del defecto de ejecución en el plazo previsto en el artículo 122, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 120, el adjudicatario será objeto de una o varias de las medidas definidas y reguladas en los puntos siguientes:

1. Penalizaciones:

- a) penalizaciones especiales por defectos de ejecución determinados;
- b) penalizaciones por retraso por el defecto de ejecución consistente en el incumplimiento del contrato en los plazos contractuales;
- c) penalización general por los defectos de ejecución distintos de los previstos en las letras a) y b)

El importe y las modalidades de estas penalizaciones se fijarán en el pliego de prescripciones especiales.

Toda decisión relativa a la aplicación de penalizaciones será adoptada por la autoridad contratante y notificada al adjudicatario por carta certificada con acuse de recibo.

2. Medidas de oficio:

- a) ejecución de la totalidad o parte de las obras en régimen de gestión administrativa;
- b) resolución de la totalidad o parte del contrato con o sin indemnización a cargo del adjudicatario;
- c) celebración de un contrato por cuenta ajena con un tercero previa resolución del contrato;
- d) exclusión temporal o definitiva de la adjudicación de los contratos.

3. Disposiciones de aplicación de las medidas de oficio:

Toda decisión relativa a la aplicación de las medidas de oficio será adoptada por la autoridad contratante y notificada al adjudicatario por carta certificada con acuse de recibo.

Para la aplicación de una u otra de estas medidas, el director del proyecto adoptará todas las disposiciones oportunas a efectos de la salvaguarda o de la correcta realización de los suministros.

En caso de régimen de gestión administrativa o de contrato por cuenta ajena, el director del proyecto, previa convocatoria del adjudicatario por carta certificada con acuse de recibo, procederá al inventario de los suministros ya realizados.

Los aumentos de gastos resultantes del régimen de gestión administrativa o del contrato por cuenta ajena correrán a cargo del adjudicatario.

Si el régimen de gestión administrativa o el contrato por cuenta ajena implicaran una disminución de los gastos, el adjudicatario no podrá reclamar ninguna parte de este beneficio, que será adquirido por la autoridad contratante.

4. Normas relativas a la acumulación de las sanciones por defecto de ejecución:

Para la aplicación de las medidas previstas en los puntos 1 y 2, deberán observarse las normas siguientes:

- a) un mismo defecto de ejecución no podrá dar lugar más que a la aplicación de una única penalización;
- b) el régimen de gestión administrativa podrá acumularse con la exclusión;
- c) la resolución podrá acumularse con la exclusión y con las penalizaciones por retraso correspondientes al período anterior a la fecha de resolución;
- d) el contrato por cuenta ajena podrá acumularse con la exclusión;
- e) la exclusión podrá acumularse con todas las sanciones del defecto de ejecución.

ARTÍCULO 124: COBRO

El cobro de las penalizaciones y del importe de los perjuicios, desembolsos o gastos resultantes de la aplicación de las medidas previstas en los puntos 2 y 3 del artículo 123 se efectuará mediante deducción de las sumas debidas al adjudicatario o de la garantía de correcta ejecución.

REPÚBLICA DE EL SALVADOR

PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES

DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS

DE OBRAS FINANCIADOS POR

LA COMUNIDAD EUROPEA

A FAVOR DE LOS PAÍSES DE AMERICA LATINA

Bruselas, el 17 de mayo de 1999.

ÍNDICE

TÍTULO I: DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

Artículo 1- Pliegos de condiciones

Artículo 2- Pliego de condiciones generales

Artículo 3- Pliego de prescripciones especiales

CAPÍTULO I: PRINCIPIOS Y CONDICIONES DE PREPARACIÓN Y DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

I. DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Artículo 4- Definiciones

Artículo 5- Elegibilidad e igualdad de condiciones de participación

Artículo 6- Competencia

Artículo 7- Procedimiento acelerado

Artículo 8- Carácter global de los precios

Artículo 9- Pagos

Artículo 10- Moneda de pago al adjudicatario

Artículo 11- Variabilidad del contrato

Artículo 12- Clasificación de los contratos

Artículo 13- Fijación del precio en los contratos de precios provisionales

Artículo 14- División en lotes

Artículo 15- Especificaciones técnicas y normas

Artículo 16- Cálculo de los plazos

Artículo 17- Comunicaciones escritas

II. PROCEDIMIENTO DE PREPARACIÓN Y DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 18- Modalidades de adjudicación

A. CONTRATOS ADJUDICADOS MEDIANTE LICITACIÓN

Artículo 19- Tipos de licitación

1) NORMAS DE PUBLICIDAD E INFORMACIÓN DE LOS LICITADORES

Artículo 20- Anuncio de contrato

Artículo 21- Publicación de los anuncios

Artículo 22- Información de los contratistas

Artículo 23- Derecho de residencia temporal

Artículo 24- Invitación a licitar

Artículo 25- Plazo de depósito de las ofertas

Artículo 26- Contenido del expediente de licitación

2) CRITERIOS CUALITATIVOS DE PARTICIPACIÓN

Artículo 27- Cualidades y capacidades requeridas de los licitadores

Artículo 28- Justificación de las cualidades y capacidades

Artículo 29- Preselección de los candidatos

3) OFERTAS

Artículo 30- Apertura de las ofertas

Artículo 31- Admisión de los candidatos

Artículo 32- Análisis de las ofertas

Artículo 33- Rechazo de las ofertas

Artículo 34- Anulación de un procedimiento de licitación

4) ELECCIÓN DEL ADJUDICATARIO Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 35- Elección del adjudicatario

Artículo 36- Comunicación del resultado de la licitación

Artículo 37- Notificación de la aprobación del contrato

Artículo 38- Establecimiento de los documentos contractuales

Artículo 39- Firma del contrato

5) CASO PARTICULAR

Artículo 40- Licitación mediante concurso

B. PROCEDIMIENTO NEGOCIADO (CONTRATACIÓN DIRECTA)

Artículo 41- Características del procedimiento negociado (contratación directa)

Artículo 42- Adjudicación de contratos por el procedimiento negociado

CAPÍTULO II: INSTRUCCIONES A LOS LICITADORES

Artículo 43- Lengua

Artículo 44- Firma y número de ejemplares

Artículo 45- Mandatarios

Artículo 46- Agrupación de empresas

Artículo 47- Oferta en las licitaciones divididas en lotes

Artículo 48- Variantes

Artículo 49- Alteraciones y modificaciones

Artículo 50- Cálculo del detalle estimativo

Artículo 51- Veracidad de los precios unitarios

Artículo 52 Control de los precios

Artículo 53- Responsabilidad por los errores en las ofertas

Artículo 54- Fiscalidad

Artículo 55- Denominación de las ofertas

Artículo 56- Monedas de pago

Artículo 57- Depósito de las ofertas

Artículo 58- Garantía de la oferta

Artículo 59- Retiradas – modificaciones

Artículo 60- Plazo de vinculación de las ofertas

CAPITULO III: SOLUCIÓN DE LITIGIOS

Artículo 61- Solución amistosa de litigios

Artículo 62- Recursos contenciosos

Artículo 63- Derecho aplicable al contrato

TITULO II: CLÁUSULAS CONTRACTUALES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO

I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 64- Precios aplicables al contrato

Artículo 65- Jerarquía de los documentos contractuales

Artículo 66- Órdenes de servicio

Artículo 67- Director del proyecto

Artículo 68- Libre acceso a la obra

Artículo 69- Domicilio del adjudicatario

Artículo 70- Realización de las obras por el adjudicatario

Artículo 71- Cesión y subcontratación

Artículo 72- Documentos y objetos que deben entregarse al adjudicatario

Artículo 73- Documentos que debe proporcionar el adjudicatario

II. GARANTÍAS DEL CONTRATO

Artículo 74- Garantía de correcta ejecución y garantía de los anticipos

Artículo 75- Falta de garantía de correcta ejecución

Artículo 76- Derecho de la autoridad contratante sobre la garantía de correcta ejecución

Artículo 77- Liberación de la garantía de correcta ejecución

Artículo 78- Retención en garantía

Artículo 79- Seguros

III. OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 80- Condiciones de fijación de los precios

Artículo 81- Observación de las leyes y reglamentos

Artículo 82- Policía de obras

Artículo 83- Obstáculos a la circulación

Artículo 84- Salvaguarda de las propiedades colindantes

Artículo 85- Perturbación causada a un servicio de utilidad pública

Artículo 86- Transportes

Artículo 87- Cables y canalizaciones

Artículo 88- Trazado de las obras

Artículo 89- Ocupación de terrenos o de locales

Artículo 90- Materiales procedentes de demoliciones

Artículo 91- Descubrimientos en el curso de las obras

Artículo 92- Obras provisionales e investigaciones en el suelo

Artículo 93- Contratos imbricados

Artículo 94- Contratos simultáneos

Artículo 95- Terminación de las obras por razones climáticas

Artículo 96- Patentes y licencias

Artículo 97- Obligaciones generales del adjudicatario

Artículo 98- Personal de la empresa

Artículo 99- Material del adjudicatario

IV. COMIENZO DE LAS OBRAS – PLAZO DE EJECUCIÓN – ÓRDENES DE SERVICIO

Artículo 100- Orden de comenzar la ejecución del contrato

Artículo 101- Plazo de ejecución

V. CONTROL Y SUPERVISIÓN

Artículo 102- Diario de las obras – relaciones

Artículo 103- Calidad de las obras y materias

Artículo 104- Supervisión y control de las preparaciones y fabricaciones

Artículo 105- Control de los materiales, materias y suministros

Artículo 106- Recepción técnica previa

Artículo 107- Identificaciones

Artículo 108- Fraudes y defectos de fabricación

VI. MODIFICACIONES DEL CONTRATO

Artículo 109- Obras no previstas y modificaciones del contrato

Artículo 110- Aumento del volumen de las obras

Artículo 111- Disminución del volumen de las obras

Artículo 112- Cambio en la importancia de las distintas partidas del detalle Estimativo

Artículo 113- Variaciones muy importantes de las cantidades

VII. PAGO DE LOS CONTRATOS

Artículo 114- Condiciones generales

Artículo 115- Contrato de precios provisionales

Artículo 116- Anticipos

Artículo 117- Reembolso de los anticipos

Artículo 118- Pagos a cuenta

Artículo 119- Propiedad de los suministros

Artículo 120- Revisión de los precios

Artículo 121- Umbral de revisión

Artículo 122- Revisión de precios y reembolso de los anticipos

Artículo 123- Pago de la revisión de precios

Artículo 124- Disposiciones de pago

Artículo 125- Cuenta general

Artículo 126- Pagos en caso de embargo

Artículo 127- Intereses de demora en los pagos

Artículo 128- Retraso importante en los pagos

Artículo 129- Pagos en beneficio de terceros

Artículo 130- Información a terceros

VIII. VICISITUDES DEL CONTRATO

Artículo 131- Cese o aplazamiento de la ejecución del contrato

Artículo 132- Muerte

Artículo 133- Causas particulares de resolución

IX. RECEPCIONES Y PLAZO DE GARANTÍA

Artículo 134- Utilización de las obras por la autoridad contratante y recepciones Parciales

Artículo 135- Recepciones

Artículo 136- Plazo de garantía: obligaciones del adjudicatario

X. RECLAMACIONES Y RIESGOS EXCEPCIONALES

Artículo 137- Reclamaciones del adjudicatario y riesgos excepcionales

Artículo 138- Condonación de las penalizaciones por retraso

XI. LOS DEFECTOS DE EJECUCIÓN Y SU SANCIÓN

Artículo 139- Adjudicatario incurso en defecto de ejecución

Artículo 140- Constancia del defecto de ejecución imputable al adjudicatario

Artículo 141- Sanción del defecto de ejecución imputable al adjudicatario

Artículo 142- Cobro

XII. RESPONSABILIDAD DEL ADJUDICATARIO DESPUÉS DE LAS RECEPCIONES PROVISIONAL Y DEFINITIVA

Artículo 143- Responsabilidad del adjudicatario después de las recepciones provisional y definitiva

TÍTULO I: DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

ARTÍCULO 1: Pliegos de condiciones

1. Los contratos públicos de obras financiados por la CE en los países de América Latina se regirán por:

a) el presente pliego de condiciones generales, aprobado en virtud del Convenio-marco de financiación, y

b) el pliego de prescripciones especiales.

2. No obstante, en caso de cofinanciación de un mismo contrato, el Estado beneficiario y la Comisión podrán, en interés del proyecto, acordar la no aplicación, parcial o total, del presente pliego de condiciones generales.

ARTÍCULO 2: Pliego de condiciones generales

El presente pliego de condiciones generales contiene:

a) Las disposiciones reglamentarias que no admiten excepción y que determinan:

- los principios y las condiciones de preparación y de adjudicación de los contratos;
- las instrucciones a los licitadores;
- la solución de los litigios

b) Las cláusulas contractuales generales, de carácter administrativo y técnico, relativas a la ejecución de los contratos y aplicables a todos los contratos.

ARTÍCULO 3: Pliego de prescripciones especiales

El pliego de prescripciones especiales contiene:

- a) las cláusulas contractuales particulares aplicables a cada contrato;
- b) todas las referencias a las prescripciones de carácter técnico aplicables a los contratos relativos a obras de la misma naturaleza;
- c) la indicación de las cláusulas contempladas en la letra b) del artículo 2 para las que se establece una excepción por las exigencias particulares de un contrato.

CAPITULO I: PRINCIPIOS Y CONDICIONES DE PREPARACIÓN Y DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

I. DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 4: Definiciones

Para la aplicación del presente pliego de condiciones generales, se entenderá por:

1. CE: la Comunidad Europea
2. Comisión: la Comisión de las Comunidades Europeas
3. Estados Miembros: los Estados miembros de la Comunidad Europea
4. Estado beneficiario: el Estado o país a favor del cual se financia el proyecto
5. Convenio-marco de financiación: el convenio firmado entre la CE y el Estado beneficiario que tiene por objeto las disposiciones de gestión de la cooperación financiera y técnica de conformidad con el Reglamento (CE) N° 443/92 du 25 février 1992 (“ALA”);
6. Proyecto: el conjunto de operaciones realizadas en el Estado beneficiario, financiado total o parcialmente por la CE y ejecutado por medio de obras, suministros o servicios;
7. Contrato: todo contrato de obras oneroso celebrado entre la autoridad contratante, por una parte y, por otra, un contratista, persona física o jurídica, que tenga por objeto la construcción de obras de infraestructura o de bienes inmuebles donde la entrega de suministros sea accesoria por haberse incluido la valoración de estos últimos en el coste de las obras;
8. Autoridad contratante: el Estado o la persona jurídica que celebra el contrato o en cuyo nombre se celebra el contrato;

9. Director del proyecto: el servicio administrativo o la persona física o jurídica designada por la autoridad contratante y que tiene la responsabilidad de la concepción, dirección o ejecución del proyecto que debe realizarse;

10. Candidato:

a) en el marco de un procedimiento negociado, toda persona física o jurídica que puede ser llamada a participar en la fase anterior a la adjudicación del contrato;

b) en el marco de un procedimiento de licitación, toda persona física o jurídica que puede ser llamada a participar en la fase anterior a la oferta.

11. Licitador: toda persona física o jurídica que hace una oferta para la celebración de un contrato;

12. Adjudicatario: la persona física o jurídica con quien se celebra el contrato;

13. Nota de precios: el documento que, para un contrato de precios unitarios con presupuesto calculado, contiene un desglose de las obras que deben realizarse e indica, para cada partida, los precios unitarios aplicables;

14. Detalle estimativo: el documento que, para un contrato de precios unitarios con presupuesto calculado, contiene un desglose de las obras que deben realizarse e indica, para cada partida, una cantidad presunta y el precio unitario correspondiente de la nota de precios; el detalle estimativo y la nota de precios pueden constituir un documento único;

15. Desglose del importe global: el documento que, para un contrato de precio global, contiene un desglose de las obras que deben realizarse, según su naturaleza, e indica o no cantidades globales para las distintas partidas;

16. Moneda nacional: la moneda oficial del Estado beneficiario;

17. Ecu: la unidad de cuenta europea definida por el Reglamento (CE) N° 3320/94, de 22 de diciembre de 1994, que será sustituida por el euro de conformidad con el Reglamento (CE) N° 1103/97 de 17 de junio de 1997.

ARTÍCULO 5: Elegibilidad e igualdad de condiciones de participación

1. Salvo excepción a la participación de terceros países, la participación en las licitaciones y en los contratos financiados por la CE estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros y del país beneficiario;

2. Las personas jurídicas deberán estar constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro o del país beneficiario y deberán tener su sede social, su administración central o su principal establecimiento en un Estado miembro o en el país beneficiario. No obstante, cuando sólo tengan su sede social en un Estado miembro o en el país beneficiario, su actividad deberá presentar un vínculo efectivo y continuo con la economía de ese Estado miembro o del país beneficiario;

3. La comparación de las ofertas deberá hacerse respetando la igualdad de condiciones, con el fin de evitar todo obstáculo a la participación en las licitaciones y a la adjudicación de los contratos. A tal efecto, los documentos de las licitaciones no podrán incluir ninguna especificación que pueda originar discriminaciones entre los licitadores.

ARTÍCULO 6: Competencia

Los contratos se adjudicarán previa licitación

ARTÍCULO 7: Procedimiento acelerado

1. Se organizará un procedimiento acelerado de convocatoria de las licitaciones cuando se trate de ejecutar obras cuya estimación sea inferior a un importe exacto, evaluado en función de las disposiciones del Convenio-marco de financiación CE-Estado beneficiario. Este procedimiento preverá una publicidad limitada en el Estado beneficiario así como plazos restringidos para el depósito de las ofertas;

2. No obstante, podrá decidirse el recurso a una licitación internacional cuando la naturaleza de las obras que deban ejecutarse o el interés en ampliar la participación lo justifiquen.

ARTÍCULO 8: Carácter global de los precios

1. Los contratos se adjudicarán sobre la base de precios a tanto alzado. Los precios a tanto alzado podrán ser bien precios unitarios, bien un precio global.

2. El carácter global de los precios de los contratos no impedirá la revisión de precios en función de factores determinados de naturaleza fiscal, económica o social. Las disposiciones de revisión se establecen expresamente en el presente pliego de condiciones generales y en el pliego de prescripciones especiales.

3. Excepcionalmente, los contratos podrán adjudicarse sin fijación global de los precios, con arreglo a las normas enunciadas en el artículo 13:

a) cuando las obras sean complejas o exijan el empleo de una nueva técnica y presenten riesgos técnicos importantes que obliguen a comenzar la ejecución de las prestaciones sin que puedan determinarse todas las condiciones de realización;

b) en caso de circunstancias extraordinarias e imprevisibles, es decir, cuando las obras sean urgentes y la naturaleza y las posibilidades de realización sean difíciles de determinar.

ARTÍCULO 9: Pagos

1. Los contratos únicamente podrán prever pagos por un servicio hecho y aceptado

2. No obstante, podrán concederse anticipos y pagos a cuenta en las condiciones y según las disposiciones determinadas en el presente pliego de condiciones generales y/o en el pliego de prescripciones especiales.

3. Los abonos de pagos a cuenta y de anticipos no tendrán el carácter de pagos definitivos que liberen a su beneficiario de sus obligaciones.

ARTÍCULO 10: Moneda de pago al adjudicatario

El adjudicatario tendrá derecho a percibir los pagos en euros o en la moneda del Estado beneficiario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.

ARTÍCULO 11: Variabilidad del contrato

Durante la ejecución del contrato, la autoridad contratante podrá, previa consulta al adjudicatario, introducir modificaciones en el contrato inicial, siempre que no modifique su objeto y medie justa compensación, si procede, de conformidad con los artículos 109 a 113.

ARTÍCULO 12: Clasificación de los contratos

1. El contrato podrá ser:

a) de precio global

b) de precios unitarios

c) de gastos controlados

d) mixto

2. El contrato de precio global es aquel en el que un precio a tanto alzado cubre la totalidad de las prestaciones que son objeto del contrato. Este precio a tanto alzado se calculará, si procede, sobre la base del desglose del importe global. En este caso, se asignará un precio a tanto alzado a cada una de las partidas del desglose. El importe global se calculará sumando los distintos precios a tanto alzado indicados para cada una de las partidas. Cuando se asignen cantidades a las partidas, se tratará de cantidades globales establecidas por la autoridad contratante. Una cantidad global es la cantidad para la cual el adjudicatario presentó un precio a tanto alzado, que se le pagará cualquiera que sea la cantidad realmente suministrada.

3. El contrato de precios unitarios con presupuesto calculado es aquel en el que, sobre la base de un detalle estimativo establecido por la autoridad contratante, las prestaciones se desglosan en distintas partidas, indicando para cada una de ellas el precio unitario propuesto. Los precios unitarios son globales. Las sumas debidas de conformidad con el contrato se calcularán aplicando los precios unitarios a las cantidades realmente ejecutadas de conformidad con el contrato.

4. El contrato de gastos controlados es aquel en el que las prestaciones efectuadas se pagan, previo control por el director del proyecto, sobre la base de los costes reales, añadiendo, en su caso, un beneficio. El expediente de licitación definirá, si procede, los métodos de cálculo de estos beneficios.

5. El contrato mixto es aquel cuyos precios se fijan y cuyas prestaciones se pagan haciendo uso de al menos dos de las modalidades previstas en los apartados 2, 3 o 4. Cuando el contrato sea mixto, el expediente de licitación indicará las modalidades de fijación de los precios.

ARTÍCULO 13: Fijación del precio en los contratos de precios provisionales

1. En los casos previstos en el apartado 3 del artículo 8, se celebrará el contrato:

a) bien en forma de gastos controlados;

b) bien primero con precios provisionales y posteriormente con precios a tanto alzado; la determinación de los precios a tanto alzado deberá hacerse cuando se conozcan debidamente las condiciones de ejecución del contrato;

c) bien en parte en forma de gastos controlados y en parte con precios a tanto alzado.

2. El adjudicatario estará obligado a proporcionar todas las informaciones que la autoridad contratante pueda razonablemente exigir para el control de los precios.

ARTÍCULO 14: División en lotes

1. Cuando, por razones económicas y técnicas, se decida dividir en lotes una licitación, se tendrá en cuenta el interés de agrupar las obras en lotes homogéneos tan importantes como sea posible. Las disposiciones del depósito de las ofertas para un contrato dividido en lotes se precisan en el artículo 47.

2. El expediente de licitación precisará el número de lotes, la naturaleza o la importancia de cada uno de ellos e indicará, en su caso, el número mínimo o máximo de lotes para los que podrá presentar ofertas un mismo licitador.

ARTÍCULO 15: Especificaciones técnicas y normas

1. Las especificaciones técnicas, así como la descripción de los métodos de prueba, de control, de recepción o de cálculo que figuren en los documentos de la licitación de cada contrato, podrán definirse por remisión, en orden de preferencia, a las normas del Estado beneficiario, a las normas comunes aceptadas por la CE y el Estado beneficiario y a las normas internacionales.

2. A menos que tales especificaciones estén justificadas por el objeto del contrato, estará prohibida la introducción, en los documentos de licitación propios de cada contrato, de especificaciones técnicas que mencionen productos de una fabricación o de una procedencia determinados o métodos particulares cuyo resultado sea favorecer o eliminar a determinadas empresas. Estará prohibida, en

particular, la indicación de marcas, de patentes o de tipos, o la de un origen o de una producción determinados.

No obstante, podrá autorizarse excepcionalmente esa indicación acompañada de la mención “o equivalente” cuando la autoridad contratante no tenga la posibilidad de ofrecer una descripción del objeto del contrato por medio de especificaciones suficientemente precisas e inteligibles para los interesados.

ARTÍCULO 16: Cálculo de los plazos

1. Los plazos mencionados en el presente pliego de condiciones generales y en los demás documentos contractuales empezarán a correr el día siguiente a aquel en que se produzca el acto o el hecho que dé inicio a estos plazos.
2. Cuando se fije un plazo en días, expirará al final del último día de la duración prevista. Salvo disposición en contrario del expediente de licitación, si se fijara un plazo en días, se contará en días civiles.
3. Cuando se fije un plazo en meses, se contará de día a día. Si no existiera el día correspondiente en el mes en que termine el plazo, éste expirará al final del último día de ese mes.
4. Cuando el último día de un plazo sea un día de fiesta legal en el país donde deba cumplirse la obligación sujeta a plazo, ese plazo se prorrogará hasta el final del primer día laborable siguiente.

ARTÍCULO 17: Comunicaciones escritas

1. Las comunicaciones escritas, que, de acuerdo con el presente pliego de condiciones generales, se efectuarán por carta certificada con acuse de recibo, podrán ser sustituidas por una simple carta con entrega de un recibo fechado por el destinatario.
2. Las comunicaciones por fax, correo electrónico u otros medios análogos únicamente podrá utilizarse con fines de información provisional. Requerirán el envío de una confirmación en la forma indicada en el apartado 1 y en los plazos fijados, en su caso.

II. PROCEDIMIENTO DE PREPARACIÓN Y DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 18: Modalidades de adjudicación

Los contratos se adjudicarán mediante licitación. Excepcionalmente, podrán adjudicarse bajo la forma de un procedimiento negociado, en los casos previstos en el artículo 42.

A. CONTRATOS ADJUDICADOS MEDIANTE LICITACIÓN

ARTÍCULO 19: Tipos de licitación

1. La licitación será abierta o restringida.

2. La licitación abierta implicará una convocatoria pública en la que todo contratista interesado podrá presentar una oferta.

3. Los contratos de obras se adjudicarán, por regla general, mediante licitación abierta. Excepcionalmente, podrán adjudicarse bajo la forma de un procedimiento restringido.

4. La licitación restringida atañerá exclusivamente a los candidatos a quienes la autoridad contratante decida consultar por medio de una carta de invitación a licitar. Procederá, dentro de los límites impuestos por el Convenio de financiación CE-Estado Beneficiario, cuando se aprecie urgencia o en razón de la naturaleza o de las características particulares de las obras. El procedimiento restringido deberá, no obstante, tener por destinatarios a varios contratistas, en función del valor del contrato, capaces de responder a las necesidades que deban satisfacerse. Podrá llevarse a cabo, en su caso, tras un procedimiento de preselección decidido en atención, singularmente, a la naturaleza particular o a la importancia de las prestaciones que deban realizarse.

1) NORMAS DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 20: Anuncio de contrato

1. La autoridad contratante que desee celebrar un contrato según el procedimiento de licitación abierta o el procedimiento de licitación restringida con preselección dará a conocer su intención por medio de un anuncio de contrato.

2. En un procedimiento de licitación abierta, el anuncio de contrato estipulará en particular:

a) el objeto del contrato, en particular la naturaleza y el alcance de los trabajos y las características generales de la obra; si el contrato se dividiera en lotes, el orden de magnitud de los distintos lotes y la posibilidad de presentar ofertas para uno o varios o para la totalidad de los lotes; la posibilidad de depositar variante cuando estén autorizadas; si se tratara de una licitación por concurso que tenga por objeto, además de la ejecución de obras, el establecimiento de un proyecto, únicamente las indicaciones que los contratistas necesiten para comprender el objetivo del contrato y presentar propuestas que correspondan a ese objetivo;

b) la localización de las obras, la fuente de financiación y el plazo de ejecución del contrato;

c) la autoridad contratante y, más concretamente, la dirección del servicio que adjudique el contrato;

d) el tipo de licitación, el lugar donde se pueda tomar conocimiento del expediente de licitación y las condiciones de adquisición de este expediente;

e) la fecha límite de recepción de las ofertas, la dirección a la cual deberán remitirse y la lengua en la cual deberán redactarse;

f) el plazo, contado a partir de la fecha límite fijada para la recepción de las ofertas, durante el cual los licitadores permanecerán obligados por sus ofertas; salvo casos particulares, este plazo será de 3 meses;

g) el lugar, la fecha y la hora de la sesión de apertura de las plicas y la indicación de que las ofertas se abrirán en sesión pública, de conformidad con lo dispuesto por el apartado 2 del artículo 30;

h) el importe de la garantía de la oferta prevista en los apartados 1 y 2 del artículo 74;

3. En un procedimiento de licitación restringida con preselección, el anuncio de contrato precisará en particular:

a) el tipo de licitación y las indicaciones citadas en las letras a), b), c) y g) del apartado 2;

b) las condiciones de adquisición del expediente de preselección;

c) la fecha límite de recepción de las solicitudes de participación, que no podrá ser inferior a 40 días desde la publicación del anuncio de contrato, la dirección a la cual deberán remitirse y la lengua en la cual deberán redactarse;

d) en su caso, la fecha límite en que la autoridad contratante enviará las invitaciones a licitar;

e) las informaciones que deban figurar en la solicitud de participación en la licitación en forma de declaraciones y de documentos relativos a la situación del contratista, así como las condiciones de carácter económico y técnico que la autoridad contratante exija a los contratistas para su selección, requisitos que figuran en el artículo 28.

ARTÍCULO 21: Publicación de los anuncios

1. El anuncio de contrato, en el caso de un procedimiento abierto, se publicará según las normas que garanticen la más amplia información. A tal efecto, podrá publicarse a la vez en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas y en el Diario Oficial y/o en la prensa del país beneficiario, y podrá también ponerse en conocimiento de los posibles candidatos por cualquier otro medio de información apropiado.

2. En el caso de una licitación restringida que requiera un procedimiento de preselección tras la publicación, el anuncio de contrato precisará las disposiciones de ese procedimiento y se publicará de conformidad con el apartado 1.

3. En el caso de una licitación local, mediante procedimiento abierto o restringido, el anuncio de contrato se publicará exclusivamente en el Diario Oficial y/o en la prensa local del país beneficiario, de conformidad con el artículo 7.

ARTÍCULO 22: Derecho de residencia temporal

Para la ejecución de los estudios preparatorios del establecimiento de las ofertas, el Estado beneficiario concederá un derecho de residencia temporal a toda persona, o a su mandatario, que participe en una licitación, de conformidad con la legislación del Estado beneficiario. Este derecho de residencia temporal se concederá también en el marco del procedimiento negociado.

ARTÍCULO 23: Información de los candidatos

1. Si, por iniciativa de la autoridad contratante, se introdujera una modificación en el expediente de licitación durante el período de depósito de las ofertas, se comunicará inmediatamente por escrito a todos los candidatos al mismo tiempo que el anuncio de una posible prórroga del plazo de depósito de las ofertas que la autoridad contratante considere necesaria para que los licitadores puedan evaluar el precio de esa modificación. No obstante, en caso de prórroga de dicho plazo, la modificación será objeto de un anuncio publicado según lo previsto en el artículo 21.
2. Si se comunicaran algunas informaciones a un candidato sobre la prestación exigida o sobre las bases de determinación de los precios, éstas deberán ser comunicadas también por escrito por la autoridad contratante, sin demora, a los otros candidatos, en la medida en que éstos sean conocidos.

ARTÍCULO 24: Invitación a licitar

En un procedimiento de licitación restringida con preselección, los candidatos, seleccionados conforme al artículo 29, recibirán una invitación a licitar que contendrá en particular:

1. la referencia del contrato;
2. las indicaciones que figuran en las letras e), f) y g) del apartado 2 del artículo 20;
3. las posibles modificaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 23.

ARTÍCULO 25: Plazo de depósito de las ofertas

1. En un procedimiento de licitación abierta, el plazo mínimo entre la fecha de publicación del anuncio de contrato y la fecha límite fijada para la recepción de las ofertas será de 2 meses.
2. En un procedimiento de licitación restringida, el plazo entre la fecha de invitación a licitar y la fecha fijada para la recepción de las ofertas se determinará en cada caso, según el objeto del contrato. No podrá ser inferior a 45 días civiles.

ARTÍCULO 26: Contenido del expediente de licitación

El expediente de licitación deberá incluir los documentos siguientes:

- el anuncio de contrato o el anuncio de preselección y la invitación a licitar;
- el presente pliego de condiciones generales;
- el pliego de prescripciones especiales con sus anexos, incluidos en particular los planos, los datos técnicos contemplados en el artículo 80, así como el plazo contractual de ejecución del contrato, las disposiciones de pago y los modelos de oferta y de declaración bajo palabra;

- para los contratos de precios unitarios con presupuesto calculado, el marco de la nota de precios y el marco del detalle estimativo;

- para los contratos de precio global, el marco del desglose por partidas del importe global, con indicación o no de cantidades globales.

2) CRITERIOS CUALITATIVOS DE PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 27: Cualidades y capacidades requeridas de los licitadores

1. Toda persona física o jurídica contemplada en el apartado 1 del artículo 5 que justifique la capacidad jurídica, financiera, económica y técnica requeridas podrá participar en las licitaciones, en el marco de los procedimientos organizados a tal efecto por el presente pliego de condiciones generales.

2. No se admitirá la participación en las licitaciones de toda persona física o jurídica:

a) que se halle en estado de quiebra, de liquidación, de cese de actividades, de cese de pagos, de administración judicial o de convenio de acreedores o en cualquier situación análoga que resulte de un procedimiento de la misma naturaleza existente en las legislaciones y reglamentaciones del país donde esté establecida;

b) que sea objeto de un procedimiento de declaración de quiebra, de administración judicial, de liquidación, de convenio de acreedores o de cualquier otro procedimiento de la misma naturaleza existente en las legislaciones y reglamentaciones nacionales;

c) que haya sido objeto de una condena pronunciada en una sentencia con autoridad de cosa juzgada por cualquier delito que afecte a su moralidad profesional;

d) que, en el ámbito profesional, haya cometido una falta grave constatada por cualquier medio que las autoridades contratantes puedan justificar;

e) que no esté al corriente en sus obligaciones de pago de las cotizaciones de la seguridad social según las disposiciones legales del país donde esté establecida;

f) que no esté al corriente en sus obligaciones de pago de sus impuestos y tasas según las disposiciones legales del país donde esté establecida;

g) que haya incurrido en culpa grave por falsa declaración al proporcionar las informaciones exigibles para su participación en una licitación;

h) que haya sido objeto de una decisión de exclusión en aplicación de la letra d) del apartado 2 del artículo 141.

ARTÍCULO 28: Justificación de las cualidades y capacidades,

Para establecer la justificación de sus cualidades y capacidades, el licitador proporcionará:

1. Una declaración bajo palabra en doble ejemplar, establecida de acuerdo con el modelo anexo al pliego de prescripciones especiales, en la que haga constar que no se halla en los supuestos mencionados en las letras a), b) y c) del apartado 2 del artículo 27.

Un certificado fiscal que date de menos de un año, expedido por las autoridades del país donde esté establecido, que acredite que se halla en situación fiscal regular.

Un certificado por el que se acredite que está al corriente en sus obligaciones de pago de las cotizaciones de la seguridad social según las disposiciones legales del país donde esté establecido.

2. Una exposición de sus medios técnicos con indicación de las obras que haya realizado o en cuya realización haya participado; se adjuntarán a esta exposición todos los certificados relativos a sus actividades y a la apreciación de las mismas expedidos por los beneficiarios de las prestaciones, así como, en su caso, los certificados emanados de un organismo de calificación y de clasificación homologado por la Administración del Estado del que sea nacional y en el que esté establecido regularmente.

3. Proporcionará también, si el pliego de prescripciones especiales lo exigiera:

a) una garantía de la oferta;

b) un documento acreditativo de que satisface las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 5;

c) en el caso de las jurídicas, la copia de sus estatutos o cualquier otro documento relativo a su constitución, así como los poderes de la persona habilitada para obligarla;

d) la exposición de los medios personales y materiales que piense destinar a las obras objeto del contrato.

ARTÍCULO 29: Preselección de los candidatos.

En un procedimiento de licitación restringida con preselección, la autoridad contratante elegirá, sobre la base de las informaciones proporcionadas en virtud de la letra e) del apartado 3 del artículo 20, a los candidatos a los que invitará a presentar ofertas.

3) OFERTA

ARTÍCULO 30: Apertura de las ofertas

1. A su recepción, las ofertas se registrarán, por su orden de llegada, en un registro especial. El número de registro y la fecha y la hora de llegada se consignarán en el sobre remitido. Las plicas deberán permanecer cerradas y conservarse en lugar seguro hasta su apertura en las condiciones previstas en los apartados 2 y 3.

2. En el lugar, día y hora fijados en el anuncio de contrato, las plicas que contengan las ofertas, retiradas o modificaciones serán abiertas en sesión pública por un tribunal cuya composición se fijará de conformidad con la reglamentación del Estado beneficiario.

3. Únicamente podrán tomarse en consideración las plicas que se hayan recibido en las condiciones previstas en los artículos 57 y 59, a más tardar en la fecha límite fijada para la recepción de las ofertas.

4. Se levantará un acta de las operaciones de apertura de las plicas en la que se hará constar:

- el número y el estado de las plicas recibidas,
- la identidad de los licitadores,
- los documentos contenidos en las plicas,
- el importe de las ofertas,
- las posibles modificaciones o retiradas de ofertas,
- las posibles declaraciones de los licitadores.

5. El acta será firmada por el Presidente del tribunal, que visará también los documentos que contengan las plicas y los numerará siguiendo una serie ininterrumpida. El Presidente del tribunal leerá a continuación en voz alta los nombres de los licitadores, el importe de sus ofertas, las modificaciones de precios y las retiradas. Tras esta proclamación, las deliberaciones del tribunal proseguirán a puerta cerrada.

6. No se tomarán en consideración las plicas llegadas después del plazo fijado para la recepción de las ofertas, salvo si llegaran al Presidente del tribunal antes de que éste declare abierta la sesión. Sólo se concederá esta facultad al Presidente del tribunal si la fecha de recepción de las ofertas es la misma que la fecha de apertura de las ofertas. El tribunal procederá, si es posible, al registro de las plicas que hayan llegado tarde, de conformidad con el apartado 1.

ARTÍCULO 31: Admisión de los candidatos

Antes de establecer la clasificación de las ofertas, el tribunal declarará la eliminación de los candidatos que no estén cualificados para licitar o cuyas capacidades se juzguen insuficientes, de conformidad con los artículos 27 y 28.

ARTÍCULO 32: Análisis de las ofertas

1. En el análisis de las ofertas técnicas, el tribunal de evaluación deberá indicar si cada una de las ofertas responde a los criterios técnicos establecidos en el expediente de licitación. Esos criterios atenderán, en particular, a la naturaleza y las condiciones de ejecución de las obras, a su coste de utilización y a su valor técnico. El tribunal emitirá un juicio motivado sobre la conformidad técnica

de las ofertas y las clasificará en una de dos categorías: conformes o no conformes en el plano técnico.

2. Concluida la evaluación técnica, se evaluarán todas las ofertas financieras. Las ofertas se compararán en Euros. Si algunas de las ofertas recibidas estuvieran denominadas en la moneda nacional, se convertirán en Euros, sobre la base del tipo de conversión vigente el primer día laborable del mes anterior al mes en que se inscriba la fecha límite fijada para la recepción de las ofertas.

3. El tribunal de evaluación verificará el resultado de las operaciones aritméticas contenido en las ofertas. Rectificará los errores aritméticos o materiales manifiestos y pedirá al licitador, por carta certificada con acuse de recibo, que confirme su oferta así rectificada; en caso de duda, invitará al licitador, por carta certificada con acuse de recibo, a que proporcione las explicaciones pertinentes para disipar esta duda.

4. Cuando el tribunal de evaluación, sobre la base del artículo 51, constate la aparente anomalía de los precios unitarios de una oferta, invitará al licitador, por carta certificada con acuse de recibo, a que justifique esos precios unitarios y señale, en su caso, los precios que estime inaceptables.

ARTÍCULO 33: Rechazo de las ofertas

1. Sin perjuicio de la nulidad de toda oferta cuyas disposiciones sean contrarias a las prescripciones esenciales del presente pliego de condiciones generales, en particular las enumeradas en el artículo 49, el tribunal podrá considerar irregulares y, en consecuencia, nulas y sin valor:

- las ofertas que no sean conformes a los artículos 27 y 28 y a las disposiciones imperativas del Capítulo II del presente Título, en la medida en que la irregularidad constatada sea sustancial;
- las ofertas que expresen reservas relativas a un elemento esencial del contrato;
- las ofertas cuyos elementos no concuerden manifiestamente con la realidad.

2. Los motivos de inadmisibilidad o de nulidad se mencionarán en el acta prevista en el apartado 2 del artículo 35.

ARTÍCULO 34: Anulación de un procedimiento de licitación

1. Antes de la adjudicación del contrato, la autoridad contratante podrá:

- a) no obstante el cumplimiento de un procedimiento previo a la celebración del contrato, bien renunciar a la adjudicación del contrato, bien ordenar que se reinicie el procedimiento, si es preciso con arreglo a otra forma;
- b) cuando la licitación prevea que el contrato consta de varios lotes, adjudicar sólo algunos y, en su caso, decidir que los demás lotes serán objeto de uno o varios nuevos contratos, si es preciso con arreglo a otra forma.

2. Un procedimiento de licitación sólo podrá anularse en los casos siguientes:

- cuando ninguna oferta responda a las condiciones fijadas en el expediente de licitación;
- cuando ninguna oferta responda a los criterios de adjudicación enunciados en el apartado 1 del artículo 35;
- cuando se hayan modificado esencialmente los datos económicos o técnicos del proyecto;
- cuando circunstancias excepcionales no permitan garantizar la ejecución normal del contrato;
- cuando las ofertas recibidas no correspondan a las disponibilidades financieras fijadas para el contrato;
- cuando las ofertas recibidas contengan irregularidades sustanciales que obstaculicen, en particular, el juego normal de la competencia;
- cuando no haya competencia.

3. En caso de anulación de un procedimiento de licitación, la autoridad contratante notificará esta decisión a los licitadores que aún no estén obligados por su oferta. Los licitadores no podrán pretender indemnización alguna; tendrán derecho a la restitución inmediata de las garantías de las ofertas.

4. ELECCIÓN DEL ADJUDICATARIO Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

ARTÍCULO 35: Elección del adjudicatario

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, el tribunal de evaluación propondrá a la autoridad contratante la oferta económicamente más ventajosa. La oferta menos cara de las ofertas clasificadas técnicamente conformes se declarará adjudicataria del contrato.

Los criterios utilizados en la elección de la oferta económicamente más ventajosa deberán mencionarse, por orden de importancia, en el pliego de prescripciones especiales.

2. Las deliberaciones del tribunal de evaluación serán objeto de un acta, que no podrá hacerse pública ni comunicarse a ningún licitador. El acta será aprobada por los miembros del tribunal.

ARTÍCULO 36: Comunicación del resultado de la licitación

1. La autoridad contratante notificará su elección al licitador elegido por carta certificada con acuse de recibo, que deberá depositarse en correo antes de la expiración del plazo fijado en la licitación, modificado en su caso de conformidad con el apartado 1 del artículo 60.

En ese mismo plazo, la autoridad contratante notificará a los otros licitadores, por carta certificada con acuse de recibo, el rechazo de sus ofertas; las garantías de las ofertas les serán restituidas inmediatamente, de conformidad lo dispuesto por el artículo 58.

2. El resultado de las licitaciones se publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

ARTÍCULO 37: Notificación de la adjudicación del contrato

1. Si la notificación de la adjudicación del contrato no tuviera lugar antes de la expiración del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 36, el licitador elegido podrá renunciar al contrato, por carta certificada con acuse de recibo, en el plazo de 15 días. Se le restituirá inmediatamente entonces la garantía de la oferta.

2. En caso de renuncia del licitador elegido, podrá recurrirse sea a los otros licitadores según el orden de clasificación de sus ofertas, sea a un nuevo procedimiento de licitación o, si es preciso, al procedimiento negociado si el contrato fuera subsumible en uno de los supuestos previstos en el artículo 42.

ARTÍCULO 38: Establecimiento de los documentos contractuales

Previa comunicación del resultado de la licitación de conformidad con el artículo 36, la autoridad contratante establecerá los documentos contractuales para presentarlos a la firma del adjudicatario. Constituirán un proyecto de contrato compuesto por los documentos siguientes:

- el texto del contrato;
- el pliego de condiciones generales;
- el pliego de prescripciones especiales;
- la nota de precios y el detalle estimativo o el desglose del importe global;
- la indicación del orden jerárquico de los documentos;
- todo complemento o toda exención convenidos a esos documentos;
- el importe del contrato;
- el nombre de la autoridad contratante y del director del proyecto si no se mencionaran en el pliego de prescripciones especiales.

ARTÍCULO 39: Firma del contrato y aprobación por la autoridad contratante

1. Salvo disposición en contrario del expediente de licitación, el adjudicatario firmará el contrato en los 30 días siguientes a la recepción de los documentos contractuales. Una vez firmados por el adjudicatario, los documentos contractuales serán devueltos a la autoridad contratante.

2. Salvo disposición en contrario del expediente de licitación, la autoridad contratante no firmará los documentos contractuales hasta que no se haya constituido la garantía de correcta ejecución.

3. El contrato vinculará a las dos partes una vez que el adjudicatario reciba la notificación de la aprobación del contrato por la autoridad contratante.

4. No obstante las disposiciones anteriores, la autoridad contratante podrá, en función de la naturaleza del contrato, decidir su adjudicación según el procedimiento de la carta de contrato, en virtud del cual la notificación de la adjudicación del contrato equivaldrá a la celebración del contrato. En este caso, los elementos enumerados en el artículo 38 se adjuntarán a la carta.

5. En caso de retirada del adjudicatario, la autoridad contratante podrá ejecutar la garantía de la oferta. Podrá, además, dirigirse a los otros licitadores según el orden de clasificación de las ofertas o anunciar un nuevo procedimiento de licitación. Si fuere necesario, podrá negociarse una contratación directa.

5) CASO PARTICULAR

ARTÍCULO 40: Licitación mediante concurso

1. La licitación podrá revestir la forma de concurso. Se recurrirá al concurso cuando motivos de carácter técnico, estético o financiero justifiquen investigaciones particulares.

2. El concurso tendrá lugar sobre la base de un programa establecido por la autoridad contratante. El concurso tendrá por objeto el establecimiento de un proyecto y su ejecución.

3. La composición del tribunal encargado del examen de las ofertas se fijará en el programa de concurso.

4. La autoridad contratante decidirá la adjudicación del contrato previo dictamen del tribunal. El programa podrá prever que los proyectos mejor clasificados después del seleccionado para la ejecución reciban primas. Estas se fijarán en el programa y se asignarán a los autores de estos proyectos según el orden establecido por el tribunal. Podrán no concederse las primas si los proyectos no se consideraran satisfactorios.

5. Los derechos patrimoniales de autor conexos al proyecto pertenecerán a los licitadores. No obstante, la autoridad contratante podrá, con el acuerdo del adjudicatario y mediante justa compensación, utilizar el proyecto para la construcción de obras análogas.

B. PROCEDIMIENTO NEGOCIADO (CONTRATACIÓN DIRECTA)

ARTÍCULO 41: Características del procedimiento negociado (contratación directa)

1. En el marco del procedimiento negociado, la autoridad contratante entablará libremente las conversaciones que le parezcan convenientes y adjudicará el contrato al contratista que elija.

2. La autoridad contratante deberá someter a competencia, en la medida de lo posible y por todos los medios convenientes, a los contratistas susceptibles de realizar la prestación objeto del contrato.

3. La autoridad contratante deberá aplicar el artículo 15.

4. Las disposiciones pertinentes de la Sección A, relativa a los contratos por licitación, se aplicarán por analogía, y en particular los artículos 38 y 39.

ARTÍCULO 42: Adjudicación de contratos por el procedimiento negociado

Únicamente podrá procederse a la contratación directa:

1. cuando el importe estimado de las obras sea reducido;

2. en los casos contemplados en el apartado 2 del artículo 34, y en particular en ausencia de ofertas o en presencia de ofertas irregulares o inaceptables, siempre que no se hayan modificado esencialmente los datos económicos; o técnicos del proyecto;

3. de las obras cuya ejecución se reserve exclusivamente a los poseedores de las patentes o licencias de invención, de perfeccionamiento o de importación, o de las obras cuya ejecución sólo pueda obtenerse de un único contratista;

4. de las obras cuya ejecución no pueda confiarse, debido a necesidades técnicas o a importantes inversiones previas, más que a un contratista determinado;

5. cuando las obras sólo se realicen con carácter de investigación, prueba, estudio o perfeccionamiento;

6. de las obras que, en caso de urgencia, no puedan acomodarse a los plazos de un procedimiento de licitación;

7. cuando los precios ofrecidos se sustraigan de hecho al juego normal de la competencia;

8. de los contratos de obras complementarios, que técnica y económicamente no puedan separarse del contrato principal o cuyo coste no exceda de un 20% de éste;

9. de las obras que la Administración deba hacer ejecutar en lugar de los contratistas incumplidores y a su riesgo y ventura.

CAPÍTULO II: INSTRUCCIONES A LOS LICITADORES

ARTÍCULO 43: Lengua

La oferta y los documentos contractuales, así como toda la correspondencia atinente, las instrucciones de uso y los manuales de mantenimiento se redactarán en la lengua fijada por el expediente de licitación.

ARTÍCULO 44: Firma y número de ejemplares

La oferta será firmada por el licitador o por su mandatario. Se establecerá en un ejemplar original, que llevará la mención “original”. El número de copias que el licitador deberá proporcionar será el que fije el pliego de prescripciones especiales. Las copias se firmarán de la misma forma que el original y llevarán la mención “copia”.

ARTÍCULO 45: Mandatarios

Las ofertas depositadas por mandatarios deberán indicar el mandante o los mandantes en cuyo nombre actúen. Cada mandatario no podrá representar más que a un licitador. Los mandatarios adjuntarán a la oferta el acta auténtica o el documento privado que les delegue los poderes de representación. Las firmas al pie del documento privado deberán autenticarse de conformidad con la legislación nacional o la de los mandantes.

ARTÍCULO 46: Agrupación de empresas

1. Cuando la oferta sea depositada por una agrupación sin personalidad jurídica formada por varias personas físicas o jurídicas, será firmada por cada una de éstas; salvo disposición en contrario del pliego de prescripciones especiales, estas personas físicas o jurídicas deberán obligarse solidariamente y designar a quien de entre ellas se encargará de representar a la agrupación ante la autoridad contratante.

2. La oferta sólo podrá ser firmada por el representante de la agrupación si éste recibió el oportuno mandato, expresamente y por escrito, de los miembros de la agrupación y si se adjuntan a la oferta los documentos públicos o privados en virtud de los cuales se le confirió el poder. Las firmas al pie de un documento privado deberán autenticarse de conformidad con la legislación nacional respectiva de los miembros de la agrupación.

3. Los miembros de la agrupación deberán proporcionar, cada uno en lo que le concierna, los justificantes requeridos por el artículo 28, como si ellos mismos fueran el licitador.

ARTÍCULO 47: Oferta en las licitaciones divididas en lotes

1. En el caso de una licitación dividida en lotes de conformidad con el artículo 14, el licitador podrá establecer una oferta por cada uno de los lotes para los cuales esté autorizado a licitar por el pliego de prescripciones especiales. Salvo disposición en contrario del pliego de prescripciones especiales, el licitador podrá completar sus ofertas mencionando el descuento global que consentirá en caso de reunión de algunos lotes para los cuales licitó por lote.

2. Cada uno de los lotes será objeto de un contrato distinto. No obstante, el pliego de prescripciones especiales podrá prever que lotes incluso diferentes, adjudicados a un mismo licitador, formen un contrato único.

3. Cuando se confíen lotes de obras a adjudicatarios diferentes, el pliego de prescripciones especiales podrá prever que el adjudicatario de un lote determinado garantizará la coordinación de la ejecución de las obras.

ARTÍCULO 48: Variantes

1. Si la licitación previera la presentación de soluciones variantes, el pliego de prescripciones especiales deberá precisar el objeto, los límites y las condiciones básicas. La presentación de las variantes no implicará, por regla general, la obligación para el licitador de presentar una oferta para la solución administrativa, salvo disposición en contrario del pliego de prescripciones especiales.

Las variantes no podrán introducir excepciones a las prescripciones del pliego de condiciones generales.

Las ofertas hechas para la solución administrativa, así como las hechas para las variantes, serán objeto de una única clasificación; el contrato se adjudicará a la oferta económicamente más ventajosa.

2. La presentación de toda variante deberá incluir:

a) Para los contratos de precios unitarios:

- una oferta particular para la variante;
- un proyecto de las modificaciones que la variante exija introducir en el pliego de prescripciones especiales;
- la nota de precios y/o el detalle estimativo modificados por la variantes;
- la medición previa de las obras previstas en la solución administrativa y no afectadas por la variante;
- la medición previa de las obras afectadas por la variante;
- una ficha técnica de la concepción de la variante y, en su caso, una nota de cálculo sumaria.

Si la autoridad contratante seleccionara la variante, la medición previa de las obras a las que afecte adquirirá carácter contractual y global. No obstante, esa medición previa dejará de ser contractual y global para las variaciones de cantidades que la ejecución de la solución administrativa habría originado en cualquier caso a raíz de la modificación de las hipótesis de partida.

b) Para los contratos de precio global:

- una oferta particular para la variante;

- un proyecto de las modificaciones que la variante exija introducir en el pliego de prescripciones especiales;
- el desglose del importe global modificado por la variante;
- una ficha técnica de la concepción de la variante y, en su caso, una nota de cálculo sumaria.

ARTÍCULO 49: Alteraciones y modificaciones

Todas las tachaduras, correcciones, menciones complementarias o modificaciones distintas de las resultantes de las variantes, tanto en la oferta como en sus anexos, que pudiera influir sobre las condiciones esenciales del contrato, como los precios, los plazos o las condiciones técnicas, deberán ser objeto de reenvíos aprobados y firmados por el licitador o por su mandatario.

ARTÍCULO 50: Cálculo del detalle estimativo

El licitador consignará las indicaciones requeridas en el marco del detalle estimativo o en el marco del desglose del importe global, efectuará las operaciones aritméticas necesarias, firmará el documento y lo adjuntará a su oferta, en la que mencionará el importe total del detalle estimativo o del desglose del importe global.

ARTÍCULO 51: Veracidad de los precios

Los precios deberán corresponder al valor relativo de cada una de las partidas en relación con el importe total de la oferta. En particular, no deberán, por su naturaleza, falsear la comparación de las ofertas ni dar lugar al abono de pagos a cuenta manifiestamente desproporcionados en relación con el valor normal de las obras que deban ejecutarse.

ARTÍCULO 52: Control de los precios

1. La autoridad contratante podrá, en virtud del artículo 51, pedir a los licitadores que proporcionen todas las informaciones que quepa razonablemente exigir para valorar los precios ofrecidos.
2. A reserva de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 32, las indicaciones o informaciones proporcionadas no podrán en ningún caso redundar en una modificación de los precios ofrecidos.

ARTÍCULO 53: Responsabilidad por los errores en las ofertas

La responsabilidad de la autoridad contratante no se contraerá como consecuencia de la existencia de errores que no se hayan descubierto. Los licitadores no podrán alegar los vicios de forma de que adolezca la oferta, ni los errores u omisiones que pueda contener.

ARTÍCULO 54: Fiscalidad

El precio ofrecido por el licitador deberá tener en cuenta el régimen fiscal vigente en el Estado beneficiario y los acuerdos de cooperación firmados entre el Estado beneficiario y la CE.

ARTÍCULO 55: Denominación de las ofertas

1. La oferta se denominará, a elección del licitador, en su moneda nacional o en Euros.
2. El importe total de la oferta y los precios unitarios de la nota de precios se escribirán en letras. Lo mismo se hará con el importe global de cada partida del detalle estimativo si el pliego de prescripciones especiales lo exigiera. Cuando se indique un mismo precio en cifras y en letras y exista una diferencia entre estos modos de expresión, el precio indicado en letras hará fe.

ARTÍCULO 56: Monedas de pago

1. La moneda de pago será la misma en la que se exprese la oferta.
2. Los pagos se domiciliarán obligatoriamente en un banco o en un intermediario homologado establecido en el país del domicilio social del adjudicatario, de conformidad con la reglamentación de cambios vigente en el Estado del beneficiario.

ARTÍCULO 57: Depósito de las ofertas

La oferta, sus anexos, previstos en el pliego de prescripciones especiales, así como los justificantes contemplados en el artículo 28, se introducirán en un sobre cerrado en el que figurará la dirección indicada en el anuncio de contrato o en la invitación a licitar, la referencia al anuncio de licitación al que se responda y, en su caso, los números de los lotes por los que se oferte y la mención “no abrir más que en la sesión de apertura de plicas” redactada en la lengua del expediente de licitación.

No obstante, en el caso de una licitación restringida con preselección, no se requerirán los justificantes contemplados en el artículo 28, a menos que el pliego de prescripciones especiales disponga lo contrario.

Las plicas que contengan las ofertas se enviarán por correo certificado o se remitirán por cualquier otro medio. El licitador podrá pedir un acuse de recibo.

ARTÍCULO 58: Garantía de la oferta

1. Salvo disposición en contrario del pliego de prescripciones especiales, cada licitador deberá proporcionar una garantía del compromiso que constituye su oferta. El expediente de licitación indicará el importe de esta garantía.
2. La garantía de la oferta se prestará en forma de garantía bancaria o de un depósito en efectivo ante la autoridad contratante. Si debiera constituirse en forma de garantía bancaria, será otorgada por un banco establecido en un Estado miembro o en el país beneficiario. El banco deberá estar habilitado para el otorgamiento de la garantía por las autoridades bajo cuyo control ejerza sus actividades. La posible denegación de la garantía de la oferta deberá motivarse.

La garantía bancaria deberá ajustarse estrictamente al modelo de garantía de la oferta que figure en el expediente de concurso. Cualquiera que sea su forma, la garantía deberá ser independiente,

pagadera a la primera solicitud y válida hasta al menos 60 días después del período de validez de la oferta.

3. Toda oferta no acompañada de una garantía aceptable podrá ser rechazada por la autoridad contratante.

4. Las garantías de las ofertas prestadas por los licitadores no elegidos se liberarán o se restituirán a más tardar en el plazo de 60 días desde la expiración del período de validez de las ofertas, prorrogado en su caso, o en el momento de la adjudicación del contrato, optándose por la que resulte ser primera de estas dos fechas.

5. La garantía de la oferta prestada por el adjudicatario se restituirá o liberará cuando éste firme el contrato y preste, a satisfacción de la autoridad contratante, la garantía de correcta ejecución requerida.

6. La garantía de la oferta podrá ejecutarse sin otra formalidad:

a) si un licitador retirara su oferta durante el período de validez de ésta;

b) si el adjudicatario no firmara el contrato o no prestara en los plazos prescritos la garantía de correcta ejecución requerida.

ARTÍCULO 59: Retiradas-Modificaciones

Toda oferta podrá modificarse con anterioridad a la fecha límite fijada para la recepción de las ofertas.

Toda oferta podrá retirarse con anterioridad a la fecha límite fijada de conformidad con el artículo 30 para la apertura de las ofertas.

Las retiradas o modificaciones serán objeto de una declaración escrita y firmada por el licitador o por su mandatario.

So pena de implicar la nulidad de la oferta, las modificaciones deberán indicar con precisión el objeto y el alcance de los cambios pretendidos y deberán en cualquier caso ser confidenciales.

La retirada deberá ser pura y simple.

Los artículos 49 y 57 serán aplicables a las retiradas o modificaciones. No obstante, las retiradas podrán notificarse por fax o correo electrónico u otro medio análogo; en este caso, deberán confirmarse sin demora por carta certificada con acuse de recibo.

ARTÍCULO 60: Plazo de vinculación de las ofertas

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 59, los licitadores permanecerán vinculados por sus ofertas, rectificadas en su caso por el tribunal de examen de las ofertas de conformidad con el apartado 3 del artículo 32, durante un plazo de 90 días.

Si, en ese plazo, la autoridad contratante considerara que no está en condiciones de hacer su elección, podrá proponer, por carta certificada con acuse de recibo, la prórroga de ese plazo. Únicamente los licitadores que den su conformidad por carta certificada con acuse de recibo dirigida a la autoridad contratante seguirán vinculados durante este nuevo plazo.

2. El licitador elegido de conformidad con el artículo 35 permanecerá vinculado por su oferta durante un nuevo plazo de 60 días a partir de la fecha de la firma del acuse de recibo de la carta contemplada en el artículo 36, por la que se le informa de su elección.

CAPÍTULO III: SOLUCIÓN DE LITIGIOS

ARTÍCULO 61: Solución amistosa de litigios

1. Ningún litigio que surja entre la autoridad contratante y el adjudicatario como resultado de la interpretación o de la ejecución de un contrato podrá ser objeto de un recurso contencioso si no se somete previamente a un intento de solución amistosa.

A instancia de una de las partes, podrán asociarse organismos de conciliación a este intento de solución amistosa.

2. Cuando la parte demandante sea el adjudicatario, el intento de solución amistosa se iniciará por la notificación de los cargos a la autoridad contratante. Cuando la parte demandante sea la autoridad contratante, el intento de solución amistosa dará siempre lugar al procedimiento de notificación de los cargos a la parte contraria.

3. La fase de solución amistosa se considerará terminada si no se adopta ninguna decisión definitiva en los 4 meses posteriores a la fecha de notificación de los cargos a los demandados.

ARTÍCULO 62: Recursos contenciosos

Agotados sin éxito los procedimientos previstos en el artículo 61, el litigio se resolverá definitivamente, a elección del adjudicatario del contrato:

a) según el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París;

b) según la ley local;

c) cuando el adjudicatario tenga la nacionalidad del Estado beneficiario, las letras a) y b) se aplicarán sin perjuicio de la ley nacional.

ARTÍCULO 63: Derecho aplicable al contrato

La ley rectora del contrato y conforme a la cual éste deberá interpretarse será la ley del Estado beneficiario.

TÍTULO II: CLÁUSULAS CONTRACTUALES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO

I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 64: Precios aplicables al contrato

1. De conformidad con las definiciones enunciadas en el artículo 12, el pliego de prescripciones especiales indicará si el contrato es:

- de precio global,
- de precios unitarios con presupuesto calculado,
- de gastos controlados,
- mixto.

2. Cuando el contrato sea de gastos controlados, el pliego de prescripciones especiales definirá los métodos de cálculo del beneficio contemplado en el apartado 4 del artículo 12.

3. Cuando el contrato sea mixto, el pliego de prescripciones especiales indicará los modos de fijación de los precios contemplados en el apartado 5 del artículo 12 que se elegirán para el contrato.

ARTÍCULO 65: Jerarquía de los documentos contractuales

La jerarquía de los documentos contractuales enumerados en el contrato contemplada en el artículo 38 se fijará en el pliego de prescripciones especiales.

ARTÍCULO 66: Órdenes de servicio

Las órdenes de servicio serán obligatoriamente escritas. Se fecharán, numerarán y registrarán en el diario de las obras contemplado en el artículo 102.

El adjudicatario se atenderá plenamente a las órdenes de servicio que se notifiquen.

Cuando el adjudicatario considere que las prescripciones de una orden de servicio exceden las obligaciones del contrato deberá, so pena de preclusión, presentar sus observaciones por escrito al director del proyecto en el plazo de 30 días a partir de la recepción de la orden de servicio. Sin perjuicio de aplicación del artículo 137, la reclamación no suspenderá la ejecución de la orden de servicio.

ARTÍCULO 67: Director del proyecto

Se designará al director del proyecto en el pliego de prescripciones especiales. Esta designación deberá mencionarse en el contrato, en el que se indicarán también, de conformidad con el artículo 39, las competencias delegadas en el director del proyecto.

Todo cambio posterior en la designación del director del proyecto o en el alcance de sus competencias deberá ser comunicado al adjudicatario por orden de servicio.

ARTÍCULO 68: Libre acceso a la obra

El adjudicatario garantizará al director del proyecto el libre acceso a los lugares donde se realicen las prestaciones del contrato y le proporcionará todas las informaciones necesarias para su conocimiento. En el ejercicio de sus funciones, el director del proyecto estará sujeto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el quinto párrafo del artículo 104.

ARTÍCULO 69: Domicilio del adjudicatario

El adjudicatario deberá o bien elegir domicilio o bien indicar una dirección próxima a las obras o bien designar a un mandatario que resida en esa dirección. Deberá dar a conocer el lugar de ese domicilio o de esa dirección a la autoridad contratante. Si no cumpliera esta obligación en el plazo de 2 meses desde la notificación de la aprobación del contrato, todas las notificaciones relativas al contrato se harán válidamente en la dirección indicada en el pliego de prescripciones especiales.

Tras la recepción definitiva de las obras, el adjudicatario quedará liberado de esta obligación. Si no diera a conocer su nuevo domicilio a la autoridad contratante antes de la recepción definitiva de las obras, las notificaciones relativas al contrato se harán válidamente en la dirección indicada en el pliego de prescripciones especiales.

ARTÍCULO 70: Realización de las obras por el adjudicatario

El adjudicatario garantizará personalmente la realización de las obras o designará a tal efecto a un representante que someterá a la conformidad del director del proyecto; en caso de denegación de la conformidad, el director del proyecto se pronunciará por decisión motivada.

El adjudicatario será en todo caso responsable de la correcta ejecución de las obras y deberá, en particular, asegurarse de que los subcontratistas respeten las prescripciones técnicas y las órdenes de servicio.

Se presumirá que el representante del adjudicatario tiene su domicilio en el domicilio de elección del adjudicatario.

El director del proyecto tendrá derecho a exigir en todo momento, por decisión motivada, la sustitución del representante del adjudicatario.

ARTÍCULO 71: Cesión y subcontratación

1. La cesión es el convenio escrito por el que el adjudicatario transfiere su contrato a un tercero.

La subcontratación es el convenio escrito por el que el adjudicatario confía a un tercero la ejecución de una parte de su contrato.

2. El adjudicatario no podrá ceder el contrato sin la autorización expresa de la autoridad contratante.

La subcontrataciones podrán celebrarse libremente a reserva de la notificación por el adjudicatario a la autoridad contratante de las prestaciones subcontratadas y de la identidad del subcontratista o de los subcontratistas. Esta notificación se hará por carta certificada con acuse de recibo. La autoridad contratante podrá ejercer un derecho de recusación, por carta motivada, en el plazo de 15 días a partir de la fecha de acuse de recibo.

Los cesionarios o subcontratistas deberán cumplir las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 5.

3. La autoridad contratante no admitirá ningún vínculo jurídico con los subcontratistas.

Cuando reciba una reclamación de un subcontratista que alegue que el adjudicatario no ha cumplido los compromisos financieros adquiridos con él, la autoridad contratante requerirá al adjudicatario sea que pague al subcontratista sea que le comunique por dictamen motivado las razones que se oponen al pago.

4. Si el adjudicatario cediera su contrato sin autorización o celebrara una subcontratación que fuera rechazada, la autoridad contratante podrá aplicar, sin requerimiento, las medidas de oficio previstas en el punto 2 del artículo 141.

ARTÍCULO 72: Documentos y objetos que deben entregarse al adjudicatario.

El pliego de prescripciones especiales mencionará los documentos y objetos que podrán además ponerse a disposición del adjudicatario, a petición suya, para facilitar su trabajo.

El pliego de prescripciones especiales precisará el momento y las condiciones de restitución de estos documentos y objetos.

El adjudicatario podrá adquirir, dentro del límite de las cantidades disponibles, ejemplares suplementarios de estos planos, documentos y objetos.

El director del proyecto no podrá hacer entrega de estos planos, documentos y objetos antes de la constitución de la garantía o del compromiso de fianza solidaria previstos en el artículo 74.

ARTÍCULO 73: Documentos que debe proporcionar el adjudicatario

1. Plan de ejecución

El adjudicatario deberá establecer y someter a la aprobación del director del proyecto el plan de ejecución del contrato según las disposiciones previstas por el pliego de prescripciones especiales.

2. Subdetalle de los precios

Si fuere necesario y en un plazo que no podrá ser inferior a tres semanas, el adjudicatario deberá estar en condiciones de proporcionar, previa petición motivada del director del proyecto, el subdetalle de sus precios.

3. Planos de detalle, documentos y objetos

El pliego de prescripciones especiales indicará los planos de detalle que el adjudicatario deberá elaborar y someter a la aprobación del director del proyecto. Indicará también los documentos y objetos que deberán presentarse para recibir el visto bueno o a la conformidad del director del proyecto.

La autoridad contratante no podrá reproducir o servirse de estos planos de detalle, documentos y objetos para otro uso ni comunicarlos a terceros, salvo con el consentimiento del adjudicatario y mediando justa compensación.

4. Plazos de presentación y de aprobación o de conformidad

El pliego de prescripciones especiales fijará el plazo en el que deberá presentarse el plan de ejecución a la aprobación del director del proyecto. Podrá prever los plazos en los que el adjudicatario deberá presentar la totalidad o parte de los planos de detalle, documentos y objetos. Precisaré además el plazo en el que el director del proyecto deberá dar su aprobación o conformidad con el plan de ejecución y con los planos de detalle, documentos y objetos.

II. GARANTÍA DEL CONTRATO

ARTÍCULO 74: Garantía de correcta ejecución y garantía de los anticipos

1. El titular deberá, en el plazo de 30 días a partir de la recepción de la notificación de la adjudicación del contrato, prestar a la autoridad contratante una garantía de la ejecución completa y correcta del contrato. El importe de la garantía se fijará en el pliego de prescripciones especiales y no deberá ser superior al 10% del importe del contrato y de sus posibles cláusulas adicionales, salvo disposición en contrario del pliego de prescripciones especiales. No obstante, no podrá ser en ningún caso superior al 20% del importe del contrato.

2. La garantía de correcta ejecución se constituirá según el modelo previsto en el pliego de prescripciones especiales y podrá prestarse en forma de garantía bancaria o de depósito en efectivo ante la autoridad contratante. Si la garantía se prestara en forma de garantía bancaria, ésta deberá otorgarse según las disposiciones previstas en el apartado 2 del artículo 58, de conformidad con los criterios de elegibilidad adoptados para la adjudicación del contrato. La posible denegación de la garantía de correcta ejecución deberá motivarse.

Salvo disposición en contrario del pliego de prescripciones especiales, la garantía de correcta ejecución se denominará en la moneda en la que deba pagarse el contrato originario. El reembolso se efectuará en la misma moneda.

No se efectuará ningún pago a favor del titular antes de la constitución de la garantía. Esta garantía subsistirá hasta la ejecución completa y correcta del contrato.

3. Los anticipos concedidos en virtud del artículo 116 y determinados pagos a cuenta concedidos en virtud del artículo 118 deberán garantizarse por la totalidad de su importe mediante la constitución a favor de la autoridad contratante de garantías distintas de pago de estos anticipos.

ARTÍCULO 75: Falta de garantía de correcta ejecución

1. Si el adjudicatario no presentara la prueba de la constitución de la garantía de correcta ejecución en el plazo previsto en el artículo 74, la autoridad contratante tendrá la facultad de aplicar las medidas de oficio previstas en el punto 2 del artículo 141.

Antes de proceder a la aplicación de estas medidas, la autoridad contratante enviará al adjudicatario una carta certificada, con acuse de recibo, requiriéndole la constitución de la garantía o la prestación de la fianza solidaria. Este requerimiento abrirá un nuevo plazo que no podrá ser inferior a 15 días civiles y que empezará a correr en la fecha del acuse de recibo.

ARTÍCULO 78: Retención en garantía

El pliego de prescripciones especiales podrá prever una retención en garantía, cuyo importe no podrá ser superior al 10% del importe del contrato, sobre los pagos a cuenta en garantía del cobro de las sumas de las que el adjudicatario sea reconocido deudor en virtud de las obligaciones contractuales derivadas del plazo de garantía. Esta retención en garantía podrá ser sustituida, a voluntad del adjudicatario, por una garantía de correcta ejecución. Serán aplicables los apartados 1 y 2 del artículo 74.

El pliego de prescripciones especiales fijará el importe de la retención en garantía así como las modalidades de esta retención cuando se efectúe por deducción de los pagos a cuenta.

La constitución de la retención en garantía por deducción de los pagos a cuenta implicará una reducción correspondiente de la garantía de correcta ejecución, de manera que esta garantía será restituida o liberada íntegramente en la fecha de la recepción provisional de las obras.

Se restituirá o liberará la retención en garantía en la fecha de la recepción definitiva de las obras.

ARTÍCULO 79: Seguros

1. Durante el período de ejecución de las obras y hasta su recepción provisional, el adjudicatario deberá contratar un seguro a su nombre y en beneficio de la autoridad contratante contra las pérdidas o daños de los que sea responsable en virtud del contrato de conformidad con el artículo 143. Este seguro cubrirá el valor total de las obras realizadas y el valor de sustitución de la maquinaria, materiales de obra y cualesquiera otros equipos u obras provisionales que se destinen a la ejecución del contrato. El seguro deberá contratarse en las 3 semanas siguientes a la firma del contrato. La compañía aseguradora y la póliza de seguro deberán ser aprobadas por la autoridad contratante, que no podrá denegar esta aprobación sin motivar su decisión.

2. El adjudicatario podrá sustituir la póliza de seguro prevista en el apartado 1 por una póliza flotante, siempre que ésta cubra, entre otras cosas, el valor total de las obras que sean objeto del contrato así como de la maquinaria y de los materiales. Por póliza flotante se entenderá una póliza que cubre capitales variable en función de la modificación del valor del riesgo determinado por la declaración periódica de las mercancías o de los materiales existentes.

3. En las 3 semanas siguientes a la firma del contrato, deberá el adjudicatario contratar un seguro que cubra, desde el inicio efectivo de las obras y hasta la recepción definitiva del contrato, su responsabilidad en materia de accidentes de trabajo y su responsabilidad civil en caso de accidentes de terceros, de la autoridad contratante o de los empleados de esta última por causa de las obras. La responsabilidad será ilimitada para los daños corporales. El adjudicatario deberá presentar, previa petición, la justificación del pago regular de las primas.

2. La garantía de correcta ejecución seguirá respondiendo de las obligaciones del adjudicatario hasta la completa ejecución del contrato.

Cuando la garantía de correcta ejecución dejara de estar íntegramente constituida y el adjudicatario no cubriera la diferencia, la autoridad contratante podrá efectuar una retención igual al importe de ésta sobre los pagos venideros que se adeuden al adjudicatario de conformidad con el contrato y destinarla a la reconstitución de dicha garantía.

Durante la ejecución del contrato, si el garante de la correcta ejecución no estuviera ya en condiciones de cumplir sus obligaciones, la autoridad contratante lo revocará. Requerirá al adjudicatario la prestación de una nueva garantía que lo obligue en las mismas condiciones que la anterior.

Si el adjudicatario no prestara una nueva garantía, la autoridad contratante podrá aplicar las disposiciones del apartado 1.

ARTÍCULO 76: Derecho de la autoridad contratante sobre la garantía de correcta ejecución

1. La autoridad contratante reclamará el pago con cargo a la garantía de todas las sumas de que el garante sea deudor a causa de un incumplimiento del titular en virtud del contrato, de conformidad con las condiciones de la garantía y hasta el total de su importe. El garante. El garante pagará estas sumas sin demora cuando la autoridad contratante las reclame y no podrá oponerse por ningún motivo.

2. Antes de ejercer sus derechos sobre la garantía de correcta ejecución, la autoridad contratante enviará al titular una notificación en la que precisará la naturaleza del incumplimiento en el que se funda su demanda.

3. En caso de resolución del contrato, cualquiera que sea la causa, las garantías de pago de los anticipos podrán ejecutarse inmediatamente para reembolsarse el saldo de los anticipos adeudados por el adjudicatario, sin que el organismo que las otorgó pueda diferir el pago ni formular oposición por ningún motivo.

ARTÍCULO 77: Liberación de la garantía de correcta ejecución

1. La garantía de correcta ejecución se restituirá o liberará en la fecha de la recepción definitiva de las obras.
2. No obstante, habida cuenta de las particularidades del contrato y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78, el pliego de prescripciones especiales podrá prever que la mitad de esta garantía se restituirá o liberará en la fecha de la recepción provisional.
3. La garantía de pago de los anticipos prevista en el artículo 74 se liberará a medida que se reembolsen los anticipos.

III. OBLIGACIONES GENERALES

ARTÍCULO 80: Condiciones de establecimiento de los precios

1. Se supondrá que el adjudicatario se habrá cerciorado, en la medida de lo posible, antes del depósito de su oferta, gracias a sus propias investigaciones y a las visitas al lugar organizadas por la autoridad contratante cuando la importancia de las obras lo justifique, de las características del lugar, de la naturaleza de las obras, de las cantidades que deban ejecutarse, de la importancia de los materiales que deban suministrarse, de las vías y medios de acceso a las obras y de las instalaciones necesarias y, en general, habrá recabado todas las informaciones relativas a los riesgos, contingencias y circunstancias que puedan influir en su oferta.
2. Se considerará que los precios de la oferta tienen en cuenta toda sujeción de la ejecución, y en particular:
 - Todas las obras, cualesquiera que sean, que, por su naturaleza, dependan o sean interdependientes de las definidas por los planos aprobados y sean descritas complementariamente por las estipulaciones del pliego de prescripciones especiales o del detalle estimativo.
 - Todas las obras, medidas y gastos relativos a la ejecución del contrato, aunque, en un contrato con detalle estimativo, no sean objeto de una partida de éste.
3. El adjudicatario, que se supondrá haber establecido sus precios según sus propios cálculos, operaciones y estimaciones, deberá realizar gratuitamente el trabajo objeto de una partida cualquiera para la que no indique ni precio unitario ni suma global en su oferta.
4. En el caso de un contrato de precio global, las indicaciones formuladas por la autoridad contratante en el marco del desglose del importe global sólo se darán a título de simple información y no podrán invocarse más que para suplir, en su caso, una insuficiencia del pliego de prescripciones especiales y de los planos aprobados.

No se admitirá que el adjudicatario, que se supondrá haber calculado el importe de su oferta según sus propias operaciones, cálculos y estimaciones, eleve, después del plazo fijado para el depósito de las ofertas, una reclamación por los errores o faltas que pudieran aparecer en el marco del desglose

del importe global proporcionado por la autoridad contratante y que pudiera descubrir, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 112 y 113.

Cuando los planos contengan contradicciones, el adjudicatario podrá pretender haber previsto la hipótesis más ventajosa para él, a menos que el marco del desglose del importe global ofrezca indicaciones a este respecto.

5. Los apartados 1 a 4 no impedirán la aplicación del artículo 137.

ARTÍCULO 81: Observancia de leyes y reglamentos

El adjudicatario se atenderá a la legislación y a la reglamentación del Estado beneficiario por las que se rija la ejecución del contrato, y en particular a las relativas a las construcción, a las vías de circulación, a la higiene y a la protección del trabajo.

ARTÍCULO 82: Policía de obras

1. El adjudicatario tendrá derecho a prohibir el acceso a la obra a toda persona ajena a la ejecución del contrato, a excepción, no obstante, de las personas autorizadas por el director del proyecto.

2. El adjudicatario deberá garantizar la policía de obras durante toda la duración de las obras y adoptar bajo su responsabilidad, en interés tanto de sus encargados como de los agentes de la autoridad contratante y de los terceros, las medidas necesarias para prevenir todo daño o accidente que pudiere resultar de la ejecución de las obras.

3. El adjudicatario adoptará, bajo su responsabilidad y por su cuenta, todas las medidas indispensables para garantizar la protección, la conservación y la integridad de las construcciones y obras existentes. Tendrá la obligación de proporcionar y de mantener a sus expensas todos los dispositivos de alumbrado, de protección, de cierre y de vigilancia que resulten necesarios para la correcta ejecución de las obras o que sean requeridos razonablemente por el director del proyecto.

4. Si durante la ejecución del contrato, fuere necesaria la adopción de medidas urgentes con el fin de evitar todo riesgo de accidente o de daño o con el fin de garantizar la seguridad tras un accidente o un daño, el director del proyecto requerirá al adjudicatario que haga lo necesario.

Si el adjudicatario no pudiera o no quisiera aplicar las medidas requeridas, el director del proyecto realizará la obra en régimen de gestión administrativa a expensas del adjudicatario, en la medida en que la responsabilidad incumba a éste a causa de su negligencia.

ARTÍCULO 83: Obstáculos a la circulación

El adjudicatario velará por que las obras e instalaciones de su empresa no causen al tráfico por carretera, vías férreas, vías navegables, aeródromos, etc., otras molestias ni obstáculos que los admitidos por el pliego de prescripciones especiales.

ARTÍCULO 84: Salvaguarda de las propiedades colindantes

El adjudicatario adoptará, bajo su responsabilidad y a sus expensas, todas las precauciones requeridas por el arte de la construcción y por las circunstancias especiales para salvaguardar las propiedades colindantes y evitar que, por su falta, se provoquen perturbaciones anormales. El adjudicatario garantizará a la autoridad contratante contra las consecuencias pecuniarias de cualesquiera reclamaciones de los vecinos, en la medida en que la responsabilidad le incumba y los daños causados a las propiedades colindantes no sean consecuencia del riesgo creado por la autoridad contratante a causa de la concepción o de la construcción de la obra.

ARTÍCULO 85: Perturbación causada a un servicio de utilidad pública

Cuando la realización de un trabajo en la obra amenace con causar perturbaciones o daños a un servicio de utilidad pública, el adjudicatario deberá advertir inmediatamente por escrito al director del proyecto.

El adjudicatario deberá además someter el asunto al organismo de explotación en un plazo de al menos 10 días antes del inicio de las obras para que se adopten a tiempo las medidas oportunas que permitan el desarrollo normal de las obras.

ARTÍCULO 86: Transportes

El adjudicatario deberá adoptar las medidas razonablemente necesarias para evitar dañar, a causa de sus operaciones de transporte, los puentes, carreteras y vías de servicio de la obra. Deberá, en particular, elegir los itinerarios y los vehículos teniendo en cuenta las limitaciones de carga para no causar ningún daño anormal a dichos puentes, carreteras y vías.

Las medidas especiales que considere necesarias o que se especifiquen en el pliego de prescripciones especiales en cuanto a la protección o al refuerzo de tramos de carreteras, vías o puentes se adoptarán bajo la responsabilidad y a expensas del adjudicatario. Este deberá, antes de efectuar el transporte, informar al director del proyecto de las medidas que piense adoptar.

ARTÍCULO 87: Cables y canalizaciones

Cuando, durante la ejecución de las obras, el adjudicatario encuentre señales que indiquen el paso de cables, de canalizaciones o de obras subterráneas, deberá mantener estas señales en su sitio o sustituirlas si la ejecución de las obras exigiera su retirada momentánea. Para su retirada se requerirá la autorización previa del director del proyecto.

Correrán por cuenta del adjudicatario la perfecta conservación, el desplazamiento y la posible recolocación de los cables, canalizaciones y obras que la autoridad contratante le haya señalado en los planos y documentos del contrato.

Cuando la presencia de cables, de canalizaciones y de obras no haya sido señalada en los planos y documentos del contrato, pero quede de manifiesto por señales e indicios, el adjudicatario tendrá una obligación general de precaución y las mismas obligaciones de conservación, desplazamiento y recolocación anteriormente indicadas. En este caso, la autoridad contratante le indemnizará los gastos correspondientes a estos trabajos, en la medida en que estos últimos sean necesarios para la ejecución del contrato.

No obstante, la obligación de desplazamiento y de recolocación de los cables, canalizaciones y obras, así como los gastos resultantes no recaerán en el adjudicatario si la propia autoridad contratante decidiera asumirlos. Lo mismo ocurrirá si esta obligación y los gastos correspondientes incumbieran a una administración especializada o a un subcontratante.

Deberá considerarse resultantes de una circunstancia prevista en el apartado 2 del artículo 137 los daños causados por el adjudicatario a los cables, canalizaciones y obras que no se señalaron o no eran detectables y de los que el adjudicatario no podía razonablemente tener conocimiento.

ARTÍCULO 88: Trazado de la obras

Antes del inicio de las obras, el adjudicatario efectuará su trazado y establecerá un número suficiente de señales de nivelación, a las que deberá referirse exactamente la altura relativa de las distintas partes de las obras. Hará colocar, allí donde el director del proyecto lo considere necesario, estacas, jalones, listones de perfil, etc.

Terminadas estas operaciones, informará por escrito al director del proyecto. Éste procederá sin demora a su comprobación y, en su caso, las rectificará en presencia del adjudicatario o de su representante.

La comprobación efectuada por el director del proyecto no liberará al adjudicatario de sus obligaciones en cuanto a la exactitud del trazado de las obras. En caso de error, el adjudicatario procederá, previa petición y a sus expensas, a las rectificaciones necesarias. No obstante, si ese error fuera el resultado de datos incorrectos proporcionados por el director del proyecto, la rectificación correrá a cargo de la autoridad contratante.

El adjudicatario velará por el mantenimiento de las estacas, jalones, listones de perfil, etc., en la posición y a la altura fijadas. Será responsable de las consecuencias que pudiera derivarse de su desplazamiento o de su alteración.

El adjudicatario pondrá, a sus expensas, a disposición del director del proyecto, cada vez que éste lo necesite, las estacas, cordeles, tablones, jalones, escuadras, listones de perfil, niveles de agua y burbujas de aire, miras, cadenas y cualesquiera otros objetos necesarios para las operaciones de comprobación de la conformidad de la ejecución de las obras con los planos aprobados y las condiciones del contrato.

El director del proyecto podrá elegir entre el personal del adjudicatario, con el acuerdo de éste, a los obreros más capaces para que le ayuden en las operaciones en cuestión. El salario de estos obreros correrá a cargo del adjudicatario, sin perjuicio de lo dispuesto en el tercer párrafo.

ARTÍCULO 89: Ocupación de terrenos o de locales

1. La autoridad contratante pondrá los terrenos de los obras a disposición del adjudicatario a su debido tiempo y según avancen las obras, de conformidad con el plan de ejecución contemplado en el apartado 1 del artículo 73.

2. Aparte de los terrenos de las obras, el adjudicatario se asegurará por sí mismo de la disposición de los terrenos que considere necesarios para la ejecución de las obras. Si la autoridad contratante se propusiera proporcionarle esos terrenos total o parcialmente, así lo estipularán el pliego de prescripciones especiales o los planos del contrato.

3. El adjudicatario no podrá, sin autorización escrita, utilizar los terrenos que le proporcione la autoridad contratante para fines ajenos al contrato.

4. Si se pusieren locales a su disposición para cualquier uso, el adjudicatario tendrá la obligación de mantenerlos en buen estado de conservación durante la ocupación y de devolverlos al término del contrato, previa petición, en su estado originario, incluidas en cualquier caso las alteraciones resultantes de un uso normal.

No podrá reclamarse ninguna indemnización por las mejoras resultantes de las obras de adaptación que el adjudicatario efectúe por propia iniciativa si la autoridad contratante decidiera conservarlas.

ARTÍCULO 90: Materiales procedentes de demoliciones

A reserva de lo dispuesto en el artículo 91, cuando el contrato implique obras de demolición, los materiales procedentes de ellas serán propiedad de la autoridad contratante.

Todos los gastos relativos a su transporte y depósito y los gastos de almacenamiento en el lugar indicado por el director del proyecto, correrán, durante el período del contrato, a cargo del adjudicatario por toda distancia fijada en el pliego de prescripciones especiales.

Salvo exención precisada en el pliego de prescripciones especiales, el adjudicatario retirará progresivamente los productos de demoliciones, escombros y residuos ateniéndose a las instrucciones del director del proyecto.

ARTÍCULO 91: Descubrimientos en el curso de las obras

Los objetos de arte, las antigüedades, los elementos de historia natural, las piezas de numismática o cualesquiera otros objetos que ofrezcan un interés científico, así como los objetos raros o de materias preciosas, encontrados en las excavaciones o en las demoliciones efectuadas en los terrenos que pertenezcan a la autoridad contratante deberán ponerse inmediatamente en conocimiento de la autoridad contratante y serán propiedad de la autoridad contratante.

Cuando tales descubrimientos impliquen sujeciones de ejecución o requieran atenciones particulares, el adjudicatario tendrá derecho a una indemnización por el perjuicio sufrido.

En caso de conflicto, la autoridad contratante decidirá soberanamente, a reserva de lo dispuesto en los artículos 61 y 62, sobre las características especificadas en el primer párrafo del presente artículo.

ARTÍCULO 92: Obras provisionales e investigaciones en el suelo

1. Obras provisionales

El adjudicatario efectuará a sus expensas todas las obras provisionales destinadas a permitir la ejecución de las obras.

Presentará al director del proyecto las obras provisionales que pretenda emplear, como estacadas, andamios, cimbras, encofrados, etc. Tendrá en cuenta las observaciones que le haga el director del proyecto y asumirá la responsabilidad de estos proyectos.

Cuando el pliego de prescripciones especiales prevea obras provisionales particulares, el director del proyecto proporcionará al adjudicatario los planos y los cálculos necesarios en los plazos convenientes para que éste pueda emprender la construcción de esas obras provisionales de conformidad con el plan de ejecución. Cuando estén previstas obras provisionales, la autoridad contratante será la única responsable de su seguridad y de la conformidad de su concepción con la utilización prevista. No obstante, en caso de defecto de construcción de esas obras provisionales particulares, se considerará responsable al adjudicatario.

2. Investigaciones en el suelo

En las condiciones precisadas por el pliego de prescripciones especiales, el adjudicatario tendrá a disposición del director del proyecto, en su momento, el personal y el material necesario para hacer, en el suelo, toda investigación que éste considere razonablemente útil. Se le indemnizará, por estos trabajos, el coste real de la mano de obra y del material utilizado.

ARTÍCULO 93: Contratos imbricados

1. Cuando, por aplicación del apartado 3 del artículo 47, deban ejecutarse otros contratos en la misma obra o en el mismo edificio, deberá el adjudicatario atenerse a las órdenes que le sean dadas por el director del proyecto para permitir la ejecución de los contratos, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 66 y 137.

2. El adjudicatario podrá obtener, previa solicitud justificada por su parte y en ausencia de disposiciones específicas en el pliego de prescripciones especiales, una indemnización por las facilidades, en particular vías de acceso y materiales, que conceda a otro contratista por orden de servicio del director del proyecto.

ARTÍCULO 94: Contratos simultáneos

1. A reserva de la aplicación de las normas de compensación legal, establecidas en su caso por la legislación del Estado beneficiario, cada contrato será independiente de cualesquiera otros contratos de los que el adjudicatario sea titular.

2. Las dificultades que surjan en relación con uno de los contratos no podrán autorizar en ningún caso al adjudicatario a modificar o a retrasar la ejecución de los otros contratos. Recíprocamente, la autoridad contratante no podrá alegar esas dificultades para suspender los pagos debidos en virtud de otro contrato.

ARTÍCULO 95: Suspensión de las obras por razones climáticas

El director del proyecto tendrá la facultad de suspender, durante un período determinado, la ejecución de las obras que, a su juicio, no puedan realizarse sin inconveniente debido a las condiciones climáticas normalmente previsibles o precisadas en el pliego de prescripciones especiales.

Durante los períodos de suspensión, el adjudicatario adoptará, a sus expensas, todas las medidas preventivas necesarias para garantizar la protección de las obras y materiales. Los períodos de suspensión contemplados en el presente artículo no forman parte del ámbito de aplicación del artículo 131 y del apartado 2 del artículo 137.

ARTÍCULO 96: Patentes y licencias

Salvo disposición en contrario del pliego de prescripciones especiales, el adjudicatario garantizará a la autoridad contratante contra todo recurso resultante de la utilización, claramente indicada en el contrato, de patentes, licencias, dibujos, modelos y marcas de fábrica o de comercio.

Cuando la autoridad contratante describa la totalidad o parte de la obra sin mencionar la existencia de una patente, de una licencia, de un dibujo, de un modelo o de una marca de fábrica o de comercio cuya utilización sea necesaria para la ejecución de esa obra, soportará todos los gastos y cargas vinculados a esa utilización y garantizará al adjudicatario contra todo recurso del poseedor resultante de esa utilización.

ARTÍCULO 97: Obligaciones generales del adjudicatario

El adjudicatario deberá emplear todos los medios necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Con este fin, deberá proporcionar el personal y el material requeridos con el objeto de efectuar correctamente las prestaciones previstas para la ejecución satisfactoria del contrato.

ARTÍCULO 98: Personal de la empresa

Los agentes y obreros que emplee el adjudicatario deberán ser suficientes en número y tener, cada uno en su especialidad, las cualificaciones necesarias para que la marcha regular y la correcta ejecución de las obras estén aseguradas. El adjudicatario deberá sustituir inmediatamente a todo aquel que le indique el director del proyecto, por carta motivada, por comprometer la correcta ejecución de las obras.

En cumplimiento de los procedimientos aprobados en aplicación de la reglamentación del Estado beneficiario sobre la mano de obra extranjera, la autoridad contratante deberá garantizar al adjudicatario las autorizaciones de residencia para los especialistas cuya colaboración considere necesaria, así como para sus familias.

Las bases generales de la remuneración y las condiciones generales de trabajo fijadas por la reglamentación del Estado beneficiario serán aplicables al personal de la obra de la empresa.

En caso de retraso debidamente constatado en el pago de los salarios adeudados, así como en el abono de las indemnizaciones y cotizaciones previstas por la reglamentación del Estado beneficiario, la autoridad contratante tendrá la facultad, previo requerimiento del adjudicatario, que dispondrá de un plazo de 15 días para liquidar los atrasos, de pagar o de abonar de oficio los salarios, indemnizaciones y cotizaciones con cargo a las sumas debidas al adjudicatario o, en su defecto, deduciendo su importe de la garantía de correcta ejecución.

ARTÍCULO 99: Material del adjudicatario

El material del adjudicatario en la obra se considerará destinado a la ejecución de los trabajos. El adjudicatario no tendrá derecho a retirado sin el consentimiento escrito del director del proyecto, salvo que demuestre que dicho material no es ya necesario para la ejecución de los trabajos.

IV. COMIENZO DE LAS OBRAS – PLAZO DE EJECUCIÓN – ÓRDENES DE SERVICIO

ARTÍCULO 100: Orden de comenzar la ejecución del contrato

La autoridad contratante no podrá fijar la fecha de inicio de la ejecución del contrato después del 120º día siguiente a la notificación de la aprobación del contrato.

La orden de comenzar la ejecución del contrato consistirá en la notificación de la aprobación del contrato por la autoridad contratante o en una orden de servicio.

Cuando la orden de comenzar la ejecución del contrato consista en la notificación de la aprobación del contrato, deberá transcurrir un plazo de 30 días entre la notificación de la aprobación del contrato y el inicio del plazo contractual de ejecución.

Cuando la orden de comenzar la ejecución del contrato consista en una orden de servicio, deberá transcurrir un plazo de 30 días como mínimo entre la fecha de la notificación de la orden de servicio y el inicio del plazo contractual de ejecución.

Si la fecha fijada para el inicio de la ejecución del contrato no se inscribiera en el plazo de 120 días previsto en el primer párrafo, el adjudicatario tendrá derecho a no ejecutar el contrato y a obtener la resolución de éste o la reparación del perjuicio sufrido. El adjudicatario será privado de este derecho si no lo ejerce a más tardar en el plazo de los 30 días siguientes a la expiración del plazo de 120 días.

ARTÍCULO 101: Plazo de ejecución

El plazo contractual de ejecución se fijará en el contrato o en el pliego de prescripciones especiales, sin perjuicio de las prórrogas de plazo que puedan concederse en virtud del presente pliego de condiciones generales.

V. CONTROL Y SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 102: Diario de las obras – relaciones

1. El director del proyecto llevará un diario de cada obra, en el que consignará en particular las informaciones siguientes:

a) La indicación de las condiciones atmosféricas, de las interrupciones de las obras a causa de inclemencias, de las horas de trabajo, del número y de la profesión del personal ocupado en la obra, de los materiales suministrados, de la maquinaria utilizado, de la maquinaria fuera de servicio, de las pruebas efectuadas sobre el terreno, de las muestras expedidas, de los acontecimientos imprevistos, etc., así como de las órdenes puramente ocasionales y de alcance menor dadas al adjudicatario.

b) Las relaciones detalladas de todos los elementos cuantitativos y cualitativos en las obras y útiles realizadas y de los suministros realizados, controlables en la obra y útiles para el cálculo de los pagos que deban efectuarse al adjudicatario.

Las relaciones formarán parte integrante del diario de las obras, pero podrán consignarse, en su caso, en documentos separados.

El pliego de prescripciones especiales precisará las modalidades técnicas de la confección de las relaciones.

2. El adjudicatario deberá proveer, a su debido tiempo y de conformidad con el pliego de prescripciones especiales, a la confección de las relaciones de las obras, prestaciones y suministros que no sean susceptibles de comprobaciones o de verificaciones posteriores, en cuyo defecto deberá, salvo prueba en contrario que deberá proporcionar él a sus expensas, aceptar las decisiones del director del proyecto.

3. Las consignaciones realizadas en el diario a medida que avancen las obras serán firmadas por el director del proyecto y refrendadas por el adjudicatario o su representante.

En caso de oposición, el adjudicatario formulará sus observaciones, por carta certificada con acuse de recibo dirigida al director del proyecto, en los 15 días civiles siguientes a la fecha de la consignación de la mención o de las relaciones impugnadas.

Si no refrendara o formulara sus observaciones en el plazo concedido, se supondrá que el adjudicatario está de acuerdo con las anotaciones que figuran en el diario.

El adjudicatario podrá tener conocimiento, en todo momento, del diario de las obras y, sin desplazamiento del documento, establecer o recibir copia de las consignaciones que considere necesarias para su información.

4. A petición del director del proyecto, el adjudicatario le proporcionará las informaciones oportunas para la llevanza regular del diario de las obras.

ARTÍCULO 103: Calidad de las obras y materias

Las obras y objetos de materias que hayan de proporcionarse deberán responder plenamente a las especificaciones técnicas estipuladas en el pliego de prescripciones especiales. Deberán ser

conformes en todos los aspectos a los planos, dibujos, mediciones, modelos, muestras, calibres, etc. Estos se hallarán, de conformidad con las indicaciones del pliego de prescripciones especiales, a disposición del adjudicatario para su identificación un mes después de la fecha de la firma del contrato y a lo largo de toda la duración de su ejecución.

Cuando las materias y objetos que hayan de proporcionarse se definan simultáneamente por planos, muestras y tipos y no figure en el pliego de prescripciones especiales ninguna cláusula contraria, el plano determinará la forma del objeto, sus dimensiones y la naturaleza de la materia de la que estará constituido; el tipo únicamente deberá considerarse para el acabado de ejecución, y la muestra, para la calidad de la materia.

ARTÍCULO 104: Supervisión y control de las preparaciones y fabricaciones

El director del proyecto podrá hacer supervisar y controlar la preparación y la fabricación de todo lo que deba suministrarse en virtud del contrato.

A tal efecto, podrá recurrir a las pruebas que considere necesarias entre las previstas por el presente pliego de condiciones generales, completado o modificado en su caso por el pliego de prescripciones especiales, para constatar si los materiales, materias y objetos reúnen las calidades y cantidades requeridas. Podrá exigir la sustitución o la reparación, según el caso, de las piezas no conformes con el contrato, incluso después de su instalación; podrá también proponer una refacción sobre los precios, cuya aceptación por el adjudicatario cubrirá las imperfecciones observadas.

El adjudicatario no podrá alegar el ejercicio de esta supervisión y de este control para pretender que se le libere de su responsabilidad en el caso de que las obras sean rechazadas por el director del proyecto.

El adjudicatario pondrá temporal y gratuitamente a disposición del director del proyecto los calibres e instrumentos definidos por el pliego de prescripciones especiales y reconocidos necesarios para la verificación y el control de las obras que deban realizarse y de los objetos que deban proporcionarse.

El director del proyecto no podrá revelar más que a las autoridades que deban conocerlas las informaciones que obtenga, en el marco de sus actividades de supervisión y de control, sobre los medios de fabricación y de funcionamiento de las empresas.

ARTÍCULO 105: Control de los materiales, materias y suministros

1. Suministro y recepción de los materiales, materias y suministros.

El adjudicatario deberá adoptar las medidas necesarias para que los materiales, materias y suministros sean conducidos a pie de obra a su debido tiempo y para que el director del proyecto disponga del tiempo y de las herramientas necesarias para proceder a los trámites de recepción, con independencia del estado de las vías de comunicación y del modo de transporte que deba emplearse. No se admitirá al adjudicatario, que se supondrá perfectamente consciente de las dificultades que podría encontrar a este respecto, la alegación de ningún motivo de retraso en la ejecución de estas medidas, sin perjuicio de lo dispuesto en artículo 137.

Los materiales, materias y suministros no podrán utilizarse sin el control previo del director del proyecto.

2. Pruebas

Las pruebas que implique la verificación técnica de materiales, materias y suministros estarán previstas en el pliego de prescripciones especiales, que precisará si estas pruebas tendrán lugar:

- a) en la obra o en el lugar de entrega,
- b) en la fábrica del fabricante,
- c) en los laboratorios de la autoridad contratante,
- d) en los laboratorios homologados por la autoridad contratante,
- e) en cualquier otro lugar aceptado por la autoridad contratante.

En los casos de verificaciones en la obra o en el lugar de entrega previstos en la letra a) o en cualquier otro lugar aceptado por la autoridad contratante previsto en la letra e), el adjudicatario pondrá a disposición del director del proyecto, a sus expensas, los obreros, así como las herramientas y objetos de uso corriente en las obras, necesarios para la verificación y para la recepción de los materiales, materias y suministros.

En el caso de verificaciones en la fábrica previsto en la letra b), las muestras o piezas que deban probarse, dispuestas para ser sometidas a las pruebas, se pondrán a disposición del director del proyecto en los cinco días civiles siguientes al punzonado. Las pruebas se efectuarán en presencia del director del proyecto; los gastos de preparación de las piezas y de elaboración de las muestras y los gastos de las pruebas correrán a cargo del adjudicatario.

En los casos de verificaciones en los laboratorios previstos en las letras c) y d), inmediatamente después la obtención y del punzonado por el director del proyecto de las piezas que deban probarse o de las materias destinadas a la elaboración de las muestras, esas piezas o materias serán expedidas por el adjudicatario, libres de gastos y bajo el control del director del proyecto, al laboratorio encargado de las pruebas.

Los gastos de preparación de las piezas y de elaboración de las muestras correrán a cargo de la autoridad contratante. Esta soportará también los gastos de las pruebas en sus laboratorios o en un laboratorio homologado, siempre que no se trate de pruebas que deban ser realizadas por el adjudicatario en las fábricas del fabricante. Los residuos de las muestras y las piezas rotas y sobrantes de las obtenciones serán propiedad de la autoridad contratante. Se admitirá que el adjudicatario asista a las pruebas cuando éstas se realicen en un laboratorio de la autoridad contratante o en un laboratorio homologado por la autoridad contratante.

En todos los casos, las marcas de punzonado deberán subsistir hasta el momento de las pruebas.

Cuando las pruebas de control de calidad impliquen la destrucción de determinadas piezas o de ciertas cantidades de materias, éstas deberán ser sustituidas por el adjudicatario, a sus expensas.

El pliego de prescripciones especiales precisará en qué medida las pruebas podrán implicar destrucciones.

Cuando el adjudicatario tome la iniciativa de originar los controles o verificaciones, se considerará que éstos habrán tenido lugar si el director del proyecto no asistiera a una convocatoria enviada a su debido tiempo.

3. Plazo relativo a las pruebas

El plazo incluido entre la fecha de envío y la fecha de llegada al establecimiento encargado de las pruebas no entrará en el cálculo del plazo fijado por el pliego de prescripciones especiales para la notificación al adjudicatario de la decisión de aceptación o de rechazo.

4. Verificaciones

Las pesadas que exija la verificación de los objetos y materias para los cuales estén previstos pesos teóricos o tolerancias de peso se efectuarán en la fábrica del adjudicatario, que deberá poner gratuitamente a disposición del director del proyecto los instrumentos de peso, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 104.

Lo mismo se hará con los aparatos de medición y las máquinas de prueba, debidamente verificados, que sean necesarios para las pruebas que deban efectuarse en las fábricas del adjudicatario o en la obra o en el lugar de entrega.

5. Contrapruebas

En caso de impugnación del resultado de las pruebas por una u otra parte, cada una ellas tendrá derecho a solicitar una contraprueba. Esta última se efectuará en un laboratorio elegido de común acuerdo.

Si la impugnación tuviera por objeto un elemento que no fuera perfectamente apreciable, cada una de las partes tendrá derecho a solicitar un peritaje. Se elegirá al experto de común acuerdo. El peritaje se realizará en un lugar designado por el experto.

El acta extendida por el laboratorio o por el laboratorio o por el experto se transmitirá al director del proyecto, que la comunicará sin demora, por carta certificada con acuse de recibo, al adjudicatario. Los resultados de la contraprueba o del peritaje serán decisivos.

Los gastos de ejecución de la contraprueba o del peritaje correrán a cargo de la parte para la que el resultado sea desfavorable.

6. Plazo relativo a las contrapruebas

So pena de preclusión, el adjudicatario enviará la solicitud de contraprueba o de peritaje al director del proyecto, por carta certificada con acuse de recibo, a más tardar el decimoquinto día civil siguiente al día de la notificación de la decisión de rechazo.

El apartado 3 será aplicable al plazo de notificación de la decisión de aceptación o de rechazo resultante de la contraprueba o del peritaje.

7. Prórroga del plazo de ejecución del contrato

Podrá concederse al adjudicatario una prórroga del plazo de ejecución del contrato en la medida en que la contraprueba o el peritaje le den la razón.

8. Materiales, materias y suministros recibidos

Los materiales, materias y suministros recibidos y que se encuentren en la obra no podrán ser evacuados sin la autorización del director del proyecto.

9. Rechazos

Se rechazarán los materiales, materias y suministros que no tengan la calidad exigida. Se les podrá hacer una marca particular, que no podrá alterar lo suministrado ni modificar su valor comercial.

Los materiales, materias y suministros rechazados serán retirados y transportados por el adjudicatario fuera de las obras si el director del proyecto lo exigiere y en el plazo que fijare; en su defecto, se retirarán de oficio a riesgo y expensas del adjudicatario.

Toda utilización de materiales, de materias y de suministros rechazados implicará la denegación de la recepción de la obra.

ARTÍCULO 106: Recepción técnica previa

1. Si el pliego de prescripciones especiales impusiera condiciones técnicas de recepción de las materias, materiales o suministros que el adjudicatario deberá emplear para la fabricación de los objetos que deba suministrar, el director del proyecto deberá reconocer la conformidad de estas materias, materiales o suministros antes de su utilización.

Lo mismo se hará si el pliego de prescripciones especiales previera la fabricación de una o de varias piezas-tipo, así como el examen de muestras antes del inicio de la fabricación.

Toda recepción técnica previa será objeto de una solicitud dirigida, por carta certificada con acuse de recibo, por el adjudicatario al director del proyecto; esa solicitud se presentará en la forma fijada por el director del proyecto que deberá darle curso en el plazo previsto por el pliego de prescripciones especiales.

En la solicitud se especificarán las materias, materiales, suministros, piezas o muestras que deban recibirse y se indicará, además, la referencia al contrato, en su caso el número del lote y el lugar donde la recepción deba efectuarse.

Aunque las materias, materiales, suministros o piezas que deban emplearse para las obras o para la fabricación hayan sido así técnicamente recibidas, aún podrán ser rechazadas y deberán entonces ser

inmediatamente sustituidas por el adjudicatario si un nuevo examen pusiera de manifiesto defectos o averías.

2. el pliego de prescripciones especiales establecerá todas las disposiciones de la recepción técnica previa, en particular el plazo en el que el director del proyecto deberá decidir la recepción o el rechazo de las materias, materiales, suministros, piezas-tipo y muestras.

ARTÍCULO 107: Identificaciones

El pliego de prescripciones especiales podrá exigir que todos los objetos y suministros lleven, cuando se presten a ello, la marca del adjudicatario o cualquier otra identificación en un lugar especialmente designado.

ARTÍCULO 108: Fraudes y defectos de fabricación

Si, tras la ejecución de las pruebas y contrapruebas previstas en el artículo 105, subsistiera una sospecha de fraude o de defecto de fabricación, podrá requerirse al adjudicatario, bien durante la ejecución, bien antes de la recepción definitiva, la demolición de las obras realizadas y su reconstrucción. Los gastos de esta demolición y de esta reconstrucción correrán a cargo del adjudicatario o de la autoridad contratante según se confirmen o no el fraude o el defecto de fabricación.

VI. MODIFICACIONES DEL CONTRATO

ARTÍCULO 109: Obras no previstas y modificaciones del contrato

Cuando, sin modificar el objeto del contrato, la autoridad contratante considere necesario realizar obras no previstas o introducir modificaciones en las obras, el adjudicatario deberá atenerse a las órdenes de servicio que reciba a este respecto, habida cuenta de lo dispuesto en los artículos 110, 111 y 112.

La totalidad o parte de esas obras podrán pagarse en concepto de gastos controlados por la autoridad contratante, con un incremento global por beneficios, riesgos y gastos generales, en una proporción que se fijará en el pliego de prescripciones especiales y que no podrá ser superior al 5% del importe del contrato.

ARTÍCULO 110: Aumento del volumen de las obras

En caso de aumento del volumen de las obras ordenado por la autoridad contratante o resultante de circunstancias que no sean ni omisión ni acción del adjudicatario, éste no podrá reclamar indemnización alguna en tanto ese aumento, evaluado con arreglo a los precios iniciales y sin modificar el objeto del contrato, no exceda de un porcentaje del importe inicial del contrato que se fijará en el pliego de prescripciones especiales. Este porcentaje no podrá ser superior al 15% ni inferior al 10%. En este caso, el adjudicatario tendrá derecho, previa petición justificada dirigida a la autoridad contratante en el plazo fijado en el apartado 4 del artículo 137, a una prórroga del plazo contractual de ejecución.

Si el aumento, evaluado de la misma manera, fuera superior al porcentaje fijado en el pliego de prescripciones especiales, el adjudicatario podrá presentar, en el momento del establecimiento de la cuenta general, una solicitud de indemnización fundada en el posible perjuicio que le causen las modificaciones sobrevenidas en las previsiones del proyecto. Tendrá derecho también, previa petición justificada dirigida a la autoridad contratante en el plazo fijado en el apartado 4 del artículo 137, a una prórroga del plazo contractual de ejecución.

Si el aumento, evaluado de la misma manera, fuera superior al 33%, el adjudicatario tendrá derecho a rechazar la ejecución de las obras suplementarias por encima de esta fracción. En este caso, notificará su decisión a la autoridad contratante, por carta certificada con acuse de recibo, en los 2 meses siguientes a la orden de servicio que prescriba el aumento.

Si el aumento contemplado en el párrafo anterior resultara de circunstancias que no fueran ni omisión ni acción del adjudicatario y que no hubieran sido objeto de una orden de servicio, deberá el adjudicatario notificar su decisión en los 2 meses siguientes a la fecha del acaecimiento de esas circunstancias o a la fecha en la que normalmente debería haber tenido conocimiento.

ARTÍCULO 111: Disminución del volumen de las obras

En caso de disminución del volumen de las obras solicitada por la autoridad contratante o resultante de circunstancias que no sean ni omisión ni acción del adjudicatario, éste no podrá elevar ninguna reclamación en tanto esa disminución, evaluada con arreglo a los precios iniciales, no exceda de un porcentaje del importe inicial del contrato que se fijará en el pliego de prescripciones especiales y que no podrá ser superior al 15% ni inferior al 10%.

Si la disminución, evaluada de la misma manera, fuera superior al porcentaje fijado en el pliego de prescripciones especiales, el adjudicatario podrá presentar, en el momento del establecimiento de la cuenta general, una solicitud de indemnización fundada en el posible perjuicio que le causen las modificaciones sobrevenidas en las previsiones del proyecto.

Si la disminución, evaluada de la misma manera, fuera superior al 33%, el adjudicatario presentará a la autoridad contratante, en los 2 meses siguientes a la orden de servicio que prescriba la disminución, una solicitud de indemnización fundada en el perjuicio que le causen las modificaciones sobrevenidas en las previsiones del proyecto.

Si la disminución contemplada en el párrafo anterior resultara de circunstancias que no fueran ni omisión ni acción del adjudicatario y que no hubieran sido objeto de una orden de servicio, deberá el adjudicatario presentar su solicitud de indemnización en los 2 meses siguientes a la fecha del acaecimiento de esas circunstancias o la fecha en la que normalmente debería haber tenido conocimiento.

A falta de acuerdo con la autoridad contratante sobre el importe de esta indemnización en el plazo de 2 meses a partir de la notificación de la solicitud de indemnización el adjudicatario podrá invocar las disposiciones de los artículos 61 y 62.

ARTÍCULO 112: Cambio en la importancia de las distintas partidas del detalle aproximado

A reserva de las disposiciones del pliego de prescripciones especiales y sin perjuicio de los artículos 110 y 111, cuando el contrato implique un detalle estimativo o un desglose del importe global que indique, por partidas, la importancia de las distintas obras y su precio respectivo y cuando los cambios ordenados por la autoridad contratante o resultantes de circunstancias que no sean ni omisión ni acción del adjudicatario modifiquen la importancia de algunas de estas obras de modo que la cantidad indicada por partida difiera, salvo disposición en contrario del pliego de prescripciones especiales, en más o en menos del 20%, el adjudicatario tendrá derecho, en cuanto todas las cantidades de la partida considerada se hayan ejecutado a efectos del contrato y previa petición justificada dirigida a la autoridad contratante en el plazo previsto en el apartado 4 del artículo 137, a una indemnización fundada en el posible perjuicio que le hayan causado las modificaciones sobrevenidas a este respecto en las previsiones del proyecto.

ARTÍCULO 113: Variaciones muy importantes de las cantidades

1. A reserva de las disposiciones del pliego de prescripciones especiales y sin perjuicio de los artículos 110, 111 y 112, cuando las cantidades de obras realmente ejecutadas antes de la ejecución de todas las cantidades que figuren en una partida del detalle estimativo superen el cuádruple de las cantidades presuntas o cuando las cantidades de obras que sean objeto de esa partida del detalle estimativo deban reducirse en más de la mitad, la autoridad contratante o el adjudicatario podrán reclamar la revisión del precio unitario de esa partida.

El adjudicatario podrá reclamar también la revisión de los plazos contractuales de conformidad con el apartado 4 del artículo 137.

Esta revisión se supeditará a la demostración de que las cantidades presuntas se modificaron de forma que el precio y/o los plazos no están ya en relación con la nueva situación así creada.

Cuando la autoridad contratante y el adjudicatario no puedan ponerse de acuerdo sobre la determinación del nuevo precio unitario, la autoridad contratante lo fijará de oficio, quedando a salvo todos los derechos del adjudicatario.

2. El apartado 1 podrá también invocarse cuando, para una misma partida del detalle estimativo, la variación de la cantidad ejecutada en relación con la cantidad presunta implique una variación, en más o en menos, superior al 20% del volumen evaluado a los precios iniciales.

VII. PAGO DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 114: Condiciones generales

El pliego de prescripciones especiales determinará las condiciones administrativas o técnicas a las que se supeditarán los abonos de anticipos o de pagos a cuenta o el pago de liquidación, de conformidad con las normas de atribución definidas en los artículos 115 a 130.

ARTÍCULO 115: Contrato de precios provisionales

Cuando los precios de las obras o las condiciones exactas de su determinación no estén definitivamente fijados, el contrato deberá indicar, a efectos de la movilización bancaria y del abono de pagos a cuenta, un precio provisional, bien global bien correspondiente a prestaciones elementales o a fases técnicas de ejecución.

ARTÍCULO 116: Anticipos

1. Si el pliego de prescripciones especiales lo previera, se concederán anticipos al adjudicatario, a petición suya, por las operaciones preparatorias de la ejecución de las obras que sean objeto del contrato, en los casos siguientes:

a) como anticipo global, para permitirle hacer frente a los desembolsos que implique el comienzo del contrato;

b) si justifica la celebración de un contrato de compra o un pedido de materiales, máquinas o herramientas;

c) si justifica la celebración de un contrato de compra o un pedido de suministro de materiales, materias primas, objeto fabricados, etc., necesarios para la ejecución del contrato, así como otros gastos importantes previos, como la adquisición de patentes o gastos de estudios.

2. A reserva de las disposiciones del pliego de prescripciones especiales, el importe de los anticipos no podrá ser superior al 10% del importe inicial del contrato para el anticipo global y al 20% para el conjunto de los otros anticipos.

3. Las condiciones particulares de concesión y de reembolso de los anticipos se fijarán en el pliego de prescripciones especiales.

4. No podrá concederse ningún anticipo antes de que el adjudicatario haya aportado la prueba de la constitución de la garantía de pago de anticipos prevista en el artículo 74.

ARTÍCULO 117: Reembolso de los anticipos

1. El reembolso del anticipo global contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 116 se efectuará mediante deducción de los pagos a cuenta y, en su caso, del saldo debido al adjudicatario. El reembolso comenzará cuando el importe de las sumas pagadas de conformidad con el contrato ascienda al 60% del importe inicial de éste. Deberá terminarse cuando este importe ascienda al 80%.

2. El reembolso de los anticipos contemplados en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 116 se efectuará mediante deducción de los pagos a cuenta y, en su caso, del saldo debido al adjudicatario, según las disposiciones establecidas por el pliego de prescripciones especiales. El reembolso de estos anticipos deberá terminarse a más tardar cuando el importe de las sumas debidas en virtud del contrato ascienda al 90% del importe inicial de éste.

3. En todos los casos de resolución del contrato, cualquiera que sea la causa, el adjudicatario o su garante deberán reembolsar inmediatamente el saldo de los anticipos que quede por liquidar, sin perjuicio de su compensación con las sumas debidas al adjudicatario por las obras realizadas.

4. La garantía de pago de anticipos prevista en el artículo 74 se liberará a medida que se reembolsen los anticipos.

ARTÍCULO 118: Pagos a Cuenta

1. De conformidad con el artículo 56 y en las condiciones precisadas en el pliego de prescripciones especiales, la autoridad contratante deberá abonar pagos a cuenta al adjudicatario si éste justifica que realizó una de las prestaciones siguientes:

- Depósito en la obra o en el lugar de fabricación de los suministros destinados a entrar en la composición de las obras que sean objeto del contrato, a reserva de que hayan sido adquiridos en pleno dominio por el adjudicatario y efectivamente pagados por él, que hayan sido reconocidos conformes con las cláusulas del contrato y que estén distribuidos de manera que permitan su control por el director del proyecto.

- Operaciones de ejecución de las obras controladas por el director del proyecto.

2. La periodicidad del abono de los pagos a cuenta se determinará en el pliego de prescripciones especiales en función de las características de la obra. Por regla general, la periodicidad elegida será de un pago a cuenta mensual.

ARTÍCULO 119: Propiedad de los suministros

Los suministros que den lugar al abono de pagos a cuenta seguirán siendo propiedad del adjudicatario, que no podrá en ningún caso disponer de ellos para fines ajenos a la ejecución del contrato.

No obstante, el pliego de prescripciones especiales podrá especificar que, como contrapartida del abono de pagos a cuenta, la propiedad de los suministros correspondientes a esos pagos a cuenta se transferirá a la autoridad contratante. En este caso, el adjudicatario asumirá, no obstante, respecto de esos suministros, la responsabilidad del depositario de conformidad con las disposiciones de la legislación del Estado beneficiario.

ARTÍCULO 120: Revisión de precios

1. Salvo disposición en contrario del pliego de prescripciones especiales, los precios del contrato serán firmes y no revisables.

2. Cuando los precios del contrato sean revisables, la revisión tendrá lugar a petición del adjudicatario o por iniciativa de la autoridad contratante, de conformidad con las disposiciones de revisión establecidas en el pliego de prescripciones especiales. Esas disposiciones deberán tener en cuenta la variación de los precios de los elementos importantes de origen local o exterior que entren

en la formación de los precios que figuran en la oferta, como la mano de obras, los servicios, las materias, los materiales y los suministros, así como las cargas impuestas por vía legislativa o reglamentaria.

3. Se entenderá que los precios que figuran en la oferta del adjudicatario se han establecido sobre la base de las condiciones en vigor en la fecha de referencia. Esa fecha será el primer día laborable del mes anterior a aquel en el que se inscriba la fecha límite para la recepción de las ofertas, y en caso de adjudicación directa, la fecha de la firma del contrato por el adjudicatario.

4. En caso de retraso en la ejecución de las obras imputable al adjudicatario, se aplicará a los pagos de las obras realizadas durante el período incluido entre la fecha contractual de finalización de las obras y la fecha real de terminación (recepción provisional) el menor de los tres coeficientes o tipos de revisión siguientes:

- media aritmética de los coeficientes o tipos de revisión mensuales de los doce últimos meses del plazo contractual;

- coeficiente(s) de variación o tipo de revisión del último mes del plazo contractual;

- coeficiente(s) de variación o tipo de revisión determinado por la aplicación de la revisión de precios durante el período real de ejecución de las obras.

ARTÍCULO 121: Umbral de revisión

La revisión de precios estará condicionada por la importancia de la variación de los precios, que deberá ser igual o superior al porcentaje de variación fijado en el pliego de prescripciones especiales. Ese porcentaje constituirá el umbral de revisión. Alcanzado el umbral, la variación de precios se tendrá en cuenta en su totalidad.

ARTÍCULO 122: Revisión de precios y reembolso de los anticipos

Cuando se concedan anticipos y, de conformidad con el artículo 117, sean reembolsados mediante deducción de las sumas debidas en concepto de pagos a cuenta o de saldo, el pliego de prescripciones especiales precisará si la cláusula de revisión de precios se aplicará al importe del pago a cuenta o del saldo por obras realizadas o a la diferencia entre el importe de ese pago a cuenta o saldo y el importe del anticipo que deba deducirse.

ARTÍCULO 123: Pago de la revisión de precios

La periodicidad de la liquidación de las sumas debidas en virtud de la revisión de precios se fijará en el pliego de prescripciones especiales.

ARTÍCULO 124: Disposiciones de pago

1. El procedimiento de pago, tanto de los pagos a cuenta como del saldo del contrato, se incoará por la presentación, por parte de adjudicatario, de una declaración de crédito, conforme al modelo

establecido por la autoridad contratante, fechada, firmada y fundada en un estado detallado de las obras que, según él, justifiquen el pago solicitado.

Ese estado, establecido a partir de las relaciones contempladas en el artículo 102, podrá tener por objeto:

- a) cantidades ejecutadas por encima de las cantidades presuntas que figuren en las partidas del detalle estimativo de un contrato de precio unitario;
- b) obras suplementarias realizadas en virtud de una orden de servicio del director del proyecto;
- c) obras realizadas a precios aún no convenidos entre las partes.

2. El director del proyecto verificará y, en su caso, corregirá el estado de las obras y extenderá el certificado de pago correspondiente.

Cuando, de conformidad con la letra c) del apartado 1, figuren en el estado de las obras cantidades cuyos precios unitarios no hayan sido aún convenidos entre las partes, el director del proyecto o, en su nombre, el medidor verificador aprobarán esos precios de oficio según la evolución del contrato o sobre la base del subdetalle de los precios o por asimilación a las obras más similares o, en su caso, sobre la base de los precios corrientes del país, quedando a salvo todos derechos del adjudicatario.

Tras la recepción de cada declaración de crédito, el director del proyecto extenderá cuanto antes un certificado de pago que indique la suma que considere realmente debida y notificará al adjudicatario la situación de las obras así admitidas en pago.

3. La autoridad contratante efectuará el pago de las sumas debidas al adjudicatario en el plazo de 60 días civiles a partir del día de la recepción de la declaración de crédito, salvo cuando el pliego de prescripciones especiales prevea un plazo más corto.

ARTÍCULO 125: Cuenta general

1. Terminadas las obras, el adjudicatario, junto con la declaración de crédito correspondiente al último período de ejecución que deba tenerse en cuenta, establecerá un proyecto de cuenta general. En el mismo figurará, a partir de una recapitulación de los certificados de pago, el importe total de las sumas que el adjudicatario pueda reclamar por la ejecución del contrato en su totalidad.

El adjudicatario remitirá al director del proyecto el proyecto de cuenta general en el plazo de 30 días a partir de la notificación del acta de recepción provisional prevista en el apartado 3 del artículo 135.

2. El proyecto de cuenta general establecido por el adjudicatario, aceptado o en su caso rectificado por el director del proyecto, se convertirá en la cuenta general.

El director del proyecto notificará la cuenta general al adjudicatario, por orden de servicio, a más tardar en el plazo de 30 días desde la fecha de entrega del proyecto de cuenta general por el adjudicatario.

3. El adjudicatario deberá, en el plazo de 30 días a partir de la notificación de la cuenta general, devolverla al director del proyecto firmada, sin o con reservas, o dar a conocer las razones por las que se niega a firmarla.

Si el adjudicatario firmara la cuenta general sin reservas, esta aceptación vinculará definitivamente a las partes, a reserva del artículo 138.

Si el adjudicatario se negara a firmar la cuenta general o la firmara con reservas, deberá exponer los motivos de esa negativa o de esas reservas en una memoria de reclamación. Ésta deberá precisar el importe de las sumas cuyo pago reivindica el adjudicatario y proporcionar las justificaciones necesarias, reiterando, so pena de preclusión, las reclamaciones ya formuladas con anterioridad y aún no resueltas definitivamente o los hechos y circunstancias denunciados al director del proyecto de conformidad con el apartado 3 del artículo 137.

El adjudicatario deberá remitir esta memoria al director del proyecto en el plazo de 30 días que se le asigna para enviar la cuenta general. Se procederá entonces a la solución del litigio de conformidad con las disposiciones de los artículos 61 y 62.

Si el adjudicatario emitiera reservas parciales, quedará vinculado por su aceptación implícita de los elementos de la cuenta general a los que no se refieran estas reservas.

Si el adjudicatario no devolviera al director del proyecto la cuenta general firmada en el plazo de 30 días anteriormente mencionado o si la devolviera firmada con reservas sin explicitar estas últimas según lo dispuesto en el párrafo tercero, la cuenta general se considerará aceptada.

ARTÍCULO 126: Pagos en caso de embargo

Sin perjuicio del plazo previsto en el artículo 124, la autoridad contratante, en caso de embargo de créditos debidos en virtud de la ejecución del contrato que pese sobre el adjudicatario, dispondrá, para reanudar los pagos al adjudicatario de un plazo de 15 días civiles desde el día en que se ponga en su conocimiento el levantamiento definitivo del obstáculo a los pagos.

ARTÍCULO 127: Intereses de demora en los pagos

Si se superara el plazo fijado para el pago, el adjudicatario disfrutará de pleno derecho y sin requerimiento de un interés calculado en proporción al número de días de retraso (días civiles) al tipo del mercado monetario del Estado beneficiario aumentado en 1 punto al año.

Esta disposición no será sin embargo aplicable a los importes que sean objeto de impugnaciones. No obstante, una vez resuelta la impugnación, los importes cuyo pago haya sido así diferido serán objeto de intereses de demora desde la fecha de la reclamación presentada por el adjudicatario, período al que se sumará el plazo de pago previsto en el apartado 3 del artículo 124.

No obstante, el pago del interés de demora estará supeditado a la presentación por el adjudicatario, a más tardar el 60º día civil siguiente al día del pago del saldo del contrato, de una solicitud escrita equivalente a una declaración de crédito.

La condonación de las penalizaciones por retraso posterior al pago del saldo no podrá considerarse constitutiva del pago de un nuevo saldo y no reabrirá el plazo previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 128: Retraso importante en los pagos

Toda falta de pago de más de 120 días a partir de la expiración del plazo de pago fijado en el artículo 124 dará derecho al adjudicatario sea a no ejecutar el contrato, sea a obtener la resolución del contrato, sea a solicitar la aplicación del artículo 137.

ARTÍCULO 129: Pagos en beneficio de terceros

Sin perjuicio del artículo 98, las órdenes de pago en manos de terceros no podrán ejecutarse sino a consecuencia de una cesión de crédito o de una pignoración efectuada en virtud del contrato.

La cesión de crédito deberá comunicarse al contable consignatario en forma de notificación por carta certificada con acuse de recibo.

La pignoración deberá comunicarse al contable consignatario en forma de notificación por carta certificada con acuse de recibo.

ARTÍCULO 130: Información a terceros

La información de los beneficiarios de las cesiones de crédito y de las pignoraciones corresponderá en exclusiva al adjudicatario.

Si el acreedor lo solicitara por carta certificada con acuse de recibo justificando su condición, la autoridad contratante deberá advertirle, al mismo tiempo que al adjudicatario, de todas las modificaciones introducidas en el contrato que afecten a la garantía resultante de la cesión de crédito o de la pignoración.

Los beneficiarios de las cesiones de crédito y de las pignoraciones no podrán exigir otras informaciones que las previstas en los párrafos primero y segundo ni intervenir en la ejecución del contrato.

VIII. VICISITUDES DEL CONTRATO

ARTÍCULO 131: Terminación o aplazamiento de la ejecución del contrato

1. La autoridad contratante podrá en cualquier momento poner fin con efecto inmediato a la ejecución del contrato por carta certificada con acuse de recibo dirigida al adjudicatario.

Cuando la resolución no sea por culpa del adjudicatario, este último tendrá derecho a reclamar, además de las sumas que se le debieran en virtud de las obras ya realizadas, una indemnización por el perjuicio sufrido.

2. Cuando la autoridad contratante prescriba el aplazamiento del contrato fuera de los casos precisos que el pliego de condiciones pueda prever, por más de 6 meses antes o después de un principio de ejecución, el adjudicatario tendrá derecho a la resolución del contrato y a una indemnización por el perjuicio eventualmente sufrido.

Lo mismo ocurrirá en caso de aplazamientos sucesivos cuya duración total sea superior a 6 meses, incluso cuando la ejecución del contrato se hubiera reanudado entre tanto.

La solicitud de resolución sólo se admitirá si el adjudicatario la presenta por carta certificada con acuse de recibo en el plazo de 2 meses a partir de la fecha de recepción de la orden de servicio que implique el aplazamiento por más de 6 meses de la ejecución del contrato, o a partir de la expiración del 6º mes de aplazamiento si la orden de servicio no fijó la duración del aplazamiento.

Si se inició la ejecución del contrato, el adjudicatario podrá requerir que se proceda inmediatamente a la recepción de las prestaciones.

Si el adjudicatario limitara su solicitud a una indemnización, ésta deberá presentarse, por carta certificada con acuse de recibo, a más tardar 60 días después de la recepción provisional del conjunto de las obras.

Cuando la autoridad contratante prescriba el aplazamiento de la ejecución del contrato por menos de 6 meses, el adjudicatario tendrá derecho a una indemnización por el perjuicio eventualmente sufrido. Deberá presentar su solicitud, por carta certificada con acuse de recibo, a más tardar 60 días después de la recepción provisional del conjunto de las obras.

3. Durante el aplazamiento, el adjudicatario adoptará todas las medidas cautelares necesarias para la protección de la parte del contrato ya ejecutada.

Los gastos efectuados con motivo de estas medidas cautelares le serán reembolsados al adjudicatario, sin perjuicio de la concesión de la indemnización que pueda reclamar de conformidad con el apartado 2.

ARTÍCULO 132: Muerte

1. Cuando el contrato se confíe a una persona física, se resolverá automáticamente si ésta falleciera.

No obstante, la autoridad contratante examinará la propuesta de los herederos o de los derechohabientes si éstos le comunicarán su intención de continuar el contrato. La decisión de la autoridad contratante se notificará a los interesados en el plazo de 1 mes a partir de la recepción de esta propuesta.

2. Cuando el contrato se confíe a varias personas físicas y una o varias de ellas fallecieran, se elaborará un estado contradictorio del estado de ejecución del contrato y la autoridad contratante decidirá si procede resolver o continuar el contrato según el compromiso de los supervivientes y, en su caso, de los herederos o de los derechohabientes.

3. En los casos previstos en los apartados 1 y 2, las personas que se ofrezcan a continuar la ejecución del contrato informarán de ello a la autoridad contratante, por carta certificada con acuse de recibo, en el plazo de los 15 días siguientes al día de la muerte.

La naturaleza de su compromiso se determinará de conformidad con el primer párrafo del artículo 46, completado en su caso por el pliego de prescripciones especiales.

La continuación del contrato estará sujeta a las prescripciones relativas a la constitución de la garantía o al compromiso de la fianza solidaria prevista en el artículo 74.

ARTÍCULO 133: Causas particulares de resolución

1. Sin perjuicio de las medidas previstas en los artículos 137 y 141, la autoridad contratante podrá resolver el contrato en los casos siguientes:

- quiebra del adjudicatario;
- todo estado de cese de pagos, constatado por decisión judicial que no sea una resolución declarativa de quiebra y que implique para el adjudicatario la desposesión total o parcial de la administración y de la disposición de sus bienes, de conformidad con su legislación nacional;
- toda decisión judicial que tenga autoridad de cosa juzgada por todo delito que afecte a la moralidad profesional del adjudicatario;
- cualquier otra incapacidad jurídica que impida la ejecución del contrato; toda modificación estructural, que deberá comunicarse a la autoridad contratante, que implique un cambio en la personalidad jurídica del adjudicatario, a menos que se establezca una cláusula adicional que tome nota de esa modificación.

2. En caso de resolución:

a) Se procederá lo antes posible, con el adjudicatario o sus derechohabientes presentes o debidamente convocados, a la comprobación por el director del proyecto de las obras realizadas, al inventario de los materiales suministrados y al inventario descriptivo del material y de las instalaciones de obra de la empresa.

Se procederá además al establecimiento de estados de los salarios adeudados por el adjudicatario a la mano de obra empleada en la obra y de las sumas debidas por el adjudicatario a la autoridad contratante.

b) La autoridad contratante tendrá la facultad de adquirir en su totalidad o en parte:

- las obras provisionales que hayan sido autorizadas por el director del proyecto;
- el material especialmente construido para la ejecución de las obras del contrato y que no pueda volverse a utilizar.

c) Los precios de adquisición de las obras provisionales y del material mencionados será igual a la parte no amortizada de los gastos efectuados por el adjudicatario, limitándose estos gastos, en su caso, a los correspondientes a una ejecución normal.

d) Los materiales y objetos suministrados o encargados en condiciones consideradas útiles por el director del proyecto serán adquiridos por la autoridad contratante a los precios del contrato.

3. Sin esperar a la liquidación definitiva, la autoridad contratante podrá, previa petición, pagar al adjudicatario el 80% como máximo del saldo acreedor que revele una liquidación provisional. A la inversa, si la liquidación provisional revelara un saldo acreedor a favor de la autoridad contratante, ésta podrá exigir del adjudicatario la transferencia del 80% de ese saldo.

IX. RECEPCIONES Y PLAZO DE GARANTÍA

ARTÍCULO 134: Utilización de las obras por la autoridad contratante y recepciones parciales

1. Inmediatamente después de la recepción provisional, la autoridad contratante podrá disponer de todas las obras ejecutadas por el adjudicatario.

2. Si el pliego de prescripciones especiales lo autorizara, la autoridad contratante podrá disponer sucesivamente de las distintas obras, partes de obras o tramos de obras que constituyan el contrato, a medida de su terminación.

Toda toma de posesión de las obras, partes de obras o tramos de obras por la autoridad contratante deberá ir precedida de una recepción parcial. No obstante, si hubiera urgencia, la toma de posesión podrá tener lugar con anterioridad a la recepción, a reserva del previo establecimiento de un estado del lugar contradictorio.

En cuanto la autoridad contratante tome posesión de la obra, de una parte de la obra o de un tramo de obras, el adjudicatario no estará ya obligado a reparar los deterioros resultantes del uso.

3. A petición del adjudicatario y si la naturaleza de las obras lo permitiera, la autoridad contratante podrá disponer recepciones provisionales parciales en la medida en que las obras, partes de obras o tramos de obras estén terminados y sean susceptibles de una utilización normal.

4. En los casos de recepciones parciales contemplados en los apartados 2 y 3, el plazo de garantía previsto en el artículo 136 correrá, salvo disposición diferente del pliego de prescripciones especiales, a partir de la fecha de esa recepción parcial.

La cuenta general será única para el conjunto de las obras y la notificación del acta de la última recepción parcial hará correr el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 125.

Las disposiciones de los artículos 77 y 78 relativas a la liberación de la garantía de correcta ejecución o a la retención en garantía sólo serán aplicables en la fecha de la recepción definitiva del conjunto de las obras, salvo disposición en contrario del pliego de prescripciones especiales.

En caso de retraso en la ejecución del contrato, las penalizaciones por retraso previstas en la letra c) del punto 1 del artículo 141 sólo se aplicarán sobre el valor a los precios del contrato de las obras que no hayan sido aún objeto de recepciones parciales al vencimiento del plazo contractual de ejecución.

ARTÍCULO 135: Recepciones

1. Comprobaciones y pruebas

Las obras sólo se recibirán una vez hayan sido objeto, a expensas del adjudicatario, de las comprobaciones y pruebas prescritas.

2. Obras no susceptibles de recepción

Las obras que no satisfagan las cláusulas y condiciones del contrato o que no se ejecuten de conformidad con las normas técnicas del Estado beneficiario serán demolidas y reconstruidas por el adjudicatario; si no, lo serán de oficio, a sus expensas, por orden del director del proyecto, en aplicación de una de las medidas previstas en el punto 2 del artículo 141.

El director del proyecto podrá también, en las mismas condiciones previstas en el párrafo anterior, exigir la demolición y la reconstrucción por el adjudicatario de las obras en las que se hayan empleado materiales no recibidos o de las realizadas durante los períodos de suspensión previstos en el artículo 95.

3. Recepción provisional

El adjudicatario deberá notificar al director del proyecto, por carta certificada con acuse de recibo, la terminación de las obras.

En el plazo de los 30 días civiles siguientes al día de la recepción de la comunicación del adjudicatario, o en un plazo más largo si así lo previera el pliego de prescripciones especiales, la autoridad contratante o el director del proyecto extenderán un acta de recepción provisional de las obras o de denegación de la recepción y notificarán copia al adjudicatario.

Si se superara ese plazo sin que el retraso pueda imputarse al adjudicatario, la autoridad contratante le adeudará una indemnización igual al 0,5% por semana de retraso sobre las sumas cuyo pago dependa de la recepción provisional, con un límite del 5% del importe de esas sumas.

No obstante, el pago de esta indemnización estará supeditado a la presentación por el adjudicatario de una solicitud por escrito en el plazo de los 30 días civiles siguientes al envío de la copia del acta de recepción provisional.

Las obras que se encontraren en estado de recepción provisional se presumirán, hasta que se pruebe lo contrario, recibidas en la fecha de terminación indicada por el adjudicatario en su carta certificada.

Terminadas las obras, el adjudicatario deberá proceder al desmontaje de la obra y a la retirada de las instalaciones provisionales y de los materiales cuya asignación no responda ya a las necesidades de la ejecución del contrato. Deberá además hacer desaparecer todo depósito, escombros, estorbo o modificación del estado del lugar resultante únicamente de las necesidades de la ejecución del contrato.

4. Recepción definitiva

A la expiración del plazo de garantía previsto en el artículo 136, la autoridad contratante o el director del proyecto elaborarán, cuanto antes y como máximo en un plazo de 30 días, un acta de recepción definitiva de las obras o de denegación de la recepción y notificarán copia al adjudicatario.

En caso de acta de denegación de la recepción de las obras, incumbirá al adjudicatario poner posteriormente en conocimiento del director del proyecto, por carta certificada con acuse de recibo, la puesta en estado de recepción definitiva de todas las obras de la empresa. En este caso, se procederá a la recepción de las obras en el plazo de los 30 días civiles siguientes a la recepción de la carta certificada.

5. Cláusulas comunes a las recepciones provisionales y definitivas

La verificación de las obras para la recepción provisional o la recepción definitiva se hará en presencia del adjudicatario. La ausencia de éste no constituirá un impedimento para la recepción, a condición de que fuera debidamente convocado por carta certificada con acuse de recibo, depositada en correos al menos 30 días civiles antes del día de la recepción.

Cuando una o varias de las circunstancias excepcionales contempladas en el artículo 137 hagan imposible la comprobación del estado de las obras durante el plazo de 30 días fijado para la recepción provisional o para la recepción definitiva, se extenderá un acta de constancia de esta imposibilidad previa convocatoria del adjudicatario. El acta de recepción o de denegación de la recepción se extenderá en los 30 días civiles siguientes al día del cese de esa imposibilidad.

No se admitirá al adjudicatario la invocación de estas circunstancias para sustraerse a la obligación de presentar las obras en estado de recepción.

ARTÍCULO 136: Plazo de garantía: obligaciones del adjudicatario

1. Sin perjuicio de las disposiciones particulares relativas a las recepciones de las obras, el adjudicatario deberá, durante el plazo de garantía, conservar, en condiciones normales de utilización y con excepción del desgaste normal, el conjunto de las obras en un estado tan perfecto como en el momento de la recepción provisional.

Si el pliego de prescripciones especiales previera que el adjudicatario realizara las labores de mantenimiento requeridas por el desgaste normal, éstas se remunerarán con un precio distinto consignado en la nota de los precios o incluido en el desglose del importe global.

Los deterioros resultantes de las circunstancias previstas en el artículo 137 o de una utilización anormal estarán excluidos de la garantía, a menos que revelen un defecto de construcción o un vicio que puedan justificar la solicitud de reparación o de sustitución.

La garantía podrá ser objeto de disposiciones en el pliego de prescripciones especiales y de prescripciones técnicas que determinen el término y las condiciones.

Cuando el pliego de prescripciones especiales o el contrato prevean un plazo de garantía, podrán fijar su duración. Si la duración de ese plazo no se precisara, será de 1 año.

El plazo de garantía empezará a correr a partir de la fecha de la recepción provisional.

El plazo de garantía de un suministro o de un elemento del contrato se prorrogará, en su caso, por el tiempo durante el cual ese suministro o ese elemento del contrato no pudieran utilizarse por deterioros debidos a causas cuya responsabilidad deba asumir el adjudicatario.

Todo aquello que se suministre en sustitución estará sujeto al plazo integro de garantía.

2. El adjudicatario reparará o sustituirá, a sus expensas, todo aquello que se deteriore o se retire de servicio en el transcurso de su utilización normal durante el período de garantía.

3. Toda alegación de deterioro o de retirada de servicio deberá ser objeto de un acta extendida por el director del proyecto antes de la expiración del plazo de garantía. Se notificará una copia del acta al adjudicatario en el plazo de 1 mes.

4. Si el interés del servicio lo exigiera, y en particular en caso de urgencia, el director del proyecto podrá mandar que se realicen los trabajos de reparación por cuenta del adjudicatario, debidamente informado por la copia del acta.

X. RECLAMACIONES Y RIESGOS EXCEPCIONALES

ARTÍCULO 137: Reclamaciones del adjudicatario y riesgos excepcionales

1. El adjudicatario podrá invocar hechos que impute a la autoridad contratante, al director del proyecto, a los agentes o a los mandatarios de éste y que le causaren un retraso o un perjuicio con el fin de obtener, en su caso, la prórroga de los plazos de ejecución, la revisión, la resolución del contrato o una indemnización fundada en el perjuicio sufrido.

2. El adjudicatario no tendrá derecho, en principio, a ninguna modificación de las condiciones contractuales por circunstancias a las que la autoridad contratante, el director del proyecto, los agentes o los mandatarios de éste hayan sido ajenos.

No obstante, justificarán una excepción a este principio las circunstancias que el adjudicatario no pudiera razonablemente ni prever en el momento de la celebración del contrato, ni evitar, y cuyas consecuencias no pudiera obviar, aun habiendo hecho todas las diligencias necesarias.

Cuando estas circunstancias hagan imposible la ejecución del contrato, el adjudicatario tendrá derecho a su resolución.

Cuando estas circunstancias no hagan imposible la ejecución del contrato, el adjudicatario tendrá derecho a una prórroga de los plazos o a una indemnización fundada en el perjuicio sufrido o a una revisión del contrato.

El adjudicatario sólo podrá invocar el incumplimiento de un subcontratista que haya elegido libremente en la medida en que éste alegue circunstancias que el adjudicatario hubiera podido invocar en una situación análoga.

3. El adjudicatario deberá denunciar al director del proyecto, por carta certificada con acuse de recibo, los hechos y circunstancias contemplados en los apartados 1 y 2. Esa denuncia no surtirá efecto si no se presenta a más tardar el 30º día siguiente al acaecimiento de esos hechos y circunstancias o a la fecha en la que el adjudicatario debería haber tenido normalmente conocimiento.

4. Las reclamaciones del adjudicatario deberán, so pena de preclusión, formularse por carta certificada con acuse de recibo, en los plazos siguientes:

a) para obtener una prórroga de los plazos de ejecución o la resolución del contrato, antes de la expiración de los plazos contractuales;

b) para obtener una indemnización o la revisión del contrato o la condonación de las penalizaciones por retraso, a más tardar en el momento del establecimiento de la cuenta general en las condiciones y los plazos contemplados en el artículo 125.

No obstante, en caso de error, de omisión, de falsedad o de doble pago o en caso de aplicación de los artículos 127 y 128, las reclamaciones deberán presentarse a más tardar 30 días después de la fecha en la que el hecho generador debería normalmente haberse descubierto, cuando esa fecha sea posterior al establecimiento de la cuenta general.

ARTÍCULO 138: Condonación de las penalizaciones por retraso

El adjudicatario tendrá derecho a obtener la condonación de las penalizaciones previstas en la letra b) del punto 1 del artículo 141:

a) total o parcialmente, si prueba que el retraso se debe, en su totalidad o en parte, a los hechos y a las circunstancias contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 137;

b) parcialmente, si existiera una desproporción entre el importe de las penalizaciones y la importancia de las obras retrasadas, siempre, no obstante, que las obras realizadas sean susceptibles de utilización normal y que el adjudicatario haya hecho todo lo posible para terminar cuanto antes sus prestaciones.

XI. LOS DEFECTOS DE EJECUCIÓN Y SU SANCIÓN

ARTÍCULO 139: Adjudicatario incurso en defecto de ejecución

El adjudicatario incurrirá en defecto de ejecución de su contrato:

- 1) cuando las obras no se ejecuten de conformidad con las cláusulas del contrato;
- 2) cuando las obras no se terminen en el plazo contractual de ejecución o, en todo momento, cuando no se hayan llevado a cabo, en cualquier aspecto, de manera que puedan estar enteramente terminadas en ese plazo;
- 3) cuando el adjudicatario infrinja las órdenes de servicio.

ARTÍCULO 140: Constancia del defecto de ejecución imputable al adjudicatario

El defecto de ejecución se hará constar mediante su consignación en el diario de las obras.

Esa consignación equivaldrá al requerimiento para poner fin al defecto de ejecución.

En el plazo de 30 días a partir de la fecha de la consignación en el diario de las obras, el adjudicatario deberá remitir a la autoridad contratante, por carta certificada con acuse de recibo, sus medios de defensa.

La autoridad contratante resolverá en el plazo de 1 mes sobre el recurso del adjudicatario y le comunicará su decisión por carta certificada con acuse de recibo.

ARTÍCULO 141: Sanción del defecto de ejecución imputable al adjudicatario

Si no se admitiera o no se proporcionara ninguna justificación del defecto de ejecución en el plazo previsto en el artículo 140, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 138, el adjudicatario será objeto de una o varias de las medidas definidas y reguladas en los puntos siguientes.

1. Penalizaciones:

- a) penalizaciones especiales por defectos de ejecución determinados;
- b) penalizaciones por retraso por el defecto de ejecución consistente en el incumplimiento del contrato en los plazos contractuales;
- c) penalización general por los defectos de ejecución distintos de los previstos en las letras a) y b);

El importe y las modalidades de estas penalizaciones se fijarán en el pliego de prescripciones especiales.

2. Medidas de oficio:

- a) ejecución de la totalidad o parte de las obras en régimen de gestión administrativa;

- b) resolución de la totalidad o parte del contrato con o sin indemnización a cargo del adjudicatario;
- c) celebración de un contrato por cuenta ajena con un tercero previa resolución del contrato;
- d) exclusión temporal o definitiva de la adjudicación de los contratos.

3. Disposiciones de aplicación de las medidas de oficio:

Toda decisión relativa a la aplicación de las medidas de oficio será adoptada por la autoridad contratante y notificada al adjudicatario por carta certificada con acuse de recibo.

Para la aplicación de una u otra de estas medidas, el director del proyecto adoptará todas las disposiciones oportunas a efectos de la salvaguarda o de la correcta ejecución de las obras.

En caso de régimen de gestión administrativa o de contrato por cuenta ajena, el director del proyecto, previa convocatoria del adjudicatario por carta certificada con acuse de recibo, procederá a la verificación de las obras y al inventario de la maquinaria y de los materiales, así como al establecimiento de un estado de los salarios debidos y de las deudas del adjudicatario en virtud del contrato.

En el caso de régimen de gestión administrativa, el director del proyecto tendrá la facultad de utilizar la maquinaria del adjudicatario para terminar la ejecución del contrato. Durante el régimen de gestión administrativa, el adjudicatario estará autorizado a seguir las operaciones sin que pueda, no obstante, obstaculizar la ejecución de las órdenes del director del proyecto. Podrá ser eximido del régimen de gestión administrativa si justifica la posesión de los medios necesarios para reanudar las obras y llevarlas a cabo.

Los aumentos de gastos resultantes del régimen de gestión administrativa o del contrato por cuenta ajena correrán a cargo del adjudicatario.

Si el régimen de gestión administrativa o el contrato por cuenta ajena implicaran una disminución de los gastos, el adjudicatario no podrá reclamar ninguna parte de este beneficio, que será adquirido por la autoridad contratante.

4. Normas relativas a la acumulación de las sanciones por defecto de ejecución:

Para la aplicación de las medidas previstas en los puntos 1 y 2, deberán observarse las normas siguientes:

- a) un mismo defecto de ejecución no podrá dar lugar más que a la aplicación de una única penalización;
- b) el régimen de gestión administrativa podrá acumularse con la exclusión;
- c) la resolución podrá acumularse con la exclusión y con las penalizaciones por retraso correspondientes al período anterior a la fecha de resolución;

d) el contrato por cuenta ajena podrá acumularse con la exclusión;

e) la exclusión podrá acumularse con todas las sanciones del defecto de ejecución.

ARTÍCULO 142: Cobro

El cobro de las penalizaciones y del importe de los perjuicios, desembolsos o gastos resultantes de la aplicación de las medidas previstas en los puntos 2 y 3 del artículo 141 se efectuará mediante deducción de las sumas debidas al adjudicatario, de la garantía o de la garantía de correcta ejecución.

XII. RESPONSABILIDAD DEL ADJUDICATARIO DESPUÉS DE LAS RECEPCIONES PROVISIONAL Y DEFINITIVA

ARTÍCULO 143: Responsabilidad del adjudicatario después de las recepciones provisional y definitiva

Sin perjuicio de la obligación de garantía prevista en el artículo 136, el adjudicatario no responderá, después de la recepción provisional, de los riesgos que puedan afectar a las obras objeto del contrato y resultantes de causas que no le sean imputables.

No obstante, el adjudicatario responderá, a partir de la recepción provisional, de la solidez de las obras de conformidad con las disposiciones de la legislación del Estado beneficiario.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES

DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS

DE SERVICIOS FINANCIADOS POR

LA COMUNIDAD EUROPEA
EN FAVOR DE LOS PAÍSES DE
AMERICA LATINA

Bruselas, el 17 de mayo de 1999

ÍNDICE

TÍTULO I- DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

ARTÍCULO 1- Pliego de condiciones

ARTÍCULO 2- Pliego de condiciones generales

ARTÍCULO 3- Pliego de prescripciones especiales

CAPÍTULO I PRINCIPIOS Y CONDICIONES DE PREPARACIÓN Y
DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

I. DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Artículo 4- Definiciones

Artículo 5- Elegibilidad e igualdad de condiciones de participación

Artículo 6- Especificaciones técnicas y normas

Artículo 7- Cálculo de los plazos

Artículo 8- Comunicaciones escritas

Artículo 9- Clasificación de los contratos

II. PROCEDIMIENTO DE PREPARACIÓN Y DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 10- Modalidades de adjudicación

A. DISPOSICIONES COMUNES A LOS CONTRATOS ADJUDICADOS POR LICITACIÓN Y
POR EL PROCEDIMIENTO NEGOCIADO

Artículo 11- Establecimiento de la lista restringida de candidatos

Artículo 12- Obstáculos a la participación en los contratos

Artículo 13- Justificación de las cualidades y capacidades

Artículo 14- Derecho de residencia temporal

B. CONTRATOS ADJUDICADOS MEDIANTE LICITACIÓN

Artículo 15- Tipos de licitación

1) NORMAS DE PUBLICIDAD

Artículo 16- Anuncio de contrato

Artículo 17- Publicación de los anuncios

2) EXPEDIENTE DE LICITACIÓN

Artículo 18- Invitación a licitar

Artículo 19- Contenido del expediente de licitación

Artículo 20- Información de los candidatos y licitadores

Artículo 21- Modificaciones introducidas en el expediente de licitación

Artículo 22- Plazo de depósito de las ofertas

3) OFERTAS

Artículo 23- Apertura de las ofertas

Artículo 24- Criterios de evaluación de las ofertas

Artículo 25- Evaluación de las ofertas de precio

Artículo 26- Rechazo de las ofertas

Artículo 27- Anulación del procedimiento de licitación

4) ELECCIÓN DEL ADJUDICATARIO Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 28- Elección del adjudicatario

Artículo 29- Notificación de la adjudicación del contrato

Artículo 30- Establecimiento de los documentos contractuales

Artículo 31- Firma y aprobación del contrato por la autoridad contratante

C. CONTRATOS ADJUDICADOS POR EL PROCEDIMIENTO NEGOCIADO (CONTRATACIÓN DIRECTA)

Artículo 32- Características del procedimiento negociado
(contratación directa)

Artículo 33- Negociación del contrato

Artículo 34- Firma del contrato

Artículo 35- Notificación de la firma del contrato por la autoridad contratante 29

CAPÍTULO II- INSTRUCCIONES A LOS LICITADORES

Artículo 36- Lengua

Artículo 37- Contenido de la oferta

Artículo 38- Firma y número de ejemplares

Artículo 39- Mandatarios

Artículo 40- Agrupación de proveedores de servicios

Artículo 41- Cooperación con terceros

Artículo 42- Independencia de los licitadores

Artículo 43- Variantes

Artículo 44- Alteraciones y modificaciones

Artículo 45- Indicación del importe de las ofertas

Artículo 46- Depósito de las ofertas

Artículo 47- Retirada y modificaciones

Artículo 48- Plazo de vinculación de las ofertas

Artículo 49- Instrucciones a los candidatos

CAPÍTULO III- SOLUCIÓN DE LITIGIOS

Artículo 50- Solución amistosa de litigios

Artículo 51- Recursos contenciosos

Artículo 52- Derecho aplicable al contrato

TÍTULO II- CLÁUSULAS CONTRACTUALES

I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 53- Jerarquía de los documentos contractuales

Artículo 54- Órdenes de servicio

Artículo 55- Representante de la autoridad contratante

Artículo 56- Director del proyecto

Artículo 57- Domicilio del adjudicatario

Artículo 58- Cesión y subcontratación

Artículo 59- Entrada en vigor del contrato y plazo de ejecución

II. OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 60- Ejecución del contrato

Artículo 61- Observación de las leyes y reglamentos

Artículo 62- Deontología

Artículo 63- Secreto profesional

Artículo 64- Obligaciones de independencia

Artículo 65- Seguros

Artículo 66- Utilización de patentes y licencias

Artículo 67- Propiedad intelectual e industrial

III. NATURALEZA DE LAS PRESTACIONES

Artículo 68- Identificación de las principales misiones

1) MISIONES DE ESTUDIOS

Artículo 69- Contenido de las prestaciones

Artículo 70- Establecimiento del expediente de licitación

Artículo 71- Medios personales y materiales

Artículo 72- Presentación y aprobación de los informes

Artículo 73- Aprobación de los informes y documentos por la autoridad contratante

2) MISIONES RELACIONADAS CON LA FASE DE EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS

Artículo 74- Definiciones de las misiones

Artículo 75- Dirección del proyecto confiada al adjudicatario

Artículo 76- Asistencia técnica al director del proyecto

Artículo 77- Gestión de la ejecución del proyecto

Artículo 78- Asistencia técnica al director del proyecto y gestión de la ejecución del proyecto

Artículo 79- Puesta a disposición de personal

Artículo 80- Derecho a vacaciones

Artículo 81- Medios personales y materiales

Artículo 82- Sustitución de los agentes puestos a disposición de la autoridad contratante

Artículo 83- Información a la autoridad contratante

IV. RESPONSABILIDAD DEL ADJUDICATARIO

Artículo 84- Responsabilidad del adjudicatario frente a la autoridad contratante

Artículo 85- Responsabilidad del adjudicatario frente a terceros

V. OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN DE LA AUTORIDAD CONTRATANTE-COOPERACIÓN CON TERCEROS

Artículo 86- Informaciones que debe proporcionar la autoridad contratante

Artículo 87- Colaboración de la autoridad contratante

Artículo 88- Formación del personal en prácticas

VI. PAGOS

Artículo 89- Condiciones generales

Artículo 90- Pago por servicio realizado

Artículo 91- Anticipos

Artículo 92- Garantía de pago de los anticipos

Artículo 93- Reembolso de los anticipos

Artículo 94- Pagos a cuenta y pago del saldo

Artículo 95- Moneda de pago al adjudicatario

Artículo 96- Viajes y transportes

Artículo 97- Otros pagos

Artículo 98- Revisión de precios

Artículo 99- Revisión de precios y reembolso de los anticipos

Artículo 100- Disposiciones de pago

Artículo 101- Pagos en caso de embargo

Artículo 102- Intereses de demora en los pagos

Artículo 103- Retraso importante en los pagos

Artículo 104- Pagos en beneficio de terceros

VII. VICISITUDES DEL CONTRATO

Artículo 105- Modificaciones de las prestaciones

Artículo 106- Terminación o aplazamiento de la ejecución del contrato

Artículo 107- Muerte

Artículo 108- Causas particulares de resolución

VIII. RECLAMACIONES Y RIESGOS EXCEPCIONALES

Artículo 109- Reclamaciones del adjudicatario y riesgos excepcionales

Artículo 110- Condonación de las penalizaciones por retraso

IX. LOS DEFECTOS DE EJECUCIÓN Y SUS SANCIONES

Artículo 111- Adjudicatario incurso en defecto de ejecución

Artículo 112- Constancia del defecto de ejecución

Artículo 113- Sanción del defecto de ejecución

Artículo 114- Cobro

TÍTULO 1– DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

ARTÍCULO 1: PLIEGOS DE CONDICIONES

1. Los contratos públicos de servicios financiados por la CE en los países de América latina se regirán por:

- a) el presente pliego de condiciones generales, aprobado en virtud del Convenio-marco de financiación, y
- b) el pliego de prescripciones especiales.

2. No obstante, en caso de cofinanciación de un mismo contrato, el Estado beneficiario y la Comisión podrán, en interés del proyecto, acordar la no aplicación, parcial o total, del presente pliego de condiciones generales.

ARTÍCULO 2: PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES

El presente pliego de condiciones generales contiene:

a) Las disposiciones reglamentarias que no admiten excepción y que determinan:

- los principios y las condiciones de preparación y de adjudicación de los contratos;
- las instrucciones a los licitadores;
- la solución de los litigios.

b) Las cláusulas contractuales generales, de carácter administrativo y técnico, relativas a la ejecución de los contratos y aplicables a todos los contratos.

ARTÍCULO 3: PLIEGO DE PRESCRIPCIONES ESPECIALES

El Pliego de prescripciones especiales contiene:

- a) las cláusulas contractuales particulares aplicables a cada contrato;
- b) las especificaciones;
- c) la indicación de las cláusulas contempladas en la letra b) del artículo 2 para las que se establece una excepción por las exigencias particulares de un contrato.

CAPÍTULO I – PRINCIPIOS Y CONDICIONES DE PREPARACIÓN Y DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

I. DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 4: DEFINICIONES

Para la aplicación del presente pliego de condiciones generales, se entenderá por:

1. CE: la Comunidad Europea.
2. Comisión: la Comisión de las Comunidades Europeas.
3. Estados Miembros: los Estados miembros de la Comunidad Europea.
4. Estado beneficiario: el Estado o país a favor del cual se financia el proyecto.
5. Convenio-marco de financiación: el convenio firmado entre la CE y el Estado beneficiario que tiene por objeto las disposiciones de gestión de la cooperación financiera y técnica de conformidad con el Reglamento (CE) nº 443/92 du 25 février 1992 (ALA).
6. Proyecto: el conjunto de operaciones realizadas en el Estado beneficiario, financiado total o parcialmente por la CE y ejecutado por medio de obras, suministros o servicios.
7. Contrato: todo contrato de servicio oneroso celebrado entre la autoridad contratante, por una parte y, por otra, un proveedor de servicios, que tenga por objeto la realización de acciones de cooperación técnica, relacionadas o no con la ejecución de un proyecto.
8. Autoridad contratante: el Estado o la persona jurídica que celebra el contrato o en cuyo nombre se celebra el contrato.
9. Director del proyecto: el servicio administrativo o la persona física o jurídica designada por la autoridad contratante y que tiene la responsabilidad de la concepción, dirección o ejecución del proyecto que debe realizarse.

10. Proveedor de servicios: toda persona física o jurídica que ofrece servicios, como, por ejemplo, las oficinas de estudios, las sociedades de consultores, las oficinas de inspección, los auditores, las universidades, los centros de investigación, las ONG, los expertos independientes, etc.

11. Candidato:

a) en el marco de un procedimiento negociado, toda persona física o jurídica que puede ser llamada a participar en la fase anterior a la adjudicación del contrato;

b) en el marco de un procedimiento de licitación, toda persona física o jurídica que puede ser llamada a participar en la fase anterior a la oferta.

12. Licitador: toda persona física o jurídica que hace una oferta para la celebración de un contrato.

13. Adjudicatario: la persona física o jurídica con quien se celebra el contrato.

14. Nota de precios: el documento que, para un contrato de precios unitarios con presupuesto calculado, contiene un desglose por partidas de las prestaciones que deben realizarse e indica, para cada partida, los precios unitarios aplicables.

15. Detalle estimativo: el documento que, para un contrato de precios unitarios con presupuesto calculado, contiene un desglose por partidas de las prestaciones que deben realizarse e indica, para cada partida, una cantidad presunta y el precio unitario correspondiente de la nota de precios: el detalle estimativo y la nota de precios pueden constituir un documento único.

16. Desglose del importe global: el documento que, para un contrato de precio global, contiene un desglose de las prestaciones que deben realizarse, según su naturaleza, e indica o no cantidades globales para las distintas partidas.

17. Moneda nacional: la moneda oficial del Estado beneficiario.

18. Euro: la unidad de cuenta europea definida por el Reglamento (CE) nº 1103/97 de 17 de junio de 1997.

ARTÍCULO 5: ELEGIBILIDAD E IGUALDAD DE CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN

1. Salvo excepción a la participación de terceros países, la participación en las licitaciones y en los contratos financiados por la CE estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros y del país beneficiario.

2. Las personas jurídicas deberán estar constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de un país beneficiario y deberán tener su sede social, su administración central o su principal establecimiento en un Estado miembro o en el país beneficiario. No obstante, cuando sólo tengan su sede social en un Estado miembro o en el país beneficiario, su actividad deberá presentar un vínculo efectivo y continuo con la economía de ese Estado miembro o del país beneficiario.

3. Salvo excepción, los suministros financiados en el marco de un contrato deberán ser originarios de la CE o del país beneficiario.

ARTÍCULO 6: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y NORMAS

1. Las especificaciones técnicas, así como la descripción de los métodos de prueba, de control, de recepción o de cálculo que figuren en los documentos proporcionados por la autoridad contratante, podrán definirse en particular por remisión a las normas del Estado beneficiario o de los Estados miembros o a las normas internacionales.

2. El adjudicatario utilizará en principio el mismo sistema de normas que figure en los documentos proporcionados por la autoridad contratante. Si, con el acuerdo de la autoridad contratante, el adjudicatario utilizara otros métodos o se remitiera a otras normas, le proporcionará, a petición de esta última, los medios de control de esos métodos o esas normas, sea presentando en la lengua del contrato los textos oficiales por los que se rijan, sea aportando un certificado de un organismo público homologado por una autoridad nacional o internacional, sea por cualquier otro medio aceptado por la autoridad contratante.

3. A menos que tales especificaciones estén justificadas por el objeto del contrato, estará prohibida la introducción, en los documentos de la licitación establecidos por el adjudicatario de conformidad con el artículo 70, de especificaciones técnicas que mencionen productos de una fabricación o de una procedencia determinados o de métodos particulares que puedan entrañar discriminaciones en la fase de ejecución del proyecto, tanto en relación con los licitadores como en relación con el origen y la procedencia de los equipos, materiales y suministros importados.

4. Cuando en un expediente de licitación resulte conveniente hacer referencia a un tipo determinado, se estipulará obligatoriamente que las características mencionadas se proporcionan a título indicativo y que podrá proponerse cualquier material o suministro funcionalmente equivalente, similar o superior.

ARTÍCULO 7: CÁLCULO DE LOS PLAZOS

1. Los plazos mencionados en el presente pliego de condiciones generales y en los demás documentos contractuales empezarán a correr el día siguiente a aquel en que se produzca el acto o el hecho que dé inicio a esos plazos.

2. Cuando se fije un plazo en días, expirará al final del último día de la duración prevista. Salvo disposición en contrario del expediente de licitación, si se fijara un plazo en días, se contará en días civiles.

3. Cuando se fije un plazo en meses, se contará de día a día. Si no existiera el día correspondiente en el mes en que termine el plazo, éste expirará al final del último día de ese mes.

4. Cuando el último día de un plazo sea un día de fiesta legal en el país donde deba cumplirse la obligación sujeta a plazo, ese plazo se prorrogará hasta el final del primer día laborable siguiente.

ARTÍCULO 8: COMUNICACIONES ESCRITAS

1. Las comunicaciones escritas, que, de conformidad con el presente pliego de condiciones generales, se efectuarán por carta certificada con acuse de recibo, podrán ser sustituidas por una simple carta con entrega de un recibo fechado por el destinatario.
2. Las comunicaciones por fax, correo electrónico u otros medios análogos únicamente podrán utilizarse con fines de información provisional. Requerirán el envío de una confirmación en la forma indicada en el apartado 1 y en los plazos fijados, en su caso.

ARTÍCULO 9: CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS

1. El contrato podrá ser:

- a) de precio global;
- b) de precios unitarios,
- c) de gastos controlados;
- d) mixto.

2. El contrato de precio global es aquel en el que un precio a tanto alzado cubre la totalidad de las prestaciones que son objeto del contrato. Este precio a tanto alzado se calculará, si procede, sobre la base del desglose del importe global por tipo de prestación. En este caso, se asignará un precio a tanto alzado a cada una de las partidas del desglose. El importe global se calculará sumando los distintos precios a tanto alzado indicados para cada una de las partidas. Cuando se asignen cantidades a las partidas, se tratará de cantidades globales establecidas por la autoridad contratante. Una cantidad global es la cantidad para la cual el adjudicatario presentó un precio a tanto alzado, que se le pagará cualquiera que sea la cantidad realmente suministrada.

3. El contrato de precios unitarios con presupuesto calculado es aquel en el que, sobre la base de un detalle estimativo establecido por la autoridad contratante, las prestaciones se desglosan en distintas partidas, indicando para cada una de ellas el precio unitario propuesto. Los precios unitarios son globales. Las sumas debidas de conformidad con el contrato se calcularán aplicando los precios unitarios a las cantidades realmente ejecutadas de conformidad con el contrato.

4. El contrato de gastos controlados es aquel en el que las prestaciones realizadas se pagan, previo control por el director del proyecto, sobre la base de los costes reales, añadiendo, en su caso, un beneficio. El expediente de licitación definirá, si procede, los métodos de cálculo de estos beneficios.

5. El contrato mixto es aquel cuyos precios se fijan y cuyas prestaciones se pagan haciendo uso de al menos dos de los modos previstos en los apartados 2, 3 ó 4. Cuando el contrato sea mixto, el expediente de licitación indicará los modos de fijación de los precios.

II. PROCEDIMIENTO DE PREPARACIÓN Y DE ADJUDICACIÓN

DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 10: MODALIDADES DE ADJUDICACIÓN

Los contratos se adjudicarán mediante licitación. Excepcionalmente, podrán adjudicarse bajo la forma de un procedimiento negociado, en los casos previstos en el apartado 2 del artículo 32.

A. DISPOSICIONES COMUNES A LOS CONTRATOS ADJUDICADOS MEDIANTE LICITACIÓN Y MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO NEGOCIADO

ARTÍCULO 11: ESTABLECIMIENTO DE LA LISA RESTRINGIDA DE CANDIDATOS

1. En el caso de una licitación restringida o de un procedimiento negociado, se establecerá una lista restringida de candidatos.

2. Esta lista se establecerá tomando en consideración, en particular, la situación jurídica y financiera de los candidatos, así como su cualificación y experiencia en el ámbito propio del contrato.

3. En un procedimiento de licitación restringida con preselección, esta lista se establecerá sobre la base de un procedimiento consistente en:

a) la exclusión de los candidatos no elegibles sobre la base de los documentos solicitados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 13, así como de los candidatos que hayan perdido su independencia según la definición del artículo 42;

b) la verificación de la capacidad financiera y económica de los candidatos, demostrada por los documentos solicitados en la letra f) del artículo 13;

c) la verificación de la capacidad técnica y profesional de los candidatos, demostrada por los documentos solicitados en las letras g) y h) del artículo 13.

ARTÍCULO 12: OBSTÁCULOS A LA PARTICIPACIÓN EN LOS CONTRATOS

No se admitirá la participación en las licitaciones ni en los contratos de todo proveedor de servicios:

a) que se halle en estado de quiebra, de liquidación, de cese de actividades, de cese de pagos de administración judicial o de convenio de acreedores o en cualquier situación análoga que resulte de un procedimiento de la misma naturaleza existente en las legislaciones y reglamentaciones del país donde esté establecido;

b) que sea objeto de un procedimiento de declaración de quiebra, de liquidación, de administración judicial, de convenio de acreedores o de cualquier otro procedimiento de la misma naturaleza existente en las legislaciones y reglamentaciones del país donde esté establecido;

- c) que haya sido objeto de una condena pronunciada en una sentencia con autoridad de cosa juzgada por cualquier delito que afecte a su moralidad profesional;
- d) que, en el ámbito profesional, haya cometido una falta grave constatada por cualquier medio que las autoridades contratantes puedan justificar;
- e) que no esté al corriente en sus obligaciones de pago de las cotizaciones de la seguridad social según las disposiciones legales del país donde esté establecido;
- f) que no esté al corriente en sus obligaciones de pago de sus impuestos y tasas según las disposiciones legales del país donde esté establecido;
- g) que haya incurrido en culpa grave por falsa declaración al proporcionar las informaciones exigibles para su participación en una licitación,
- h) que haya sido objeto de una decisión de exclusión en aplicación de la letra b) del apartado 3 del artículo 113.

ARTÍCULO 13: JUSTIFICACIÓN DE LAS CUALIDADES Y CAPACIDADES

1. Para establecer la justificación de sus cualidades y capacidades, el candidato proporcionará los elementos siguientes:

a) un documento acreditativo del cumplimiento de las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 5;

b) en el caso de una persona jurídica:

- copia de los documentos originales que establezcan el modo de constitución y/o el régimen jurídico y determinen el lugar de registro y/o la sede social y, si fuera diferente, la sede de la administración central de la sociedad, de la empresa o de la asociación o, en el caso de una agrupación de proveedores de servicios, de cada una de las partes constitutivas de la agrupación;

- copia de los poderes de la persona habilitada para obligarla;

c) una declaración bajo palabra en la que haga constar que no se halla en los supuestos mencionados en las letras a), b) y c) del artículo 12;

d) un certificado expedido por la autoridad competente que acredite que está al corriente en sus obligaciones de pago de las cotizaciones de la seguridad social según las disposiciones legales del país donde esté establecido;

e) un certificado fiscal que date de menos de un año, expedido por las autoridades del país donde esté establecido, que acredite que se halla en situación fiscal regular;

f) informes de la situación financiera y contable del candidato o de cada una de las partes constitutivas de una agrupación de proveedores de servicios, como cuentas de pérdidas y beneficios,

balances e informes del interventor de cuentas sobre los tres años anteriores, y una autorización otorgada por el candidato, o por el mandatario de una agrupación de proveedores de servicios, para la obtención de referencias de sus banqueros;

g) una exposición de sus medios personales y materiales, así como de sus medios técnicos;

h) detalles relativos a la experiencia y a las realizaciones anteriores del candidato en el curso de los tres años anteriores en el marco de contratos similares, así como detalles relativos a otros contratos en curso, incluyendo detalles sobre su participación concreta y efectiva en cada uno de estos contratos y los certificados relativos a sus actividades.

2. Cuando los certificados solicitados en las letras d) y e) del apartado 1 no sean expedidos por el país interesado, podrán sustituirse por declaraciones bajo palabra debidamente firmadas por el interesado.

ARTÍCULO 14: DERECHO DE RESIDENCIA TEMPORAL

Para la ejecución de los estudios preparatorios del establecimiento de las ofertas, el Estado beneficiario concederá un derecho de residencia temporal a toda persona, o a su mandatario, que participe en una licitación, de conformidad con la legislación del Estado beneficiario. Este derecho de residencia se concederá también en el marco del procedimiento negociado.

B. CONTRATOS ADJUDICADOS MEDIANTE LICITACIÓN

ARTÍCULO 15: TIPOS DE LICITACIÓN

1. La licitación será abierta o restringida.

2. La licitación abierta implicará una convocatoria pública en la que todo proveedor de servicios interesado podrá presentar una oferta.

3. La licitación restringida atañerá exclusivamente a los proveedores de servicios, más capacitados para responder a las necesidades que deban satisfacerse a quienes la autoridad contratante decida consultar por medio de una carta de invitación a licitar.

4. Los contratos de servicios se adjudicarán, por regla general, mediante licitación restringida. Excepcionalmente podrán adjudicarse bajo la forma de procedimiento abierto.

1) NORMAS DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 16: ANUNCIO DE CONTRATO

1. La autoridad contratante que desee celebrar un contrato según el procedimiento de licitación abierta o el procedimiento de licitación restringida con preselección dará a conocer su intención por medio de un anuncio de contrato.

2. En un procedimiento de licitación abierta, el anuncio de contrato estipulará en particular:

- a) el objeto del contrato, en particular la naturaleza y el alcance de las prestaciones y las características generales de los servicios; si el contrato se dividiera en lotes, el orden de magnitud de los distintos lotes y la posibilidad de presentar ofertas para uno o varios o para la totalidad de los lotes; la posibilidad de depositar variantes cuando estén autorizadas;
- b) la localización del proyecto, la fuente de financiación y el plazo de ejecución del contrato;
- c) la autoridad contratante y, más concretamente, la dirección del servicio que adjudique el contrato;
- d) el tipo de licitación, el lugar donde se pueda tomar conocimiento del expediente de licitación y las condiciones de adquisición de este expediente;
- e) la fecha límite de recepción de las ofertas, la dirección a la cual deberán transmitirse y la lengua en la cual deberán redactarse;
- f) el plazo, contado a partir de la fecha límite fijada para la recepción de las ofertas, durante el cual los licitadores permanecerán obligados por sus ofertas; salvo casos particulares, este plazo será de tres meses;
- g) el lugar la fecha y la hora de la sesión de apertura de las plizas y la indicación de que las ofertas se abrirán en sesión pública, de conformidad con lo dispuesto por el apartado 2 del artículo 23.

3. En un procedimiento de licitación restringida con preselección, el anuncio de contrato precisará en particular:

- a) el tipo de licitación y las indicaciones citadas en las letras a), b), c) y g) del apartado 2;
- b) la fecha límite de recepción de las solicitudes de participación en la licitación, que no podrá ser inferior a cuarenta días desde la publicación del anuncio de contrato, la dirección a la cual deberán remitirse y la lengua en la cual deberán redactarse;
- c) el número previsto, o el mínimo y el máximo, de los proveedores de servicios a los que se invitará a licitar y, en su caso, la fecha límite en que la autoridad contratante enviará las invitaciones a licitar;
- d) las informaciones que deban figurar en la solicitud de participación en la licitación en forma de declaraciones y de documentos relativos a la situación del proveedor de servicios, así como las condiciones de carácter económico y técnico que la autoridad contratante exija a los proveedores de servicios para su selección, requisitos que figuran en el artículo 13.

ARTÍCULO 17: PUBLICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

1. El anuncio de contrato, en el caso de un procedimiento abierto, se publicará según las normas que garanticen la más amplia información. A tal efecto, podrá publicarse a la vez en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas y en el Diario Oficial y/o en la prensa del país beneficiario, y podrá también ponerse en conocimiento de los posibles candidatos por cualquier otro medio de información apropiado.

2. En el caso de una licitación restringida que requiera un procedimiento de preselección previa publicación, el anuncio de contrato precisará las disposiciones de ese procedimiento y se publicará de conformidad con el apartado 1.

3. En el caso de una licitación local, mediante procedimiento abierto o restringido, el anuncio de contrato se publicará exclusivamente en el Diario Oficial y/o en la prensa local del país beneficiario.

2) EXPEDIENTE DE LICITACIÓN

ARTÍCULO 18: INVITACIÓN A LICITAR

1. En un procedimiento de licitación restringida, la autoridad contratante enviará el expediente de licitación con una carta de invitación a licitar a los candidatos seleccionados de la lista restringida prevista en el artículo 11.

2. La carta de invitación a licitar dará a conocer en particular:

a) el objeto del contrato;

b) la autoridad contratante y, en su caso, el director del proyecto, así como sus direcciones respectivas;

c) la fecha límite de recepción de las ofertas, la dirección a la que deberán remitirse, el número de ejemplares requeridos y la lengua en la cual deberán redactarse;

d) el lugar, la fecha y la hora de la sesión de apertura de las plicas y la indicación de que las ofertas se abrirán en sesión pública, de conformidad con lo dispuesto por el apartado 2 del artículo 23;

e) el plazo, contado a partir de la fecha límite fijada para la recepción de las ofertas, durante el cual los licitadores permanecerán obligados por sus ofertas; salvo casos particulares, este plazo será de tres meses.

ARTÍCULO 19: CONTENIDO DEL EXPEDIENTE DE LICITACIÓN

1. El expediente de licitación deberá incluir los documentos siguientes:

a) la carta de invitación a licitar en el caso de una licitación restringida o el anuncio de contrato en el caso de una licitación abierta;

b) el presente pliego de condiciones generales;

c) el pliego de prescripciones especiales y sus anexos, incluidos en particular las especificaciones;

d) para los contratos de precio global, el marco del desglose por partidas del importe global, con indicación o no de cantidades globales; para los contratos de precios unitarios, el marco de la nota de precios y del detalle estimativo;

e) la dirección de los servicios interesados de los que los licitadores podrán obtener todas las informaciones complementarias;

- f) el formulario de oferta;
- g) los criterios de evaluación de las ofertas y su ponderación.

2. Las “especificaciones” son el documento establecido por la autoridad contratante en el que se definen sus exigencias y/o sus objetivos en materia de prestación de servicios, incluidos, en su caso, los métodos y medios que deberán utilizarse y/o los resultados que deberán alcanzarse. Estas especificaciones incluirán en particular:

- a) una descripción todo lo precisa posible del objeto del contrato;
- b) los objetivos y la naturaleza de los servicios que deberán prestarse;
- c) para los contratos distintos de los contratos de estudios, las actividades y las responsabilidades específicas del adjudicatario;
- d) las cualificaciones de los expertos que deberán proporcionarse;
- e) los informes que deberán prepararse.

ARTÍCULO 20: INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS Y LICITADORES

Cuando, en respuesta a su solicitud, se suministraran a un licitador informaciones relativas al contrato que debe ejecutarse o cualquier otra información que pudiera influir en la determinación del importe de la oferta, la autoridad contratante deberá comunicarlas al mismo tiempo, por escrito, a los demás licitadores.

ARTÍCULO 21: MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL EXPEDIENTE DE LICITACIÓN

Toda modificación introducida por la autoridad contratante en el expediente de licitación durante el plazo de presentación de las ofertas se comunicará inmediatamente por escrito a todos los licitadores al mismo tiempo que el anuncio de la prórroga del plazo de depósito de las ofertas que la autoridad contratante pueda considerar necesaria para que los licitadores puedan tener en cuenta esa modificación.

ARTÍCULO 22: PLAZO DE DEPÓSITO DE LAS OFERTAS

1. La autoridad contratante deberá asegurarse de que el plazo de presentación de las ofertas sea suficiente para garantizar la competencia.
2. En un procedimiento de licitación abierta, el plazo mínimo entre la fecha de publicación del anuncio de contrato y la fecha límite fijada para la recepción de las ofertas será de dos meses.
3. En un procedimiento de licitación restringida, el plazo entre la fecha de envío de la carta de invitación a licitar y la fecha límite fijada para la recepción de las ofertas se determinará en cada caso, según el objeto del contrato. No podrá ser inferior a cuarenta y cinco días.
4. La autoridad contratante podrá, discrecionalmente, prorrogar el plazo de presentación de las ofertas modificando el expediente de licitación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, en

cuyo caso todos los derechos y obligaciones anteriores de la autoridad contratante y de los licitadores que estuvieran vinculados al plazo antiguo se vincularán al nuevo plazo.

3) OFERTAS

ARTÍCULO 23: APERTURA DE LAS OFERTAS

1. A su recepción, las ofertas se registrarán, por su orden de llegada, en un registro especial. El número de registro y la fecha y la hora de llegada se consignarán en el sobre remitido. Las plicas deberán permanecer selladas y conservarse en lugar seguro hasta su apertura en las condiciones previstas en los apartados 2 y 3.

2. En el lugar, día y hora fijados en el anuncio de contrato o en la carta de invitación a licitar, las plicas que contengan las ofertas, modificaciones o retiradas serán abiertas en sesión pública por un tribunal cuya composición se fijará de conformidad con la reglamentación del Estado beneficiario. No obstante, los sobres que lleven la mención “oferta de precio”, de conformidad con lo dispuesto por el apartado 2 del artículo 46, no se abrirán hasta la conclusión de la evaluación de los elementos de la oferta distintos del precio.

3. Únicamente podrán tomarse en consideración las plicas que se hayan recibido en las condiciones previstas en los artículos 46 y 47, a más tardar en la fecha límite fijada para la recepción de las ofertas.

4. Se levantará un acta de las operaciones de apertura de las plicas en la que se hará constar:

- a) el número y el estado de las plicas recibidas;
- b) la identidad de los licitadores;
- c) los documentos que contengan en las plicas;
- d) las posibles modificaciones o retiradas de ofertas,
- e) las posibles declaraciones de los licitadores.

5. El acta será firmada por el presidente del tribunal, que visará también los documentos que contengan las plicas y los numerará siguiendo una serie ininterrumpida. El presidente del tribunal leerá a continuación en voz alta los nombres de los licitadores. Tras esta proclamación, las deliberaciones del tribunal proseguirán a puerta cerrada.

6. Las ofertas recibidas después de la fecha límite de recepción se rechazarán y restituirán a los licitadores tras la sesión de apertura. El tribunal procederá, si es posible, al registro de las plicas que hayan llegado tarde, de conformidad con el apartado 1.

ARTÍCULO 24: CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS

Las ofertas consideradas conformes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 se evaluarán técnicamente en función de los criterios de evaluación que se hayan fijado en el expediente de licitación, según lo previsto en la letra g) del apartado 1 del artículo 19. Para la evaluación de las ofertas se utilizarán los criterios siguientes:

- a) el valor técnico de la solución propuesta;
- b) la organización y la metodología propuestas para la realización de las prestaciones;
- c) las competencias, experiencias y aptitudes del personal destinado a la ejecución del contrato;
- d) el conocimiento de la lengua y, en su caso, el conocimiento del país beneficiario o de la zona geográfica del país beneficiario.

ARTÍCULO 25: EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS DE PRECIO

1. Concluido la evaluación técnica, se abrirán y evaluarán todas las ofertas financieras. Las ofertas se compararán en euros. Si algunas de las ofertas recibidas estuvieran expresadas en la moneda nacional, se convertirán en euros, sobre la base del tipo de conversión vigente el primer día laborable del mes anterior al mes en que se inscriba la fecha límite fijada para la recepción de las ofertas, publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

2. El tribunal de evaluación verificará el resultado de las operaciones aritméticas contenido en las ofertas. Rectificará los errores aritméticos o materiales de la manera siguiente:

- a) cuando haya una divergencia entre el importe indicado en cifras y el indicado en letras, prevalecerá el importe escrito en letras;
- b) salvo para los contratos de precio global, cuando haya una divergencia entre un precio unitario y el importe total obtenido multiplicando ese precio unitario por la cantidad, prevalecerá el precio unitario indicado, salvo si, en opinión del tribunal, existiera un error manifiesto en el precio unitario, en cuyo caso prevalecerá el importe total indicado y el tribunal corregirá el precio unitario.

3. Cuando el tribunal de evaluación, sobre la base del apartado 2 del artículo 45, constatare la aparente anomalía de los precios unitarios de una oferta, invitará al licitador, por carta certificada con acuse de recibo, a que justifique esos precios unitarios. Las indicaciones o informaciones proporcionadas no podrán en ningún caso tener como consecuencia la modificación de los precios ofrecidos.

4. El importe indicado en la oferta, corregido si fuere necesario por la autoridad contratante de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2, se considerará oponible al adjudicatario. Si el adjudicatario no aceptara el importe corregido de la oferta, ésta será rechazada.

ARTÍCULO 26: RECHAZO DE LAS OFERTAS

1. Sin perjuicio de la nulidad de toda oferta cuyas disposiciones sean contrarias a las prescripciones esenciales del presente pliego de condiciones generales, en particular las enumeradas en el artículo 44, el tribunal de evaluación podrá considerar irregulares y, en consecuencia, nulas y sin valor:

- a) las ofertas que no sean conformes a los artículos 12 y 13 y a las disposiciones imperativas del Capítulo II del presente Título, en la medida en que la irregularidad constatada sea sustancial;
- b) las ofertas que expresen reservas relativas a un elemento esencial del contrato;
- c) las ofertas cuyos elementos no concuerden manifiestamente con la realidad.

2. Los motivos de inadmisibilidad o de nulidad se mencionarán en el acta prevista en el apartado 2 del artículo 28.

ARTÍCULO 27: ANULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN

1. Antes de la adjudicación del contrato, la autoridad contratante podrá, sin comprometer por ello en modo alguno su responsabilidad frente a los adjudicatarios y cualquiera que sea el estado del procedimiento para la celebración del contrato:

- a) sea anular el procedimiento de licitación de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 u ordenar que se reinicie el procedimiento, si es preciso con arreglo a otra modalidad de adjudicación;
- b) sea, en el caso de un proyecto dividido en lotes, adjudicar sólo algunos y, en su caso, decidir que los demás lotes serán objeto de una o varias nuevas licitaciones o, si fuere necesario, de otra modalidad de adjudicación.

2. Un procedimiento de licitación sólo podrá anularse en los casos siguientes:

- a) cuando ninguna oferta responda a las condiciones fijadas en el expediente de licitación;
- b) cuando se hayan modificado esencialmente los datos económicos o técnicos del proyecto;
- c) cuando circunstancias excepcionales no permitan garantizar la ejecución normal del contrato;
- d) cuando las ofertas recibidas no correspondan a las disponibilidades financieras fijadas para el contrato;
- e) cuando las ofertas recibidas contengan irregularidades sustanciales que obstaculicen, en particular, el juego normal de la competencia;
- f) cuando no haya competencia.

3. En caso de anulación de un procedimiento de licitación, la autoridad contratante notificará esta decisión a los licitadores que aún estén obligados por su oferta. Los licitadores no podrán pretender indemnización alguna.

4) ELECCIÓN DEL ADJUDICATARIO Y CELEBRACIÓN DEL CONTRATO

ARTÍCULO 28: ELECCIÓN DEL ADJUDICATARIO

1. El tribunal de evaluación formulará, teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 24, una propuesta de clasificación de las ofertas; se elegirá la oferta económicamente más ventajosa.
2. Las deliberaciones del tribunal de evaluación serán objeto de un acta, que no podrá hacerse pública ni comunicarse a ningún licitador. El acta será aprobada por los miembros del tribunal.
3. Toda tentativa de un licitador de influir en el tribunal o en la autoridad contratante en el procedimiento de examen, clarificación, evaluación y comparación de las ofertas y en las decisiones relativas a la adjudicación del contrato entrañará el rechazo de su oferta.

ARTÍCULO 29: NOTIFICACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

1. Antes de la expiración del período de validez de las ofertas, modificado en su caso de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 48, la autoridad contratante informará al licitador, por carta certificada, de la elección su oferta.
2. La autoridad contratante notificará sin demora a los demás licitadores que sus ofertas no han sido elegidas.
3. La autoridad contratante deberá comunicar, en un plazo de quince días, a todo licitador descartado que lo solicite los motivos del rechazo de su oferta y el nombre del licitador elegido.
4. Los resultados de las licitaciones se publicarán en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

ARTÍCULO 30: ESTABLECIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS CONTRACTUALES

Previa notificación del resultado de la licitación de conformidad con el apartado 1 del artículo 29, la autoridad contratante establecerá los documentos contractuales, en dos ejemplares originales que llevarán la mención “original” y tres copias que llevarán la mención “copia”, para presentarlos a la firma del adjudicatario. Constituirán un proyecto de contrato compuesto por los documentos siguientes:

- a) el texto del contrato;
- b) el pliego de condiciones generales;
- c) el pliego de prescripciones especiales y sus anexos;
- d) la nota de precios y el detalle estimativo o el desglose del importe global;
- e) la indicación del orden jerárquico de los documentos;

f) todo complemento o toda exención convenidos a esos documentos;

g) el importe del contrato;

h) el nombre de la autoridad contratante y del director del proyecto si no se mencionaran en el pliego de prescripciones especiales.

ARTÍCULO 31: FIRMA Y APROBACIÓN DEL CONTRATO POR LA AUTORIDAD CONTRATANTE

1. Salvo disposición en contrario del expediente de licitación, el adjudicatario firmará el contrato en los treinta días siguientes a la recepción de los documentos contractuales. Una vez firmados por el adjudicatario, los documentos contractuales serán devueltos a la autoridad contratante.

2. El contrato se entenderá celebrado cuando el adjudicatario reciba la notificación de la aprobación del contrato por la autoridad contratante. Esta notificación deberá efectuarse a más tardar en el plazo de los dos meses siguientes a la fecha de recepción de la carta mencionada en el apartado 1 del artículo 29, por la que la autoridad contratante informa al adjudicatario de que ha sido elegido.

3. No obstante las disposiciones anteriores, la autoridad contratante podrá decidir adjudicar el contrato, en función de su naturaleza, con arreglo al procedimiento de la carta de contrato, en virtud del cual la notificación de la adjudicación del contrato prevista en el apartado 1 del artículo 29 equivaldrá a la celebración del contrato. En este caso, se adjuntarán a la carta de contrato los elementos enumerados en el artículo 30.

4. En caso de retirada del adjudicatario, la autoridad contratante podrá dirigirse a los otros licitadores según el orden de clasificación de las ofertas o anunciar un nuevo procedimiento de licitación. Si fuere necesario, podrá negociarse una contratación directa.

B. CONTRATOS ADJUDICADOS MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO NEGOCIADO (CONTRATACIÓN DIRECTA)

ARTÍCULO 32: CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO NEGOCIADO (CONTRATACIÓN DIRECTA)

1. El contrato se adjudica mediante el procedimiento negociado cuando la autoridad contratante elige a un candidato de la lista establecida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.

2. Únicamente podrán someterse al procedimiento negociado:

a) las prestaciones de servicios de volumen reducido y de corta duración;

b) las prestaciones de servicios confiadas a entidades o asociaciones sin ánimo de lucro, cuando la finalidad del contrato no tenga un carácter económico o comercial preponderante para el adjudicatario;

c) los contratos que sean prolongación de acciones ya emprendidas; los servicios complementarios deberán ser accesorios en relación con el contrato principal y no podrán disociarse del contrato principal sin originar un perjuicio a la ejecución de este último, y el importe de la prestación complementaria no deberá ser superior al 20% del valor del contrato principal;

d) cuando la licitación resulte infructuosa en los casos previstos en el artículo 27.

ARTÍCULO 33: NEGOCIACIÓN DEL CONTRATO

1. Las prestaciones que sean objeto del contrato se definirán de común acuerdo entre la autoridad contratante y el candidato, en particular sobre la base de las especificaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 19. La definición de la misión confiada al adjudicatario así como de las prestaciones y de su contenido técnico y, si fuere necesario, los medios personales que deberán ponerse a disposición se precisarán en las cláusulas contractuales del Título II del presente pliego de condiciones generales, completadas por el pliego de prescripciones especiales. La autoridad contratante comunicará al candidato la identidad del director del proyecto cuando se requiera la intervención de este último para la ejecución del contrato.

2. Las modalidades financieras se determinarán de conformidad con las condiciones generales de pago y, en particular, con las disposiciones del artículo 45 del presente pliego de condiciones.

3. La autoridad contratante y el candidato convendrán en una fecha que se considerará la fecha de negociación del contrato; esta fecha se consignará en el texto del contrato contemplado en el artículo 34.

ARTÍCULO 34: FIRMA DEL CONTRATO

1. Concluidas las negociaciones, la autoridad contratante establecerá los documentos contractuales y los enviará para su firma al candidato elegido en el plazo de un mes, por carta certificada con acuse de recibo, en dos ejemplares originales con la mención “original” y tres copias con la mención “copia”.

2. En el plazo de los quince días siguientes a la firma del acuse de recibo, el candidato devolverá a la autoridad contratante, por carta certificada con acuse de recibo, un original y dos copias debidamente firmadas.

ARTÍCULO 35: NOTIFICACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL CONTRATO POR LA AUTORIDAD CONTRATANTE

1. El contrato se entenderá celebrado cuando el candidato reciba la notificación de la aprobación del contrato por la autoridad contratante. Esta notificación deberá efectuarse a más tardar en el plazo de los tres meses siguientes a la firma. Se hará por carta certificada con acuse de recibo, firmada por la autoridad contratante. Se entenderá hecha en la fecha de la firma del acuse de recibo por el candidato.

2. A la expiración del plazo previsto en el apartado 1, si no se hubiera procedido a la notificación de la aprobación del contrato por la autoridad contratante, el candidato elegido podrá renunciar al contrato por carta certificada con acuse de recibo. Si se enviaran simultáneamente la notificación tardía de la aprobación del contrato y la renuncia del candidato elegido, la renuncia se considerará anterior a la notificación. En caso de renuncia del candidato elegido, podrá recurrirse a los otros candidatos que figuren en la lista restringida.

3. Si el candidato elegido no hiciera uso de la facultad de desistimiento prevista en el apartado 2 antes de la notificación de la aprobación del contrato, sólo quedará obligado si manifiesta su consentimiento, por carta certificada con acuse de recibo, en un plazo de quince días desde la notificación de la aprobación del contrato.

CAPÍTULO II – INSTRUCCIONES A LOS LICITADORES

ARTÍCULO 36: LENGUA

La oferta y los documentos contractuales, así como toda la correspondencia atinente, se redactarán en la lengua fijada por el expediente de licitación.

ARTÍCULO 37: CONTENIDO DE LA OFERTA

La oferta presentada por el licitador deberá incluir, de conformidad con las prescripciones del expediente de licitación:

a) la oferta con sus anexos;

b) todas las informaciones necesarias para la evaluación de las ofertas:

- la organización y la metodología propuestas por el adjudicatario para la ejecución del contrato y sus comentarios sobre las especificaciones;

- el equipo de expertos propuesto, con el “curriculum vitae” de cada uno de ellos, para la ejecución del contrato;

c) las variantes autorizadas y cualquier otro elemento que deba proporcionarse de conformidad con el expediente de licitación;

d) el importe de la oferta, la moneda de pago y el desglose del importe global o la nota de precios unitarios.

ARTÍCULO 38: FIRMA Y NÚMERO DE EJEMPLARES

La oferta será firmada por el licitador o por su mandatario. Se establecerá en un ejemplar original, que llevará la mención “original”. El número de copias que el licitador deberá proporcionar será el que fije el expediente de licitación. Las copias se firmarán de la misma forma que el original y llevarán la mención “copia”.

ARTÍCULO 39: MANDATARIOS

Las ofertas depositadas por mandatarios deberán indicar el mandante o los mandantes en cuyo nombre actúen. Cada mandatario no podrá representar más que a un licitador. Los mandatarios adjuntarán a la oferta el acta auténtica o el documento privado que les delegue los poderes de representación. Las firmas al pie del documento privado deberán autenticarse de conformidad con la legislación nacional del o de los mandantes.

ARTÍCULO 40: AGRUPACIÓN DE PROVEÉDORES DE SERVICIOS

1. Cuando la oferta sea depositada por una agrupación de proveedores de servicios sin personalidad jurídica formada por varias personas físicas o jurídicas, será firmada por cada una de éstas; salvo disposición en contrario del expediente de licitación, estas personas físicas o jurídicas deberán obligarse solidariamente y designar a quien de entre ellas se encargará de representar a la agrupación ante la autoridad contratante.

2. La oferta sólo podrá ser firmada por el representante de la agrupación si éste recibió el oportuno mandato, expresamente y por escrito, de los miembros de la agrupación y si se adjuntan a la oferta los documentos públicos o privados en virtud de los cuales se le confirió el poder. Las firmas al pie de un documento privado deberán autenticarse de conformidad con la legislación nacional respectiva de los miembros de la agrupación.

3. Los miembros de la agrupación deberán proporcionar, cada uno en lo que le concierna, los justificantes requeridos por el artículo 13, como si ellos mismos fueran el licitador.

ARTÍCULO 41: COOPERACIÓN CON TERCEROS

1. La autoridad contratante podrá proponer a los licitadores, en el expediente de licitación, la colaboración de otros proveedores de servicios elegidos de común acuerdo. Esta colaboración podrá adoptar la forma sea de una agrupación de proveedores de servicios, sea de una subcontratación, sea de una formación de personal en práctica.

2. Cuando esta colaboración adopte la forma:

a) de una agrupación de proveedores de servicios, se aplicarán las disposiciones del artículo 40;

b) de una subcontratación, se aplicarán las disposiciones del artículo 58;

c) de una formación de personal en prácticas, se aplicarán las disposiciones del artículo 88; el personal en prácticas propuesto por la autoridad contratante deberá tener una formación de base compatible con una participación eficaz en las tareas derivadas de la ejecución del contrato; la formación del personal en prácticas no deberá perjudicar la ejecución normal del contrato; en el cálculo de la remuneración o en los precios de oferta se tendrá en cuenta la eventual carga financiera soportada por el adjudicatario como consecuencia de la formación de personal en prácticas.

3. Las partes interesadas en esta colaboración se comprometerán a cooperar mutuamente y se pondrán de acuerdo sobre las modalidades de esta cooperación, y en particular sobre las responsabilidades que se deriven.

ARTÍCULO 42: INDEPENDENCIA DE LOS LICITADORES

1. Todo candidato o licitador que mantenga relaciones jurídicas con personas jurídicas o físicas que puedan participar en la realización de las obras o suministros cuya definición o preparación constituya el objeto de los estudios u otras prestaciones previstas en el contrato o que mantenga con ellas relaciones particulares que puedan comprometer su independencia deberá informar de ello a la autoridad contratante en el momento de la negociación del contrato en un procedimiento negociado o en su oferta en un procedimiento de licitación.

2. Si, pese a esta información, se celebrara el contrato con dicho candidato o licitador, la autoridad contratante se reservará el derecho de excluir a las personas jurídicas o físicas así designadas de toda participación en la realización de las obras o suministros cuya definición o preparación constituya el objeto de los estudios u otras prestaciones previstas en el contrato.

ARTÍCULO 43: VARIANTES

1. Si el expediente de licitación lo autorizara, los licitadores podrán presentar una oferta para una variante. El expediente de licitación deberá precisar las restricciones, los criterios de concepción y las demás exigencias relativas a las variantes. Salvo disposición en contrario, la presentación de una oferta para una variante estará supeditada a la presentación de una oferta de conformidad con la solución de base.

2. La presentación de toda variante incluirá:

a) una oferta particular para la variante;

b) la demostración de las ventajas de la variante en relación con la solución conforme, incluyendo en particular la justificación cifrada de las ventajas económicas;

c) en el caso de contratos a tanto alzado, un desglose por partidas del importe global modificado por la variante;

d) en el caso de contratos de precios unitarios, un detalle estimativo y/o una nota de los precios modificados por la variante.

ARTÍCULO 44: ALTERACIONES Y MODIFICACIONES

Todas las tachaduras, correcciones, menciones complementarias o modificaciones, tanto en la oferta como en sus anexos, que pudieran influir sobre las condiciones esenciales del contrato, como los precios, los plazos o las condiciones técnicas, deberán ser objeto de reenvíos aprobados y firmados por el licitador o por su mandatario.

ARTÍCULO 45: Indicación del importe de las ofertas

1. El importe total de la oferta deberá escribirse en cifras y en letras.
2. Los precios deberán corresponder al valor relativo de cada una de las partidas en relación con el importe total de la oferta. En particular, no deberán poder falsear la comparación de las ofertas ni dar lugar al abono de pagos a cuenta manifiestamente desproporcionados en relación con el valor normal de las prestaciones que hayan de ejecutarse.
3. Las ofertas se denominarán, a elección del adjudicatario, sea en la moneda nacional sea en ecus.
4. La moneda de pago será la misma que aquella en la que esté denominada la oferta. Los pagos se domiciliarán obligatoriamente en un banco o intermediario autorizado establecido en el país de la sede social del adjudicatario, de conformidad con la reglamentación de cambios vigente en el Estado beneficiario.
5. El precio ofrecido por el adjudicatario deberá tener en cuenta el régimen fiscal vigente en el Estado beneficiario, modificado en su caso por el Convenio-marco de financiación.

ARTÍCULO 46: DEPÓSITO DE LAS OFERTAS

1. La oferta y sus anexos, previstos en el artículo 37 se introducirán en un sobre precintado en el que únicamente figurará.
 - a) la dirección indicada para el envío de las ofertas en el expediente de licitación;
 - b) la referencia del contrato y, en su caso, los números de los lotes a los que responde;
 - c) la mención “No abrir antes de la sesión de apertura de ofertas” redactada en la lengua del expediente de licitación;
 - d) el nombre del licitador.
2. En el sobre exterior previsto en el apartado 1 se introducirán la oferta técnica y la oferta financiera, cada una en un sobre distinto y precintado. La propuesta técnica, según lo dispuesto en las letras a), b) y c) del artículo 37, se introducirá en un sobre que lleve la mención “oferta técnica” y la propuesta de precio, según lo dispuesto en la letra d) del artículo 37, se introducirá en un sobre que lleve la mención “oferta de precio”.

ARTÍCULO 47: RETIRADA y modificaciones

1. Todo licitador podrá modificar o retirar su oferta antes de la fecha límite fijada para la recepción de las ofertas, a condición de que antes de esa fecha límite llegue a la autoridad contratante un anuncio por escrito de esa modificación o retirada.

2. El anuncio de modificación o de retirada emanante de un licitador se establecerá, sellará, marcará y enviará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46. El anuncio de retirada podrá presentarse también personalmente o enviarse por telecopia o correo electrónico, pero deberá ir seguido de una confirmación escrita, cuya fecha y hora inscritos por el servicio de correos sobre el sello no deberán ser posteriores a la fecha límite de presentación de las ofertas. Las retiradas serán incondicionales y pondrán fin a toda participación en el procedimiento de licitación.

3. Ninguna oferta podrá modificarse después de la fecha límite para la recepción de las ofertas, salvo en los casos previstos en el apartado 2 del artículo 25.

4. No podrá procederse a la retirada de una oferta en el intervalo de tiempo comprendido entre la fecha límite para la recepción de las ofertas y la expiración del período de validez de la oferta.

ARTÍCULO 48: PLAZO DE VINCULACIÓN DE LAS OFERTAS

1. En un procedimiento negociado, el candidato permanecerá vinculado por su oferta, negociada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, durante un plazo de tres meses a partir de la fecha de la firma por la autoridad contratante del acuse de recibo del texto del contrato contemplado en el apartado 2 del artículo 34.

2. En un procedimiento de licitación, los licitadores permanecerán vinculados por su oferta durante un plazo de tres meses a partir de la fecha límite fijada para la recepción de las ofertas.

3. En casos excepcionales, antes de la expiración del período inicial de validez de la oferta, la autoridad contratante podrá solicitar al licitador una prórroga determinada de ese período. Los licitadores que acepten esta solicitud no estarán obligados ni autorizados a modificar su oferta.

4. El adjudicatario permanecerá vinculado por su oferta durante un nuevo plazo de dos meses a partir de la firma del acuse de recibo de la carta contemplada en el apartado 1 del artículo 29, en virtud de la cual la autoridad contratante informará al adjudicatario de su elección.

ARTÍCULO 49: INSTRUCCIONES A LOS CANDIDATOS

Las instrucciones a los licitadores aplicables en el marco de un procedimiento de licitación y que constituyen el objeto del presente Capítulo se aplicarán por analogía a los candidatos en el marco de un procedimiento negociado.

CAPÍTULO III: SOLUCIÓN DE LITIGIOS

ARTÍCULO 50: SOLUCIÓN AMISTOSA DE LITIGIOS

1. Ningún litigio que surja entre la autoridad contratante y el adjudicatario como resultado de la interpretación o de la ejecución de un contrato podrá ser objeto de un recurso contencioso si no se somete previamente a un intento de solución amistosa. A instancia de una de las partes, podrán asociarse organismos de conciliación a este intento de solución amistosa.

2. Cuando la parte demandante sea el adjudicatario, el intento de solución amistosa se iniciará por la notificación de los cargos a la autoridad contratante. Cuando la parte demandante sea la autoridad contratante, el intento de solución amistosa dará siempre lugar al procedimiento de notificación de los cargos a la parte contraria.

3. La fase de solución amistosa se considerará terminada si no se adopta ninguna decisión definitiva en los cuatro meses siguientes a la fecha de notificación de los cargos a la parte contraria.

ARTÍCULO 51: RECURSOS CONTENCIOSOS

Agotados sin éxito los procedimientos previstos en el artículo 50, el litigio se resolverá definitivamente, a elección del adjudicatario del contrato:

a) según el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París;

b) según la ley local;

c) cuando el adjudicatario tenga la nacionalidad del Estado beneficiario, las letras a) y b) se aplicarán sin perjuicio de la ley nacional.

ARTÍCULO 52: DERECHO APLICABLE AL CONTRATO

La ley rectora del contrato y conforme a la cual éste deberá interpretarse será la ley del Estado beneficiario, junto con los principios de Derecho internacional en la materia.

TÍTULO II – CLÁUSULAS CONTRACTUALES

I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 53: JERARQUÍA DE LOS DOCUMENTOS CONTRACTUALES

La jerarquía de los documentos contractuales enumerados en el artículo 30 se fijará en el pliego de prescripciones especiales.

ARTÍCULO 54: ÓRDENES DE SERVICIO

1. Si correspondiera al adjudicatario la dirección del proyecto, las órdenes de servicio le serán impartidas por el representante de la autoridad contratante.

2. Si no correspondiera al adjudicatario la dirección del proyecto, las órdenes de servicio le serán impartidas por el director del proyecto.

3. Las órdenes de servicio serán obligatoriamente escritas. Se fecharán, numerarán y registrarán.

4. El adjudicatario se atenderá plenamente a las órdenes de servicio impartidas por el representante de la autoridad contratante o por el director del proyecto. Cuando el adjudicatario considere que las prescripciones de una orden de servicio exceden las obligaciones del contrato deberá, so pena de preclusión, presentar sus observaciones por escrito al representante de la autoridad contratante o al director del proyecto en el plazo de treinta días. Sin perjuicio de aplicación del artículo 109, la reclamación no suspenderá la ejecución de la orden de servicio.

ARTÍCULO 55: REPRESENTANTE DE LA AUTORIDAD CONTRATANTE

1. Si correspondiera al adjudicatario la dirección del proyecto en virtud del artículo 75, la autoridad contratante designará a su representante ante el adjudicatario. Se designará al adjudicatario este representante en los documento contractuales enumerados en el artículo 30.

2. El representante de la autoridad contratante será la autoridad a quien se someterá toda modificación del proyecto que pueda implicar gastos no previstos en el marco del presupuesto inicial.

ARTÍCULO 56: DIRECTOR DEL PROYECTO

1. Si no correspondiera al adjudicatario la dirección del proyecto, el director del proyecto será designado por la autoridad contratante en los documentos contractuales enumerados en el artículo 30.

2. El director del proyecto será responsable de la dirección de la ejecución del proyecto. A tal efecto, deberá impartir al adjudicatario y a sus agentes, previa consulta con éstos, las directrices generales y particulares en cuyo marco se inscribirá la misión que se les confíe. Cuando estas directrices deban formalizarse, se impartirán por órdenes de servicio.

ARTÍCULO 57: DOMICILIO DEL ADJUDICATARIO

El adjudicatario deberá o bien elegir domicilio o bien indicar una dirección próxima al lugar de ejecución del proyecto o bien designar a un mandatario que resida en esa dirección. Deberá dar a conocer el lugar de ese domicilio o de esa dirección a la autoridad contratante. Si no cumpliera esta obligación en el plazo de dos meses la notificación de la aprobación del contrato, todas las notificaciones relativas al contrato se harán válidamente en la dirección indicada en el pliego de prescripciones especiales.

ARTÍCULO 58: CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN

1. La cesión es el convenio por el que el adjudicatario transfiere su contrato a un tercero.

2. La subcontratación es el convenio por el que el adjudicatario confía a un tercero la ejecución de una parte de su contrato.

3. El adjudicatario no podrá ceder el contrato sin la autorización expresa de la autoridad contratante.

4. Las subcontrataciones podrán celebrarse libremente a reserva de la notificación por el adjudicatario a la autoridad contratante de las prestaciones subcontratadas y de la identidad del subcontratista o de los subcontratistas. Esta notificación se hará por carta certificada con acuse de recibo. La autoridad contratante podrá ejercer un derecho de recusación, por carta motivada, en un plazo de quince días a partir de la fecha del acuse de recibo.

5. Salvo caso excepcional justificado por las particularidades técnicas del estudio, los cesionarios o subcontratistas deberán cumplir las condiciones previstas en los artículos 5 y 12.

6. La autoridad contratante no admitirá ningún vínculo jurídico con los subcontratistas. Cuando reciba una reclamación de un subcontratista que alegue que el adjudicatario no ha cumplido los compromisos financieros adquiridos con él, la autoridad contratante requerirá al adjudicatario sea que pague al subcontratista sea que le comunique por dictamen motivado las razones que se oponen al pago.

7. Si el adjudicatario cediera su contrato sin autorización o celebrara una subcontratación que fuera objeto de recusación, la autoridad contratante podrá aplicar, sin requerimiento, las medidas de oficio previstas en el apartado 3 del artículo 113.

ARTÍCULO 59: ENTRADA EN VIGOR DEL CONTRATO Y PLAZO DE EJECUCIÓN

1. Salvo disposición en contrario del pliego de prescripciones especiales, el contrato entrará en vigor sea en la fecha de su notificación de conformidad con el apartado 2 del artículo 31 sea en la fecha de establecimiento del primer agente del adjudicatario en el Estado beneficiario.

2. Cuando el contrato entre en vigor en la fecha de establecimiento del primer agente del adjudicatario, ese establecimiento no podrá ser anterior a la fecha de la orden de iniciar las prestaciones, salvo disposición en contrario del pliego de prescripciones especiales.

3. Cuando esté prevista la realización de prestaciones fuera del país beneficiario con anterioridad al establecimiento de los agentes del adjudicatario en el Estado beneficiario, el contrato entrará en vigor, por lo que respecta a estas prestaciones, en la fecha del inicio efectivo de su ejecución, que no podrá ser anterior a la fecha prevista por el pliego de prescripciones especiales o, en su defecto, por la orden de servicio.

4. El pliego de prescripciones especiales precisará el plazo o los plazos de ejecución atendiendo, si procede, a las disposiciones del artículo 72.

5. Para las acciones de cooperación técnica que se extiendan a lo largo de varios años, el pliego de prescripciones especiales podrá prever varios períodos contractuales cuya duración precisará. En tal caso:

a) las partes únicamente estarán obligadas para el primer período contractual;

b) salvo decisión voluntaria de una de las partes de poner fin al contrato a la expiración de un período contractual, éste se renovará tácitamente por vía de cláusulas adicionales sucesivas que

precisarán las modalidades de intervención y la remuneración del adjudicatario en el nuevo período contractual;

c) hasta la aprobación y notificación de la cláusula adicional prevista en la letra anterior, se seguirá remunerando al adjudicatario sobre la base de las condiciones fijadas para el período contractual anterior; a raíz de la notificación de la cláusula adicional, se procederá a las regularizaciones necesarias;

d) la no renovación del contrato por un nuevo período contractual deberá ser notificada a la otra parte, a más tardar tres meses antes de la expiración del período contractual en curso, por la parte que tome la iniciativa de la no renovación;

e) cada período contractual será objeto de una liquidación definitiva.

II. OBLIGACIONES GENERALES

ARTÍCULO 60: EJECUCIÓN DEL CONTRATO

El adjudicatario efectuará la misión que se le confíe según las mejores prácticas profesionales y de conformidad con las disposiciones del presente pliego de condiciones generales y las directrices del representante de la autoridad contratante o del director del proyecto. Tendrá en la mayor consideración los aspectos técnicos, económicos, humanos y de gestión en la consecución de los objetos que se le fijen.

ARTÍCULO 61: OBSERVANCIA DE LEYES Y REGLAMENTOS

El adjudicatario se atenderá a las leyes y reglamentos en vigor en el Estado beneficiario.

ARTÍCULO 62: DEONTOLOGÍA

1. El adjudicatario se comportará en todo momento de cómo leal e imparcial, de conformidad con las normas deontológicas de su profesión.
2. A lo largo de toda la duración del contrato el adjudicatario y su personal se mantendrán al margen de todo asunto de orden político o religioso en el Estado beneficiario.
3. Con motivo de la ejecución del contrato, el adjudicatario se comprometerá a no contratar personal en ejercicio en los servicios públicos del Estado beneficiario y, en lo que respecta al personal dimisionario, a no contratarlo sin el consentimiento previo de la autoridad contratante.

ARTÍCULO 63: SECRETO PROFESIONAL

El adjudicatario y su personal estarán obligados a guardar a lo largo de toda la duración del contrato y después de su conclusión el secreto profesional sobre las informaciones y documentos recabados o puestos en su conocimiento con motivo de la ejecución del contrato. Sin autorización previa de la autoridad contratante, no podrán comunicar a terceros el contenido de esas informaciones y

documentos. Además, no podrán hacer un uso perjudicial para la autoridad contratante de las informaciones que se les proporcionen y de los resultados de los exámenes, pruebas e investigaciones efectuados para cumplir su misión.

ARTÍCULO 64: OBLIGACIÓN DE INDEPENDENCIA

1. El adjudicatario conservará una independencia de acción absoluta frente a los adjudicatarios de las obras, suministros o servicios que deban realizarse en el marco de la ejecución del proyecto en el que se inscriba la acción de asistencia técnica que se le confíe en relación con esa ejecución. No aceptará ninguna ventaja de estos adjudicatarios y se abstendrá de toda relación con ellos que pudiera comprometer su objetividad o la de sus agentes.

2. El adjudicatario no podrá aceptar ninguna comisión de negocios, condonación, pago indirecto u otra asignación en relación con el objeto del contrato. Salvo autorización expresa de la autoridad contratante, el adjudicatario no podrá recibir, ni directa ni indirectamente, ningún canon, gratificación o comisión sobre un artículo o procedimiento utilizado para la ejecución del contrato.

ARTÍCULO 65: SEGUROS

1. En las tres semanas siguientes a la notificación de la aprobación del contrato, el adjudicatario deberá contratar un seguro que cubra desde el principio de la ejecución del contrato y a lo largo de toda su duración:

a) la responsabilidad en caso de enfermedad o accidente de trabajo de sus agentes;

b) la pérdida o el deterioro del material utilizado para la ejecución del contrato en el Estado beneficiario;

c) la responsabilidad civil en caso de accidente de un tercero o de la autoridad contratante o de los empleados de ésta como consecuencia de la ejecución del contrato.

2. El pliego de prescripciones especiales podrá prever además la obligación del adjudicatario de contratar un seguro que cubra, dentro de unos límites razonables, la pérdida o el deterioro de los efectos personales de sus agentes destinados en el Estado beneficiario.

3. Estas disposiciones no serán aplicables si el adjudicatario tiene ya suscrita una póliza de seguro que cubra esos riesgos.

4. El adjudicatario deberá, cada vez que se le requiera, presentar sin demora la justificación del pago regular de las primas.

ARTÍCULO 66: UTILIZACIÓN DE PATENTES Y LICENCIAS

Salvo disposición en contrario del pliego de prescripciones especiales, el adjudicatario soportará todas las cargas resultantes de la utilización, para las necesidades del estudio, de toda patente o licencia, sea quien sea su poseedor.

ARTÍCULO 67: PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

1. Los estudios y todos los documentos conexos preparados por el adjudicatario en el marco del contrato serán propiedad intelectual de la autoridad contratante.
2. La autoridad contratante podrá disponer libremente de los resultados del estudio en el marco del proyecto.
3. El adjudicatario sólo podrá disponer de los resultados del estudio para sus propias necesidades a reserva de la aprobación de la autoridad contratante.

III. NATURALEZA DE LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 68: IDENTIFICACION DE LAS PRINCIPALES MISIONES

La autoridad contratante podrá confiar al adjudicatario, en particular, una o varias de las misiones siguientes:

- a) estudios de definición y de identificación;
- b) estudios económicos o de mercado;
- c) peritajes;
- d) en su caso, otros estudios;
- e) estudios de viabilidad previa;
- f) estudios de ejecución del proyecto (anteproyecto sumario o detallado de obra, en su caso planes de ejecución de detalle, preparación y establecimiento del expediente de licitación, etc.);
- g) evaluación de ofertas;
- h) dirección del proyecto;
- i) asistencia técnica al director del proyecto;
- j) gestión de la ejecución del proyecto;
- k) asistencia técnica al director del proyecto y gestión de la ejecución del proyecto;
- l) puesta a disposición de personal.

1) MISIONES DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 69: CONTENIDO DE LAS PRESTACIONES

1. El pliego de prescripciones especiales fijará el objeto del contrato teniendo en cuenta las especificaciones previstas en el apartado 2 del artículo 19 y determinará la misión que se confiará al adjudicatario así como, en su caso, los medios que éste deberá emplear.
2. A este respecto, fijará la naturaleza y el alcance de las prestaciones indicando el grado de precisión que deberá alcanzarse y las diferentes fases o partes del estudio.
3. Indicará el tipo y el contenido de los informes, memorias, planos, cálculos, mediciones, presupuestos, estimaciones y cualesquiera otros documentos que el adjudicatario deba establecer al término de cada fase o parte del estudio y a su conclusión.

ARTÍCULO 70: ESTABLECIMIENTO DEL EXPEDIENTE DE LICITACIÓN

1. El pliego de prescripciones especiales podrá confiar al adjudicatario, si procede, el establecimiento del expediente de licitación. Éste reunirá todos los documentos necesarios para la consulta de los empresarios, fabricantes y proveedores cualificados y para el establecimiento de las ofertas con miras a la realización de las obras o suministro que sean objeto de la licitación. A tal efecto, incluirá en particular:

- a) el anuncio de licitación;
- b) el modelo de oferta;
- c) el modelo de solicitud de importación temporal;
- d) el pliego de prescripciones especiales:
 - prescripciones administrativas particulares;
 - prescripciones técnicas y anexos que reúnan el conjunto de documentos y planos precisados en el pliego de prescripciones especiales.
- e) el pliego de condiciones generales o la referencia a este texto;
- f) el marco de la nota de precios (para un contrato de precios unitarios);
- g) el marco del desglose del precio global (para un contrato de precio global);
- h) si procede, los demás documentos que deba incluir el expediente de licitación.

2. Si se encargara al adjudicatario el establecimiento del expediente de licitación recibirá también el encargo de reproducirlo así como, cuando tenga su sede social en un Estado miembro, de venderlo. El pliego de prescripciones especiales podrá prever la venta del expediente de licitación por el adjudicatario en el Estado beneficiario.

3. El pliego de prescripciones especiales:

- a) precisará el número de ejemplares del expediente de licitación cuya reproducción esté prevista;
 - b) fijará, en su caso, el precio unitario del expediente de licitación, con exclusión de los gastos de expedición; el precio de venta, franco de porte, que deberá figurar en el anuncio de licitación será notificado a su debido tiempo al adjudicatario por la autoridad contratante.
4. El representante de la autoridad contratante suministrará al adjudicatario todas las indicaciones oportunas para el establecimiento de la parte administrativa del expediente de licitación.

ARTÍCULO 71: MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES

1. El adjudicatario asignará a los estudios todos los medios personales y materiales necesario para su realización en las mejores condiciones.
2. En determinados casos, el pliego de prescripciones especiales podrá precisar la especialización y el nivel mínimo de formación y de cualificación del personal que será asignado por el adjudicatario a la realización de los estudios.
3. En lo que atañe a la parte del estudio realizable en el Estado beneficiario, el adjudicatario, cuando tenga su sede social fuera del Estado beneficiario, mantendrá informada a la autoridad contratante del nombre y de la profesión de sus agentes asignados a esta parte del estudio, así como del material empleado. A tal efecto, el adjudicatario:
- a) comunicará al representante de la autoridad contratante, en los quince días siguientes a la notificación del contrato, las referencias de sus agentes y el calendario previsto de sus intervenciones; esta comunicación precisará la función de cada agente e incluirá, en particular, la designación del encargado de representar al adjudicatario en el Estado beneficiario;
 - b) en el transcurso de la ejecución, informará sin demora al representante de la autoridad contratante de toda modificación sobrevenida en la composición del equipo y de todo reajuste del calendario inicial;
 - c) informará a su debido tiempo al representante de la autoridad contratante de las fechas de llegada y de salida de cada uno de los agentes;
 - d) comunicará al representante de la autoridad contratante, en los quince días siguientes a la notificación del contrato, la lista del material que tenga intención de utilizar para la realización de los estudios;
 - e) en el transcurso de la ejecución, mantendrá informado al representante de la autoridad contratante del material realmente utilizado.
4. Estas comunicaciones e informaciones se harán por escrito.

ARTÍCULO 72: PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS INFORMES

1. Cuando el contrato se ejecute por fases, la ejecución de cada fase estará supeditada a la aprobación por la autoridad contratante de la fase anterior, salvo cuando las fases puedan ejecutarse en concomitancia. Cada fase o parte del estudio dará lugar a la elaboración de un informe por el adjudicatario, salvo disposición en contrario del pliego de prescripciones especiales.

2. El pliego de prescripciones especiales precisará los destinatarios de los informes y los documentos previstos en el artículo 69. Fijará igualmente los plazos en los que el adjudicatario remitirá simultáneamente a los diferentes destinatarios los informes y los documentos que haya elaborado.

3. Esos plazos tendrá en cuenta el tiempo de transporte. Cuando se trate de plazos acumulados con un mismo punto de partida, tendrán también cuenta el tiempo, precisado por el pliego de prescripciones especiales, que el representante de la autoridad contratante se reserve para el examen y la aprobación o el rechazo de los informes y documentos que le sean remitidos.

ARTÍCULO 73: APROBACIÓN DE LOS INFORMES Y DOCUMENTOS POR LA AUTORIDAD CONTRATANTE

1. La aprobación por la autoridad contratante de los informes y documentos remitidos por el adjudicatario certificará su conformidad con las disposiciones contractuales.

2. La autoridad contratante notificará al adjudicatario, en los plazos fijados por el pliego de prescripciones especiales, la aprobación con o sin solicitud de modificación o el rechazo de los informes y documentos que éste haya remitido; toda solicitud de modificación o rechazo de la autoridad contratante deberá ser motivada.

3. En caso de retraso de la autoridad contratante en esta notificación, el adjudicatario tendrá derecho:

a) a una ampliación de los plazos igual a la duración del retraso, cuando los plazos concedidos sean plazos acumulados con un mismo punto de partida;

b) previa solicitud justificada de su parte, a una indemnización en reparación del perjuicio que ese retraso le haya ocasionado.

4. Cuando la aprobación de un informe o documento por la autoridad contratante se haga a reserva de la introducción de modificaciones por el adjudicatario, la autoridad contratante fijará, de acuerdo con el adjudicatario, un plazo adecuado para proceder a la introducción de las modificaciones solicitadas. En caso de desacuerdo, la autoridad contratante fijará el plazo, quedando a salvo todos los derechos del adjudicatario.

5. El informe o documento así corregido se considerará aprobado en un plazo de treinta días desde su envío a la autoridad contratante, salvo disposición en contrario del pliego de prescripciones especiales.

2) MISIONES RELACIONADAS CON LA FASE DE EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS

ARTÍCULO 74: DEFINICIÓN DE LAS MISIONES

1. La autoridad contratante podrá confiar las misiones siguientes al adjudicatario en el pliego de prescripciones especiales:

- a) la dirección del proyecto;
- b) la asistencia técnica al director del proyecto;
- c) la gestión de la ejecución del proyecto;
- d) la asistencia técnica al director del proyecto y la gestión de la ejecución del proyecto;
- e) la puesta a disposición de personal.

2. En la misión de dirección del proyecto, el adjudicatario tendrá la responsabilidad de la concepción y la dirección de la ejecución del proyecto que deba realizarse. Esta misión implicará, por lo tanto, que la autoridad contratante confiará la dirección de la ejecución del proyecto al adjudicatario del contrato del estudio correspondiente.

3. En la misión de asistencia técnica al director del proyecto, se confiará al adjudicatario una función de asesoramiento del director del proyecto en todos los aspectos técnicos relacionados con la concepción del proyecto que se planteen en el curso de su ejecución. No tendrá responsabilidades de decisión.

4. En la misión de gestión de la ejecución del proyecto, el adjudicatario asumirá, bajo la autoridad del director del proyecto, el conjunto de las tareas de gestión inherentes a la supervisión de la ejecución del proyecto.

5. En la misión de asistencia técnica al director del proyecto y de gestión de la ejecución del proyecto, las funciones y responsabilidades ejercidas por el adjudicatario serán una combinación de las descritas en los apartados 3 y 4.

6. En la misión de puesta a disposición de personal, el adjudicatario suministrará a la autoridad contratante personal de apoyo sujeto a la autoridad directa del director del proyecto.

ARTÍCULO 75: DIRECCIÓN DEL PROYECTO CONFIADA AL ADJUDICATARIO

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 55, el adjudicatario titular de una misión de dirección del proyecto ejercerá todas las prerrogativas técnicas y de gestión relacionadas con la dirección de la ejecución del proyecto y asumirá todas las responsabilidades derivadas. A este respecto, el adjudicatario:

- a) adoptará, previo estudio de las soluciones técnicas apropiadas, todas las decisiones relativas a las modificaciones en el curso de la ejecución relacionadas con la concepción técnicas o los

procedimientos técnicos de ejecución o resultantes de contingencias técnicas sobrevenidas en el curso de la ejecución;

b) velará por la aplicación del contrato o de los contratos adjudicados para la realización del proyecto en todos los aspectos de gestión, particularmente técnicos, administrativos y financieros; a tal efecto:

- elaborará toda decisión de orden técnico necesaria para la ejecución corriente del proyecto, aportando en particular las modificaciones, mejoras o adaptaciones que, sin alterar la naturaleza y el contenido del proyecto, resulten necesarias para su correcta ejecución;

- aprobará los métodos de trabajo del adjudicatario del contrato de obras y, en su caso, del adjudicatario del contrato de suministros, en particular la elección de los medios de ejecución, pero sin que esta aprobación sea de su entera responsabilidad en lo que atañe a la estabilidad de las obras y la seguridad de los métodos de construcción;

- aprobará los documentos preparados por el adjudicatario del contrato de obras o el adjudicatario del contrato de suministros que, en virtud del pliego de condiciones aplicable a la empresa, deban ser sometidos a la autorización del director del proyecto;

- elaborará los estados;

- certificará los pagos debidos al adjudicatario del contrato de obras o al adjudicatario del contrato de suministros;

- asistirá a la autoridad contratante en las operaciones de recepción provisional y definitiva de las obras y suministros;

c) examinará y solucionará los litigios nacidos de la ejecución del proyecto.

2. El adjudicatario proporcionará al representante de la autoridad contratante, por propia iniciativa o a petición de este último, cualesquiera informaciones y aclaraciones relativas a la ejecución del proyecto o que tengan relación directa con esta ejecución.

Esta información se proporcionará sea por medio de los informes previstos en el artículo 83 sea de forma apropiada por todo hecho o decisión que, de conformidad con lo dispuesto por el apartado 2 del artículo 55, deba ponerse en conocimiento del representante de la autoridad contratante y de la autoridad contratante.

ARTÍCULO 76: ASISTENCIA TÉCNICA AL DIRECTOR DEL PROYECTO

1. El adjudicatario titular de una misión de asistencia técnica al director del proyecto en la fase de ejecución del proyecto, efectuará tareas y asumirá responsabilidades de consejero. Los consejos que pueda llegar a dar atañerán en particular a los ámbitos siguientes:

- a) intercambio de pareceres con el director del proyecto en el plano técnico y de organización de las obras;
- b) adaptación del proyecto a las circunstancias nuevas observadas en el curso de la ejecución de las obras;
- c) asesoramiento al adjudicatario del contrato de obras en la elección de materiales y suministros y en su utilización;
- d) elaboración, en general, de las decisiones de orden técnico que incumban al director del proyecto durante la fase de evaluación de las ofertas y de elección de los adjudicatarios del contrato de obras o del contrato de suministros y durante las fases de ejecución de las obras, de recepción y, en su caso, de puesta en servicio.

2. El pliego de prescripciones especiales preverá las modalidades prácticas de esta asistencia. El adjudicatario deberá responder a las solicitudes de dictámenes y de consejos formuladas por el director del proyecto. Tendrá por otra parte derecho a comunicar al director del proyecto los dictámenes que considere deba formular para que las obras se realicen según las reglas de la profesión y en las mejores condiciones.

3. Para cumplir su misión, el adjudicatario recibirá del director del proyecto, a petición suya, todas las facilidades necesarias para efectuar toda averiguación de información y de observación, llevar a cabo visitas sobre el terreno, tomar conocimiento de todos los planos que deban ejecutarse, etc.

4. En ningún caso estará autorizado ni deberá el adjudicatario sustituir al director del proyecto en sus relaciones con terceros o en el funcionamiento de sus servicios internos. Su función se ceñirá a dar consejos, correspondiendo posteriormente al director del proyecto transformarlos a su manera en decisiones u órdenes de ejecución.

5. El pliego de prescripciones especiales aportará todas las precisiones necesarias en consideración a las particularidades del contrato, en particular en cuanto a la consistencia de las prestaciones solicitadas al adjudicatario.

ARTÍCULO 77: GESTIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO

1. El adjudicatario titular de una misión de gestión de la ejecución del proyecto ejercerá las prerrogativas y asumirá las responsabilidades conexas a la gestión de los contratos adjudicados para la realización del proyecto, particularmente en los planos técnicos, administrativo y financiero. A tal efecto, el adjudicatario:

- a) elaborará toda decisión de orden técnico necesaria para la ejecución corriente del proyecto, aportando en particular las modificaciones, mejoras o adaptaciones que, sin alterar la naturaleza y el contenido del proyecto, resulten necesarias para su correcta ejecución:

- examinará los métodos de trabajo del adjudicatario del contrato de obras y, en su caso, del adjudicatario del contrato de suministros, en particular la elección de los medios de ejecución, con miras a su aprobación por el director del proyecto;

- examinará los documentos preparados por el adjudicatario del contrato de obras o el adjudicatario del contrato de suministros que, en virtud del pliego de condiciones aplicable a la empresa, deban ser sometidos a la autorización del director del proyecto;

- elaborará los estados;

- certificará los pagos debidos al adjudicatario del contrato de obras o al adjudicatario del contrato de suministros;

- asistirá al director del proyecto en las operaciones de recepción provisional y definitiva de las obras y suministros;

b) examinará los litigios nacidos de la ejecución del proyecto y formulará propuestas de solución al director del proyecto.

2. El adjudicatario proporcionará al director del proyecto, por propia iniciativa o a petición de este último, cualesquiera informaciones y aclaraciones relativas a la ejecución del proyecto o que tengan relación directa con esta ejecución. Esta información se proporcionará sea por medio de los informes previstos en el artículo 83 sea de forma apropiada por todo hecho importante o decisión que, en opinión del adjudicatario, deba ponerse inmediatamente en conocimiento del director del proyecto y de la autoridad contratante.

3. El pliego de prescripciones especiales aportará todas las precisiones necesarias en consideración a las particularidades del contrato, en particular en cuanto al conocimiento de las prestaciones solicitadas al adjudicatario.

ARTÍCULO 78: ASISTENCIA TÉCNICA AL DIRECTOR DEL PROYECTO Y GESTIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO

El adjudicatario titular de una misión de asistencia técnica al director del proyecto y de gestión de la ejecución del proyecto ejercerá las prerrogativas y asumirá las responsabilidades previstas en los artículos 76 y 77.

ARTÍCULO 79: PUESTA A DISPOSICIÓN DE PERSONAL

1. Podrá confiarse al adjudicatario una misión de puesta a disposición de personal, en particular en la ejecución de proyectos importantes que impliquen el concurso de competencias pluridisciplinares. Esta misión se concebirá en la perspectiva de un apoyo al director del proyecto, en ámbitos muy concretos de la ejecución del proyecto, bajo la forma sea de prestaciones de asistencia técnica que impliquen el desempeño por el adjudicatario de una función de asesoramiento del director del proyecto, sea de tareas de gestión, sea de ambas.

2. Las prestaciones y las tareas del personal de apoyo se precisarán en el pliego de prescripciones especiales.

3. El adjudicatario asumirá una responsabilidad en cuanto a la condición y a las competencias del personal suministrado. No asumirá ninguna responsabilidad en cuanto a la concepción y la gestión del proyecto.

ARTÍCULO 80: DERECHO A VACACIONES

En el caso de una misión de puesta a disposición de personal confiado al adjudicatario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, las disposiciones en materia de derecho de a vacaciones serán las siguientes:

a) el derecho a vacaciones de los agentes expatriados del adjudicatario se calculará sobre la base de seis días de vacaciones por mes de actividad en el Estado beneficiario; las fechas de salida de vacaciones serán fijadas por la autoridad contratante o por el director del proyecto en función de las necesidades del servicio y sin que entrañen período de actividad inferiores a seis meses consecutivos en el Estado beneficiario para un agente expatriado;

b) el derecho a vacaciones del personal local contratado lo determinará la legislación nacional del Estado beneficiario.

ARTÍCULO 81: MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES

1. El adjudicatario solicitará la autorización de la autoridad contratante para la elección de los agentes. Esta autorización no podrá denegarse sin motivo válido. El nivel de formación y las cualificaciones requeridas se definirán en el pliego de prescripciones especiales.

2. La solicitud escrita, acompañada de las referencias y del “curriculum vitae” de cada agente, se remitirá, a elección del adjudicatario, sea en el momento de la negociación del contrato en un procedimiento negociado o en la oferta de los licitadores en un procedimiento de licitación, sea en el plazo más breve posible que sea compatible con una correcta ejecución de las prestaciones previstas en el contrato. Precisaré cuál de los agentes se encargará de representar al adjudicatario en el Estado beneficiario durante la ejecución del contrato. La autoridad contratante manifestará su consentimiento o su rechazo en un plazo máximo de un mes. A falta de comunicación por su parte, el consentimiento se entenderá otorgado a la expiración del plazo.

3. Los agentes autorizados por la autoridad contratante ocuparán sus puestos en las fechas o en los plazos previstos en el pliego de prescripciones especiales o, en su defecto, en las fechas o en los plazos notificados al adjudicatario por la autoridad contratante.

4. El adjudicatario informará a la autoridad contratante de las fechas de llegada de sus agentes. Salvo excepción prevista por el pliego de prescripciones especiales, los agentes del adjudicatario residirán cerca de su lugar de actividad.

5. El adjudicatario adoptará todas las medidas oportunas para asegurar y conservar a sus agentes los equipos y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones en las mejores condiciones de eficacia.

ARTÍCULO 82: SUSTITUCIÓN DE LOS AGENTES PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD CONTRATANTE

1. Si el adjudicatario, por conveniencia propia, deseara sustituir a uno de sus agentes puestos a disposición de la autoridad contratante, no podrá hacerlo sin el consentimiento previo de esta última.

2. Si, por causa de enfermedad o accidente, a un agente puesto a disposición de la autoridad contratante le fuera imposible seguir ejecutando sus prestaciones, el adjudicatario deberá proveer a sus sustitución.

3. En los dos casos citados en los apartados 1 y 2 anteriores, así como en el caso contemplado en el apartado 3 del artículo 84, los gastos de la sustitución correrán a cargo del adjudicatario. Incluirán los gastos de viaje de ida y vuelta del agente sustituto y de su familia y, en su caso, los gastos resultantes de la necesaria presencia simultánea en el lugar del agente sustituido y de su sustituto.

4. En todos los casos de sustitución, la conformidad y la ocupación de su puesto por el nuevo agente se efectuarán en las condiciones previstas en el artículo 81.

ARTÍCULO 83: INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD CONTRATANTE

1. El adjudicatario rendirá cuentas a la autoridad contratante de sus actividades y, en su caso, del estado de ejecución del proyecto. A tal efecto, el adjudicatario elaborará informes periódicos; el pliego de prescripciones especiales determinará su contenido y frecuencia de presentación. Las dificultades de presentación o las contingencias técnicas deberán ser objeto de informes especiales.

2. El adjudicatario elaborará, al término de las prestaciones, un informe confidencial de síntesis acompañado, en su caso, de un análisis financiero del proyecto y de un estudio crítico de los problemas importantes que se hayan planteado en el curso de la ejecución del proyecto.

3. El pliego de prescripciones especiales fijará el número de ejemplares de los informes citados que deberán remitirse a la autoridad contratante. El informe final anteriormente previsto se remitirá a la autoridad contratante a más tardar dos meses después de la finalización de las prestaciones del adjudicatario.

IV. RESPONSABILIDAD DEL ADJUDICATARIO

ARTÍCULO 84: RESPONSABILIDAD DEL ADJUDICATARIO FRENTE A LA AUTORIDAD CONTRATANTE

1. El adjudicatario será responsable de todo perjuicio causado a la autoridad contratante como resultado de cualesquiera actos u omisiones relacionados con la ejecución del contrato y que le sean

imputables en razón, particularmente, de negligencias, errores u omisiones. El alcance de esta responsabilidad estará en función:

a) de que sea o no el autor de los estudios del proyecto;

b) de la naturaleza y del alcance de la misión que le sea confiada por la autoridad contratante de conformidad con los artículos 69 y 74 a 79.

2. En materia de estudios, las aprobaciones de la conformidad de las prestaciones con las disposiciones contractuales otorgadas por la autoridad contratante en las diferentes fases del estudio no obstarán al cuestionamiento de la responsabilidad del adjudicatario.

3. El adjudicatario será responsable de la cualificación de los agentes que ponga a disposición de la autoridad contratante. Deberá, por ello, sustituir, en las condiciones definidas en el artículo 82, a todo agente incapaz de asumir las tareas que le sean confiadas.

4. Soportará la carga de las modificaciones o correcciones de los documentos y planos establecidos por él, sin perjuicio de una indemnización a la autoridad contratante fundada en el perjuicio sufrido, a reserva de lo dispuesto en el apartado 7.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 109 el adjudicatario no será responsable de los errores u omisiones que contengan los datos proporcionados por la autoridad contratante o recabados con el consentimiento de esta última, salvo que pudiera razonablemente descubrirlos o el pliego de prescripciones especiales le encargara expresamente su verificación.

6. Concluido el proyecto, la responsabilidad del adjudicatario; que depende de la misión que le haya sido confiada en aplicación de los artículos 74 y 79, se determinará de conformidad con las disposiciones del pliego de prescripciones especiales o de la legislación aplicable, a reserva de lo dispuesto en el apartado 7.

7. La responsabilidad del adjudicatario podrá ser objeto de una limitación cuyas modalidades se preverán en el pliego de prescripciones especiales. A falta de precisiones en el pliego de prescripciones especiales, la responsabilidad pecuniaria del adjudicatario se limitará al importe de la remuneración.

ARTÍCULO 85: RESPONSABILIDAD DEL ADJUDICATARIO FRENTE A TERCEROS

1. El adjudicatario será civilmente responsable de todo daño causado a terceros como resultado de cualesquiera actos u omisiones relacionados con la ejecución del contrato y que le sean imputables. Deberá contratar a tal efecto un seguro.

2. La autoridad contratante podrá reclamar la intervención del adjudicatario como garante en todo proceso en que se cuestione su responsabilidad en las condiciones previstas en el apartado 1. No obstante, la responsabilidad del adjudicatario podrá limitarse en el pliego de prescripciones especiales. A falta de esa precisión, la responsabilidad pecuniaria del adjudicatario se limitará al importe de la remuneración.

V. OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN DE LA AUTORIDAD CONTRATANTE-COOPERACIÓN CON TERCEROS

ARTÍCULO 86: INFORMACIONES QUE DEBE PROPORCIONAR LA AUTORIDAD CONTRATANTE

La autoridad contratante proporcionará al adjudicatario todos los datos de que disponga y toda la documentación que posea y esté disponible en relación con el objeto del contrato.

ARTÍCULO 87: COLABORACIÓN DE LA AUTORIDAD CONTRATANTE

1. La autoridad contratante garantizará al adjudicatario, en la medida de lo posible, toda ayuda que éste pueda razonablemente solicitar para la ejecución del contrato.
2. Facilitará la entrada y la instalación de los agentes del adjudicatario así como de sus familias y del material necesario para la ejecución del contrato. A tal efecto, expedirá todas las autorizaciones previas que resulten necesarias a lo largo de toda la duración de la ejecución del contrato en el Estado beneficiario. Facilitará igualmente la salida de los agentes del adjudicatario así como de sus familias y del material necesario.
3. Acreditará al personal del adjudicatario ante cualesquiera terceros y expedirá todas las autorizaciones necesarias para la ejecución del contrato, singularmente en lo que atañe al acceso y la circulación en las propiedades privadas.

ARTÍCULO 88: FORMACIÓN DEL PERSONAL EN PRÁCTICAS

1. El adjudicatario se comprometerá a garantizar, a lo largo de la duración del contrato, la formación del personal en prácticas que le sea confiado en aplicación del artículo 41.
2. La formación de este personal en prácticas por el adjudicatario no le conferirá la condición de empleados del adjudicatario. No obstante, deberán atenerse a las instrucciones de éste en el mismo concepto que los empleados. Previa presentación de un informe motivado, el adjudicatario podrá conseguir la sustitución de toda persona en prácticas cuyo trabajo no sea satisfactorio.
3. La remuneración del personal en prácticas, sus gastos de desplazamiento y de vivienda y cualesquiera otros gastos que les incumban correrán a cargo de la autoridad contratante.
4. El adjudicatario rendirá trimestralmente cuentas a la autoridad contratante acerca de las condiciones en las que se desarrolle la formación del personal en prácticas. Al término del contrato, elaborará un análisis de los resultados de la acción de formación del personal en prácticas y una apreciación de las competencias adquiridas por el mismo con miras a su futuro empleo. La forma y las condiciones de transmisión de estos informes se fijarán en el pliego de prescripciones especiales.

VI. PAGO

ARTÍCULO 89: CONDICIONES GENERALES

El pliego de prescripciones especiales determinará las condiciones a las que se supeditarán los abonos de anticipos o de pagos a cuenta o el pago del saldo, de conformidad con las normas de atribución definidas a continuación.

ARTÍCULO 90: PAGO POR SERVICIO REALIZADO

1. Los contratos únicamente podrán prever pagos por servicios realizados.
2. No obstante, podrán concederse anticipos y pagos a cuenta en las condiciones y con arreglo a las modalidades determinadas en el presente pliego de condiciones generales.
3. Los abonos de anticipos y pagos a cuenta no tendrán el carácter de pagos definitivos que liberen al beneficiario de sus obligaciones.

ARTÍCULO 91: ANTICIPOS

1. Si el pliego de prescripciones especiales lo previera, se concederán al adjudicatario, a petición suya, los anticipos siguientes:

- a) un anticipo global para permitirle hacer frente a los desembolsos que implique el comienzo del contrato;
- b) otros anticipos, si justifica que tiene que realizar importantes gastos previos.

2. El importe del anticipo global no podrá ser superior al 20% del importe inicial del contrato. El importe total de los restantes anticipos no podrá tampoco ser superior al 20% del importe inicial del contrato.

3. Las condiciones particulares de concesión y de reembolso de los anticipos se fijarán en el pliego de prescripciones especiales.

ARTÍCULO 92: GARANTIA Y PAGO DE LOS ANTICIPOS

1. Los anticipos concedidos en virtud del artículo 91 deberán garantizarse por la totalidad de su importe mediante garantía autorizadas de conformidad con lo dispuesto por el apartado 2.

2. La garantía contemplada en el apartado 1 se otorgará bajo la forma de garantía bancaria o de depósito en efectivo ante la autoridad contratante. Si la garantía se constituyera en forma de garantía bancaria, será otorgada por un banco establecido en un Estado miembro o en el país beneficiario. El banco deberá estar habilitado para el otorgamiento de esa garantía por las autoridades bajo cuyo control ejerza sus actividades.

ARTÍCULO 93: REEMBOLSO DE LOS ANTICIPOS

1. El reembolso del anticipo global contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 91 se efectuará, a instancia del adjudicatario, mediante deducción de los pagos a cuenta y, en su caso, del saldo debido al adjudicatario. A tal efecto, el adjudicatario comunicará al representante de la autoridad contratante el calendario previsto de reembolso. El reembolso deberá concluir cuando el importe de las sumas debidas al adjudicatario ascienda al 80% del importe inicial del contrato.

2. El reembolso de los anticipos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 91 se efectuará mediante deducción de los pagos a cuenta y, en su caso, del saldo debido al adjudicatario, según las disposiciones establecidas por el pliego de prescripciones especiales. El reembolso de

estos anticipos deberá concluir a más tardar cuando el importe de las sumas debidas en virtud del contrato ascienda al 90% del importe inicial de éste.

3. En todos los casos de resolución del contrato, cualquier que sea la causa, el adjudicatario deberá reembolsar inmediatamente el saldo de los anticipos que quede por liquidar, sin perjuicio de su compensación con las sumas debidas al adjudicatario en virtud de las prestaciones realizadas.

4. La garantía de pago de los anticipos prevista en el apartado 2 del artículo 92 se liberará a medida que se reembolsen los anticipos.

ARTÍCULO 94: ANTICIPOS Y PAGO DEL SALDO

1. En los contratos donde el adjudicatario tenga una misión de estudios, las prestaciones realizadas para la ejecución de las diferentes partes o fases del estudio darán lugar al abono de anticipos o al pago del saldo a medida de su realización.

2. Para la parte del contrato de precios globales o unitarios o de precios únicos, únicamente podrán preverse pagos a cuenta por servicios realizados, y para la parte del contrato de reembolso, previa presentación de los justificantes correspondientes.

3. El importe de los pagos a cuenta no podrá ser en ningún caso superior al valor, según las cláusulas del contrato, de las prestaciones a las que corresponda; el 10% así retenido de cada pago a cuenta será objeto del pago del saldo.

4. El pago del saldo estará supeditado al cumplimiento por el adjudicatario de todas sus obligaciones relativas a la ejecución del conjunto de las fases o partes del estudio, así como a la aprobación por la autoridad contratante de la última fase o parte del estudio. Esta aprobación no podrá aplazarse indebidamente.

5. El pliego de prescripciones especiales determinará la periodicidad del abono de los pagos a cuenta. Por regla general, la periodicidad seguida será sea un pago a cuenta mensual sea a medida de la conclusión de determinadas fases o partes del estudio.

6. En los contratos que prevean una remuneración mensual, las prestaciones realizadas darán lugar al abono de pagos a cuenta o al pago del saldo a medida de su realización. Las fracciones de mes se remunerarán sobre la base diaria de 1/30 del precio unitario mensual correspondiente.

7. Las reducciones por toda prestación incompleta se llevarán a cabo sobre la base de los precios previstos en el contrato para la parte no realizada de las prestaciones.

8. El pago del saldo estará supeditado a la transmisión del informe final previsto en el artículo 83.

ARTÍCULO 95: MONEDA DE PAGO

El adjudicatario tendrá derecho a percibir, a su elección, los pagos en ecus o en la moneda del Estado beneficiario.

ARTÍCULO 96: VIAJES Y TRANSPORTES

Los gastos de viajes, de transporte de los equipajes personales de los agentes del adjudicatario y de transporte de documentación, de equipos y materiales que sean objeto de reembolso previa presentación de justificantes serán asumidos por la autoridad contratante en las condiciones siguientes:

a) los gastos de viaje de los agentes expatriados del adjudicatario y de los miembros de su familia (cónyuge e hijos a cargo a los efectos de la legislación social del país donde el adjudicatario tenga su sede social) serán asumidos por la autoridad contratante hasta el límite de los gastos correspondientes al trayecto transitable más directo entre el lugar de residencia habitual y el lugar de ejecución del contrato y viceversa;

b) los viajes aéreos se efectuarán en clase turista; los trayectos que requieran la utilización de vías marítimas, férreas o fluviales se efectuarán en primera clase;

- c) los gastos de transporte de los equipajes de los agentes expatriados desde el lugar de residencia habitual hasta el lugar de ejecución del contrato serán asumidos por la autoridad contratante hasta el límite de peso indicado en el pliego de prescripciones especiales;
- d) el pliego de prescripciones especiales determinará las condiciones en las que los gastos de transporte de documentación, de equipos y materiales podrán ser asumidos por la autoridad contratante.

ARTÍCULO 97: OTROS PAGOS

1. El pago de la remuneración debida al adjudicatario por la reproducción y la venta del expediente de licitación previstas en el artículo 70 dará lugar a un único pago.
2. El importe de esta remuneración será el resultado de la multiplicación del precio unitario fijado en aplicación de las disposiciones del artículo 70 por el número de ejemplares del expediente efectivamente reproducidos.
3. De este importe se deducirá la cuantía de los ingresos recaudados por el adjudicatario en concepto de la venta de los expedientes a los compradores. Se incrementará, previa presentación de los justificantes correspondientes, con el importe de los gastos en que haya incurrido el adjudicatario para expedir a los compradores los expedientes vendidos o a la autoridad contratante los expedientes que no se hayan vendido.
4. El pliego de prescripciones especiales precisará las condiciones a las que se someterán los pagos relativos a cualesquiera otras prestaciones confiadas al adjudicatario.

ARTÍCULO 98: REVISIÓN DE PRECIOS

1. El pliego de prescripciones especiales precisará si los precios del contrato son firmes y no revisables o si son revisables.
2. Cuando los precios del contrato sean revisables, se excluirá del ámbito de aplicación de la revisión la parte del contrato que deba reembolsarse a precio de coste sobre la base de justificantes.
3. Cuando los precios del contrato sean revisables, la revisión tendrá lugar a petición del adjudicatario o por iniciativa de la autoridad contratante, de conformidad con las disposiciones de revisión establecidas en el pliego de prescripciones especiales. Esas disposiciones deberán tener en cuenta la variación de los precios de los elementos importantes que entren en la formación de los precios que figuran en la oferta.
4. Se entenderá que los precios que figuran en la oferta del adjudicatario se han establecido sobre la base de las condiciones en vigor en la fecha de referencia. Esa fecha será sea la elegida por las partes como la fecha de la firma del contrato en el caso de contratos adjudicados mediante el procedimiento negociado, de conformidad con el apartado 3 del artículo 33, sea el primer día laborable del mes anterior a aquel en el que se inscriba la fecha límite para la recepción de las ofertas en el caso de contratos adjudicados mediante licitación.
5. En caso de retraso en la ejecución de las prestaciones imputable al adjudicatario, se aplicará, durante el período incluido entre la fecha contractual de finalización del contrato y la fecha real de terminación, una revisión bloqueada con los índices o precios oficializados en vigor en el último mes del plazo contractual, salvo que se apliquen los nuevos índices o precios oficializados si son favorables a la autoridad contratante.

ARTÍCULO 99: REVISIÓN DE PRECIOS Y REEMBOLSO DE LOS ANTICIPOS

Cuando se concedan anticipos y, de conformidad con el artículo 93, sean reembolsados mediante deducción de las sumas debidas en concepto de pagos a cuenta o de saldo, el pliego de prescripciones especiales precisará si la cláusula de revisión de precios se aplicará al importe del pago a cuenta o del saldo por prestaciones realizadas o a la diferencia entre el importe de ese pago a cuenta o saldo y el importe del anticipo que deba deducirse.

ARTÍCULO 100: DISPOSICIONES DE PAGO

1. Para cada pago, el adjudicatario remitirá a la autoridad contratante una memoria en cuatro ejemplares acompañada de los justificantes correspondientes. La autoridad contratante verificará esta memoria.

2. La autoridad contratante efectuará el pago de las sumas debidas al adjudicatario en el plazo de noventa días a partir del día de la recepción de cada memoria en las cuentas indicadas por el adjudicatario, salvo cuando el pliego de prescripciones especiales prevea un plazo más corto.

ARTÍCULO 101: PAGOS EN CASO DE EMBARGO

Sin perjuicio del plazo previsto en el artículo 100, la autoridad contratante, en caso de embargo de créditos debidos en virtud de la ejecución del contrato que pese sobre el adjudicatario, dispondrá, para reanudar los pagos al adjudicatario, de un plazo de quince días civiles desde el día en que se ponga en su conocimiento el levantamiento definitivo del obstáculo a los pagos.

ARTÍCULO 102: INTERESES DE DEMORA EN LOS PAGOS

1. Si se superara el plazo fijado para el pago en el apartado 2 del artículo 100, el adjudicatario disfrutará de pleno derecho y sin requerimiento de un interés calculado en proporción al número de días de retraso al tipo del mercado monetario del Estado beneficiario aumentado en 1 punto al año.

2. Esta disposición no será sin embargo aplicable a los importes que sean objeto de impugnaciones. No obstante, una vez resuelta la impugnación, los importes cuyo pago haya sido así diferido serán objeto de intereses de demora desde la fecha en la que hubiera debido efectuarse el pago, sin perjuicio del derecho de indemnización del adjudicatario.

3. No obstante, el pago del interés de demora estará supeditado a la presentación por el adjudicatario, a más tardar el sexagésimo día civil siguiente al día del pago del saldo del contrato, de una solicitud escrita equivalente a una declaración de crédito.

4. La condonación de las penalizaciones por retraso posterior al pago del saldo no podrá considerarse constitutiva del pago de un nuevo saldo y no reabrirá el plazo previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 103: RETRASO IMPORTANTE EN LOS PAGOS

Toda falta de pago de más de ciento veinte días a partir de la expiración del plazo de pago fijado en el artículo 100 dará derecho al adjudicatario, excepto en el caso previsto en el apartado 2 del artículo 102, sea a no ejecutar el contrato, sea a obtener la resolución del contrato sea a solicitar la aplicación del artículo 109.

ARTÍCULO 104: PAGOS EN BENEFICIO DE TERCEROS

1. Las órdenes de pago en manos de terceros no podrán ejecutarse sino a consecuencia de una cesión de crédito o de una pignoración efectuada en virtud del contrato.

2. La cesión de crédito deberá comunicarse al contable consignatario en forma de notificación por carta certificada con acuse de recibo.

3. La pignoración deberá comunicarse al contable consignatario en forma de notificación por carta certificada con acuse de recibo.

VIII. VICISITUDES DEL CONTRATO

ARTÍCULO 105: MODIFICACIONES DE LAS PRESTACIONES

1. En el transcurso de la ejecución del contrato la autoridad contratante podrá, previa consulta al adjudicatario, introducir modificaciones en el contrato inicial, siempre que no modifique su objeto, mediante justa compensación, si procede, dentro de los límites que se indican a continuación.

2. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 59, cuando, sin modificar el objeto del contrato, la autoridad contratante considere necesario introducir modificaciones en las prestaciones, el precio de estas modificaciones será aprobado por la autoridad contratante o por el representante de la autoridad contratante por analogía con los métodos de cálculo del precio del contrato inicial.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, en caso de aumento de sus prestaciones, el adjudicatario tendrá derecho, previa solicitud justificada por su parte y remitida al representante de la autoridad contratante o al director del proyecto en el plazo fijado en el apartado 8 del artículo 109, a la oportuna prórroga del plazo contractual de ejecución.

4. En caso de aumento de las prestaciones que entrañe un incremento de la remuneración superior al 33% del importe inicial del contrato o en caso de disminución que entrañe una reducción superior al 20% del importe inicial del contrato, las partes podrán negociar nuevas condiciones contractuales. A falta de acuerdo, el adjudicatario tendrá derecho a la resolución del contrato y, en su caso, a una indemnización fundada en el perjuicio sufrido.

ARTÍCULO 106: TERMINACIÓN O APLAZAMIENTO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

1. Cuando la autoridad contratante ordene la terminación definitiva de la ejecución del contrato, éste se resolverá inmediatamente. El adjudicatario tendrá derecho a una indemnización por el perjuicio de esta resolución, de la que no es responsable.

2. Cuando la autoridad contratante prescriba el aplazamiento del contrato, excepción hecha de los casos precisos que el pliego de condiciones pueda prever, por más de seis meses antes o después de un principio de ejecución, el adjudicatario tendrá derecho a la resolución del contrato y a una indemnización por el perjuicio eventualmente sufrido.

3. Lo mismo ocurrirá en caso de aplazamientos sucesivos cuya duración total sea superior a seis meses, incluso cuando la ejecución del contrato se hubiera reanudado entre tanto.

4. La solicitud de resolución sólo se admitirá si el adjudicatario la presenta por carta certificada con acuse de recibo en el plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la orden de servicio que implique el aplazamiento por más de seis meses de la ejecución del contrato, o a partir de la expiración del sexto mes de aplazamiento si la orden de servicio no fijó la duración del aplazamiento.

5. Si el adjudicatario limitara su solicitud a una indemnización, ésta deberá presentarse, por carta certificada con acuse de recibo, a más tardar sesenta días después de la remisión a la autoridad contratante del informe final previsto en el artículo 83.

6. Cuando la autoridad contratante prescriba el aplazamiento de la ejecución del contrato por menos de seis meses, el adjudicatario tendrá derecho a una indemnización por el perjuicio eventualmente sufrido. Deberá presentar su solicitud, por carta certificada con acuse de recibo, a más tardar sesenta días después de la aprobación de la misión de asistencia técnica.

ARTÍCULO 107: MUERTE

1. Cuando el contrato se confíe a una persona física y ésta fallezca, la autoridad contratante examinará la propuesta de los herederos o de los colaboradores del adjudicatario si éstos le comunicaran su intención de continuar el contrato. La decisión de la autoridad contratante de resolver o de continuar el contrato se notificará a los interesados en el plazo de un mes a partir de la recepción de esta propuesta.
2. Cuando el contrato se confíe a varias personas físicas y una o varias de ellas fallecieran, se elaborará un estado contradictorio de las prestaciones realizadas y la autoridad contratante decidirá si procede resolver o continuar el contrato según el compromiso de los supervivientes y, en su caso, de los herederos o de los colaboradores del adjudicatario.
3. En los casos previstos en los apartados 1 y 2, las personas que se ofrezcan a continuar la ejecución del contrato informarán de ello a la autoridad contratante, por carta certificada con acuse de recibo, en el plazo de los treinta días siguientes al día de la muerte.
4. La naturaleza de su compromiso se determinará de conformidad con el apartado 1 del artículo 40, completado en su caso por el pliego de prescripciones especiales.
5. La continuación del contrato estará sujeta a las prescripciones relativas a la obligación de la garantía de pago de los anticipos, de conformidad con el apartado 2 del artículo 92.

ARTÍCULO 108: CAUSAS PARTICULARES DE RESOLUCIÓN

1. Sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 113, la autoridad contratante podrá resolver el contrato en los casos siguientes:
 - a) quiebra del adjudicatario;
 - b) todo estado de cese de pagos, constatado por decisión judicial que no sea una resolución declarativa de quiebra y que implique para el adjudicatario la desposesión total o parcial de la administración y de la disposición de sus bienes, de conformidad con su legislación nacional;
 - c) toda decisión judicial que tenga autoridad de cosa juzgada por todo delito que afecte a la moralidad profesional del adjudicatario;
 - d) cualquier otra incapacidad jurídica que impida la ejecución del contrato;
 - e) la pérdida de la independencia del adjudicatario definida en el artículo 42;
 - f) toda modificación estructural, que deberá comunicarse a la autoridad contratante, que implique un cambio en la personalidad jurídica del adjudicatario, a menos que se establezca una cláusula adicional que tome nota de esa modificación.
2. En caso de resolución del contrato, el contrato se liquidará únicamente sobre la base de las prestaciones realizadas.

3. Sin esperar a la liquidación definitiva y si así se le solicita, la autoridad contratante podrá pagar al adjudicatario el 80% como máximo del saldo acreedor que revele una liquidación provisional. A la inversa, si la liquidación provisional revelara un saldo acreedor en favor de la autoridad contratante, ésta podrá exigir del adjudicatario el reembolso íntegro del 80% de ese saldo.

ARTÍCULO 109: RECLAMACIONES DEL ADJUDICATARIO RIESGOS EXCEPCIONALES

1. El adjudicatario podrá invocar hechos que impute a la autoridad contratante, y que le causaren un retraso y/o un perjuicio con el fin de obtener, en su caso, la prórroga de los plazos de ejecución, la revisión, la resolución del contrato y/o una indemnización fundada en el perjuicio sufrido.

2. El adjudicatario no tendrá derecho, en principio, a ninguna modificación de las condiciones contractuales por circunstancias a las que la autoridad contratante haya sido ajena.

3. No obstante, justificarán una excepción a este principio las circunstancias que el adjudicatario no pudiera razonablemente ni prever en el momento de la celebración del contrato, ni evitar, y cuyas consecuencias no pudiera obviar, aun habiendo hecho todas las diligencias necesarias.

4. Cuando estas circunstancias hagan imposible la ejecución del contrato, el adjudicatario tendrá a su resolución.

5. Cuando estas circunstancias no hagan imposible la ejecución del contrato, el adjudicatario tendrá derecho a una prórroga de los plazos y/o a una indemnización fundada en el perjuicio sufrido o a una revisión del contrato.

6. El adjudicatario sólo podrá invocar el incumplimiento de un subcontratista o de un subadjudicatario que haya elegido libremente en la medida en que éste alegue circunstancias que el adjudicatario hubiera podido invocar en una situación análoga.

7. El adjudicatario deberá denunciar a la autoridad contratante o al director del proyecto, por carta certificada con acuse de recibo, los hechos y circunstancias contemplados en los apartados 1 y 2. Esa denuncia no surtirá efecto si no se presenta a más tardar el trigésimo día siguiente al acaecimiento de esos hechos y circunstancias o a la fecha en la que el adjudicatario debería haber tenido normalmente conocimiento.

8. Las reclamaciones del adjudicatario deberán, so pena de preclusión, formularse, por carta certificada con acuse de recibo, en los plazos siguientes:

a) para obtener una prórroga de los plazos de ejecución o la resolución del contrato, antes de la expiración de los plazos contractuales;

b) para obtener una indemnización, la revisión del contrato o la condonación de las penalizaciones por retraso, a más tardar sesenta días después de la aprobación del conjunto de las prestaciones.

9. No obstante, en caso de error, de omisión, de falsedad o de doble pago o en caso de aplicación de los artículos 102 y 103, las reclamaciones deberán presentarse a más tardar treinta días después de la

fecha en la que el hecho generador debería normalmente haberse descubierto, cuando esa fecha sea posterior al último pago del saldo.

ARTÍCULO 110: CONDONACIÓN DE LAS PENALIZACIONES POR RETRASO

El adjudicatario tendrá derecho a obtener la condonación de las penalizaciones previstas en el artículo 113:

a) total o parcialmente, si prueba que el retraso se debe, en su totalidad o en parte, a los hechos y a las circunstancias contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 109;

b) parcialmente, si existiera una desproporción entre el importe de las penalizaciones y la importancia de las prestaciones retrasadas, siempre, no obstante, que las prestaciones realizadas sean susceptibles de utilización normal y que el adjudicatario haya hecho todo lo posible para terminar cuanto antes sus prestaciones.

IX. LOS DEFECTOS DE EJECUCIÓN Y SUS SANCIONES

ARTÍCULO 111: ADJUDICATARIO INCURSO EN DEFECTO DE EJECUCIÓN

El adjudicatario incurrirá en defecto de ejecución de su contrato:

- 1) cuando las prestaciones no se ejecuten de conformidad con las cláusulas del contrato;
- 2) cuando las prestaciones no se terminen en los plazos previstos en el pliego de prescripciones especiales;
- 3) cuando el adjudicatario o sus agentes no se atengan a las órdenes de servicio de la autoridad contratante o del director del proyecto.

ARTÍCULO 112: CONSTANCIA DEL DEFECTO DE EJECUCIÓN IMPUTABLE AL ADJUDICATARIO

1. La constancia del defecto de ejecución se notificará al adjudicatario por carta certificada con acuse de recibo.
2. En el plazo de treinta días a partir de la fecha del acuse de recibo, el adjudicatario deberá sea poner fin al defecto de ejecución sea remitir a la autoridad contratante, por carta certificada con acuse de recibo, sus medios de defensa.
3. La autoridad contratante examinará en el plazo de un mes los medios de defensa del adjudicatario y le comunicará su decisión por carta certificada con acuse de recibo.

ARTÍCULO 113: SANCIÓN DEL DEFECTO DE EJECUCIÓN

1. Si no se admitiera o no se proporcionara ninguna justificación del defecto de ejecución en el plazo previsto en el artículo 112, el adjudicatario será objeto de una o varias de las medidas:

a) penalizaciones por retraso;

b) medidas de oficio:

2. Las penalizaciones por retraso sancionarán todo defecto de ejecución consistente en la no provisión de las prestaciones y documentos previstos en los plazos fijados en el pliego de prescripciones especiales. El importe y las modalidades de estas penalizaciones se fijarán en el pliego de prescripciones especiales. Toda decisión relativa a la aplicación de las penalizaciones será adoptada por la autoridad contratante y notificada al adjudicatario por carta certificada con acuse de recibo.

3. Toda decisión relativa a la aplicación de las medidas de oficio será adoptada por la autoridad contratante y notificada al adjudicatario por carta certificada con acuse de recibo. Podrán decidirse las medidas de oficio siguientes:

a) resolución de la totalidad o parte del contrato con o sin indemnización a cargo del adjudicatario;

b) exclusión, temporal o definitiva, de la adjudicación de los contratos.

4. La resolución podrá acumularse con la exclusión y con las penalizaciones por retraso correspondientes al período anterior a la fecha de resolución.

ARTÍCULO 142: COBRO

El cobro de las penalizaciones y del importe de los perjuicios, desembolsos o gastos resultantes de la aplicación de las medidas previstas en el apartado 2 del artículo 113 se efectuará mediante deducción de las sumas debidas al adjudicatario.

CONVENIO-MARCO

RELATIVO A LA EJECUCIÓN DE LA AYUDA

FINANCIERA Y TÉCNICA Y DE LA COOPERACIÓN ECONÓMICA

EN EL SALVADOR EN VIRTUD DEL REGLAMENTO “ALA”.

La Comunidad Europea, en lo sucesivo denominada “la Comunidad”, representada por la Comisión de las Comunidades Europeas, en lo sucesivo denominada “la Comisión”,

por una parte,

y, el Gobierno de la República de El Salvador, en lo sucesivo denominado “El Salvador”.

por otra parte,

en conjunto denominadas “las partes”,

Considerando que el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad y los países parte del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá) en lo sucesivo denominado “el Acuerdo”, firmado en San Salvador el 23 de febrero de 1993, prevé, con el fin de contribuir a la realización de sus objetivos, la ejecución de una ayuda financiera y técnica y de una cooperación económica a favor de la República de El Salvador,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 443/92 del Consejo de las Comunidades Europeas con fecha del 25 de febrero 1992, denominado el Reglamento “ALA”, establece las normas que deben aplicarse para la ejecución de los proyectos relativos a la ayuda financiera y técnica y a la cooperación económica en los países en desarrollo de América Latina,

las partes,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Convenio-Marco El Salvador- Firma el 17 de mayo de 1999.

ARTÍCULO 1: OBJETO

Para la realización de los objetivos del Acuerdo de Cooperación en el ámbito de la ayuda financiera y técnica y de la cooperación económica, las partes convienen ejecutar los proyectos financiados por la Comunidad, de acuerdo con las modalidades de gestión fijadas en el presente Convenio-Marco.

ARTÍCULO 2: CONSULTA ENTRE LAS PARTES.

1. El Gobierno de El Salvador adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la buena ejecución del presente Convenio-Marco y designará un Coordinador Nacional como principal interlocutor de la Comisión, en lo que se refiere a la programación plurianual, sus posibles revisiones anuales y la aprobación de los convenios de financiación específicos.

El Gobierno de El Salvador comunicará oficialmente la designación de tal Coordinador a la Comisión Europea.

Convenio-Marco El Salvador- Firma el 17 de mayo de 1999.

En este contexto, las partes acordarán todas las medidas y acciones necesarias para la implementación de las operaciones decididas conjuntamente así como para el seguimiento de la cooperación en general.

Por lo que se refiere a los contratos de subvención a favor de organismos distintos del Estado o de entes públicos, las partes deberán intercambiarse toda aquella información que se considere pertinente.

2. La Comisión y el Coordinador Nacional se consultarán con el fin de una utilización óptima de los instrumentos y medios previstos por el presente Convenio-Marco.

Asimismo, procederán periódicamente a un examen e intercambio de información sobre:

- los objetivos prioritarios de desarrollo establecidos a nivel nacional;
- los objetivos específicos y los sectores hacia los cuales se orientará la contribución comunitaria, teniendo en cuenta, en particular, las intervenciones de los otros donantes de fondos a nivel bilateral o multilateral, así como de otros instrumentos comunitarios;
- las acciones más convenientes para la realización de los objetivos específicos mencionados o de las grandes líneas de los programas de apoyo a las políticas establecidas por el Gobierno en los sectores contemplados.

La consulta se referirá, en particular, a las orientaciones plurianuales indicativas (OPIN) que fijen los objetivos específicos, las líneas directrices y los sectores prioritarios de la cooperación comunitaria así como a sus posibles revisiones anuales.

Esta consulta se referirá igualmente a la participación de El Salvador en acciones regionales financiadas por la Comunidad. Las disposiciones del presente Convenio-Marco se aplicarán a estas acciones en la medida en que se ejecuten en El Salvador.

3. En materia de seguimiento de la cooperación, el Coordinador Nacional y la Comisión se mantendrán regularmente informados sobre su aplicación y adoptarán las medidas necesarias con el fin de garantizar la buena ejecución de ésta.

4. Las partes velarán para que los proyectos o acciones de cooperación financiados por la Comunidad gocen de la visibilidad necesaria a fin de que las relaciones particulares entre la Comunidad y El Salvador en este ámbito sean conocidas adecuadamente por los ciudadanos salvadoreños.

ARTÍCULO 3: CONVENIOS DE FINANCIACION ESPECIFICOS Y CONTRATOS

Todo proyecto de cooperación seleccionado por la Comisión puede dar lugar:

Convenio-Marco El Salvador- Firma el 17 de mayo de 1999.

- a un Convenio de financiación específico entre la Comisión, actuando en nombre de la Comunidad, y el Gobierno de El Salvador o las autoridades de los entes públicos mencionados en el

artículo 6. El modelo de Convenio de financiación figura en Anexo al presente Convenio-Marco y forma parte integrante del mismo.

- o a un Contrato de subvención con organizaciones internacionales, personas jurídicas o naturales, u otros entes privados mencionados en el artículo 6, responsables de la ejecución del proyecto.

ARTÍCULO 4: ADJUDICACION DE CONTRATOS

La Comisión y, en su caso, el Beneficiario, tal como se define en el artículo 6, de un proyecto financiado por la Comunidad podrán firmar contratos de obras, de suministros o de servicios con personas naturales o jurídicas, en adelante denominadas “los contratistas”, encargados de la realización de una prestación en el marco del proyecto.

Los procedimientos de contratación de los contratos se especificarán en las Condiciones Generales adjuntas al Convenio de financiación específico.

ARTÍCULO 5: EL JEFE DE DELEGACIÓN

La Comisión está representada ante el Gobierno de El Salvador por el Jefe de la Delegación que asegurará, en contacto con el Coordinador Nacional, la ejecución y el seguimiento de la cooperación en su conjunto de acuerdo con el principio de buena gestión financiera y con las disposiciones del presente Convenio-Marco.

ARTÍCULO 6: ENTES ELEGIBLES AL FINANCIAMIENTO COMUNITARIO.

Los entes elegibles a las acciones financiadas por la Comunidad podrán ser: el Estado, y entre otros entes sus organismos regionales, las administraciones descentralizadas, las organizaciones regionales, los servicios y entes públicos, las comunidades locales, los institutos u operadores privados, las cooperativas, y las organizaciones no-gubernamentales.

ARTÍCULO 7: RÉGIMEN FISCAL

El régimen fiscal aplicado por El Salvador a los convenios y contratos financiados por la Comunidad se define en el Protocolo fiscal anexo al presente Convenio-Marco. El Gobierno de El Salvador adoptará todas las medidas necesarias con el fin de facilitar una aplicación rápida y eficaz de este régimen.

ARTÍCULO 8: LITIGIOS

Todo litigio entre la Comunidad por una parte, y El Salvador por otra parte, que pueda surgir de la ejecución del presente Convenio-Marco y que no haya sido resuelto mediante acuerdo entre las partes en un tiempo máximo de seis meses, será solucionado mediante arbitraje en conformidad con el “Reglamento Facultativo de Arbitraje del Tribunal Permanente de Arbitraje para las Organizaciones Internacionales y los Estados (La Haya)” en vigor a la fecha del presente Convenio.

Convenio-Marco El Salvador- Firma el 17 de mayo de 1999.

ARTÍCULO 9: MODIFICACIONES

Las disposiciones del presente Convenio-Marco pueden ser modificadas mediante acuerdo escrito entre las partes.

ARTÍCULO 10: ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

1. El presente Convenio-Marco entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que una de las partes comunique a la otra el cumplimiento de los procedimientos de aprobación interna correspondientes.

2. El presente Convenio-Marco puede ser denunciado por una de las partes mediante notificación escrita a la otra parte. En este caso, continuará aplicándose para las obligaciones derivadas de convenios específicos o contratos firmados, en virtud del presente Convenio-Marco, con anterioridad a la fecha de la citada notificación escrita.

ARTÍCULO 11: CONVENIO-MARCO, ANEXO Y PROTOCOLOS.

El modelo de Convenio de financiación específico (Anexo) así como los Protocolos nº I (Disposiciones fiscales) y II (Ejecución delegada) forman parte integrante del presente Convenio-Marco.

ARTÍCULO 12: NÚMERO DE EJEMPLARES

El presente Convenio-Marco se redacta en doble ejemplar en idioma español, igualmente auténticos.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1999,

Por la Comunidad Europea Por el Gobierno de El Salvador.

Enrico Cioffi Joaquín Rodezno Munguía

Director General DGIB. Embajador ante la Unión Europea.

CONVENIO DE FINANCIACIÓN ESPECIFICO

entre

LA COMUNIDAD EUROPEA

Título del proyecto

Número del proyecto y

CONVENIO DE FINANCIACIÓN ESPECÍFICO

La Comunidad Europea, en lo sucesivo denominada “la Comunidad”, representada por la Comisión de las Comunidades Europeas, en lo sucesivo denominada “la Comisión”, ella misma representada por

por una parte, y

....., en lo sucesivo denominado “el Beneficiario”,
representado por

por otra parte,

Considerando que el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad y los países parte del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Costa Rica, El Salvador, Honduras, Guatemala, Nicaragua y Panamá) en lo sucesivo denominado “el Acuerdo”, firmado en San Salvador el 23 de febrero de 1993, prevé, con el fin de contribuir a la realización de sus objetivos, la ejecución de una ayuda financiera y técnica y de una cooperación económica a favor de la República de El Salvador,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 443/92 del Consejo de las Comunidades Europeas con fecha del 25 de febrero 1992, denominado el Reglamento “ALA”, establece las normas que deben aplicarse para la ejecución de los proyectos relativos a la ayuda financiera y técnica y a la cooperación económica en los países en desarrollo de América Latina,

HAN CONVENIO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1: DISPOSICIONES APLICABLES

1. El proyecto descrito en el artículo 2 siguiente se ejecutará de conformidad con las disposiciones del Convenio-Marco firmado el 17 de mayo de 1999 por la Comisión y el Gobierno de El Salvador, así como de conformidad con las disposiciones del presente Convenio de financiación, de las Condiciones Generales del anexo 1 y de las Disposiciones Técnicas y Administrativas del anexo 2 que forman parte integrante del presente Convenio.

2. El presente Convenio de financiación y las Disposiciones Técnicas y Administrativas completan las Condiciones Generales y, en caso de conflicto, prevalecerán sobre estas últimas.

ARTÍCULO 2: OBJETO.

La Comunidad financiará, a través de una contribución no reembolsable, el siguiente proyecto, en adelante denominado “el proyecto”:

Proyecto nº.

Título:

Costo total estimado del proyecto:

La descripción del proyecto figura en las Disposiciones Técnicas y Administrativas del Anexo 2.

ARTÍCULO 3: FINANCIACIÓN DE LA COMUNIDAD

La financiación de la Comunidad estará limitada aEuros (+ en letras).

La duración del Convenio será de.....

El compromiso financiero comunitario finaliza de pleno derecho el.....

La Comisión puede, en circunstancias particulares, prorrogar la fecha límite de dichas obligaciones, a la vista de las justificaciones proporcionadas por el Beneficiario.

ARTÍCULO 4: FINANCIACIÓN DEL BENEFICIARIO.

La contribución financiera del Beneficiario al proyecto quedará limitada aEuros (+ en letras).

En caso que dicha contribución financiera, o parte de esta, no se realice mediante un aporte efectivo sino “ad valorem”, deberá así expresarse.

ARTÍCULO 5: DIRECCIONES

La correspondencia relativa a la ejecución del presente Convenio, que deberá hacer referencia explícita al número y al título del proyecto, se dirigirá a:

a) para la COMUNIDAD EUROPEA

b) para el BENEFICIARIO

ARTÍCULO 6: NUMERO DE EJEMPLARES

El presente Convenio se celebra en cuatro ejemplares en idioma español, dos para la Comisión, uno para el Beneficiario y uno para el Coordinador Nacional, siendo todos ellos igualmente auténticos.

ARTÍCULO 7: ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma por las dos partes o después de la finalización de los procedimientos internos propios a cada parte.

Podrá ser denunciado por una de ellas, previa consulta entre las partes, mediante notificación escrita a la otra. En este caso, seguirá aplicándose para las acciones en ejecución a la fecha de la citada notificación escrita.

FIRMAS

Dando fe de lo que antecede, las partes del presente Convenio, a través de sus representantes debidamente autorizados, han suscrito el presente Convenio.

Hecho en..... Hecho en.....

El (fecha) El (fecha)

POR LA COMUNIDAD POR EL BENEFICIARIO

EUROPEA

POR EL COORDINADOR NACIONAL

Anexo 1: Condiciones Generales

Anexo 2: Disposiciones Técnicas y Administrativas.

ANEXO 1

CONDICIONES GENERALES

TÍTULO – FINANCIACIÓN DEL PROYECTO

ARTÍCULO 1: FINANCIACIÓN DE LA COMUNIDAD

La financiación de la Comunidad, cuyo importe para el proyecto queda fijado en el presente Convenio, determinará el límite de la contribución financiera de la Comunidad.

El compromiso financiero de la Comunidad está supeditado a la fecha límite de ejecución fijada para el proyecto en el presente Convenio.

ARTÍCULO 2: FINANCIACIÓN DEL BENEFICIARIO

Cuando la realización del proyecto necesite una contribución financiera del Beneficiario, tal como se estipula en el Convenio, la puesta a disposición de los fondos de financiación de la Comunidad está condicionada al cumplimiento de las obligaciones que correspondan al Beneficiario.

ARTÍCULO 3: INSUFICIENCIA DE LA FINANCIACIÓN

Habrà insuficiencia financiera cuando el presupuesto inicialmente previsto para la ejecución del proyecto, cubierto por las contribuciones comunitaria y, en su caso, las del beneficiario, resulte inferior al costo real del proyecto.

Habr  asimismo insuficiencia financiera en caso de que, durante la ejecuci3n de un contrato o de la previsi3n presupuestaria de gastos, un incremento del costo de las obras, una modificaci3n o una adaptaci3n del proyecto impliquen, habida cuenta de la aplicaci3n conocida o previsible de las cl usulas de variaci3n de precios, un gastos superior al importe del contrato o previsi3n de gastos, incluidos los imprevistos.

Sin perjuicio de lo establecido en el art culo 4, toda financiaci3n efectiva adicional necesaria para cubrir la insuficiencias financieras, correr  a cargo del Beneficiario.

ART CULO 4: COBERTURA DE LA FINANCIACI3N

Desde el momento en que aparece un riesgo de insuficiencia financiera, el Beneficiario informar  a la Comisi3n y le dar  a conocer las medidas que piensa tomar para cubrir esta insuficiencia financiera ya sea reduciendo la amplitud del proyecto ya sea recurriendo a sus recursos propios.

Si resulta imposible reducir la amplitud del proyecto o cubrir la insuficiencia financiera mediante los recursos propios del Beneficiario, la Comunidad podr , excepcionalmente, y a petici3n justificada del Beneficiario, tomar una decisi3n de financiaci3n suplementaria.

T TULO II - EJECUCI3N

ART CULO 5: PRINCIPIO GENERAL

La responsabilidad de la ejecuci3n del proyecto corresponder  al Beneficiario en estrecha colaboraci3n con la Comisi3n, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio.

Si la responsabilidad de la gesti3n del proyecto ha sido delegada a una Unidad de Gesti3n, se aplicar n, sin perjuicio de la aplicaci3n de las presentes condiciones generales, las disposiciones del Protocolo II anexo.

ART CULO 6: JEFE DE DELEGACI3N

Para la ejecuci3n del presente Convenio, la Comisi3n estar  representada ante el Estado del Beneficiario por su Jefe de Delegaci3n.

ART CULO 7: PUESTA A DISPOSICI3N DE FONDOS COMUNITARIOS

1. En el marco de las contribuciones comunitarias determinadas por la Comisi3n, el Beneficiario proceder , en su caso, a la ejecuci3n de las 3rdenes de pago y a la liquidaci3n de los gastos que son objeto del presente Convenio. La responsabilidad financiera del Beneficiario ante la Comisi3n continuar  existiendo hasta la regularizaci3n por 3sta de las operaciones cuya ejecuci3n se le confi3.

2. Para la ejecuci3n de los pagos en moneda distinta de la moneda nacional del pa s Beneficiario, la Comisi3n efectuar  los pagos directamente.

3. Para la ejecuci3n de los pagos en la moneda nacional del pa s beneficiario, deber n abrirse dos cuentas a nombre exclusivo del proyecto:

- una cuenta en Euros.
- una cuenta en la moneda nacional del país Beneficiario.

Estas cuentas se abrirán, en el país del Beneficiario, en una institución financiera de carácter comercial reconocida por el Coordinador Nacional y autorizada por la Comisión.

4. Las cuentas citadas en el apartado 3 recibirán fondos en función de las necesidades reales de tesorería. Las transferencias se efectuarán en Euros y se convertirán en moneda nacional del país Beneficiario según la exigibilidad de los pagos a efectuar y según el tipo de cambio del día del pago.

5. Los depósitos en las cuentas citadas en el apartado 3 generarán intereses en beneficio exclusivo del proyecto. Los intereses, que deberán ser objeto de una partida contable separada, así como las cargas derivadas de la utilización normal de tales cuentas, beneficiarán o correrán a cargo del proyecto. Sin embargo, la utilización de los intereses en beneficio del proyecto solo podrá hacerse previo acuerdo formal de la Comisión.

6. El Beneficiario enviará periódicamente a la Comisión, al menos una vez por trimestre, un estado de los gastos y de los ingresos realizados, acompañado de las copias de los justificantes. Estas piezas y todos los libros contables se conservarán durante un período de cinco años a partir de la fecha del último pago.

7. En caso de ejecución delegada, la puesta a disposición de los fondos comunitarios se efectuará mediante lo prescrito en el Protocolo II anejo.

ARTÍCULO 8: MODALIDADES DE PAGO

1. Los pagos a los adjudicatarios de los contratos se realizarán en Euros para los contratos expresados en Euros. Los pagos de los contratos en la moneda nacional del país Beneficiario se pagarán en esta moneda.

2. Los contratos firmados en el marco del presente Convenio darán lugar a pagos solamente si su expiración es anterior a la fecha de vencimiento del presente Convenio. El último pago de estos contratos deberá realizarse a más tardar a la fecha límite del compromiso financiero fijado en el artículo 3 del presente Convenio de financiación específico.

TÍTULO III – ADJUDICACION DE CONTRATOS FINANCIADOS POR LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 9: REGLA GENERAL

Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 12 y 13, los contratos de obras y suministros se celebrarán tras una licitación abierta y los contratos de servicios tras una licitación restringida.

ARTÍCULO 10: ADMISIBILIDAD

La participación en las licitaciones y en los contratos estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas naturales y jurídicas de los Estados miembros de la Comunidad.

En lo que se refiere a la cooperación financiera y técnica, dicha participación se extiende a las personas naturales y jurídicas del Estado beneficiario y en caso de que el Estado beneficiario pertenezca a un grupo regional de integración de mercado, a las personas naturales y jurídicas de los países miembros de dicha agrupación siempre y cuando dichos países sean elegibles para la ayuda comunitaria. Dicha participación puede ser extendida, caso por caso, a las personas naturales y jurídicas de otros países en desarrollo. En casos excepcionales debidamente justificados, la participación de personas naturales y jurídicas de países diferentes a los indicados anteriormente, puede ser admitida.

ARTÍCULO 11: IGUALDAD DE PARTICIPACIÓN

La Comisión y el Beneficiario adoptarán las medidas necesarias para garantizar, en igualdad de condiciones, una participación lo más amplia posible en las licitaciones y en los contratos de obras, suministros y servicios financiados por la Comunidad.

A tal fin, velarán en particular:

- por garantizar a través del Diario Oficial de las Comunidades Europeas y del Diario Oficial del Estado del Beneficiario o de la prensa local, la publicación previa de las licitaciones en plazos satisfactorios;
- en eliminar toda práctica discriminatoria o toda especificación técnica que pueda obstaculizar una amplia participación, en igualdad de condiciones, de todas las personas naturales y jurídicas previstas en el artículo 10.

ARTÍCULO 12: CONTRATOS DE OBRAS Y SUMINISTROS

Los contratos de obras y suministros se celebrarán de acuerdo con un pliego de condiciones aplicable a dichos contratos. Dichos pliegos deben ser aprobados por la Comisión.

En caso de urgencia o si la naturaleza, la escasa importancia o las características particulares de determinadas obras o suministros lo justifican, la Comisión, o el Beneficiario con el acuerdo de la Comisión, podrán autorizar excepcionalmente:

- la celebración de contratos tras una licitación abierta, publicada localmente,
- la celebración de contratos tras una licitación restringida,
- la contratación directa,
- la ejecución directa por la propia administración.

ARTÍCULO 13: EXPEDIENTES DE LICITACIÓN

1. En el caso de los contratos de obras y suministros, el Beneficiario presentará a la Comisión, para su aprobación, los expedientes de licitación antes de su publicación. De acuerdo con las decisiones así aprobadas y en estrecha colaboración con la Comisión, el Beneficiario publicará las licitaciones, recibirá las ofertas, presidirá su selección y aprobará los resultados de las licitaciones.

2. La Comisión estará representada en los procesos de apertura y selección de las ofertas y se reserva el derecho de estar presente, en calidad de observador, durante la evaluación de las ofertas.

3. El Beneficiario enviará a la Comisión, para su aprobación, el resultado de la selección de las ofertas y una propuesta de adjudicación del contrato. Con el acuerdo previo de la Comisión, firmará los contratos, apéndices y presupuestos y los notificará a ésta. La Comisión procederá, en su caso, en relación con tales contratos, apéndices y presupuestos, a llevar a cabo los compromisos individuales y a ejecutar los pagos correspondientes. Dichos compromisos individuales serán deducidos del compromiso global establecido en virtud del presente Convenio.

ARTÍCULO 14: CONTRATOS DE SERVICIOS

1. Los contratos de servicios será por regla general elaborados, negociados y celebrados por la Comisión.

2. La Comisión elaborará – después de una preselección – una lista limitada de candidatos de acuerdo con los criterios que garanticen las calificaciones, la experiencia profesional y la independencia de estos candidatos, teniendo en cuenta al mismo tiempo su disponibilidad para la actividad en cuestión.

3. Cuando esté previsto explícitamente en el presente Convenio, las tareas definidas en el apartado 1 del presente contrato, serán delegados por la Comisión en favor del Beneficiario. Tal delegación se ejercerá bajo el control de un representante de la Comisión. En este caso, se aplicará el pliego de condiciones generales de los contratos públicos de servicios financiados por la Comunidad Europea.

ARTÍCULO 15: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LOS CONTRATOS LOCALES.

En el caso de que los contratos de servicios, suministros y obras se celebren en el país del Beneficiario, los procedimientos de licitación, de acuerdo al valor del contrato, se especifican en las Disposiciones Técnicas y Administrativas que forman parte del presente Convenio (cuadros recapitulativos anexos nº 1, 2 y 3).

ARTÍCULO 16: CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS.

La Comisión y el Beneficiario asegurarán que, para cada licitación y/o adjudicación, la oferta elegida sea económicamente la más ventajosa, habida cuenta, en particular, del precio de las prestaciones, de la relación coste/beneficio, de su valor técnico, de las calificaciones y garantías presentadas por los postores, de la naturaleza y de las condiciones de las obras o de los suministros. En el expediente de licitación deberá figurar una mención de los criterios de adjudicación. Los resultados de la licitación serán comunicados a los postores por el Beneficiario.

TÍTULO IV – RÉGIMEN APLICABLE A LA EJECUCIÓN DE LOS

CONTRATOS FINANCIADOS POR LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 17: ESTABLECIMIENTO Y DERECHO DE INSTALACIÓN

Las personas naturales y jurídicas que participen en las licitaciones y en los contratos de obras, suministros o servicios se beneficiarán, en condiciones iguales, de un derecho temporal de ingreso y permanencia en el país del Beneficiario, si la naturaleza del contrato lo justifica. Este derecho perdura durante un mes a contar de la designación del adjudicatario del contrato.

Los contratistas, así como las personas naturales, y miembros de su familia, cuyos servicios sean necesarios para la ejecución del contrato, se beneficiarán de iguales derechos durante toda la ejecución del contrato y hasta el vencimiento de un plazo de un mes a partir de la recepción definitiva de las prestaciones contractuales.

ARTÍCULO 18: ORIGEN DE LOS SUMINISTROS

Los suministros financiados por la Comunidad y necesarios para la ejecución de los contratos de obras, suministros y servicios, deberán ser, excepto exención autorizada por la Comisión, originarios de los Estados admitidos a participar en virtud del artículo 10.

ARTÍCULO 19: RÉGIMEN FISCAL

1. Los impuestos, derechos y tasas quedan excluidos de la financiación de la Comunidad.
2. Los contratos financiados por la Comunidad en el marco del presente proyecto gozan del régimen fiscal establecido en el Protocolo fiscal firmado entre la Comunidad y el país Beneficiario (Protocolo n° I)

ARTÍCULO 20: RÉGIMEN DE CAMBIOS

El Beneficiario se compromete a aplicar la normativa nacional en materia de cambio sin discriminación, por causa de nacionalidad, entre las personas naturales y jurídicas admitidas a participar en virtud del artículo 10.

ARTÍCULO 21: PROPIEDAD INTELECTUAL

Si el presente Convenio prevé la financiación de estudios, la Comisión se reserva la facultad de utilizar las informaciones contenidas en estos estudios, publicarlos o comunicarlos a terceros.

ARTÍCULO 22: DESACUERDOS ENTRE EL BENEFICIARIO Y EL CONTRATISTA

1. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2, los desacuerdos que surjan entre el Beneficiario y el adjudicatario de un contrato con ocasión de la ejecución de un contrato financiado por la

Comunidad, serán resueltos definitivamente según el procedimiento del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París.

2. Antes de adoptar una posición definitiva sobre cualquier demanda de indemnización, fundada o no, del contratista, el Beneficiario se comprometerá a llegar a un acuerdo con la Comisión. Si no se hubiera alcanzado dicho acuerdo, la Comisión no asumirá ningún compromiso financiero en relación con el importe de la indemnización concedida unilateralmente, en su caso, por el Beneficiario.

TÍTULO V – DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

ARTÍCULO 23: CLAUSULA DE VISIBILIDAD

El presente programa deberá realizarse en condiciones que permitan, en cualquier momento, la máxima visibilidad a la contribución de la Comisión.

El Beneficiario procurará particularmente a evitar que pueda establecerse una confusión entre el presente proyecto y acciones financiadas por otros organismos internacionales y/u otros donantes, con el fin de asegurar la transparencia necesaria de la cooperación comunitaria.

Esta cláusula se aplicará especialmente con ocasión de manifestaciones, eventos y actos públicos organizados en el marco de la ejecución del proyecto, así como en la elaboración de todo documento público u oficial relativo al mismo. Las obras, los equipos y la documentación utilizada deberán llevar claramente el símbolo europeo. La simbología que identifique a la Unión Europea será de la misma dimensión y características que la del Beneficiario.

Todas esas acciones serán concertadas en estrecha colaboración con la Delegación de la Comisión desde el comienzo de la ejecución del proyecto.

ARTÍCULO 24: EXAMEN DE LAS CUENTAS

1. La Comisión tendrá la facultad de enviar sus propios agentes o mandatarios debidamente habilitados para todas las misiones técnicas, contables y financieras que juzgue necesarias para valorar la ejecución del proyecto.

2. El Tribunal de Cuentas de la Comunidad Europea, de acuerdo con las tareas que le han sido encomendadas por el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, tendrá la facultad de realizar una auditoría completa, si fuera necesario in situ, de las cuentas y documentos contables y de todo otro documento relativo a la financiación del proyecto.

3. Se informará al Beneficiario del envío in situ de los agentes designados por la Comisión o el Tribunal de Cuentas.

4. A tal efecto, el Beneficiario:

- se compromete a suministrar todos los datos, informaciones y documentos que le sean solicitados y tomar todas las medidas para facilitar el trabajo de las personas encargadas de estas misiones de control;

- conservará los expedientes y las cuentas necesarias para la identificación de las obras, suministros o servicios financiados en el marco del presente Convenio, así como los comprobantes relativos a los gastos locales, de acuerdo con los mejores procedimientos contables en uso;

- garantiza que el Tribunal de Cuentas, de conformidad con las tareas que le han sido encomendadas por los Tratados Constitutivos de las Instituciones Europeas, pueda llevar a cabo su intervención “in situ” sobre las cuentas del proyecto.

- Se encargará de que los representantes de la Comisión puedan examinar todos los documentos o partes contables relativos a las acciones financiadas en el marco del presente Convenio y asistirá al Tribunal de Cuenta de las Comunidades Europeas en las operaciones de control relativas a la utilización de la financiación de la Comunidad.

ARTÍCULO 25: CONSULTA

1. Toda cuestión relativa a la ejecución o a la interpretación del presente Convenio será objeto de una consulta, que deberá ser iniciada a través de una comunicación escrita, entre el Beneficiario y la Comisión. Este procedimiento podría llevar, si fuera necesario, a una modificación del presente Convenio, de común acuerdo.

2. En caso de incumplimiento por parte del Beneficiario de una de las obligaciones previstas en el presente Convenio, la Comisión podrá suspender su financiación previa consulta con dicho Beneficiario.

3. El Beneficiario podrá renunciar, entera o parcialmente, la ejecución del proyecto con el acuerdo de la Comisión.

4. La decisión de suspensión de la financiación por la Comisión así como la decisión de renuncia total o parcial del Beneficiario, o cualquier modificación de las cláusulas del presente Convenio, serán objeto de un canje de notas entre las partes firmantes.

ARTÍCULO 26: CONTROVERSIAS

Todo litigio que pueda nacer de la ejecución del presente Convenio y que no haya sido resuelto en el marco de las consultas previstas en el artículo 25 en un plazo máximo de seis meses, será solucionado mediante arbitraje de conformidad con el “Reglamento Facultativo de Arbitraje del Tribunal Permanente de Arbitraje para las Organizaciones Internacionales y los Estados” en vigor a la fecha del presente Convenio.

ARTÍCULO 27: NOTIFICACIÓN

Toda notificación y todo acuerdo entre las partes deberán ser objeto de una comunicación escrita en la cual se mencione explícitamente el número y el título del proyecto. Esta comunicación se hará por carta enviada a la parte autorizada a recibirlo y a la dirección de esta última. En caso de urgencia, se autorizarán comunicaciones por fax, telegrama o correo electrónico siempre que se confirmen inmediatamente por carta. Las direcciones se precisan en el Convenio de Financiación.

PROTOCOLO N° 1: DISPOSICIONES FISCALES

I. Referente a los proyectos financiados en el marco de un Convenio de financiación específico, el Beneficiario reconoce que:

1. Los impuestos, derechos y tasas quedan excluidos de la financiación de la Comunidad.
2. Los contratos financiados por la Comunidad gozarán, por parte del Estado del Beneficiario, de un régimen fiscal que no sea menos favorable que aquél que se aplica al Estado o a la Organización Internacional más favorecidos, en materia de cooperación al desarrollo.
3. Sin perjuicio de la aplicación de los apartados anteriores, el régimen siguiente se aplica a los contratos financiados por la Comunidad:

3.1 Los contratos no estarán sujetos ni a impuestos indirectos, ni a derechos de timbre ni de registro, ni al IVA, ni a exacción fiscal de efecto equivalente existente o por crear en el Estado del Beneficiario.

3.2 Las personas naturales no residentes que ejecutan contratos de servicios, obras y suministros financiados por la Comunidad no estarán sujetas, en el Estado del Beneficiario, a los impuestos directos relacionados con la ejecución del contrato.

Las personas jurídicas que ejecutan dichos contratos y que no tienen su sede social en el Estado del Beneficiario tendrán los mismos privilegios.

La calificación de “residente” o “sede social” se aprecia el día de la firma del contrato correspondiente.

3.3. Se admitirán temporalmente en el Estado del Beneficiario, con franquicia fiscal, de derechos de entrada, de derechos de aduana y de otras exacciones de efecto equivalente, de acuerdo con las modalidades previstas por la legislación nacional, los equipos y materiales importados con el fin de realizar contratos de obras, suministros o servicios, de acuerdo con su legislación nacional. El Estado del Beneficiario concederá, en este caso, la autorización de admisión temporal, de utilización y de reexportación de estos equipos al adjudicatario.

3.4 Las importaciones necesarias para la ejecución de un contrato de suministros se admitirán en el Estado del Beneficiario con exención de derechos de aduanas, de derechos de entrada, impuestos o derechos fiscales de efecto equivalente.

3.5 La importación de efectos y objetos personales de uso propio y doméstico por personas naturales (y miembros de su familia) encargados de la ejecución de los contratos, distintas de las personas residentes en el Estado del beneficiario contratadas localmente, se realizará con franquicia de derechos de aduanas o de entrada, impuestos y otros derechos equivalentes.

La exoneración de estos derechos, impuestos y cargas se concederá también para un automóvil por experto, importado temporalmente por el período de tiempo del contrato. Las garantías vinculadas a estas importaciones temporales son proporcionadas por el Estado del Beneficiario.

La exención de estos derechos, impuestos y cargas para los bienes personales y domésticos se concederá a condición de que el período de residencia sea superior o igual a un año y que se haya introducido una demanda de exención debidamente justificada ante las autoridades competentes en el plazo de 6 meses a partir de la fecha de llegada. No obstante, si un contrato debiera concluirse de manera inesperada antes del final de un año, los bienes en cuestión podrían reexportarse sin pagar derechos, impuestos y cargas. Si no se reexportan, los bienes en cuestión estarán sujetos a los derechos, impuestos o cargas aplicables en el Estado del Beneficiario, salvo exoneración concedida por el Estado Beneficiario.

II. Referente a los proyectos no financiados en el marco de un Convenio de financiación específico:

El Estado del Beneficiario aplicará el régimen definido en el apartado I a las acciones consideradas de interés público. Las demás acciones estarán sometidas a las disposiciones de la ley local.

PROTOCOLO N° 2: EJECUCION DELEGADA

En el caso en que la ejecución del proyecto esté delegada a una Unidad de Gestión, las disposiciones siguientes son de aplicación:

I. La Co-dirección

1. la Unidad de Gestión está dirigida por un codirector nacional y un codirector europeo cuya designación y nombramiento corresponde a las partes. Los dos codirectores, o sus representantes delegados, en caso de existir un impedimento de los primeros, ejecutarán sus tareas de manera conjunta y solidaria, y firmarán todos los documentos técnicos y financieros necesarios para la ejecución del proyecto.

2. la codirección es responsable ante las autoridades de tutela del proyecto, el Beneficiario y la Comisión Europea, de la ejecución general del mismo y concretamente de:

- la preparación de un Plan Operativo General (P.O.G) de actividades, de Planes Operativos Anuales (P.O.A) y de informes de ejecución trimestrales.

- la puesta en ejecución de los Planes Operativos debidamente aprobados por las autoridades de tutela del proyecto y del seguimiento técnico y financiero de los mismos.

- La gestión administrativa del personal y de los bienes puestos a disposición del proyecto por las autoridades de tutela.

3. la Unidad de gestión goza de una autonomía en los aspectos operativos de las áreas administrativa, financiera, técnica y dispone del control total de los medios necesarios para la ejecución del proyecto.

II. Firma de los contratos

En los supuestos en que la autoridad contratante sea el Beneficiario, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13.3 y 14.3 de las Condiciones generales, los contratos serán firmados directamente por la Secretaría Técnica de Financiamiento Externo, organismo dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, en lo sucesivo denominada SETEFE, y el Beneficiario. Ambos organismos serán responsables solidariamente de los pagos a los contratistas. Como autoridad contratante, SETEFE y el Beneficiario asume los derechos y obligaciones derivados de dichos contratos.

III. Puesta a disposición de los fondos

Para la realización de pagos en moneda nacional relativos a proyectos objeto de un convenio de financiación firmado entre la Comisión Europea y el Gobierno de El Salvador, la puesta a disposición de los fondos respetará los procedimientos siguientes:

1. la administración de los fondos comunitarios será confiada a SETEFE, entidad pública estatal. SETEFE no será, por lo tanto, ejecutora ni gestora de los proyectos comunitarios;

2. la Unidad de gestión actuará en el estricto respeto de los POG y POAs aprobados por las autoridades de tutela de cada proyecto, a saber, por una parte el beneficiario firmante del convenio, y por otra parte, la Comisión Europea. A este respecto, será la única habilitada para solicitar la realización de los pagos o transferencias de acuerdo con lo establecido en el punto 8 de este Protocolo.

3. SETEFE abrirá para cada proyecto una cuenta exclusiva en Euros (o si no es posible, en divisas) en la que se depositarán los fondos comunitarios. En caso necesario, se abrirá asimismo una segunda cuenta a nombre del proyecto en moneda nacional;

4. dichas cuentas, que serán las únicas a través de las cuales transitarán los fondos comunitarios, se abrirán en una entidad financiera aprobada por la Comisión Europea;

5. dichas cuentas producirán intereses en beneficio exclusivo del proyecto y servirán únicamente para efectuar pagos solicitados por la Unidad de gestión. La conversión de Euros a moneda nacional se efectuará a la tasa de cambio del mercado vigente el día de la transacción;

6. dichas cuentas pueden ser auditadas por la Comunidad europea en cualquier momento;

7. los dos Co-directores abrirán una cuenta a nombre del proyecto en moneda nacional para la gestión de gastos “corrientes” (cuenta “gastos corrientes” o “cuenta fondos fijos a rendir”). Dicha

cuenta será provisionada a partir de la cuenta (o cuentas) general(es) del proyecto administrada (s) por SETEFE;

8. SETEFE procederá a la realización de pagos o transferencias exclusivamente a solicitud expresa y por escrito de la Unidad de Gestión, en el marco del reparto de competencias definidas a continuación:

a) los contratos serán firmados y pagados, de conformidad con lo estipulado en el punto II del presente Protocolo.

b) la Unidad de gestión ejecutará directamente desde la cuenta “gastos corrientes” los pagos relativos a los gastos indicados en el punto 7. La definición precisa de las partidas que puedan ser consideradas como “gastos corrientes” será establecida al principio del proyecto y quedará plasmada en los planes operativos correspondientes.

c) SETEFE no intervendrá en la ejecución del proyecto pero podrá solicitar toda información necesaria para el cumplimiento efectivo de sus responsabilidades. SETEFE informará inmediatamente a las autoridades de tutela (Delegación y Beneficiario) sobre la posible existencia de irregularidades en cualquier pago solicitado por la Unidad de Gestión.

DISPOSICIONES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS

ANEXO 2

Los cuadros anexos indican los montantes en vigor a la fecha de la firma del Convenio Marco y pueden ser modificados por la Comisión en función de las directivas de la Organización Mundial del Comercio. En caso de modificación, ésta deberá ser comunicada por escrito al país beneficiario.

Cuadro recapitulativo nº 1

CONTRATOS DE SERVICIOS EN BENEFICIO DE UN TERCER PAIS adjudicados en el exterior

Valor del contrato (x) en EUROS	X < 12000	12000 < x < 70.000	70.000 < x < 137000 (*)
Admisibilidad	Comunidad, países Beneficiarios, países terceros**	Comunidad, países beneficiarios, países terceros**	Comunidad, países beneficiarios, países terceros**
Procedimiento	Acuerdo directo	Principio: procedimiento negociado Variante: contrato marco, si duración de menos de 6	Principio: proc. de licitación restringido Sobre la base de una publicación local Variante: contrato marco, si

		meses	duración de Menos de 6 meses.
Número de empresas consultadas o Invitadas	1 ó más	Principio: 3 como mínimo Variante: contrato marco, si duración de menos de 6 meses	Principio: "short list" de un mínimo de 5 sociedades Variante: contrato marco, si duración de menos de 6 meses.
Aprobación del expediente de la licitación	Entidad Contratante***	Entidad Contratante, previo acuerdo de la Delegación	Comisión
Evaluación de las Ofertas	Entidad Contratante	Tribunal de adjudicación, con la participación de la Delegación en calidad de observador	Tribunal de adjudicación, con la Participación de la Delegación
Decisión de adjudicación	Entidad Contratante	Entidad Contratante, previo acuerdo de la Delegación	Delegación, si la oferta recibida es la menos costosa. Caso contrario: Comisión
Contrato	Contrato firmado por la Entidad Contratante	Contrato firmado por la Entidad Contratante Variante: contrato firmado por la Comisión	Principio: contrato firmado por la Entidad Contratante Variante: contrato firmado por la Comisión * Más de 137.000 EUROS: adjudicación del contrato por la Comisión (Sede).

** A determinarse caso por caso en relación a la línea presupuestaria (art. 13 Reglamento ALA)

*** Delegaciones, Unidades de Gestión de proyectos o Beneficiarios

Cuadro recapitulativo nº 3

CONTRATOS DE OBRAS EN BENEFICIO DE UN TERCERO adjudicados a nivel local

Valor del contrato (x) en EUROS	X < 100 000	100 000 < x < 500 000	500 000 < x 500 000	X > 500 000
---------------------------------	-------------	-----------------------	---------------------	-------------

Procedimiento	Contrato directo	Proc. licitación restringido	Licitación. Publicación local	Licitación internacional. Publicación D.O. y prensa local.
Números de empresas consultadas o invitadas	3 como mínimo	5 como mínimo	Proc. "abierto"	Proc. "abierto"
Envío del expediente de licitación	/	Envío del expediente a la Delegación	Envío del expediente a la Delegación	Envío del expediente a la Delegación
Aprobación del expediente de Licitación	/	Aprobación de la Comisión (Delegación) necesaria	Aprobación de la Comisión (Delegación) necesaria	Aprobación de la Comisión (Sede) necesaria
Evaluación de las Ofertas	Por la Entidad Contratante	Tribunal de evaluación con la participación de la Delegación, como observador	Tribunal de evaluación con la participación de la Delegación, como observador	Tribunal de evaluación con la participación de la Delegación, como observador
Decisión de Adjudicación	Entidad Contratante	Delegación	Delegación: si el adjudicatario propuesto es el de la oferta más baja entre todas las recibidas y dicha oferta se inscribe dentro de la dotación financiera Sede: en caso contrario.	Sede
Contrato	Orden de pedido firmada por la Entidad Contratante. Copia documentos conservada	Contrato firmado por la Entidad Contratante. Copia documentos conservada	Contrato firmado por la Entidad Contratante y a continuación por el adjudicatario	Contrato firmado por la Entidad Contratante, ratificado por la Comisión (Sede) y a continuación firmado por el adjudicatario

Cuadro recapitulativo nº 2

CONTRATOS DE SUMINISTROS EN BENEFICIO DE UN TERCER PAÍS adjudicados a nivel local

Valor del contrato (*) en EUROS	X < 5.000	5 000 < x 25 000	25 000 < x < 137 000	X > 137 000
O rigen	sin norma de origen	Comunitario, países beneficiarios, países terceros*	Comunitario, países beneficiarios, países terceros*	Comunitario, países beneficiarios, países terceros*
Procedimiento	Contrato directo	Contrato directo	Principio: Proc. de licitación abierto. Publicación local Variante: (acuerdo previo de la Comisión-Sede): Proc. de licitación restringido	Licitación internacional. Publicación D.O. más prensa local
Número de empresas Consultadas o invitadas	1 o más	3 como mínimo	Principio: Proc. abierto Variante: 5 al menos, con un mínimo de 2 comunitarios	Proc. “abierto”
Envío del expediente de licitación	/	/	Envío del expediente a la Delegación	Envío del expediente a la Delegación
Aprobación del expediente de licitación	/	/	Aprobación por la Delegación	Aprobación de la Comisión necesaria (Sede)
Evaluación de las ofertas	Por la Entidad Contratante**	Por la Entidad Contratante	Tribunal de evaluación con la participación de la delegación, como observador	Tribunal de evaluación con la participación de la delegación, como observador
Decisión de adjudicación	Entidad Contratante	Entidad Contratante	Delegación: si el adjudicatario propuesto es el de la oferta más baja entre todas las recibidas y dicha oferta se inscribe dentro de la	Sede

			dotación financiera Sede: en caso contrario	
Contrato	Orden de perdido firmada por la Entidad Contratante. Copia documentos conservada	Contrato firmado por la Entidad Contratante. Copia documentos conservada	Contrato firmado por la Entidad Contratante y a continuación por el adjudicatario	Contrato firmado por la Entidad Contratante, ratificado por la Comisión (Sede) y a continuación firmado por el adjudicatario * A determinarse caso por caso en relación a la línea presupuestaria (art. 13 Reglamento ALA)

** Delegaciones, Unidades de Gestión de proyectos o Beneficiarios ACUERDO No. 728.

San Salvador, 19 de julio de 1999.

Visto el Convenio-Marco relativo a la Ejecución de la Ayuda Financiera y Técnica y de la Cooperación Económica en El Salvador en virtud del Reglamento “ALA”, entre el Gobierno de la República de El Salvador y la Comunidad Europea, el cual consta de Un Preámbulo, Doce artículos, Un Anexo que contiene el Convenio de Financiación Específico Un Anexo 1 que contiene las Condiciones Generales, Un Protocolo No.1 relativo a las Disposiciones Fiscales, Un Protocolo No. 2 relativo a la Ejecución Delegada, Un Anexo 2 que contiene las Disposiciones Técnicas y Administrativas, Un Cuadro Recapitulativo No. 1 que contiene los Contratos de Servicios en Beneficio de Un Tercer País adjudicados en el exterior, Un Cuadro Recapitulativo No. 2 que contiene los Contratos de Suministros en Beneficio de un Tercer País adjudicados a nivel local y un Cuadro recapitulativo No. 3 que contiene los Contratos de Obras en Beneficio de Un Tercero adjudicados a nivel local, suscrito en Bruselas, Bélgica, el 17 de mayo del corriente año, en nombre y representación del Gobierno de El Salvador, por el Señor Embajador de El Salvador ante la Unión Europea, Licenciado Joaquín Rodezno Munguía y en nombre y representación de la Comunidad Europea, por el Director General DGIB, Señor Enrico Cioffi; el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) Aprobarlo en todas sus partes y b) Someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa para que se lo tiene a bien se sirva otorgarse su ratificación.- COMUNÍQUESE.- La Ministra de Relaciones Exteriores, Brizuela de Avila.

DECRETO N° 725.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I Que el Convenio-Marco relativo a la Ejecución de la Ayuda Financiera y Técnica y de la Cooperación Económica en El Salvador en virtud de Reglamento “ALA”, celebrado entre el Gobierno de la República de El Salvador y la Comunidad Europea, el cual consta de Un Preámbulo, Doce Artículos, Un Anexo que contiene el Convenio de Financiación Específico, Un Anexo 1 que contiene las Condiciones Generales, Un Protocolo No. 1 relativo a las Disposiciones Fiscales, Un Protocolo No. 2 relativo a la Ejecución Delegada, Un Anexo 2 que contiene las Disposiciones Técnicas y Administrativas, Un Cuadro Recapitulativo No. 1 que contiene los Contratos de Servicios en Beneficio de Un Tercer País adjudicados en el exterior, Un Cuadro Recapitulativo No. 2 que contiene los Contratos de Suministros en Beneficio de un Tercer País adjudicados a nivel local y Un Cuadro Recapitulativo No. 3 que contiene los Contratos de Obras en Beneficio de Un tercero adjudicados a nivel local, fue suscrito en Bruselas, Bélgica, el 17 de mayo del corriente año, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el Embajador de El Salvador ante la Unión Europea, Licenciado Joaquín Rodezno Munguía y en nombre y representación de la Comunidad Europea, por el Director General DGIB, Don Enrico Cioffi;

II. Que el Gobierno de El Salvador, adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la buena ejecución del Instrumento señalado en el Considerando anterior y designará un Coordinador Nacional como principal interlocutor de la Comisión Europea, quienes se consultarán con el fin de una utilización óptima de los instrumentos y medios previstos en el Convenio Marco;

III. Que los proyectos financiados por la Comunidad Europea serán ejecutados de acuerdo a las modalidades de gestión fijados en el Convenio-Marco relacionado;

IV. Que el Organismo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, aprobó este Convenio-Marco por medio del Acuerdo No. 728 de fecha 19 de julio de 1999 y no contiene ninguna disposición contraria a la Constitución, por lo que es procedente su ratificación;

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores y de conformidad al Art. 131 Ordinal 7º de la Constitución, en relación con el Art. 168 Ordinal 4º de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratificase en todas sus partes el Convenio-Marco relativo a la Ejecución de la Ayuda Financiera y Técnica y de la Cooperación Económica en El Salvador en virtud del Reglamento “ALA”, celebrado entre el Gobierno de la República de El Salvador y la Comunidad Europea, el cual consta de Un Preámbulo, Doce Artículos, Un Anexo que contiene el Convenio de Financiación Específico, Un Anexo 1 que contiene las Condiciones Generales, Un Protocolo No. 1 relativo a las Disposiciones Fiscales, Un Protocolo No. 2 relativo a la Ejecución Delegada, Un Anexo 2 que

contiene las Disposiciones Técnicas y Administrativas, Un Cuadro Recapitulativo No. 1 que contiene los Contratos de Servicios en Beneficio de Un Tercer País adjudicados en el exterior, Un Cuadro Recapitulativo No. 2 que contiene los Contratos de Suministros en Beneficio de un Tercer País adjudicados a nivel local y Un Cuadro Recapitulativo No. 3 que contiene los Contratos de Obras en Beneficio de Un Tercero adjudicados a nivel local, fue suscrito en Bruselas, Bélgica el 17 de mayo del corriente año, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el Embajador de El Salvador ante la Unión Europea, Licenciado Joaquín Rodezno Munguía; y en nombre y representación de la Comunidad Europea, por el Director General DGIB, Don Enrico Cioffi; aprobado por el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo No. 728 de fecha 19 de julio de 1999.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

JUAN DUCH MARTINEZ,

PRESIDENTE.

GERSON MARTINEZ

CIRO CRUZ ZEPEDA,

PRIMER VICEPRESIDENTE

SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

RONAL UMAÑA

NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIROS,

TERCER VICEPRESIDENTE

CUARTA VICEPRESIDENTA.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,

PRIMER SECRETARIO

SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA
GARCIA,

GERARDO ANTONIO SUVILLAGA

TERCER SECRETARIO

CUARTO SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR

JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ,

QUINTA SECRETARIA

SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

PUBLÍQUESE,

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,

Presidente de la República.

MARIA EUGENIA BRIZUELA DE AVILA,

Ministra de Relaciones Exteriores.

D.L. N° 725, del 30 de septiembre de 1999, publicado en el D.O. N° 208, Tomo 345, del 9 de noviembre de 1999.